

Santiago, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos antecedentes **Rol N° 2182-1998 Episodio Caravana de la Muerte "A", La Serena**, sustanciada en calidad de Ministro de Fuero de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, se dispuso investigar los homicidios ocurridos el día 16 de octubre de 1973 en el Regimiento Arica de la ciudad de La Serena, acumulándose el proceso Rol N° 538-2010, seguida por el delito de homicidio y asociación ilícita, cometido en la persona de Oscar Armando Cortés Cortés, instruida ante el suscrito en calidad de Ministro en Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago.

Luego, se deja constancia que a fojas 1, 402, 843 y 1.241 rola resolución dictada por la entonces Ministra de Fuero suplente, doña Raquel Lermenda Spichiger, mediante la cual ordena desacumular de causa Rol 2182-98 "A" Caravana, las piezas correspondientes a la investigación de los ilícitos cometidos en la ciudad de La Serena y Antofagasta, formándose los cuadernos separados, denominados "Caravana, episodio La Serena", y "Caravana, episodio Antofagasta", respectivamente, rolando cada uno de ellos con el número 2182-98, a objeto de agilizar la tramitación y no retardar la sustanciación del proceso.

El proceso investigativo tuvo por finalidad determinar la responsabilidad que en estos hechos les ha correspondido a los acusados:

PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, Brigadier de Ejército de Chile @, nacido en Santiago, el 19 de agosto de 1932, casado, cédula de identidad N° 3.063.238-9, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

JUAN VITERBO CHIMINELLI FULLERTON, Coronel de Ejército de Chile @, nacido en El Almendral, el 26 de diciembre de 1935, casado, cédula de identidad N° 3.704.546-2, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

ARIOSTO ALBERTO FRANCISCO LAPOSTOL ORREGO, Coronel de Ejército de Chile @, nacido en Santiago, el 29 de mayo de 1926,

casado, cédula de identidad N° 1 921.372-2, con domicilio en Paul Harris N° 031, Las Condes.

VÍCTOR HUGO ALEGRE RODRÍGUEZ, Suboficial de Ejército de Chile @, nacido en Ovalle, el 7 de julio de 1953, casado, cédula de identidad N° 6.784 453-K, con domicilio en Principal N° 44, Villa El Arrayán, Vicuña.

EMILIO ROBERT DE LA MAHOTIERE GONZÁLEZ, Brigadier de Ejército de Chile @, nacido en San Felipe, el 12 de Noviembre de 1937, casado, cédula de identidad N° 3.682.782-3, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

LUIS FELIPE POLANCO GALLARDO, Coronel de Ejército de Chile @, nacido en Los Andes, el 18 de noviembre de 1943, casado, cédula de identidad N° 4.232.239-3 actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

JAIME MANUEL OJEDA TORRENT, Teniente Coronel de Ejército de Chile @, nacido en Santiago, el 31 de octubre de 1948, casado, cédula de identidad N° 5.758.926-4, con domicilio en Flor de Azucena N° 80, departamento 23, Las Condes

HERNÁN EMILIO VALDEBENITO BUGMANN, Teniente Coronel de Ejército de Chile @, nacido en Concepción, el 23 de agosto de 1951, soltero, cédula de identidad N° 6 145 992-8, con domicilio en Libia N° 55, Departamento 1104, Las Condes.

GUILLERMO OSCAR RABY ARANCIBIA, Teniente Coronel de Ejército de Chile @, nacido en Santiago, el 21 de junio de 1952, casado, cédula de identidad N° 5.892.335-4, domiciliado en Dragones de La Reina N° 598, La Reina.

JUAN EMILIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS CHEYRE ESPINOSA, Comandante en Jefe del Ejército de Chile @, nacido en Santiago, el 10 de octubre de 1947, casado, cédula de identidad N° 5.197.843-9, con domicilio en Camino Los Cazadores N° 4730, Lo Barnechea.

MARIO HERNANDO VARGAS MIGUIELES, Teniente Coronel de Ejército de Chile, nacido en Punta Arenas, el 22 de septiembre de 1941,

casado, cédula de identidad N° 4.676.893-0, con domicilio en Calle C N° 361, Los Altos de Chiguayante, comuna de Chiguayante.

MARIO EMILIO LARENAS CARMONA, General de Ejército de Chile @, nacido en Recoleta, el 23 de marzo de 1950, casado, cédula de identidad N° 5.166.487-6, con domicilio en Brasilia N° 780, departamento 504, Las Condes.

LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ MONJES, Suboficial de Ejército de Chile @, nacido en Victoria, el 21 de abril de 1945, casado, cédula de identidad N° 5.444.004-9, con domicilio en Honduras N° 8908, Departamento 201, Comuna de La Florida.

LUIS SEGUNDO ESTEBAN ARAOS FLORES, Suboficial de Ejército de Chile, nacido en Quillota, el 21 de abril de 1940, casado, cédula de identidad N° 4.473.157-6, con domicilio en Pasaje Antillanca N° 1052, Comuna de La Florida.

HUGO HÉCTOR LEIVA GONZÁLEZ, Suboficial de Ejército de Chile, nacido en Cunco, el 5 de diciembre de 1950, casado, cédula de identidad N° 6.781.207-7, con domicilio en Agustín Gómez N°402, Gorbea.

Para los fines anteriores se reunieron los siguientes antecedentes.

A fojas 2 y siguientes, rola querrela criminal deducida por los abogados Hugo Gutiérrez Gálvez e Hiram Villagra Castro, en representación de Oriana Guillermina Alcayaga Zepeda, por los delitos de homicidio calificado, torturas y detención ilegal, cometidos en perjuicio de su padre don Carlos Enrique Alcayaga Varela, el día 16 de octubre de 1973, en contra de Augusto Pinochet Ugarte en su calidad de autor inductor; y como autores inmediatos al General Sergio Arellano Stark, el teniente coronel Sergio Arredondo González, el mayor Pedro Espinoza Bravo, el capitán Marcelo Moren Brito, el teniente Juan Chiminelli F., el teniente Armando Fernández Larros, el capitán Sergio De La Mahotier, el Teniente Coronel Ariosto Lapostol Orrego, y en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los fundamentos de hecho y de derecho que exponen.

A fojas 24 y siguientes rola adhesión a querrela criminal interpuesta por los delitos de homicidio, secuestro y asociación ilícita

cometidos en la ciudad de La Serena, deducida por el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de Nella Teresa Camarda Valenza y María Fedora Peña Camarda, cónyuge e hija de la víctima Jorge Washington Peña Hen, dirigida en contra de Augusto Pinochet Ugarte, general (r); Sergio Arellano Stark, general (r); Sergio Arredondo González, teniente coronel (r); Pedro Espinoza Bravo, mayor (r); Marcelo Moren Brito, capitán (r); Juan Chiminelli, teniente (r); Armando Fernández Larios, teniente (r); Sergio De La Mahotiere, capitán (r); Antonio Palomo, capitán (r), y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los fundamentos de hecho y de derecho que en ella exponen.

A fojas 292 y siguiente doña Sylvia Morales Gana, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, en representación del Consejo de Defensa del Estado, se hace parte en estos autos.

A fojas 416 y siguientes rola querrela criminal interpuesta por el abogado Juan Bustos Ramírez, en representación de Hilda Estermina Rosas Santana; Juan Cristian Peña Camarda y de Ricardo Núñez Muñoz, por los delitos de secuestro y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Jorge Washington Peña Hen, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga; Jorge Ovidio Osorio Zamora, dirigida en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Sergio Arellano Stark, y contra todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que en ella señala.

A fojas 578 y siguientes rola querrela criminal deducida por el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de Gladys Mitzi De Lourdes Julio Saavedra; Sergio Raúl Araya González; Daniel Del Carmen Araya González; Jova Del Rosario Araya González; Bernarda Del Carmen Astudillo; Héctor del Carmen Escobar Astudillo; Mariel del Tránsito Escobar Astudillo; Pedro Enrique Escobar Astudillo, Elia Rosa Astudillo; Ramón Alonso Escobar Astudillo; Daniel del Rosario Contreras Godoy; Ignacio Contreras Godoy; Eugenio Enrique Contreras Godoy; Martina del Rosario Contreras Godoy, y María del Cruz Contreras Godoy, por los delitos de homicidio calificado, torturas, detención ilegal, asociación

ilícita genocida y complicidad en el genocidio, cometidos en las personas de José Eduardo Araya González, Jorge Abel Contreras Godoy, Víctor Fernando Escobar Astudillo y Manuel Jachadur Marcarian Jamett, en contra de Augusto Pinochet Ugarte; Sergio Arellano Stark; Pedro Espinoza Bravo; Marcelo Moren Brito, Sergio Arredondo González, Emilio de la Mahotiere González, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Ariosto Lapostol Orrego, y contra todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

A fojas 1175 rola querrela criminal deducida por el abogado Héctor Salazar Ardiles, en representación de Roberto Alejandro Guzmán Hemard, contra todos quienes resulten responsables del delito de homicidio calificado con premeditación conocida, conforme lo dispuesto en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometido en la persona de Roberto Guzmán Santa Cruz, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que en ella expone.

A fojas 1184 rola querrela criminal deducida por el abogado Hugo Gutiérrez Gálvez, en representación de María Fernanda Guzmán Hemard, María Josefina Guzmán Hemard y Roberto Alejandro Guzmán Hemard, en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli, Armando Fernández Larros, Sergio de la Mahotiere, Ariosto Lapostol Orrego, y contra todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado, secuestro calificado, asociación ilícita, torturas y detención ilegal, cometidos en contra de su padre, don Roberto Guzmán Santa Cruz, por los fundamentos de hecho y de derecho que exponen.

A fojas 1451 rola querrela criminal deducida por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos -AFEP-, por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes aparezcan responsables, en especial efectivos del Ejército de Chile y Carabineros de Chile, cometido en la persona de Oscar Armando Cortés Cortés, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

A fojas 1689 rola querrela criminal deducida por los abogados Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en representación de Flor Inés Alcayaga Zepeda y de Dora Leonor Cortés Segovia, en contra de Sergio Arellano Stark, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Laros, Juan Chiminelli Fullerton, Luis Polanco Gallardo, Emitio De La Mahotiere González, Ariosto Lapostol Orrego y Juan Cheyre Espinosa, así como también contra todos los que resulten responsables, en su calidad de autores, cómplices o encubridores, de los homicidios calificados de Óscar Aedo Herrera, Marcos Barrantes Alcayaga, Mario Ramírez Sepúlveda, Hipólito Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Jordán Domic, Gabriel Vergara Muñoz, Carlos Alcayaga Varela, Jorge Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés, Manuel Marcarian Jamett, Víctor Escobar Astudillo y Jorge Peña Hen, en virtud de los antecedentes que expone.

A fojas 2460 rola querrela criminal deducida por Lucia Morales Compagnon, Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucia Odette Osorio Morales y Maria Teresa Osorio Morales, representados por el abogado Luis Alberto Soto Machor, en contra todo aquel que resulte responsable de los delitos de secuestro, tortura y homicidio calificado, considerando en este último las calificantes primera, cuarta y quinta, en grado de consumado, cometido en la persona de Jorge Ovidio Osorio Zamora, por los fundamentos de hecho y de derecho que exponen.

A fojas 2617 rola querrela criminal deducida por los abogados Boris Paredes Bustos y Cristián Cruz Rivera, en representación de Felice Enrique Alcayaga Zepeda, Flor Inés Alcayaga Zepeda, Luis Fernando Alcayaga Zepeda, Marlinda Yolanda Alcayaga Zepeda, Oriana Guillermina Alcayaga Zepeda y Yuri Germán Alcayaga Zepeda, hijos de Carlos Enrique Alcayaga Varela, y de Maja Georgina Jordán Domic, hermana de Jorge Mario Jordán Domic, en contra de Ariosto Lapostol Orrego, Juan Cheyre Espinosa y Guido Díaz Paci, así como también, contra todos los que resulten responsables, en su calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos de secuestro calificado seguido de homicidio

calificado, asociación ilícita y todos los ilícitos que resulten comprobados, cometidos en contra de Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Mario Jordán Domínguez y demás víctimas ejecutadas, esto es, Óscar Aedo Herrera, José Eduardo Araya González, Marcos Barrantes Alcayaga, Jorge Abel Contreras Godoy, Hipólito Cortés Álvarez, Óscar Armando Cortés, Víctor Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa Cruz, Manuel Marcarián Jamett, Jorge Osorio Zamora, Jorge Peña Hen, Mario Ramírez Sepúlveda y Gabriel Vergara Muñoz, por los fundamentos de hecho y de derecho que señalan

A fojas 4074, 4553, 4973, 5655 y 5961 rolan querrelas criminales y adhesión a la querrela, deducidas por la abogada Magdalena Garcés Fuentes y otros, en representación de Bernardita Elizabeth Vergara Balcázar, cuñada de Gabriel Vergara Muñoz, de Tatiana Alejandra Cortés Segovia, hija de Óscar Armando Cortés Cortés, de María Fernanda Guzmán Hemard, de María Josefina Guzmán Hemard, hijas de Roberto Guzmán Santa Cruz, de Eduardo Patricio Cortés Barraza, hijo de Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Ana María Aedo Medina, Guillermo Alberto Aedo Herrera y Carlos Raul Aedo Herrera, viuda, hija y hermanos de Óscar Aedo Herrera; de María de la Luz Contreras Godoy, hermana de Jorge Contreras Godoy; de Carmen Pabla Celedón Montoya, Marcos Gabriel Barrantes Celedón, Baldomera Soledad Barrantes Alcayaga, Luisa Fernanda Barrantes Alcayaga, Verónica Barrantes Alcayaga, Alex Fabián Barrantes Alcayaga, Nicolás Barrantes Alcayaga y Pablo Alejandro Barrantes Alcayaga, viuda, hijo y hermanos de Marcos Barrantes Alcayaga; de Sergio Araya González, hermano de José Eduardo Araya González; de Ramón Alonso Escobar Astudillo, hermano de Fernando Escobar Astudillo; y de Gladys Mitzi de Lourdes Julio Saavedra, Manuel Yahnoisse Marcarián Julio y Javier Omar Marcarián Fernández, viuda e hijos de Manuel Marcarián Jamett, en contra de Ariosto Lapostol Orrego, Juan Cheyre Espinosa y Jaime Ojeda Torrent, así como también, contra todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos de secuestro calificado, seguido de homicidio calificado y asociación ilícita, y demás que resulten comprobados, cometidos en perjuicio de Óscar Armando Cortés Cortés, Hipólito Pedro

Cortés Álvarez, Óscar Aedo Herrera, Jorge Contreras Godoy, Marcos Barrantes Alcayaga, José Eduardo Araya González, Víctor Fernando Escobar Astudillo y de Manuel Marcarián Jamert, así como de las demás víctimas ejecutadas en la misma ocasión, por los fundamentos de hecho y de derecho que exponen.

A fojas 55, 66, 70, 72, 80, 85, 217, 517, 525, 694, 1158, 1797, 1800, 2187, 2201, 2674, 2936, 3918, 5033, 6743, 6749, 6754, 6758 y 7919, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del encausado **Ariosto Alberto Lapostol Orrego.**

A fojas 200, 1612, 1616, 1725, 2190, 2704, 2939, 3031, 3034, 3097, 3158, 3161, 3243, 3250, 3924, 4947, 5038, 5481, 6762 y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Juan Emilio del Sagrado corazón de Jesús Cheyre Espinosa.**

A fojas 231, 241, 250, 258 y 270 y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Pedro Octavio Espinoza Bravo.**

A fojas 530, 536, 541, 1054, 1274, 1310, 2154, 2166, 2169, 2180, 3922, 5242, 6765, 6767 y 7337, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Mario Hernando Vargas Miguieles.**

A fojas 764, 770 y 1383 y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del encausado **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton.**

A fojas 776, 778, 782, 785, 789, 792, 1148, 1392 y 3912, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Emilio Robert de la Mahotiere González.**

A fojas 795, 797, 800 y 3914, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Luis Felipe Polanco Gallardo.**

A fojas 1047, 1232, 1236, 1266, 2175, 2180, 3331, 3343, 3969 y 7945, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Óscar Guillermo Raby Arancibia.**

A fojas 1052, 1238, 3945 y 7591, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Hernán Emilio Valdebenito Bugmann.**

A fojas 1057, 1291, 3076, 3956 y 6398, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Luis Humberto Fernández Monjes.**

A fojas 1066, 1710, 2160, 2164, 2169, 2971, 3823, 3826, 3972 y 7928, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Jaime Manuel Ojeda Torrent**.

A fojas 1213, 1721, 2297, 2389 y 3941, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Mario Emilio Larenas Carmona**.

A fojas 1293, 3327, 3337, 3952 y 5633, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Luis Segundo Esteban Araos Flores**.

A fojas 1437, 1719, 2270, 3076, 3960 bis, 5260 y 5418, y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del encausado **Víctor Hugo Alegre Rodríguez**.

A fojas 4193 y 4611 y siguientes, rolan declaraciones indagatorias del acusado **Hugo Héctor Leiva González**.

A fojas 319, 815, 4620 y 5670 -copia de fojas 5612- y siguientes, **se dictan autos de procesamiento** en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Sergio Carlos Arredondo González, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego y Víctor Hugo Alegre Rodríguez, por su participación en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado, y en contra de Emilio Robert De La Maholiere González, Luis Felipe Polanco Gallardo, Jaime Manuel Ojeda Torrent, Hernán Emilio Valdebenito Bugmann, Guillermo Oscar Raby Arancibia, Juan Emilio Del Sagrado Corazón De Jesús Cheyre Espinosa, Mario Hernando Vargas Miguieles, Mario Emilio Larenas Carmona, Luis Humberto Fernández Manjes, Luis Segundo Esteban Araos Flores y Hugo Héctor Leiva González, en calidad de cómplices de los delitos de homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Óscar Gastón Acdo Herrera, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Víctor Fernando Escobar Astudillo y Jorge Washington Peña Hen, hechos acaecidos el día 16 de octubre de 1973, en el Regimiento de Artillería N° 2 Arica, de la ciudad de

La Serena, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal

A fojas 3607 y 3985 se dictan sobreseimientos definitivos y parciales respecto de Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Sergio Victor Arellano Stark.

A fojas 5310 se declara cerrado el sumario.

A fojas 5368 se da inicio al procedimiento de extradición activa del procesado ausente Armando Fernández Laríos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 635 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, de quien se prescinde por no haberse recepcionado respuesta desde el Estado requerido.

A fojas 8018, 8116, 8121, 8123, 8125, 8126, 8128, 8130, 8132, 8133, 8134, 8136, 8139, 8141, y 8181, se agregaron los extractos de filiación y antecedentes de los procesados Juan Cheyre Espinosa, Luis Polanco Gallardo, Emilio de la Mahotiere González, Ariosto Lapostol Orrego, Victor Alegre Rodríguez, Jaime Ojeda Torrent, Hernán Valdebenito Bugmann, Guillermo Raby Arancibia, Hugo Leiva González, Mario Vargas Miguieles, Mario Larenas Carmona, Luis Fernández Monjes, Luis Araos Flores, Pedro Espinoza Bravo, y Juan Chiminelli Fullerton, respectivamente.

A fojas 6081 **se eleva la causa al estado de plenario y se dicta acusación fiscal** en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Sergio Carlos Arredondo González, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego y Victor Hugo Alegre Rodríguez, por su participación en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado, y en contra de Emilio Robert De La Mahotiere González, Luis Felipe Polanco Gallardo, Jaime Manuel Ojeda Torrent, Hernán Emilio Valdebenito Bugmann, Guillermo Oscar Raby Arancibia, Juan Emilio Del Sagrado Corazón De Jesús Cheyre Espinosa, Mario Hernando Vargas Miguieles, Mario Emilio Larenas Carmona, Luis Humberto Fernández Monjes, Luis Segundo Esteban Araos Flores y Hugo Héctor Leiva González, en calidad de cómplices de los delitos de homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Óscar Gastón Aedo Herrera, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Hipólito Pedro

Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Víctor Fernando Escobar Astudillo y Jorge Washington Peña Hen, hechos acaecidos el día 16 de octubre de 1973, en el Regimiento de Artillería N° 2 Arica, de la ciudad de La Serena, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

A fojas 6146, 6240, 6258, 6261 y 6306, y siguientes, corren las adhesiones a la acusación de los querellantes particulares, como también las demandas civiles y las acusaciones particulares de los abogados Luis Alberto Soto Macher, por la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por el Consejo de Defensa del Estado, por la Agrupación de familiares de Ejecutados Políticos, y por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, y otros.

A fojas 6490 se declara el abandono de la acción civil, respecto de los querellantes Ricardo Núñez Muñoz, Daniel del Carmen Araya González, Jova Araya González, Bernarda del Carmen Astudillo, Mariela Escobar Astudillo, Elia Rosa Astudillo, Daniel Contreras Godoy, Ignacio Contreras Godoy, Eugenio Contreras Godoy, Martina Contreras Godoy, y Roberto Guzmán Hemard, por no haber ejercido los derechos dentro del plazo legal.

A fojas 6525, el Fisco de Chile contesta las demandas civiles.

A fojas 6630, 6643, 6783, 6849, 6930, 6942, 6968, 7168, 7392, 7403, 7423, 7449, 7458, 7467, 7486, 7502, 7527 y 7571 y siguientes, corren las contestaciones a la acusación fiscal y particulares, de las defensas de los encausados Vargas, De La Mahotiere, Alegre, Cheyre, Larenas, Polanco, Raby, Leiva, Chiminelli, Espinoza, Fernandez, Araos, Ojeda, Valdebenito y Lapostol.

A fojas 7527, a lo principal, el abogado Fernando Dumay Burns, deduce incidente de nulidad en contra del auto acusatorio, el que fuera rechazado en primera instancia a fojas 7548, resolución confirmada por la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, a fojas 7676, rolando a fojas 7677 el cúmplase respectivo.

A fojas 376 y siguientes mediante exhorto se agrega sentencia de primera instancia dictada en sede civil por la Juez Subrogante, doña Ema Graciela Schmidlin Gacitúa, con fecha 9 de marzo del año 2001, en causa Rol N° C-1122-1999, mediante la cual acoge demanda civil por daño moral interpuesta por Alina María Barraza Codoceo, Jorge Ramón, Eduardo Patricio, Patricia Auristela, Nora Isabel y Hernán Alejandro, todos Cortés Barraza, cónyuge e hijos de Hipólito Pedro Cortés Álvarez, respectivamente, condenando al Fisco de Chile al pago de quince millones de pesos (15.000.000), para cada uno, sumas que deberán reajustarse de acuerdo al incremento que experimente el I.P.C., entre la fecha de la sentencia y la del pago efectivo de las cantidades que se ordena pagar, debiéndose descontar de los montos señalados, las cantidades que los beneficiarios recibieron a título de bonificación del Instituto de Normalización Previsional en el año 1992. Asimismo, se condena en costas a la parte demandada; a fojas 8287 y siguientes rola copia de sentencia de alzada dictada en causa Rol ingreso de Corte N° 25.495-2001, y Sentencia dictada por la Excmo. Corte Suprema en ingreso de Corte N° 1558-02, correspondientes a causa Rol N° C-1122-199, A fojas 8333 y siguientes rola copia de sentencia de primera instancia dictada con fecha 27 de Enero de 1997, que se encuentra firme y ejecutoriada, correspondiente a causa Rol N° C-4720-1997, deducida por Lucía Morales Compagnon, Lucía Odette Osorio Morales, María Teresa Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales y Jorge Roberto Osorio Morales en contra del Fisco de Chile, a fin que éste sea condenado a indemnizarles los perjuicios por la detención y posterior fusilamiento de su cónyuge y padre, don Jorge Ovidio Osorio Zamora. Demanda a la que no se dio lugar, por haberse acogido la prescripción alegada por el demandado.

A fojas 7680 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.-

A fojas 8283 rola sobreseimiento parcial y definitivo respecto del procesado Sergio Arredondo González.-

Se certificó el vencimiento del término probatorio y se ordenó traer los autos para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, el apoderado del encausado **Mario Vargas Miguieles**, en su escrito de fojas 6630, segundo otrosí, dedujo tacha en contra de los testimonios otorgados por el acusado Jaime Ojeda Torrent, por estimar que existe una animadversión de éste contra su defendido, careciendo de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el proceso un manifiesto interés directo, por lo que aduce la causal dispuesta en el numeral 8° del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

SEGUNDO: Que, el apoderado del acusado **Juan Emilio Cheyre Espinosa**, en su presentación de fojas 6849, noveno otrosí, deduce tacha en contra de Nicolás Barrantes Alcayaga, querellante en causa Rol N° 21-2016, seguida por el Ministro en Visita Sr. Vicente Hormazábal Abarzúa, contra Juan Emilio Cheyre Espinosa, fundado en el artículo 460 N° 9 en relación al artículo 493 ambos del Código de Procedimiento Penal, esto es, la circunstancia de haber pleito pendiente entre las partes.

TERCERO: Que, el abogado Cristian Cruz Rivera en audiencia de prueba de fojas 7748, 7750 y 7752, deduce **tacha en contra de los testigos de conducta** Alberto Aguayo Baeza, Patricio Palma Gutiérrez y Lorenzo Arturo Drado Machado, presentados por el encausado Mario Vargas Miguieles, por la causal N° 7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que dispone "No son testigos hábiles: N° 7, los amigos íntimos del procesado o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro y los cómplices y los encubridores del delito", la que el Tribunal resuelve dejar para la definitiva.

CUARTO: Que, el abogado Javier Contreras Olivares en audiencia de prueba llevada a cabo a fojas 7755, deduce a fojas 7757 tacha en contra del testigo de conducta Antonio Eulogio Martínez Roa, presentado por el encausado Juan Emilio Cheyre Espinosa, por la causal N° 7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que dispone "No son testigos hábiles: N° 7, los amigos íntimos del procesado o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro y los

cómplices y los encubridores del delito", la que el Tribunal deja para la definitiva.

La defensa del encausado Cheyre Espinosa contesta tacha deducida, y señala que su defendido se acogió a retiro del Ejército el año 2006, y el testigo Martínez Roa, se acogió a retiro el año 2007, no existiendo entre ellos ningún vínculo de dependencia, ni subordinación hace más de 12 años. Expresa que a la fecha no existe ninguno de los elementos contemplados en la regla aludida por el querellante.

Por su parte, el abogado Javier Contreras Olivares señala que la defensa del encausado reconoce que hubo una relación de índole laboral, lo cual permite concluir que efectivamente hubo una relación de dependencia, respecto del acusado que era su superior jerárquico.

QUINTO: Que, los abogados Javier Contreras Olivares y Cristian Cruz Rivera en audiencia de prueba llevada a cabo a fojas 7822 y siguientes, deducen a fojas 7822 y 7823 tacha en contra del testigo de conducta Javier Martín Urbina Paredes presentado por el encausado Juan Emilio Cheyre Espinosa, por la causal N° 7 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que dispone "No son testigos hábiles: N° 7, los amigos íntimos del procesado o de su acusador particular, los socios, dependientes o sirvientes de uno u otro y los cómplices y los encubridores del delito", las que el Tribunal deja para la definitiva.

Los querellantes, han señalado que ha quedado de manifiesto que entre el testigo y el acusado hubo una relación de dependencia, tomando en consideración que prestaba servicios en una institución de mando vertical jerarquizado, asimismo, expresan que el testigo ha reconocido la existencia de una sociedad, lo que demuestra el ánimo societario, sin perjuicio de las eventuales ganancias o pérdidas económicas que ello implicó.

Por su parte, la defensa del encausado Cheyre Espinosa contesta las tachas deducidas, solicitando su rechazo, dado que en primer lugar, su defendido y el testigo se encuentran en retiro hace más de una década. No existiendo ni aún a la fecha, vínculo o subordinación ni dependencia alguno que pueda influir en la idoneidad y/o credibilidad

del testigo. Agrega que la causal alegada tampoco concurría a la época de los hechos investigados

De igual modo, la defensa del acusado Cheyre Espinosa solicita el rechazo de la tacha deducida por el abogado Cristian Cruz Rivera, dado que la sociedad aludida de asesorías en términos internacionales, jamás prestó servicios a ningún tercero, siendo una sociedad sin actividad alguna.

SEXTO: Que las tachas constituyen en este tipo de procedimientos, la forma como las partes pueden hacer valer las inhabilidades que afectan a un testigo, y para que ellas sean admitidas a tramitación han de cumplir con dos exigencias precisas, indicar circunstanciadamente la inhabilidad que afecta al testigo y del mismo modo, los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, sin perjuicio de considerar que conforme lo dispone el artículo 497 del Código de Procedimiento Penal, el testimonio de un testigo inhábil igualmente tiene mérito probatorio;

SÉPTIMO: Que en el caso de autos, al deducir las partes las tachas si bien han indicado detalladamente la inhabilidad del testigo, solamente han enunciado medios de prueba que la acreditarían, pero no los han destacado circunstanciadamente como lo exige el artículo 493 inciso segundo del Código del ramo y por lo mismo, no se ha dado cumplimiento íntegro a los requisitos de admisibilidad y ellas han de desestimarse;

II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

OCTAVO: Que por resolución de fojas 6081, se acusó a los procesados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Sergio Carlos Arredondo González, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego y Victor Hugo Alegre Rodríguez, por su participación en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado; y a los procesados Emilio Robert De La Mahotiere González, Luis Felipe Polanco Gallardo, Jaime Manuel Ojeda Torrent, Hernán Emilio Valdebenito Bugmann, Guillermo Oscar Raby Arancibia, Juan Emilio Del Sagrado Corazón De Jesús Cheyre Espinosa, Mario Hernando Vargas Miguieles, Mario Emilio Larenas Carmona, Luis Humberto Fernández Monjes, Luis Segundo Esteban Araos Flores y Hugo Héctor Leiva González, en calidad

de cómplices de los delitos de homicidio calificado, cometidos en las personas de Oscar Gastón Acdo Herrera, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramirez Sepúlveda, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Victor Fernando Escobar Astudillo y Jorge Washington Peña Hen.

NOVENO: Que para acreditar la existencia de los ilícitos pesquisados se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

1.- Querrela criminal de fojas 2 y siguientes, por los delitos de homicidio calificado, torturas y detención ilegal, cometidos en perjuicio de Carlos Enrique Alcayaga Varela, el día 16 de octubre de 1973, y que fuera deducida por Oriana Guillermina Alcayaga Zepeda, representada por los abogados Hugo Gutiérrez Gálvez e Hiram Villagra Castro, en contra de Augusto Pinochet Ugarte en su calidad de autor inductor, y en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores. En cuanto a los hechos, señala que Arellano Stark fue mandatado por el Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, para que acelerara los procesos, lo que en definitiva se tradujo en la ejecución extrajudicial de prisioneros civiles. Para cumplir con aquellas órdenes, se le dotó de hombres y medios necesarios. Indica que, los militares que fueron puestos bajo el mando de Arellano fueron el teniente coronel Sergio Arredondo González, el mayor Pedro Espinoza Bravo, el capitán Marcelo Moren Brito, el teniente Juan Chiminelli F., el teniente Armando Fernández Laríos y el capitán Sergio De La Mahotiere, encargado del helicóptero. La querellante expone que Arellano junto a su comitiva el día 16 de octubre de 1973 se trasladó en el helicóptero a La Serena, alrededor de las 11 de la mañana. Allí, el Comandante de la guarnición local, teniente coronel Anosto Lapostol Orrego recibió al General Sergio Arellano en el aeropuerto local y fue notificado de la calidad

extraordinaria que ostentaba, esto es, Delegado del Comandante en Jefe del Ejército y de la Junta Militar de Gobierno. Posteriormente, quince prisioneros fueron sacados desde la Cárcel de La Serena rumbo al regimiento, salida que quedó registrada en el folio número 35 del Libro de Detenidos 1973. Ese día, las quince personas fueron fusiladas en el Regimiento Arica, entre ellos, Óscar Gastón Aedo Herrera, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Víctor Fernando Escobar Astudillo, Jorge Washington Peña Hen, y el padre de la querellante, don Carlos Enrique Alcayaga Varela

2.- Adhesión a querrela criminal interpuesta por los delitos de homicidio, secuestro y asociación ilícita cometidos en la ciudad de La Serena, de fojas 24, deducida por Nella Teresa Camarda Valenza y María Fedora Peña Camarda, en calidad de cónyuge e hija de Jorge Washington Peña Hen, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, general (r); Sergio Arellano Stark, general (r); Sergio Arredondo González, teniente coronel (r); Pedro Espinoza Bravo, mayor (r); Marcelo Moren Brito, capitán (r), Juan Chiminelli, teniente (r); Armando Fernández Laríos, teniente (r); Sergio De La Mahotiere, capitán (r); Antonio Palomo, capitán (r), y en contra de todos quienes resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores. Señala que Jorge Peña Hen fue detenido el 19 de septiembre de 1973 por funcionarios de carabineros de La Serena, siendo trasladado a la comisaría y luego a la cárcel de dicha ciudad. El día 16 de octubre de 1973, arribó al Regimiento "ARICA" de La Serena, a bordo de un helicóptero Puma, una comitiva militar, enviada por Augusto Pinochet, y encabezada por Sergio Arellano Stark, compuesta, además, por Marcelo Moren Brito, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Juan Chiminelli, Armando Fernández Laríos, Antonio Palomo, Sergio de la Mahotier, entre otros. El general Arellano se reunió con el Jefe de la Unidad, Comandante Ariosto Lapostol, ordenándole la revisión de los procesos llevados a cabo en la región. Para ese efecto, se reunieron

con el fiscal militar de la época Mayor de Carabineros Cazanga, con quien deciden traer al regimiento, desde la cárcel de La Serena, a quince personas detenidas, entre ellas a Jorge Peña Hen. Una vez en la unidad militar, los detenidos fueron llevados al polígono, donde fueron fusilados. Los cuerpos fueron trasladados en un camión del regimiento hasta el cementerio municipal donde fueron inhumados en una fosa común. El año 1998 fueron exhumados y entregados a sus familiares. Expone que en estos hechos habrían participado Raúl Alvarado Benccini, Emilio Cheyre Espinosa, Hernán Valdebenito Bugman, Teniente Delgado, Jaime Ojeda Torrent, Mario Larenas Carmona, Guillermo Raby Arancibia, Julio Lafourcade Jiménez, Mayor Delano, Mayor de sanidad Silva, Suboficiales Alaniz y Cardenas, Sargento Silva, Cabo Fernández y el Mayor de sanidad Guido Díaz Pacci, quien además certifica las defunciones

3.- Certificado de defunción de **Jorge Washington Peña Hen**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que señala únicamente fecha y lugar de defunción, esto es, 16 de octubre de 1973 a las 16:00 horas, en La Serena, Cuartel del Regimiento, de fojas 413, 449, 1027, 1028 -registro de defunción- y, 1593.

4.- Cronograma redactado por el Coronel \otimes Ariosto Lapostol Orrego, Comandante del Regimiento Arica de Montaña N° 2 de La Serena, a fojas 89 y siguiente, que dice relación con las actividades desplegadas por él durante el día 16 de octubre de 1973, luego que el General de Brigada Sergio Arellano Stark partiera con su comitiva en helicóptero rumbo al norte

5.- A fojas 95 rola ORD. N° 2329, evacuado por el Servicio Médico Legal a través del cual remite protocolos de peritajes realizados a las osamentas de Gabriel Vergara Muñoz, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Manuel Jachadur Marcarián Jamett y Jorge Ovidio Osorio Zamora, agregados a fojas 109, 102, 112, 117; y certificados de defunción de José Eduardo Araya Gonzalez, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Victor Fernando Escobar Astudillo, Hipolito Pedro Cortes Alvarez, Jorge Abel Contreras Godoy y Oscar Armando Cortés Cortés, de fojas 97, 98, 99, 100, 101 y 96, respectivamente.

6.- Informe Terreno de fojas 105 y siguiente, y copias de fojas 107, 115, 120, 472, 474, 482, 487 y 1836, del Servicio Médico Legal, que refiere haber dado inicio a trabajos de exhumación el día lunes 9 de noviembre de 1998 en el Cementerio General de La Serena, en una fosa común del patio 4. Da cuenta que el primer cuerpo fue hallado a 6 metros de altura el día 10 de noviembre del año señalado, y que los 15 cuerpos estaban en distintas direcciones, y mezclados entre sí, principalmente sus extremidades, lo que se explicaría por la forma en que fueron depositados en el lugar, esto es, sin ningún orden. Se indica además que, los 15 cuerpos se encontraban con ropas, las que en algunos casos se desvanecieron producto de la humedad a la que estuvieron expuestos durante 25 años. Describe que el levantamiento de los cuerpos comenzó el día 11 de noviembre y los trabajos de exhumación culminaron el día 15 de noviembre de 1998, trasladando los cuerpos al Instituto Médico Legal de La Serena, en donde mediante comparación de fichas antropomórficas y fotografías se logra la identidad de Marcos Barrantes -cuerpo 14-, Manuel Marcarián -cuerpo 4-, Jorge Osorio -cuerpo 7-, Jorge Peña -cuerpo 13-, Mario Ramírez -cuerpo 17-, y Gabriel Vergara -cuerpo 3-.

7.- Informe Médico Legal N° 3494/98 realizada al cuerpo esqueletado N° 17, de fojas 122 y 1847, y acta de comparación entre antecedentes y cuerpo N° 17, de fojas 126 y 1851, en la que se le identifica por el Instituto Médico Legal como **Mario Alberto Ramírez Sepúlveda**, señalando en sus conclusiones que se trata de una osamenta humana, de sexo masculino, de edad entre 40 y 50 años, cuya data de muerte es de 25 años, siendo su causa de muerte las lesiones dorsales torácicas derechas por bala, del tipo homicida, además presenta lesiones traumáticas torácicas derecha e izquierda por golpe directo.

8.- Informe Médico Legal N° 3495/98 realizada al cuerpo esqueletado N° 9-15, de fojas 127 y 1852, y acta de comparación entre antecedentes y cuerpo N° 9-15, de fojas 132 y 1857, en la que se le identifica por el Instituto Médico Legal como **Óscar Gastón Aedo Herrera**, señalando en sus conclusiones que se trata de una osamenta humana, de sexo masculino, de edad entre 23 y 25 años, cuya data de

muerte es de 25 años, siendo su causa de muerte las lesiones de bala mandibular, torácica raquídea y costales por bala, del tipo homicida, además presenta lesiones costales por golpe directo. Detalla que para su identificación se realiza una superposición de fotografía del señor Acdo con el cráneo de Protocolo N° 3495/98, cuya coincidencia es completa, y asimismo, al hacer calzar la dentadura superior que aprecian en la fotografía, con la dentadura del cráneo, señalan que existe correspondencia de cada pieza dentaria en forma exacta.

9.- Informe Médico Legal N° 3496/98 realizado al cuerpo esqueletado N° 13, de fojas 134 y 1859, y acta de comparación entre antecedentes y cuerpo N° 13, de fojas 140 y 1865, en la que se le identifica por el Instituto Médico Legal como **Jorge Washington Peña Hen**, señalando en sus conclusiones que se trata de una osamenta humana, de sexo masculino, de edad entre 40 y 50 años, no siendo posible determinar su estatura por falta de huesos largos cuya data de muerte es de 25 años, siendo su causa de muerte las lesiones craneo faciales, torácicas y raquídeas por bala, además de fracturas por golpe directo contundente. Lesiones del tipo homicida.

10.- Informe Médico Legal N° 3497/98 realizado al cuerpo esqueletado N° 11, de fojas 141 y 1866, y acta de comparación entre antecedentes y cuerpo N° 11, de fojas 147 y 1872, en la que se le identifica por el Instituto Médico Legal como **Jorge Mario Jordán Domic**, señalando en sus conclusiones que se trata de una osamenta humana, de sexo masculino, de edad entre 25 y 30 años, talla 171 +/- 3cms, cuya data de muerte es de 25 años aproximadamente, siendo su causa de muerte las lesiones craneo facial y raquídeo dorsales, parietales por bala, de tipo homicida. Además presenta lesiones costales por golpe directo contundente.

11.- Informe Médico Legal N° 3498/98 realizado al cuerpo esqueletado N° 10, de fojas 149 y 1874, y acta de comparación entre antecedentes y cuerpo N° 10, de fojas 154 y 1879, en la que se le identifica por el Instituto Médico Legal como **Víctor Fernando Escobar Astudillo**, señalando en sus conclusiones que se trata de una osamenta humana, de sexo masculino, de edad entre 20 y 25 años, talla 170 +/-

3cms, cuya data de muerte es de 25 años aproximadamente, siendo su causa de muerte las lesiones (3) por proyectil de arma de fuego en el cráneo, de tipo homicida. Además presenta lesiones costales por golpe directo contundente.

12.- Informe Médico Legal N° 3499/98 realizado al cuerpo esqueletado N° 6, de fojas 156 y 1881, y acta de comparación entre antecedentes y cuerpo N° 6, de fojas 160, 1493, 1494 y 1885, en la que se le identifica por el Instituto Médico Legal como **Oscar Armando Cortés Cortés**, señalando en sus conclusiones que se trata de una osamenta humana, de características masculinas, no siendo posible determinar su talla, de edad aproximada entre 40 y 50 años, cuya data de muerte es de 25 años, siendo su causa de muerte las lesiones de proyectil de arma de fuego, craneana de tipo homicida, lesiones traumáticas costales izquierdas por golpe directo contundente.

13.- Informe Médico Legal N° 3500/98 realizado al cuerpo esqueletado N° 8-18, de fojas 161 y 1886, y acta de comparación entre antecedentes y cuerpo N° 8-18, de fojas 166 y 1891, en la que se le identifica por el Instituto Médico Legal como **José Eduardo Araya González**, señalando en sus conclusiones que se trata de una osamenta humana, de sexo masculino, de edad entre 20 y 25 años, con una estatura de 175 +/- 3cms, cuya data de muerte es de 25 años aproximadamente, siendo su causa de muerte las lesiones craneanas (2) y torácicas por bala del tipo homicida.

14.- Informe Médico Legal N° 3501/98 realizado al cuerpo esqueletado N° 2 de fojas 167 y 1892, y acta de comparación entre antecedentes y cuerpo N° 2, de fojas 171 y 1896, que correspondería a **Carlos Enrique Alcayaga Varela**, sin embargo no refiere certeza en su identificación, indicando que según antecedentes entregados, su dentadura estaba completa y no tenía obturaciones. A pesar de no contar con el maxilar inferior y la mitad posterior del superior izquierdo, se observa en las piezas dentarias remanente indemnidad en su estructura anatómica, lo que habla en favor de un buen estado de salud oral. Se indica la presencia de diastemas entre todos sus dientes, lo que efectivamente se encuentra en la pericia. No obstante lo anterior, señala

en sus conclusiones que se trata de una osamenta humana, de características masculinas, de edad entre 40 y 50 años, talla 163+/- 3cms, cuya data de muerte es de 25 años aproximadamente, siendo su causa de muerte el estallido de cráneo por proyectil de arma de fuego de tipo homicida. Además presenta fracturas costales por golpe directo contundente.

15.- Informe Médico Legal N° 3502/98 realizado al cuerpo esqueletado N° 1 de fojas 172 y 1897, y acta de comparación entre antecedentes y cuerpo N° 1, de fojas 177 y 1902, en la que se identifica a **Roberto Guzmán Santa Cruz**, señalando en sus conclusiones que se trata de una osamenta humana, de características masculinas, de edad entre 35 a 40 años, de estatura 164 +/- 3cms, cuya data de muerte es de 25 años aproximadamente, siendo su causa de muerte las lesiones craneanas, torácicas y raquídeas por bala del tipo homicida y traumatismo torácico derecho e izquierdo y pélvico por golpe directo contundente.

16.- Informe Médico Legal N° 3503/98 realizado al cuerpo esqueletado N° 12 de fojas 179 y 1904, sin acta de comparación, en cuyas conclusiones señala que se trata de una osamenta humana, de características masculinas, de edad entre 30 y 35 años, de estatura 171 +/- 3cms, cuya data de muerte corresponde a 25 años aproximadamente, siendo su causa de muerte las lesiones torácicas, raquídea, cervical, lumbar y extremidad superior derecha por balas, de tipo homicida. Además presenta lesiones torácicas y pélvicas por traumatismo contundente directo.

17.- Informe Médico Legal N° 3504/98 realizado al cuerpo esqueletado N° 19/20 de fojas 184 y 1909, y acta de comparación entre antecedentes y cuerpo N° 19/20, de fojas 189 y 1914, en la que se identifica a **Hipólito Pedro Cortés Álvarez**, señalando en sus conclusiones que se trata de una osamenta humana, de sexo masculino, de edad entre 40 a 45 años, de estatura 167 +/- 3cms, cuya data de muerte es de 25 años aproximadamente, siendo su causa de muerte las lesiones craneanas y pélvica por bala del tipo homicida. No siendo posible

determinar otros traumatismos debido a la ausencia de casi toda la mitad izquierda.

18.- A fojas 374 y siguientes rola copia de sentencia dictada en causa Rol N° 45-73, de fecha 20 de diciembre de 1973, por infracción a la Ley 12.927, por el Consejo de Guerra, constituido por el Teniente Coronel Mario Arriagada Anento, Capitán Daniel Verdugo Gómez, Teniente Emilio Cheyre Espinosa, Mayor Tomás Manriquez Núñez, Teniente Raúl Bencini, y Auditor Francisco Álvarez Mery, y otras firmas ilegibles (sic), y Secretario Florencio Bonilla Rivera; pronunciando en la letra j) **sobreseimiento definitivo respecto de Jorge Mario Jordán Domic, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Gabriel Vergara Muñoz y Óscar Armando Cortés Cortés**, en mérito de lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal y artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, y señalando previamente en la parte expositiva el término "ajusticiados". Dicha sentencia, a fojas 375 vta., es aprobada con declaración que se eleva la pena a María Zulema Pefaur López, pronunciada por Ariosto Lapostol Orrego, Jefe de La Plaza, indicando que hay una firma ilegible (sic);

19.- A fojas 405 rola certificado de nacimiento de **Mario Alberto Ramírez Sepúlveda**, del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la circunscripción de Recoleta

20.- A fojas 406, 454, 637 rola certificado de defunción, y a fojas 1587 consta registro de defunción de **Mario Alberto Ramírez Sepúlveda**, del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la circunscripción de Independencia, con número de inscripción 3567, registro 52, año 1998, indicando como causa de muerte lesiones torácicas derechas por bala y lesiones torácicas derechas e izquierdas por golpe directo contundente. Homicidio. Siendo su lugar de defunción el Regimiento Arica de La Serena, el día 16 de octubre de 1973, a las 16:00 horas.

21.- A fojas 412 rola certificado de nacimiento de **Jorge Washington Peña Hen**, del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la circunscripción de Providencia.

22.- A fojas 413 rola certificado de defunción de **Jorge Washington Peña Hen**, del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente a la circunscripción de Independencia, con número de inscripción 3632, registro 52, año 1998, indicando como causa de muerte lesiones faciales, torácicas y raquídeas por Bala. Fracturas costales derechas e izquierdas por golpe directo contundente Homicidio. Indicando que su lugar de defunción corresponde al Regimiento Arca de La Serena, el día 16 de octubre de 1973, a las 16:00 horas.

23.- Durante la substanciación del proceso, y en pleno ejercicio de sus derechos, las partes han deducido querellas criminales, las que a continuación se agrupan por referirse a los mismos hechos, en virtud del principio de economía procesal, esto es, **a)** Querella de fojas 416 y siguientes, deducida por Hilda Estermina Rosas Santana; Juan Cristian Peña Camarda y Ricardo Núñez Muñoz, por los delitos de secuestro y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Jorge Washington Peña Hen, Marcos Enrique Barrantes Alcajaga; Jorge Ovidio Osorio Zamora, dirigida en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Sergio Arellano Stark, y contra todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores; **b)** Querella de fojas 578 y siguientes, deducida por Gladys Mitzi De Lourdes Juho Saavedra; Sergio Raúl Araya González; Daniel Del Carmen Araya González; Jova Del Rosario Araya González; Bernarda Del Carmen Astudillo; Hector del Carmen Escobar Astudillo, Mariel del Tránsito Escobar Astudillo, Pedro Enrique Escobar Astudillo; Elia Rosa Astudillo; Ramón Alonso Escobar Astudillo; Daniel del Rosario Contreras Godoy; Ignacio Contreras Godoy; Eugenio Enrique Contreras Godoy; Martina del Rosario Contreras Godoy, y Maria del Cruz Contreras Godoy, por los delitos de homicidio calificado, torturas, detención ilegal, asociación ilícita genocida y complicidad en el genocidio, cometidos en las personas de José Eduardo Araya González, Jorge Abel Contreras Godoy, Victor Fernando Escobar Astudillo y Manuel Jachadur Marcarian Jamett, en contra de Augusto Pinochet Ugarte; Sergio Arellano Stark; Pedro Espinoza Bravo; Marcelo Morén Brito, Sergio Arredondo González, Emilio de la Mahotiere González, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Ariosto

Lapostol Orrego, y contra todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores; **c)** Querrela criminal interpuesta por Roberto Alejandro Guzmán Hemard, a fojas 1175 y siguientes, en contra todos quienes resulten responsables del delito de homicidio calificado con premeditación conocida, cometido en perjuicio de su padre, don Roberto Guzmán Santa Cruz, ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores; **d)** Querrela criminal de fojas 1184 deducida por María Fernanda Guzmán Hemard, María Josefina Guzmán Hemard y Roberto Alejandro Guzmán Hemard, en contra de Sergio Arellano Stark, Sergio Arredondo González, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Juan Chiminelli, Armando Fernández Larios, Sergio de la Mahotiere, Ariosto Lapostol Orrego, y contra todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores cómplices o encubridores de los delitos de homicidio calificado, secuestro calificado, asociación ilícita, torturas y detención ilegal, cometidos en contra de su padre, don Roberto Guzmán Santa Cruz; **e)** Querrela de fojas 1451 impetrada por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos -AFEP-, por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes aparezcan responsables, y que fuera cometido en la persona de Oscar Armando Cortés Cortés; **f)** Querrela criminal de fojas 1689, deducida por Flor Inés Alcayaga Zepeda y de Dora Leonor Cortés Segovia, en contra de Sergio Arellano Stark, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Larios, Juan Chiminelli Fullerton, Luis Polanco Gallardo, Emilio De La Mahotiere González, Ariosto Lapostol Orrego y Juan Cheyre Espinosa, así como también contra todos los que resulten responsables, en su calidad de autores, cómplices o encubridores, de los homicidios calificados de Oscar Aedo Herrera, Marcos Barrantes Alcayaga, Mario Ramírez Sepúlveda, Hipólito Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Jordán Domic, Gabriel Vergara Muñoz, Carlos Alcayaga Varela, Jorge Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés, Manuel Marcarian Jamert, Víctor Escobar Astudillo y Jorge Peña Hen; **g)** Querrela de fojas 2460 deducida por Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales y María

Teresa Osorio Morales, y dirigida en contra de todo aquel que resulte responsable de los delitos de secuestro, tortura y homicidio calificado, considerando además las calificantes primera, cuarta y quinta, en grado de consumado, cometido en perjuicio de su cónyuge y padre, don Jorge Ovidio Osorio Zamora; **h)** Querrela criminal de fojas 2617 deducida Felice Enrique Alcayaga Zepeda, Flor Inés Alcayaga Zepeda, Luis Fernando Alcayaga Zepeda, Marlinda Yolanda Alcayaga Zepeda, Oriana Guillermina Alcayaga Zepeda y Yuri Germán Alcayaga Zepeda, hijos de Carlos Enrique Alcayaga Varela, y de Maja Georgina Jordán Domic, hermana de Jorge Mario Jordán Domic, en contra de Ariosto Lapostol Orrego, Juan Cheyre Espinosa y Guido Díaz Paci, así como también, contra todos los que resulten responsables, en su calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos de secuestro calificado seguido de homicidio calificado, asociación ilícita y todos los ilícitos que resulten comprobados, cometidos en contra de Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Mario Jordán Domic y demás víctimas ejecutadas, esto es, Óscar Aedo Herrera, José Eduardo Araya González, Marcos Barrantes Alcayaga, Jorge Abel Contreras Godoy, Hipólito Cortes Álvarez, Óscar Armando Cortes, Victor Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa Cruz, Manuel Marcarian Jamett, Jorge Osorio Zamora, Jorge Peña Hen, Mario Ramirez Sepúlveda y Gabriel Vergara Muñoz; **i)** Querrelas de fojas 4074, 4553, 4973, 5655 y 5961, y siguientes, deducidas por Bernardita Elizabeth Vergara Balcázar, cuñada de Gabriel Vergara Muñoz, de Tatiana Alejandra Cortés Segovia, hija de Óscar Armando Cortés Cortés, de María Fernanda Guzmán Hemard, de María Josefina Guzmán Hemard, hijas de Roberto Guzmán Santa Cruz, de Eduardo Patricio Cortés Barraza, hijo de Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Ana María Aedo Medina, Guillermo Alberto Aedo Herrera y Carlos Raúl Aedo Herrera, viuda, hija y hermanos de Oscar Aedo Herrera; de María de la Luz Contreras Godoy, hermana de Jorge Contreras Godoy; de Carmen Pabla Celedón Montoya, Marcos Gabriel Barrantes Celedón, Baldomera Soledad Barrantes Alcayaga, Luisa Fernanda Barrantes Alcayaga, Verónica Barrantes Alcayaga, Álex Fabián Barrantes Alcayaga, Nicolás Barrantes Alcayaga y Pablo Alejandro Barrantes Alcayaga, viuda, hijo y hermanos de Marcos Barrantes

Alcayaga; de Sergio Araya González, hermano de José Eduardo Araya González; de Ramón Alonso Escobar Astudillo, hermano de Fernando Escobar Astudillo; y de Gladys Mitzi de Lourdes Julio Saavedra, Manuel Yahnosse Marcarián Julio y Javier Omar Marcarián Fernández, viuda e hijos de Manuel Marcarián Jamett, en contra de Ariosto Lapostol Orrego, Juan Cheyre Espinosa y Jaime Ojeda Torrent, así como también, contra todos los que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los delitos de secuestro calificado, seguido de homicidio calificado y asociación ilícita, y demás que resulten comprobados, cometidos en perjuicio de Óscar Armando Cortés Cortés, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Óscar Aedo Herrera, Jorge Contreras Godoy, Marcos Barrantes Alcayaga, José Eduardo Araya González, Víctor Fernando Escobar Astudillo y de Manuel Marcarián Jamett, así como de las demás víctimas ejecutadas en la misma ocasión

24.- A fojas 458 rola DN RES. N° 1498 evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante el cual remite certificados de defunción con indicación de causa de muerte de once víctimas, esto es, Carlos Enrique Alcayaga Varela, de fojas 445, 465 y 1603; José Eduardo Araya González, de fojas 446, 464, 548 y 1594; Jorge Ovidio Osorio Zamora, de fojas 447, 628 -registro de defunción-, 629, 632, 1604 y 2459; Jorge Abel Contreras Godoy, de fojas 448, 468, 562 y 1596; Jorge Mario Jordán Domic, de fojas 450, 1600 y 1601; Manuel Jachadur Marcarián Jamett, de fojas 451, 544, 1605 y 1606; Roberto Guzmán Santa Cruz, de fojas 452, 1169, 1172, 1582, 1583 - registro de defunción-, 1588 y 1589; Hipólito Pedro Cortés Álvarez, de fojas 453, 467, 469, 650 y 1598; Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, de fojas 454; Óscar Armando Cortés Cortés, de fojas 455, 463 y 1602, Víctor Fernando Escobar Astudillo, de fojas 456, 466, 553, 1595, Óscar Gastón Aedo Herrera, de fojas 457 y 1597.

25.- Al proceso se agregaron autopsias médico legal, evacuadas por el Servicio Médico Legal, realizadas a los cuerpos signados con los números 14, 3, 4 y 7; y que corresponden a **Marcos Barrantes Alcayaga**, a fojas 469 y 1833, cuya conclusión refiere como causa de muerte "heridas de bala craneana y torácicas de tipo homicida; a **Gabriel**

Vergara Muñoz, a fojas 476 y 1838, que concluye como causa de muerte "las lesiones mandibular derecha por traumatismo directo de tipo contuso; lesiones torácicas y raquídeas dorso lumbar por proyectil de arma de fuego, de tipo homicida"; a **Manuel Jachadur Marcarian Jamett**, a fojas 479 y 1841, que señala como causa de muerte "las lesiones por bala torácicas de tipo homicida", dando cuenta que presenta lesiones costales por golpes por elemento contundente directo; y a **Jorge Ovidio Osorio Zamora**, a fojas 484 y 1844, cuya causa de muerte se indica responde a "las lesiones torácicas izquierdas por proyectil de arma de fuego, de tipo homicida", y asimismo se informa que además presenta una lesión por proyectil de arma de fuego en la mano izquierda y una fractura por golpe con elemento contundente a nivel del pubis y fractura de la 7ª y 8ª costilla izquierda por golpe con elemento contundente.

26.- A fojas 489 y siguientes rola sentencia dictada por la Excmo. Corte Suprema, bajo Rol de Ingreso N° 2986-01, con fecha uno de julio de dos mil dos y sentencia de reemplazo de idéntica fecha, en virtud de la cual se dicta sobreseimiento parcial y definitivo en favor de Augusto Pinochet Ugarte.

27.- A fojas 593 y siguientes rola Acta de Inspección Personal del Tribunal, realizada respecto de causa Rol N° 273-93 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en la cual consta que la causa se inicia por denuncia presentada ante el Primer Juzgado del Crimen de La Serena, por inhumación ilegal ingresada bajo el Rol N° 51.469, incoada por el fusilamiento de 15 personas el día 16 de octubre de 1973 en el Regimiento Arica de La Serena, correspondientes a las víctimas Aedo Herrera Oscar Gastón, Alcayaga Varela Carlos Enrique, Araya González José Eduardo, Barrantes Alcayaga Marcos Enrique, Contreras Godoy Jorge Abel, Cortés Álvarez Hipólito Pedro, Cortés Cortés Oscar Armando, Escobar Astudillo Víctor Fernando, Guzmán Santa Cruz Roberto, Jordán Domínguez Jorge Mario, Marcarian Jamett Manuel Jachadur, Osorio Zamora Jorge Ovidio, Peña Hen Jorge Washington, Ramírez Sepúlveda Mario Alberto y Vergara Muñoz Gabriel Gonzalo

Se da cuenta de diligencia de inspección ocular realizada con fecha 17 de agosto de 1990, por el tribunal, en el Cementerio local de La

Serena, consignando en ella que el administrador suplente del cementerio, don David Segovia Schilssleer informa que en relación a los ejecutados del mes de octubre de 1973 existe constancia de haber sido enterrados en una fosa común, señalando el lugar exacto de dicha fosa, constatando el tribunal que en un espacio pequeño de tierra entre varias construcciones nuevas hay una loza de cemento, bajo la que se encontrarían los restos de los ejecutados y al lado de la loza de concreto y sobre la tierra hay una piedra grabada con la siguiente leyenda "Homenaje de la Comisión de Derechos Humanos a Oscar Aedo Herrera, Carlos Alcayaga V., José Araya G., Marcos Barrantes, Jorge Contreras, Hipólito Cortés, Oscar Cortés, Víctor Escobar, Roberto Guzman Santa Cruz, Jorge Jordán, Mario Ramírez, Jorge Osorio, Manuel Marcarian, Jorge Peña Hen, Jorge Vásquez y Gabriel Vergara Muñoz. La Serena, Octubre 16 1973-1989". Se consigna en la inspección además que por tratarse de un espacio muy estrecho para maquinarias pesadas no es posible realizar excavaciones, por lo que el tribunal se constituyó en las oficinas administrativas del Cementerio y se procedió a revisar el Libro de Inhumaciones y en el mes de octubre de 1973, en la página N° 160 desde la línea 24 al 34 y en página N° 161, línea 1 al 4 aparecen ingresadas las personas señaladas en la denuncia, indicándose número de inscripción en el Registro Civil. En los certificados se señala como fecha de defunción el 16 de octubre de 1973, a las 16:00 horas y la causa del fallecimiento de las personas consignadas en cada certificado es por ejecución en el Regimiento de Artillería Motorizado.

Se constata que desde fs. 47 a fs. 65 del proceso referido, se agregaron copias fotostáticas de partidas de defunción en las que se señala "Inspección practicada a requerimiento de la Fiscalía Militar de la Jefatura de Plaza N° 139 de fecha 17 de octubre de 1973".

En lo pertinente, se deja constancia que se suscita contienda de competencia entre el Primer Juzgado del Crimen de La Serena y el Segundo Juzgado Militar de Santiago, resolviendo la Excm. Corte Suprema que este último es competente para conocer los hechos.

Con fecha seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro se sobresee total y definitivamente la causa, por encontrarse extinguida la

responsabilidad penal de la o las personas que hubieren tenido participación en calidad de autores, cómplices o encubridores, en la comisión del delito de Inhumación Ilegal.

28.- A fojas 1474 y siguientes, rola sentencia de segunda instancia dictada por la Corte Marcial con fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la cual confirma sobreseimiento total y definitivo dictado en causa Rol N° 273-93 del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

29.- A fojas 1471 y siguientes rola resolución dictada por el entonces Juez titular del Primer Juzgado del Crimen de La Serena en causa Rol N° 51.469, don Miguel Eduardo Vázquez Plaza, con fecha diez de febrero de 1990 en la que no se hace lugar a la petición de exhumar los cadáveres de José Eduardo Araya González, Víctor Fernando Contreras Godoy, Óscar Gastón Aedo Herrera, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Jorge Mario Jordán Domic, Óscar Armando Cortés Cortés, Carlos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Jorge Washington Peña Hen, Jorge Ovidio Osorio Zamora y Manuel Jachadur Jamett, sepultados ilegalmente en una fosa común en el Cementerio de La Serena, por problemas de infraestructura logística, de medidas de seguridad ambiental para los trabajadores y poblaciones aledañas al cementerio, y la existencia de probabilidades remotas de una identificación positiva, y que por su condición actual significa emplear un tiempo prolongado en la etapa previa de exhumar.

30.- Se agregaron a fojas 626, 627, 630, 631, 2379 y siguientes recortes de prensa correspondientes al diario El Mercurio; diario La Segunda; 01 documento que individualiza a las víctimas y detalla su lugar de detención; reportaje de "cuerpos de la Caravana a Santiago", que dan cuenta respectivamente de la exhumación de Osamentas desde el Cementerio de La Serena, entrega de los mismos a sus familiares; y 01 documento electrónico correspondiente a sitio www.cooperativa.cl; se consigna desde fojas 8072 a fojas 8087 una serie de recortes de prensa, correspondientes al periodo de septiembre y octubre de 1973; A partir de fojas 6580 a fojas 6893 se agregan recortes de prensa correspondientes

al Diario el Día y Diario El Mercurio, ediciones de septiembre y octubre de 1973, acompañados mediante presentación de fojas 6579.

31.- A fojas 638 y siguiente, fojas 6199 y siguiente, cola copia de recorte de prensa del diario El Día, cuyo titular señala "Comunicado oficial de la Jefatura de la Plaza" de fecha 17 de octubre de 1973, en el cual se detalla que fueron ejecutadas sentencias del Tribunal Militar, y quince personas fueron ajusticiadas por diversas causas que da a conocer el Tribunal Castrense.

En la referida copia "se informa a la ciudadanía que hoy 16 de octubre de 1973 [-comunicado enviado la noche anterior a su publicación-] a las 16,00 horas fueron ejecutados las siguientes personas conforme a lo dispuesto por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra": "a) José Eduardo Araya González, Víctor Fernando Escobar Astudillo, Jorge Abel Contreras Godoy, y Oscar Aedo Herrera, quienes formaban parte de una agrupación terrorista, que tenía planificado para el 17 de Septiembre, apoderarse del Cuartel de Carabineros de Salamanca, matar al personal y a los hijos de estos mayores de 8 años. Además, de eliminar físicamente a un grupo de personas de la ciudad que alcanzaba un número de 30, cuya nómina no es del caso dar a conocer por razones obvias. Una vez terminada esta acción se disponían a atacar el Retén de Coirón, procediendo en igual forma que la descrita. Se les incautó documentos, explosivos y todos ellos confesaron su actividad en los hechos que se acaba de resumir; b) Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Hipólito Cortés Álvarez y Óscar Armando Cortés Cortes, por "haber ocultado bajo tierra una cantidad de 15 armas, abundante munición, explosivos, con la intención de atacar a Carabineros de Ovalle el día 17 de septiembre pasado. Haber participado como instructores de Guerrillas en la zona, haciendo de monitor en ellas, el ciudadano Hipólito Cortés Álvarez, quien hizo un curso de Guerrillas en Santiago. Era reemplazado en su ausencia por Jaime Vergara Muñoz"; c) Carlos Alcayaga Varela "por sustraer explosivos a viva fuerza desde el Polvorín de la Mina Contador en Vicuña el día 11 de septiembre de 1973, explosivo que le fue encontrado en su domicilio oculto bajo tierra y listo para ser usado. Era el instructor de manejos de explosivos de una

Escuela de Guerrilleros que funcionaba en Vicuña, relacionada con Jorge Vásquez Matamala"; d) Roberto Guzmán Santa Cruz "por incitar a los mineros del Campamento Desvío Norte y sus alrededores a apoderarse de los Polvorines y oponer resistencia armada a la Junta de Gobierno"; e) Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Jorge Washington Peña Hen, Jorge Osorio Zamora "por haber participado en la adquisición y distribución de armas de fuego y en actividades de instrucción y organización paramilitar con fines de atentar contra las FF.AA., y Carabineros y personas de la zona, además el ciudadano Ramírez durante el proceso trató de fugarse"; y f) Manuel Jachadur Marcarian Jamett, "por haberle encontrado explosivos enterrados para asaltar el Cuartel de la Subcomisaría de Los Vilos, haciendo caso omiso de los bandos y de las advertencias hechas personalmente por Carabineros".

Al pie de firma del Comunicado oficial se señala "Ariosto Lapostol Orrego, Teniente Coronel, Jefe de la Plaza de Coquimbo y los Deptos. de Freirina y Huasco de la Provincia de Atacama".

Asimismo, y en lo pertinente se indica en el Diario El Día que - Lapostol Orrego-, "dejó en claro que un Tribunal venido especialmente de la capital, fue el que dictaminó en última instancia la sentencia".

32.- A fojas 945 y siguientes se agregaron documentos acompañados por Emilio de la Mahotiere González, referidos a horas de vuelo del día 16 de octubre de 1973; oficio N° 181 que da cuenta de designación en comisión de servicio a Estados Unidos, desde el 15 de junio de 1973, ampliada a fojas 951 en 28 días, y documento de fojas 953 que da cuenta de itinerarios de viajes, realizados entre el 30 de septiembre de 1973 a 23 de octubre de 1973 a nivel nacional.

33.- A fojas 1017, 1019 y 1024 roló SJ N° 2116, 1457 y 132, evacuado por la Subdirectora Jurídica del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se consigna que por Oficio N° 139, de fecha 17 de octubre de 1973, de la Fiscalía Militar de la Jefatura de la Plaza de La Serena, se ordenó al referido Servicio, practicar la inscripción de defunción de don JORGE WASHINGTON PENA HEN, RUN N° 2.366.128-4, indicándose como fecha de su fallecimiento, el día 16 de octubre de

1973, y señalándose como lugar del mismo, El Cuartel del Regimiento de Artillería Motorizado N° 2, Arica, ubicado, en la ciudad de La Serena, a causa de Ejecución, siendo sepultado en una Fosa Común del Cementerio de La Serena, quedando registrada dicha inscripción, bajo el N° 247, del año 1973, de la circunscripción de La Serena. Asimismo, se indica que con fecha 11 de diciembre de 1998, se requirió nuevamente la inscripción de defunción de la misma persona, la que quedó asentada bajo el N° 3.632-S2, del año 1998, de la circunscripción de Independencia, correspondiente a "Osamenta Humana de Jorge Washington".

34.- A fojas 1029, 1464, 1579 y 6197 rola copia de oficio N° 139 del Ejército de Chile, Comandancia de Guarnición, Fiscalía Militar, de fecha 17 de Octubre de 1973, dirigido a la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se informa nómina de personas que el día 16 de octubre de 1973, a las 16,00 horas, fueron ejecutados por los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, correspondiendo a José Eduardo Araya González, Víctor Fernando Escobar Astudillo, Jorge Abel Contreras Godoy, Óscar Gastón Aedo Herrera, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Jorge Mario Jordán Domínguez, Óscar Armando Cortés Cortés, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Roberto Guzmán Santa Cruz, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Jorge Washington Peña Hen, Jorge Osorio Zamora y Manuel Jachadur Marcarian Jamett, firmado por Manuel A. Cazanga Pereira, Mayor de Carabineros, Fiscal Militar, y por Leopoldo Bustos Cortés, Teniente de Carabineros, Secretario.

35.- A fojas 1456 y siguientes se agrega documento obtenido via plataforma virtual, desde el sitio www.memoriaviva.cl, respecto de Óscar Armando Cortés Cortés.

36.- A fojas 1451 y siguientes el Arzobispado de Santiago, fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, remite Inscripción de defunción de Óscar Cortés Cortés a fojas 1462; Oficio N° 139 del Ejército de Chile que da cuenta de fusilamientos ocurridos el día 16 de octubre de 1973, agregado a fojas 1464; copia denuncia por el delito de inhumación ilegal ante el 1° Juzgado del

Crimen de La Serena, a fojas 1466, y, fallo dictado por la Corte Marcial en causa Rol 273-93, a fojas 1471.

37.- A fojas 1488 rola certificación de estado de causa evacuado por doña Sylvia Cancino Pino, Secretaria, en causa Rol 2182-1998 "A" Episodio Caravana-La Serena, respecto de la víctima Óscar Cortés Cortés.

38.- A fojas 1504 rola oficio N° 2099-3 de fecha 06 de noviembre de 1998, evacuado por el Segundo Juzgado del Crimen de La Serena, en el cual ordena al Instituto Médico Legal exhumar los restos de los ejecutados políticos que se encontrarían en el Cementerio Municipal de La Serena.

39.- A fojas 1552 y siguientes se agregan documentos "clasificados" acompañados por Sergio Arellano Stark y Marcelo Moren Brito en diligencia de cargo de fojas 205, signados con las letras A) a F), en inglés, con texto de traducción libre.

40.- A fojas 1572 y siguientes se practica diligencia de inspección ocular de causas Rol N° 1838-86, 1839-86, 95-88 y 273-93 de la Fiscalía Militar de La Serena, referidas a las víctimas Jorge Washington Peña Hen, Roberto Guzmán Santa Cruz, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, y aquellas víctimas que fueron inhumadas ilegalmente en el cementerio de la ciudad de La Serena, cuyos decesos se produjeron a causa de un fusilamiento ocurrido el día 16 de octubre de 1973. En los referidos procesos se dictó sobreseimiento total y definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el número 3 del artículo 93 del Código Penal, resoluciones que fueron aprobadas por la Corte Marcial.

41.- A fojas 1578 rola ORD N° 824 de fecha 31 de marzo de 1986, evacuado por Gendarmería de Chile, C.R.S. de La Serena, en el cual se da cuenta que Jorge Washington Peña Hen ingresó al recinto penal el 22 de septiembre de 1973, saliendo del mismo el día 16 de octubre de 1973, indicando "dado de baja, según oficio N° 137 del Sr. Intendente Dn Ariosto Lapostol Orrego."

42.- A fojas 1581 rola ORD. N° 467 de fecha 17 de febrero de 1986, evacuado por Gendarmería de Chile, C.R.S. de La Serena, en el cual se

da cuenta que Roberto Guzmán Santa Cruz ingreso al recinto penal el 19 de septiembre de 1973, saliendo de éste el día 16 de octubre de 1973, constando en el oficio "dado de baja, según oficio N° 137 del Sr. Intendente Dn. Ariosto Lapostol Orrego."

43.- A fojas 1590 y 1599 se agrega copia de registro de defunción de Marcos Enrique Barrantes Alcayaga y Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, consignándose en ellos como requirente a la Fiscalía Militar de la Jefatura de la Plaza, practicada el 19 de octubre de 1973, constando que ambos fallecieron el día 16 de octubre de 1973, en La Serena, Cuartel del Regimiento, cuyas frases a continuación resultan ilegibles.

44.- A fojas 1639 y 1641, y siguientes, la parte querellante y demandante civil mediante presentación de fojas 1645 acompaña en dos carillas copia manuscrita de una misiva firmada según se indica en el punto 13 de su presentación, por Juan Cheyre Espinosa, dirigida a Ariosto Lapostol Orrego, de fecha 10 de septiembre de 2003, con membrete de la Comandancia en Jefe del Ejército; y copia de parte del Reglamento Orgánico de los Cuarteles Generales y Unidades de Tropa" del Ejército de Chile, del año 1949, vigente al año 1973, que da cuenta de las funciones del Ayudante del Regimiento.

45.- A fojas 4990 y siguientes, la defensa del encausado Juan Cheyre Espinosa acompaña mediante presentación de fojas 5016 copia del Reglamento Orgánico de los Cuarteles Generales y Unidades de Tropa" del Ejército de Chile, del año 1949, vigente al año 1973, que da cuenta de las obligaciones del Ayudante del Comandante y las funciones y atribuciones del Segundo Comandante.

46.- A fojas 1790 rola documento "Geografía de la Memoria" del Ministerio del Interior-Programa de Derechos Humanos, Gobierno de Chile, refendo al Memorial Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama.

47.- A fojas 1811 rola oficio N° 1595/634 evacuado por el Ejército de Chile, en el cual consta que dentro de la orgánica del Regimiento de Artillería N° 21 "Arica" de la ciudad de La Serena, éste no contaba con un Departamento II, sin embargo, indica la identidad del personal que en el periodo de septiembre de 1973 y septiembre de 1975, figuraba como

"fuera de dotación", pero cuyo encuadramiento está registrado como "Auxiliares de Inteligencia"

48.- A fojas 1941 bis se agrega oficio N° 1595/13720 del Ejército de Chile, Estado Mayor General, mediante el cual se acompaña nómina del personal que se desempeñó en el Regimiento de Artillería N° 2 "Arica" de La Serena, en el mes de octubre de 1973, cuyos antecedentes se encuentran en cuaderno separado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 144 bis y 436 del Código de Justicia Militar

49.- A fojas 1920 y 1922, y siguientes, la Unidad de Identificación y Museo del Servicio Médico Legal remite "Informes de Reconocimiento" realizado por los familiares, respecto de Jorge Abel Contreras Godoy, José Araya González, Víctor Escobar Astudillo, Carlos Alcayaga Varela, Oscar Cortés Cortés, "Pedro" Cortés Álvarez (sic), Roberto Guzmán Santa Cruz, Óscar Aedo Herrera, Marcos Barrantes Alcayaga, Jorge "Jardón" Domuc (sic), Manuel Marcarian Jamett, Jorge Osonó Zamora, Jorge Peña Hen, Mario Ramírez Sepúlveda y Gabriel Vergara Muñoz.

50.- A fojas 2325 rola oficio N° 355 evacuado por Carabineros de Chile, Subdirección General, Depto. Derechos Humanos, en el cual consigna que "en la Carpeta de Antecedentes Personales del Mayor (R) Sr. Manuel Adolfo Cazanga Pereira, no existen antecedentes sobre su nombramiento como Fiscal Militar, sin embargo, en su Hoja de Vida figura una constancia al margen de fecha 17 de Septiembre de 1973, en que mediante Orden No.2, de la Jefatura de Plaza de la Provincia de Coquimbo, es designado como Fiscal".

51.- A fojas 2358 y 2361 rolan Reglamentos Orgánicos y de Funcionamiento de las Unidades Tácticas del Ejército y de las Unidades Independientes del Ejército, acompañadas a fojas 2364 por el abogado Pablo Huidobro, en representación de Juan Cheyre Espinosa, que dice relación con la misión del "Ayudante" General o Personal de las unidades referidas.

52.- A fojas 2392, y siguientes, se agrega copia de sentencia dictada en causa Rol N° 61-73 de fecha 03 de octubre de 1974, por el Consejo de Guerra, seguida por infracción a la Ley N° 12.927, ley 17.798 y disposiciones pertinentes que señalan del Código de Justicia Militar

respecto de las personas que indica, y que no forman parte del proceso de autos, a la cual asisten el Mayor Ramón Guajardo Baltierra, Capitán de Ejército Juan Emilio Cheyre Espinosa; Teniente de Carabineros Rafael Orellana Concha; Carol Prado Naranjo, Guillermo Cofré Silva; Auditor de Ejército Francisco Alvarez Meri, Florencio Bonilla Rivera, Capitán de Carabineros, Secretario; a fojas 2399 y siguientes se agrega sentencia dictada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, que modifica la referida sentencia, con fecha 9 de mayo de 1975.

53.- A fojas 752 y 753 se agrega Informe remitido por Gendarmería de Chile, en el cual constata la existencia de un libro N° 9, de detenidos, en el cual se encuentra consignada el nombre de cada detenido, la fecha de ingreso, Tribunal que ordenó el ingreso, motivo del ingreso, datos personales y fecha de egreso del establecimiento y la causal del mismo. En él se consigna a Carlos Alcayaga Varela, José Araya Gonzalez, Marcos Barrantes Alcayaga, Jorge Contreras Godoy, Hipólito Cortes Alvarez, Oscar Cortes Cortes, Victor Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Jordán Domic, Manuel Marcarian Jamett, Jorge Osonó Zamora, Jorge Peña Hen, Mario Ramirez Sepúlveda y Gabriel Vergara Muñoz. Asimismo, se indica en el libro de Novedades de la Guardia Armada, que los detenidos Carlos Alcayaga Varela, José Araya Gonzalez, Jorge Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz y Manuel Marcarian Jamett, fueron llevados a la Fiscalía Militar el día 16 de octubre de 1973 por personal de Gendarmería. En tanto que, Marcos Barrantes Alcayaga, Hipólito Cortes Alvarez, Oscar Cortes Cortés, Victor Escobar Astudillo, Jorge Jordán Domic, Jorge Osonó Zamora, Jorge Peña Hen, Mario Ramirez Sepúlveda y Gabriel Vergara Muñoz, fueron trasladados a la Fiscalía Militar por funcionarios del Ejército, el día 16 de octubre de 1973; a fojas 5331 consta donación de libro de novedades de la guardia de la Cárcel de La Serena, que registra información desde el 13 de octubre al 2 de noviembre de 1973, realizada al Centro de Documentación del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, por Rossana Delgado.

54.- A fojas 2438 rola oficio N° 1043 remitido por el Director Nacional de Gendarmería de Chile, en el cual señala un listado de

documentos referidos a órdenes de ingreso, nómina de detenidos, especies pertenecientes a los ex reclusos, respecto de los cuales se realiza inspección personal, dejando copias de las piezas pertinentes, y que se detallan a continuación: **a)** A fojas 2493 y 2493 via rola copia de libro N° 9 de detenidos, con indicación de nombre, fecha de ingreso, número de orden y procedencia, en el cual se encuentra a las víctimas Carlos Enrique Alcayaga, quien ingresó el 13 de septiembre de 1973, y figura con salida el día 16 de octubre de 1973, dado de baja por oficio N° 137; Marcos Barrantes Alcayaga, quien ingresó el 15 de septiembre de 1973; Roberto Guzmán Santa Cruz, quien ingresó el 19 de septiembre de 1973; Jorge Mario Jordán Domic, Pedro Cortés Álvarez (sic), Gabriel Vergara Muñoz, Óscar Cortés Cortés quienes ingresaron el 24 de septiembre de 1973, Manuel Marcarian Jamett, quien ingresó el 25 de septiembre de 1973, todos dados de baja el 16 de octubre de 1973 por oficio N° 137, fecha en la que registran su salida del recinto penitenciario; Mario Ramírez Sepúlveda, quien ingresó el 27 de septiembre de 1973, saliendo de éste el 16 de octubre de 1973, y consignándose que fue dado de baja por oficio N° 137; Jorge Osorio Zamora, cuyo ingreso se encuentra ilegible, registrando salida del recinto el día 16 de octubre de 1973, fecha en que por oficio N° 137 fue dado de baja; José Araya González, Jorge Abel Contreras Godoy; Víctor Fernando Escobar Astudillo, todos quienes salieron del recinto carcelario el día 16 de octubre de 1973, siendo dados de baja por oficio N° 137, **b)** a fojas 2501 y siguientes rola parte de ingreso de detenidos de la Fiscalía de Ejército y Carabineros de Coquimbo, consignando con el N° 9 a Carlos Enrique Alcayaga en calidad de incomunicado, por infracción a la Ley N° 17.798, con fecha 13 de septiembre de 1973, firmado por el Mayor Cazanga en calidad de Fiscal, y Bustos, Secretario; **c)** Nómina de detenidos políticos de la penitenciaría de La Serena, Illapel, Combarbalá, Ovalle y Vallenar, de fojas 2505 y siguientes, **d)** Nómina de detenidos ingresados por orden de la Jefatura de la Plaza de la Provincia de Coquimbo y los Departamentos de Freirina y Huasco de la Provincia de Atacama, de fojas 2507, en la cual se advierte la presencia de Carlos Enrique Alcayaga (incomunicado) y Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, **e)** a fojas 2508 y siguientes rolan

oficios del Ejército de Chile, II División de Ejército, Comandancia de Guarnición de Ejército, mediante el cual Ariosto Lapostol Orrego, Teniente Coronel, Jefe de la Plaza de la Provincia de Coquimbo, ordena el ingreso de detenidos a la cárcel pública de La Serena, de fecha 15 de septiembre de 1973; y a fojas 2515 a fojas 2523, fojas 2528 rolan actas de entregas de especies, realizadas por Gendarmería de Chile a los familiares de los "ex-reclusos" Armando Cortés Cortés (sic), Hipólito Cortés Álvarez, Mario Jordán Domic, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Ovidio Osorio Zamora, Gabriel Gonzlao Vergara Muñoz, Jorge Peña Hen, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga;

55.- A fojas 2549 se agrega fotografía simple que da cuenta de presas políticas de la ciudad de La Serena, acompañada por la parte querellante Cristian Cruz y otros, a fojas 2550, en la cual se encuentra María Cecilia Marchant, testigo;

56.- A fojas 2972 rola certificado de reclusión de María Cecilia Marchant Rubilar;

57.- A fojas 3763 y siguientes, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos remite oficio N° 00863 mediante el cual informa que, revisados los informes de la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura" y de la "Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura", obtuvieron como resultado que doña María Cecilia Marchant Rubilar, y otros, figura como víctima calificada de prisión política y tortura.

58.- A fojas 2654 rola Inspección Personal del Tribunal realizada a DVD que contiene reportaje del programa "En la Mira", emitido el 28 de mayo de 2014, por el canal de Televisión Chilevisión, titulado "Médicos Torturadores", en el cual se refieren a los episodios ocurridos en San Felipe, La Serena y Tejas Verdes. Respecto de La Serena, figuran como testigos doña Margarita Vivallos, Lucía Chirinos y María Cecilia Marchant, quienes refieren haber estado detenidas en el Convento El Buen Pastor, y haber sufrido torturas por militares, torturas en las que también habría participado el médico Díaz Paci. Asimismo se constata la

mención a la víctima Jorge Jordán Domic, médico, y el testimonio de Victor Habaca Plaza, Director Zonal de Salud de Atacama y Coquimbo para el año 1973, quien señala que el día 16 de octubre de 1973, aproximadamente a las 13.00 horas, aparece el doctor Díaz Paci vistiendo tenida militar y mostrando una bala deformada, diciendo "con esta bala maté a Jorge Jordan Domic".

59.- A fojas 2721 y siguientes, rola ORD. N° 3406, mediante el cual el Servicio de Registro Civil e Identificación remite inscripciones de defunción, agregadas desde fojas 2706 a fojas 2720, de las víctimas Oscar Gastón Acdo, Inscripción N° 238; Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Inscripción N° 245; Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Inscripción N° 3680; Jorge Abel Contreras Godoy, Inscripción N° 3681; Roberto Guzmán Santa Cruz, Inscripción N° 3804; Jorge Mario Jordán Domic, Inscripción N° 3656; Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Inscripción N° 3657; Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Inscripción N° 240; Carlos Enrique Alcayaga Varela, Inscripción N° 3683; Jorge Ovidio Osorio Zamora, Inscripción N° 3421, y certificados de defunción, acta de registro de defunción y certificado médico de defunción, de fojas 6200 y siguientes; José Eduardo Araya González, Inscripción N° 3682; Óscar Armando Cortés Cortés, Inscripción N° 3679; Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Inscripción N°281; Victor Fernando Escobar Astudillo, Inscripción N°3677, y, Jorge Washington Peña Hen, Inscripción N° 3632.

60.- A fojas 2795 se agregan copias de algunas páginas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, acompañadas a fojas 2806 por la parte querellante y demandante civil, el que da cuenta de 01 testimonio de una mujer que fue torturada encontrándose en estado de gravidez en el Regimiento Arica de La Serena; asimismo se indican los lugares de tortura que existían en la zona y recintos carcelarios.

61.- A fojas 2828 rola copia de texto titulado "Testimonio de un Bisturí", redactado por el Dr. Alejandro Jaque Arancada, correspondiente a ediciones Lom Ltda., páginas 5 y 150 a 155, en las cuales refleja la historia que le fuera relatada por el Dr. Habaca, respecto al homicidio de la víctima Jorge Jordán Domic, señalando textualmente: "Los médicos

allí encerrados, ya en esa época, pudimos identificar alrededor de 15 colegas asesinados por los militares, pero hay uno de ellos en que esa tarea la llevó a cabo un médico [...] el Dr. Ilabaca, que conoció el hecho directamente de boca de su autor. Sucedió así: Unos días después del golpe, un médico compañero de trabajo le solicitó a este colega que le hiciera un turno de atención, porque él tenía algo muy importante que hacer ese día. Al día siguiente, ese médico llegaba al hospital y en presencia de varios colegas se ufanaba en estos términos: «Con esta bala -que sacó del bolsillo y mostró- le he atravesado la cabeza a Jorge Jordán». En ese entonces, el joven médico Jorge Jordán Domic estaba detenido en un cuartel militar, cuando el conocido «general de la muerte», Arellano Stark, en su macabra gira, dio la orden de fusilar a 18 de los allí detenidos y el médico asesino eligió a su colega Jorge Jordán como su víctima, disparándole en la cabeza con tiro de revólver mientras éste estaba amarrado en el suelo. El colega de La Serena nos dio el nombre del criminal y nos pidió que nunca lo olvidáramos [...] Y lo hago sobre todo, porque deseo marcar con letras de fuego a ese médico depravado, que seguramente continúa refocilándose amparado por sus cómplices intelectuales del colegio Médico. El asesino se llama Guido Díaz Passy."

62- A fojas 2836 consta documento denominado "Acuerdo Solemne, Ejército de Chile, Comandancia en Jefe, concurriendo a la firma el entonces Brigadier General Jefe Agregaduría Militar de Chile en España, Juan Emilio Cheyre Espinosa, y otros, antecedente que data de fecha 05 de enero de 1996, en el cual se consigna "el Alto Mando Institucional ha concordado en dejar constancia escrita de los sentimientos de invariable respeto, irrestricta lealtad, afecto y especial deferencia hacia la máxima autoridad del Ejército de Chile, Capitán General Augusto Pinochet Ugarte; sentimientos que les inspiran para que [...] mantengan una constante preocupación por las necesidades que le asistan [...], conservando toda la actual estructura de apoyo que corresponde a una autoridad de tan alta investidura. Todo ello tiene su cimiento y aliciente, en el merecido reconocimiento que todo subalterno debe testimoniar a quien es ya, una de las figuras más relevantes de la historia patria, por sus dotes de Soldado, Estadista y Servidor Público, y

que, además pasará a formar parte de la galería de personajes más ilustres y distinguidos del siglo que nos deja."

63.- A fojas 3216 y fojas 7734 se agrega copia de auto de procesamiento dictado en causa Rol N°01-2009, por el Sr. Ministro Humberto Mondaca Díaz, en contra de Ariosto Lapostol Orrego, en calidad de autor del delito de secuestro calificado de Bernardo Cortés Castro, hecho ocurrido el día 4 de abril de 1974, en La Serena, acompañado por la parte querellante, Unidad Programa Derechos Humanos, a fojas 3319.

64.- A fojas 3352 rolan 02 fotografías familiares del encausado Juan Emilio Cheyre Espinosa, acompañadas por su abogado, mediante presentación de fojas 3353 y que fueran tomadas en el verano del año 1974, según señala;

65.- A fojas 3790 rola 01 fotografía del encausado Juan Cheyre Espinosa; a fojas 3791 consta tarjeta de identidad profesional del acusado, de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

66.- A fojas 3792 y siguientes, constan reportajes del periódico El Día, acompañados por la defensa del encausado Juan Cheyre Espinosa, a fojas 3808 y siguientes.

67.- A fojas 3361 la defensa del encausado Cheyre Espinosa acompaña en escrito de fojas 3362, 03 fotografías genéricas de militares haciendo uso de boinas.

68.- A fojas 3504 y siguientes, la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acompaña copias de Sentencia de primera instancia, de fecha 31 de mayo de 2008, recaída en los autos rol N° 18.741, episodio Aillón Arriagada, del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, emitida por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, instruidos para investigar el delito de secuestro calificado, perpetrado en contra de doña María Arriagada Jerez y de don Jorge Aillon Lara, de fojas 3423; Sentencia de segunda instancia, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco., en los autos rol Ingreso Corte N° 52-2008, de

fojas 3469, y, Sentencias de casación y de reemplazo, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictadas por la Excm. Corte Suprema de Justicia, en los autos rol ingreso Corte Suprema N° 5.337-08, agregadas a fojas 3470 y 3475, respectivamente.

69.- A fojas 3521 y siguientes rolan 03 fotografías del Regimiento Arica de La Serena, acompañadas por la defensa del encausado Juan Emilio Cheyre Espinosa a fojas 3524.

70.- A fojas 3608 consta Reservado "JEMGE.AUGE.SCI.m (R)" N° 1595/502 remitido por el Ejército de Chile, Estado Mayor General, el cual consigna nómina de funcionarios que prestaron servicios en el Regimiento de Artillería Motorizado N°2 "ARICA", durante el período del 11 de septiembre al 31 de diciembre de 1973, con indicación que la orgánica de dicha Unidad no consideraba un Departamento II de Inteligencia.

71.- A fojas 3697 rola oficio N° 971-C, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en el cual informa la realización de un peritaje Planimétrico y un peritaje de "meta-análisis" en las dependencias del Regimiento Coquimbo, ex Regimiento "Arica" de La Serena, por personal del LACRIM Central de la Policía de Investigaciones de Chile, acompañando actas a fojas 3698 y 3699.

72.- A fojas 3857 y siguientes, se acompañan 03 páginas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, por la Unidad Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el que figura como víctima calificada don Nivaldo Ivar Pastén Vega y don Nicolás Gabriel Barrantes Alcayaga, -hermano de la víctima Marcos Enrique Barrantes Alcayaga-, quienes ingresaron en calidad de detenidos a la Cárcel Pública de La Serena el día 15 y 23 de octubre de 1973, respectivamente.

73.- A fojas 3876 se agrega certificado de ingreso y egreso de la Cárcel Pública de La Serena, correspondiente a Nicolás Gabriel Barrantes Alcayaga, hermano de la víctima Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado.

74.- A fojas 3939 y siguiente rola copia de recortes de prensa del Diario El Día, remitidas mediante informe policial N° 25 de la Brigada de

Inteligencia Policial Metropolitana de la Policia de Investigaciones de Chile.

75.- A fojas 3981 rolan 03 fotografias del encausado Juan Cheyre Espinosa con uniforme militar, acompañadas por su defensa en presentación de fojas 3980; asimismo, a fojas 4258 rola 01 fotografia del encausado en la que se le aprecia con tenida de uniforme.

76.- A fojas 3992 y siguientes rola texto denominado "El Ayudante Militar", de Marcos López Ardiles, Presidente de la Academia de Historia Militar Director Corporación del Patrimonio Histórico y Militar Profesor de la Escuela Militar, acompañado por la defensa del encausado Juan Cheyre Espinosa, a fojas 4004 y siguiente.

77.- A fojas 4259 y siguientes consta copia del libro "Jurisprudencia contra la Seguridad del Estado, Tomo II, Consejos de Guerra, volumen 1, del Arzobispado de Santiago, Vicaria de la Solidaridad, 1ª edición, julio de 1990, pp 231 y 232

78.- A foja 4015 y siguientes rola documento acompañado por la defensa del encausado Cheyre Espinosa a fojas 4039, en el que constan declaraciones extractadas del curso del proceso.

79.- Al proceso las partes acompañan copias de sentencias dictadas en diversos Consejos de Guerra acaecidos durante el año 1973 en la ciudad de La Serena, previos y posteriores a los hechos investigados en autos, y que fueron constituidos en su oportunidad por los encausados Lapostol, Vargas y/o Cheyre, y que serán reseñados a continuación: a) A fojas 4040, rol N° 4-73 de fecha 12 de octubre de 1973; a fojas 4223, rol N° 61-73 de fecha 3 de octubre de 1973, a fojas 4231 rola sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, de fecha 9 de mayo de 1975 y a fojas 4237 rola solicitud de reconsideración de Alonso de la Fuente Moreno; b) a fojas 4242 consta Acta de Consejo de Guerra contra Juan Ramirez G, de fecha 5 de octubre de 1973, a fojas 4244 rola Sentencia de Consejo de Guerra, pronunciada al respecto, a fojas 4246 consta sentencia de Segunda Instancia, y a fojas 4250 rola sentencia dictada por Sergio Arellano Stark, General de Brigada, Comandante en Jefe de la II División de Ejército; c) a fojas 4587 y siguientes rola sentencia de primera

instancia dictada con fecha 26 de octubre de 1973, en contra de Ernesto Higinio Gálvez Galleguillos, Mario Leonardo González Varela, Juan Manuel Caro Noria y Darío Constantino Crespo Pinto, por infracción a la Ley N° 17.798 -solicitud de indulto de Crespo Pinto de fojas 4584-, luego consta sentencia de segunda instancia de fojas 4588; d) a fojas 4589 rola copia de sentencia de primera y, a fojas 4595 rola sentencia de segunda instancia dictada con fecha 07 de mayo de 1974 en contra de Juan Carriel Sandoval y Otros por infracción a la ley de Seguridad Interior del Estado; e) A fojas 4599 rola sentencia de primera instancia dictada en causa Rol N° 45-73 por infracción a la Ley N° 17.798, con fecha 20 de diciembre de 1973, en contra de Benjamín Bladimiro Ángel Castillo y otros, quienes entregaron armas al reo ajusticiado **Mario Jordán**, en tanto que el reo ajusticiado **Óscar Armando Cortés**, proporcionó armas al reo Héctor del Rosario Ogalde Ogalde, y a fojas 4601 rola sentencia de segunda instancia, de fecha 22 de septiembre de 1973, l) a fojas 8065 rola Acta de sesión del Consejo de Guerra en causa Rol N° 10-73, a fojas 8066 y 8067 rola Sentencia de primera instancia dictada con fecha 23 de noviembre de 1973, y a fojas 8031 bis a fojas 8055 se agregan copias del proceso Rol 10-73, asimismo se agrega sentencia dictada por Sergio Arellano Stark a fojas 8070, que revoca la pena impuesta; g) A fojas 7969 rola Acta de Sesión del Consejo de Guerra, Rol N° 19 370, y a fojas 7970 y 7972 constan sentencias de primera y segunda instancia dictadas con fecha 5 de octubre y 3 de diciembre, ambas de 1973;

80.- A fojas 4118 rola copia de página 4 correspondiente al Diario El Día, sección crónica de fecha 08 de enero de 1974; y, a fojas 4252 consta entrevista realizada al encausado Lapostol Orrego en el diario regional de Coquimbo "El Día".

81.- A fojas 4174 el Tribunal levanta Acta de Reconstitución de Escena, realizada el día 12 de abril de 2016 en la ciudad de La Serena, en dependencias del Regimiento N° 21 "Coquimbo", ex "Arica", con la participación de los encausados Pedro Espinoza Bravo, Ariosto Lapostol Orrego, Mario Vargas Miguieles, Juan Emilio Cheyre Espinosa, Mario Larenas Carmona, Hernán Valdebenito Bugmann, Víctor Alegre Rodríguez, Oscar Raby Arancibia y Jaime Ojeda Torrent, y demás

personas que en el acta se individualizan. Los encausados uno a uno refieren su posición el día de los hechos y realizan un relato de los mismos.

82.- A fojas 4603 y siguientes consta Reglamento de Inteligencia, Seguridad Militar, 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército de Chile, Comando en Jefe, acompañada por las partes mediante presentación de fojas 4608 y siguientes.

83.- A fojas 4634 la parte querellante y demandante civil, Cristian Cruz Rivera, acompaña copia de oficio N° 3459 del Ejército de Chile, Estado Mayor General, que refiere, "el General de Brigada Herman Brady Roche fue nombrado Comandante en Jefe interino de la II División de Ejército por Decreto Supremo (G) N° 261, de 24 de agosto de 1973, a contar de la fecha del referido decreto; y, el General de Brigada Sergio Arellano Stark fue nombrado Comandante en Jefe de la señalada División de Ejército por Decreto Supremo (G) 446, de 26 de noviembre de 1973, recibiendo de dicho cargo el 01 de diciembre de 1973, conforme a lo dispuesto por Orden de Comando Dir. Pers. Depto II N° 1300/16/57, de 23 de noviembre de 1973".

84.- A fojas 5117 rola oficio N° 4478/2016 evacuado por el Sr. Ministro don Jorge Zepeda Arancibia, mediante el cual remite fojas del expediente Rol N° 2182-1998, episodio "Menores de Coquimbo", correspondientes a copia de querrela deducida por Raúl Gustavo Palma Carmona y Ana Rosa Eugenia Moraga Pinto, por los delitos de homicidio calificado, asociación ilícita genocida y complicidad en el genocidio, cometidos en perjuicio de Rodrigo Javier Palma Moraga, ocho años de edad, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, documento de la Comisión Arbitral Agraria de la provincia de Coquimbo, que estaba integrada por el Coordinador del Agro Capitán de Ejército Juan Emilio Cheyre Espinosa, y otros, las que rolan a partir de fojas 5024 y 5037, respectivamente.

85.- A fojas 5220 rola copia de querrela deducida en causa Rol N° 60-2013, seguida por los delitos de secuestro y tormentos, cometidos en perjuicio de Yelena Monroy Rodríguez y otras, en contra de Juan Emilio

Cheyre Espinosa, Jaime Ojeda Torrent, Fernando Polanco Gallardo, y en contra de todos quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores.

86.- A fojas 5282 y 5290 consta sobreseimiento temporal dictado en causa Rol N° 60-2013, causa archivada según se da cuenta a fojas 5295.

87.- A fojas 5420 y siguientes rola copia de auto de procesamiento dictado en causa Rol 15-2014 por don Vicente Hormazábal Abarzúa, Ministro en Visita Extraordinaria, de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, en contra de Fernando Guillermo Polanco Gallardo y Luis Humberto Fernández Monjes, en calidad de autores del delito de homicidio calificado de Aquiles Francisco Javier Santoni Díaz, cometido el día 27 de noviembre de 1973 en la comuna de La Serena.

88.- A fojas 5426 y siguientes, rola copia de auto de procesamiento dictado en causa Rol 1-2009 por don Vicente Hormazábal Abarzúa, Ministro en Visita Extraordinaria, de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, en contra de Luis Humberto Fernández Monjes, Luis Esteban Araos Flores, Milton Leonardo Torres Rojas, Juan Daniel Marambio López, René Patricio Orchard Díaz, José Electro Flores Gallardo, en calidad de autores, y a, Guido Mario Félix Díaz Paci, en calidad de encubridor, del delito de secuestro calificado, cometido en la persona de Bernardo Cortés Castro, ocurrido entre los días 4 y 5 de abril de 1974 en la comuna de Coquimbo y La Serena.

89.- A fojas 5780 y 6655 rola copia de bitácora de vuelo correspondiente al helicóptero Puma H-252, páginas 13 a 15 del año 1973.

90.- A fojas 5784 y siguientes, y fojas 6659 y siguientes rola copia de sentencia de primera instancia dictada con fecha 12 de noviembre de 2016, por la Ministra de Fuego Patricia González Quiroz, en causa Rol 2182-98, Episodio Caravana Cauquenes.

91.- A fojas 6991 y siguientes el Fisco de Chile acompaña copia simple de sentencia de primera instancia dictada con fecha 12 de diciembre de 2013 por el Ministro de Fuego don Leopoldo Llanos Sagrista, en causa Rol N° 2182-98, Episodio Caravana Antofagasta.

92.- A fojas 7728 rola copia de auto de proceso dictado en causa Rol N° 37-2012, con fecha 3 de mayo de 2017, por la Ministra en Visita Extraordinaria Marianela Cifuentes Alarcón, de la Iltrna. Corte de Apelaciones de San Miguel, en contra de Fernando Guillermo Santiago Polanco Gallardo, Pedro Andrés Rodríguez Bustos y Fredy Alejandro Tornero Deramond en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de Gregorio Mimica Argote, cometido el día 14 de septiembre de 1973.

93.- A partir de fojas 6205 y siguientes rolan antecedentes referidos a la víctima Jorge Ovidio Osorio Zamora, consistentes en Curriculum Vitae -fs.6205 ; Decreto N° 2560 de la Universidad de Chile relativo a encasillamiento de funcionarios -fs. 6207-, Obituario de la víctima -fs. 6210-, texto autobiográfico denominado "Mi Historia" - fs.6220-.

94.- A fojas 6460 y 6462 rola misiva dirigida a la Iltrna Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 16 de octubre de 1998, por parte de los familiares de las víctimas de autos, y la segunda sin indicación de fecha, que contiene además 03 fotografías de la víctima Marcos Barrantes Alcayaga.

95.- A fojas 6483 y siguientes la División Jurídica del Instituto Nacional de Estadística remite ORD. N° 1469 mediante el cual acompaña documento referido al valor del ingreso mínimo mensual o su equivalente al mes de agosto de 1973.

96.- A fojas 6771 y siguiente, la defensa del encausado Emilio de la Mahotiere González acompaña mediante presentación de fojas 6643 documento simple, consistente en Organigrama del Comando de Aviación del Ejército.

97.- A fojas 7168 y siguientes, la defensa del encausado Mario Larcenas Carmona acompaña una serie de documentos, consistentes en: 02 fotografías en color del Regimiento Arica de la ciudad de La Serena - fs. 7213-; Bolctín Oficial del Ejército de fecha 22 de mayo de 1973 -fs. 7221-; Reservado N° 379 del Ministerio de Defensa Nacional -fs. 7224-; recortes de prensa del Diario La Nación del 21 de agosto y del diario El Mercurio de fecha 22 de y 26 agosto de 1973 -fs. 7226 y siguientes-,

Documento N° 15.587 del Ejército de Chile, Comando de Salud, Hospital Militar de Santiago -fs. 7230 y siguientes-; copia de recorte de prensa del Diario El Día, del mes de octubre de 1973 -fs. 7235 y siguientes-, Certificado evacuado por el Ejército de Chile, Estado Mayor General, Depto. Cult., Bist. y de Ext. del Ejto., - señalando que el encausado prestó servicios como Comandante de la Primera Sección de la Segunda Compañía de Cazadores del Regimiento Arica de La Serena. -fs. 7249-; Fotografías del Regimiento Arica -fs. 7250 a fs. 7262-; Memorando sobre concepto Anillo de Seguridad, Línea de Control y Otras Consideraciones - fs. 7250 a fs. 7270-; recortes de prensa del Diario El Día correspondientes al mes de octubre de 1973, incluida la edición del día 17 de octubre que contiene Bando Militar que informa ejecuciones -fs. 7271 a 7281, documento relativo a "Relación de Ejecutados el día 16 de octubre de 1973 en el Regimiento Arica de La Serena, con indicación de fecha de las detenciones e instituciones que las efectuaron" -fs. 7282 y siguientes; Documento consistente en "Tiempos efectivos servidos en el Regimiento de Artillería Motorizado N°2 "Arica" de La Serena" -fs. 7288-; Copia de Boletín Oficial del Ejército y Anexos -fs. 7289 a fs. 7300, fs. 7307 y siguiente; documento simple contenedor de "Transcripción de cargos ocupados, enunciado de conceptos en los que fue felicitado, apreciación de conjunto del calificador directo y opinión del calificador superior. Regresivamente desde junio del año 2.000 hasta el periodo de calificaciones del año 1971" -fs. 7321 a fs. 7333.

98.- A fojas 7829 la defensa del encausado Juan Cheyre Espinosa acompaña Carta remitida por su representado, con fecha 17 de agosto de 2016, a doña María Paz Vergara Low, Secretaria Ejecutiva de Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, y, consecuente respuesta del "Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad", de fecha 18 de agosto de 2016 -fs. 7830 y 7831-.

99.- A fojas 39 y anexo de fojas 44, fs. 460, fs. 524, fs. 535, fs. 740 (copia fs. 749), fs. 1035, fs. 1065, fs. 1244, fs. 1300, fs. 1411, fs. 1479, fs. 1817, fs. 2183, fs. 2645, fs. 2725, fs. 3183, fs. 3514, fs. 3705, fs. 3712, fs. 3966, fs. 3977, fs. 4157, fs. 4185, fs. 5087, fs. 5494, fs. 5532,

fs. 5566 y fs. 5573, se agregan Informes Policiales evacuados por distintas Brigadas Especializadas de la Policía de Investigaciones de Chile, que tuvieron por objeto contribuir al esclarecimiento de los hechos.

100.- A fojas 759 rola informe policial N° 3954 del Departamento V "Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones de Chile, en el cual se establecen los distintos cargos que ocuparon los miembros de la comitiva del General Sergio Arellano Stark, entre septiembre-octubre de 1973, y que estaba compuesta por Sergio Arredondo González, Gastón Rodolfo García Miranda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Carlos José León López Tapia, Juan Domingo Pérez Collado, Armando Fernández Laríos, Marcelo Luis Moren Brito, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Emilio Robert de la Mahotiere Gonzalez, Antonio Palomo Contreras y Luis Felipe Polanco Gallardo.

101.- A fojas 1813 y siguientes, rola informe policial N° 74 del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual se realiza una revisión de cada una de las autopsias que constan en autos, confeccionando croquis de 14 víctimas, e indicando en ellos la trayectoria probable de las balas, la zona de impacto y la trayectoria intracorporal, agregados a partir de fojas 1818 y siguientes.

102.- A fojas 1933 y siguientes, consta informe Policial N° 90 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 20 de enero de 1999, que realiza peritaje a cuatro proyectiles balísticos obtenidos de los cuerpos de las víctimas, rotuladas como cuerpo 1, cuerpo 13, cuerpo 14 y cuerpo 9-15, consignando en sus conclusiones que el proyectil del cuerpo 1 corresponde al calibre 32, y debió ser disparado por un arma de fuego posiblemente del tipo revólver; el proyectil del cuerpo 13 y cuerpo 14 posiblemente corresponde al calibre 7mm o 7.62mm, el que debió ser disparado por un arma de fuego del tipo fusil o ametralladora; el proyectil del cuerpo 9-15 corresponde al calibre 9mm Parabellum, y fue disparado por un arma de fuego del tipo pistola o subametralladora del mismo calibre.

103.- A fojas 2139 rola informe policial N° 1797 y complemento de fojas 2143 N° 2382 de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los

Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, mediante el cual establece la estructura jerárquica del Regimiento Arica de La Serena, acompañando a fojas 2145 anexo con un esquema de la estructura jerárquica.

104.- A fojas 2312 rola informe policial de la N° 1354 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que remite conclusiones de Informe Pericial Balístico Reservado N° 20/2013, respecto al peritaje realizado a la víctima Jorge Abel Contreras Godoy, indicando que "no es posible establecer si las lesiones balísticas de las osamentas, fueron generadas por fusiles o armas de puño", adjuntando a fojas 2314 anexo con Informe N°(r) 20/2013 del Laboratorio de Criminalística Central. Asimismo, a fojas 2415 rola informe policial N° 46 del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, que complementa los informes referidos, acompañando a fojas 2419 croquis respecto de la víctima Jorge Contreras Godoy, correspondiente al cuerpo 12, y a fojas 2420 rola informe N° 2293 con idéntica información de informe N° 46.

105.- A fojas 3781 y siguientes consta Informe Pericial Planimétrico N° 19/2016, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, por intermedio del cual se da cuenta de procedimiento pericial llevado a cabo en las dependencias del Regimiento N° 21 Coquimbo (Ex Arica), ubicado en calle Cerro Santa Lucía S/N, Comuna de La Serena.

106.- A fojas 3789 y siguientes rola informe policial N° 25 de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones, mediante el cual se realiza un análisis del proceso de autos examinando los hechos y secuencia de los mismos, asimismo constan entrevistas policiales.

107.- A fojas 3931 a fojas 3937 se agregan imágenes correspondientes a planos del Regimiento Arica de La Serena, acompañadas mediante anexos de Informe Policial N° 25 de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana, de la Policía de Investigaciones de Chile, en los que se identifica copia de una imagen satelital del referido

regimiento; copia de plano general; plano del primer y segundo piso, enfermería del regimiento y planta general del sector calabozos.

108.- A fojas 4140 se agrega informe policial N° 25/2016, consistente en informe pericial sección sonido y audiovisuales de la Policía de Investigaciones de Chile, que se ocupa de editar y trabajar el audio obtenido en la grabación de video realizada por el Perito Audiovisual en diligencia de Reconstitución de Escena llevada a cabo el día 12 de abril de 2016 en el Regimiento N°21 "Coquimbo" de la ciudad de La Serena. En él se realizan mejoras de sonido, quitando algunos ruidos y levantando el nivel.

109.- A fojas 4375 consta informe policial N° 89 evacuado por la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones, mediante el cual remite una serie de Informes Periciales que guardan relación con diligencias realizadas en la Reconstitución de Escena efectuada el día 12 de abril de 2016 en el interior del Regimiento N° 21 Coquimbo, Ex Regimiento Arica, ubicado en la comuna de La Serena. Se acompaña "Informe Pericial Fotográfico N° 43/2016, del Laboratorio de Criminalística Central" a fs. 4378 y siguientes, Informe Pericial Sonido y Audiovisuales N° 26/2016, del Laboratorio de Criminalística Central, a fs. 4423; Informe Pericial Planimétrico N° 51/2016, del Laboratorio de Criminalística Central, a fs. 4426; Informe Pericial Balístico N° 22/2016, del Laboratorio de Criminalística Central, a fs. 4441; A partir de fs. 4448 se acompaña una transcripción íntegra del audio contenido en Informe Pericial Sonido y Audiovisuales N° 26/2016;

110.- A fojas 4822 rola Informe Policial N° 97 de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones, y, a fojas 4942 rola su complemento, informe policial N° 122 de la referida Brigada. Por su intermedio se acompaña copia de documento consistente en "oficio N° 283 de fecha 22 de noviembre de 1973, del Jefe de la Plaza de la Provincia de Coquimbo y los Departamentos de Freirina y Huasco de la Provincia de Atacama, el cual transcribe un telegrama del Subsecretario del Interior -Enrique Montero Marx-, donde se ordena, que en los informes que se proporcionen a ese Ministerio, se debe reemplazar los términos Presos Políticos y Muertos, por Personal en Detención

Provisoria y Bajas, respectivamente", documento que se encuentra firmado por el Teniente Juan Emilio Cheyre Espinosa, Ayudante del Jefe de la Plaza.

111.- A fojas 4874 rola informe policial N° 112 de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones, mediante el cual se realiza un análisis comparativo de declaraciones, a fin de establecer concordancias y/o contradicciones en relación a la forma en cómo se desarrollan los hechos investigados.

112.- A fojas 5334 consta Informe Policial N° 134 de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones, que da cuenta de revisión y análisis de disco compacto que contiene copia digital de un libro de novedades de la Guardia de la Cárcel de La Serena, indicando en sus conclusiones que catorce de las víctimas -quienes se encontraban reclusas en la Penitenciaría de La Serena-, salieron de la cárcel el día 16 de octubre de 1973 en cuatro grupos, a las 12:00, 12:34, 13:30 y 15:20 horas. A las 12:00 horas fueron sacados Jorge Mario Jordán Domic, Hipólito Pedro Cortez Alvarez, Oscar Armando Cortez Cortez y Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, en una patrulla militar a cargo del Sargento Héctor Vallejos Birtola, de dotación del Regimiento "Arica". Luego, a las 12:34 horas son trasladados por el Sargento Vallejos, los reos Mario Alberto Ramirez Sepulveda, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga y Jorge Washington Peña Hen. A las 13:30 horas fueron sacados Jorge Ovidio Osorio Zamora, Victor Fernando Escobar Astudillo, también por el Sargento Héctor Omar Vallejos Birtola, en compañía de otro militar que no se pudo establecer su identidad, y, a las 15:20 horas personal de Gendarmería traslada a Carlos Enrique Alcayaga Varela, Roberto Guzman Santa Cruz, Manuel Jachadur Marcanan Jamett, José Eduardo Araya Gonzalez y Jorge Abel Contreras Godoy, junto a otros detenidos.

113.- A fojas 5573 rola Informe N° 35/2016, Pericial Documental del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuyas conclusiones determina que "el texto ilegible escrito en el Párrafo N° 11, Folio N° 45 del Libro de Novedades de la Guardia de la Penitenciaría de La Serena, corresponde al apellido "Araos".

114.- A fojas 6018 se agrega informe policial N° 25 de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones, mediante el cual se analiza el proceso Rol N° 2182-1998 Episodio Nicza Báez, extrayendo antecedentes de relevancia para los hechos investigados en autos, que dicen relación con la Sección II de Inteligencia del Regimiento Arica de La Serena, concluyendo que estuvo conformada por Fernando Polanco Gallardo -Jefe de la Sección II, del Regimiento Arica de la ciudad de La Serena, quien el día 16 de octubre de 1973 se encontraba en comisión de servicios en la Región Metropolitana-; Héctor Vallejos Birriola (fallecido), Luis Araos Flores, Hugo Alegria Romero -perteneció a la Sección II, sin embargo cumplía funciones de agente encubierto, por lo que no concurría al regimiento-; Luis Fernández Monjes, Víctor Alegre Rodríguez, José Flores Gallardo (Reservista), Orlando Hatto Castillo (Reservista), René Orchard Díaz (Reservista), Juan Daniel Marambio López (Reservista), y Milton Torres Rojas (Reservista), respecto de quienes se analizan sus propias declaraciones, las cuales se extractan, todo en relación a los hechos acontecidos el 16 de octubre de 1973.

115.- Se agregan al proceso informes emanados de la Policía de Investigaciones de Chile, y del Ejército de Chile, Comandante del Regimiento de Policía Militar N° 1 "Santiago", consistentes en órdenes de mera tramitación u órdenes de investigar que no arrojaron resultados, y que se encuentran rolantes a fojas 599, 693, 1012, 1207, 1218, 1229, 1297, 1320, 1336, 1654, 1730, 1733, 1736, 2171, 2204, , 2221, 2229, 2263, 2286, 2342, 2417, 2430, 2475, 2576, 2580, 2664, 2692, 2733, 2792, 2841, 3046, 3049, 3057, 3060, 3224, 3259, 3275, 3417, 3760, 4162, 4568, 4641, 4689, 4694, 4699, 4704, 4710, 4731, 4815, 4816, 4817, 4818, 4819, 5463, 5557, 5595, 5684, 5689, 5694, 5738, 5739, 5740, 5742, 5984, 5991, 6040, 6286, 7567, 8202, 8230, 8232, y fojas 8233.

116.- En este apartado se consignan documentos cuya información no resulta relevante para el proceso de autos, por no aportar antecedentes que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, por lo que serán desestimados: A fojas 1807 y 1946 rola oficio N° 1595/223, y

oficio N° 1595/1165 evacuado por el Ejército de Chile, en el cual se requirió la nómina del personal que se desempeñaba en el Regimiento N° 21 o N° 2 "Arica", al 4 de abril de 1974, y en el periodo comprendido entre el mes de enero de 1973 y enero de 1974. Asimismo, señala que dentro de su orgánica, el referido Regimiento no contaba con una Sección II "Inteligencia" o similar; a fojas 1924 y 1929 consta Informe Médico Legal N° 3506/99 de osamentas que son asociadas por el Servicio Médico Legal a José Rodríguez Acosta, quien no es víctima de autos; a fojas 1938 se agrega certificación del Ministerio del Interior, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, mediante la cual se otorga calidad de víctimas de Derechos Humanos a Agustín Carrona Villarroel, Juan José Valdebenito Miranda, Luis Jiménez Cortés y Mauricio Jiménez Encina, quienes no son víctimas de este proceso; a fojas 2309 rola oficio N° 1595/2989 evacuado por el Ejército de Chile, Estado Mayor General en el cual se informa que no mantienen antecedentes del Mayor de Carabineros Manuel A. Cazanga Pereira; a fojas 2327 se agrega oficio remitido por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, indicando que "no existen antecedentes respecto de la designación para causas especiales de tiempo de guerra, como tampoco procesos tramitados en el periodo comprendido como tiempo de guerra, es decir procesos iniciados entre el 11 de septiembre de 1973 y hasta fines del año 1975"; a fojas 2525 y 2527 se agregan Nominas de detenidos políticos, con indicación de egresos e ingresos correspondientes al 17 y 19 de octubre de 1973, evacuado por Gendarmería de Chile, mediante oficio N° 1043; a fojas 2526 se registra movimientos de detenidos de fecha 18 de octubre de 1973; a fojas 2529 a fojas 2533 y siguiente rolan ingresos y egresos de detenidos, evacuado por Gendarmería de Chile, para los días 20, 21, 22, 23 y 24 de octubre de 1973; a fojas 2535 rola cuadro estadístico de detenidos políticos en las cárceles de Vallenar, Ovalle, Combarbalá, Illapel y Vicuña, entre el 11 de septiembre de 1973 al 21 de octubre de 1973; a fojas 2536, 2537, 2538, 2539, 2541 y 2542 rola movimiento de ingresos y egresos de detenidos de las cárceles de La Serena y Vallenar, para los días 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de octubre de 1973; oficio N° 2425 de fojas 2540, evacuado con fecha 29 de octubre de 1973 por el

Comandante del Regimiento Artillería N° 2 "Arica" de La Serena, Arnosto Lapostol Orrego, dirigido al señor Alcalde de la Penitenciaría de La Serena; a fojas 2543 consta Nómina de detenidos políticos que no han concurrido a declarar a la Fiscalía, en los que no se consigna a las víctimas; a fojas 2544 rola copia de ORD. N° 580 de la Penitenciaría de LA Serena, dirigido a la Fiscalía Militar de Coquimbo, de fecha 18 de marzo de 1975; A fojas 2990 y siguientes rola oficio N° 2131 evacuado por el Ejército de Chile, Estado Mayor General que no aporta antecedentes de relevancia, y por intermedio del cual se acompaña Reservado, Ejemplar N° 6, de octubre de 1980, a fojas 2994 y siguientes; A fojas 3551 rola oficio remitido por don Gabriel Cobo Contreras, Director del Museo de La Serena; A fojas 5783 y 6658 consta JEMGE.AUGE.SC.I.s.(r)N° 1595/705 evacuado por el Ejército de Chile, Estado Mayor General; A fojas 7942 a fojas 7968 se agregan antecedentes correspondientes a causa Rol N° 19.370; a fojas 6211 rola copia de transacción sostenida agregada en causa Rol N° 21.502-2014 de la Excm. Corte Suprema, en autos sobre indemnización de perjuicios caratulados "Prats Cuthbert, Sofía y otras con Fisco de Chile y otros"; A fojas 6216 rola Acta N° 132-2013 dictada por el Pleno de la Excm. Corte Suprema, acompañada por las partes, A fojas 7978, 7980, 7983 y 7986, se agregan antecedentes correspondientes a Hernán Tapia Castillo; A fojas 7841, 7842, 7843, 7844 y 7847 mediante la parte querellante acompaña documentos relativos Francisco Segundo Barrios Jiménez, y que luego son agregados a fojas 8202 y siguientes por oficio N° 2650 del Estado Mayor General del Ejército de Chile; Certificados de conducta de fojas 8060 y 8061, referentes a Luis Alfredo Galleguillos Barraza, y, Oficio N° 1454 evacuado por el Sr. Ministro Humberto Moncada Díaz, de la Iltra. Corte de Apelaciones de La Serena, remitiendo copia de Oficio N° 3519 de Gendarmería de Chile, a fojas 3596

117.- Declaraciones judiciales y diligencias de careos de **Sergio Víctor Arellano Stark**, General de Ejército @ (fallecido), de fojas 72, 191 203, 205, 209 bis, 217 y 225, quien señala haber recibido un documento firmado por el Comandante en Jefe del Ejército General Augusto Pinochet Ugarte -del cual no mantiene copia-, en que lo nombraba su delegado

para viajar a varias ciudades del país, a fin de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales, de gobierno interior y de procedimientos judiciales, estos últimos consistían en que los procesados tuvieran una defensa adecuada, y además recurrir a los Colegios de abogados a fin de entregar a ellos esa responsabilidad. Agrega que en ningún caso el referido documento implicó una representación o delegación que fuera equivalente a la del General Pinochet ni tampoco que tuviera atribuciones como Juez Militar, dado que éstas se mantenían en los Jefes de Guarnición. Asimismo, expuso que en todas las ciudades que visitó hizo presente a los Comandantes de las unidades que no hicieran abuso del poder que se ostentaba, con el objeto de dejar una buena imagen de las Fuerzas Armadas en la población civil.

En relación a los distintos lugares que visitó, refiere que partieron desde el Acródromo Tobalaba el 30 de septiembre de 1973 en un helicóptero Puma, en dirección a Rancagua, saliendo luego hacia Curicó, Talca y Linares, donde comieron y alojaron. Desde Linares tomaron rumbo a Cauquenes el 1 de octubre, fueron también a Concepción y Temuco donde alojaron. El día 2 de octubre se fueron hacia Valdivia, realizando un viaje de ida y vuelta hacia Puerto Montt, alojando en Valdivia. El día 3 de octubre regresan a Santiago, haciendo escala en Talca, arribando prontamente a Santiago. A fojas 205 rectifica sus dichos, en relación a que en la noche del 3 al 4 de octubre presenció el fusilamiento del Comandante Pepe, en Valdivia, dispuesto por el Comandante de la IV División de Ejército, General Héctor Bravo Muñoz, realizando el mismo día 4 de octubre de 1973 un viaje de ida y regreso a Puerto Montt, para seguir a Santiago.

Expresa que el 16 de octubre de 1973 parten en helicóptero desde Tobalaba hacia La Serena, luego siguen su recorrido hacia Copiapó, donde alojan. Posteriormente, los días siguientes, relata el itinerario que siguieron hacia el Norte, Antofagasta y Calama, retornando a Antofagasta la madrugada del 20 de octubre debido a un cambio de programación, continuando el día 21 de ese mes a Iquique y Arica, regresando a Santiago el 22 de octubre, con escala en Copiapó para abastecerse de combustible.

Los oficiales que integraban su Estado Mayor, y que viajaron en su compañía al Sur y Norte, ajenos a su Cuartel General del Comando de Tropas del Ejército, fueron el Teniente Coronel Sergio Arredondo González, el Mayor Marcelo Moren Brito y el Teniente Armando Fernández Larios, desconociendo que Moren y Fernández mantenían conductas brutales. Agrega que además viajaba su ayudante Juan Chimineth Fullerton y el Mayor Pedro Espinoza Bravo, oficial de inteligencia, dependiente del General Augusto Lutz Urzúa, quien viajaba de civil y sin armamento. En el helicóptero iban dos oficiales pilotos.

Al ser consultado por los 72 prisioneros políticos ejecutados en las distintas ciudades, reiteró que su función era la de preocuparse de los derechos de los procesados y que todos tuvieran una adecuada defensa, lo que conversó con cada uno de los auditores de las distintas guarniciones que visitó. Refiere categóricamente que no dio ninguna orden de fusilamiento, y que tampoco los presencié ni intervino en ellos. Sin embargo, señala que el Comandante Arredondo pudo haber actuado como instigador en Cauquenes, dado que niega haber estado en la comitiva en esa ciudad junto a ellos.

En lo pertinente, Respecto a los hechos ocurridos en La Serena, señala que se reunió con el Comandante Ariosto Lapostol y el Fiscal, conversaron de tres condenas sobre las cuales tenía conocimiento, surgiendo un problema con el señor Guzmán, quien aparecía como el reo más peligroso de la zona, condenado a 30 años. Refiere que pidió que se constituyera un Consejo de Guerra para tratar los casos de Guzmán, Marcarian y Alcayaga.

El Comandante Lapostol le informó sobre varios procesos, impartiendo el declarante instrucciones generales, sin profundizar en casos concretos. No recuerda haberse separado del Comandante Lapostol, con quien conversó en su oficina y en un pasillo adyacente mientras creían se estaba efectuando el Consejo de Guerra, ya que se disponía de un abogado. Había pasado un momento, cuando escucharon disparos, pidiéndole al Comandante que mandara a un Oficial a averiguar el motivo, pero el oficial no regresó. Pocos minutos después, estando en la oficina del Comandante, escucharon una descarga sin

saber de qué se trataba, aunque pensaron que podía ser que el Consejo de Guerra hubiese dictado sentencia, ejecutándola.

Agrega que luego de escuchar los disparos se dirigieron al helicóptero y antes de subir, le preguntó al Comandante Arredondo qué había sucedido, a lo que le informó que se había cumplido la sentencia, entendiéndolo que se refería a las tres personas señaladas. En el año 1986 el General Humberto Gordon, director de la Central Nacional de Informaciones, le mostro el proyecto de sentencia -no firmada- en compañía del abogado Victor Gálvez y de su hijo también abogado. Recuerda que después de la condena a Guzmán, Marcarian y Alcayaga se habían agregado con fundamentos genéricos una condena a otras doce personas. Hasta entonces refiere no haber sabido que el Consejo de Guerra no se constituyó y que los procesos fueron simplemente abandonados, expresa que no firmó ningún documento en La Serena, y que en su oportunidad se informó sólo de los tres condenados a los que mencionó por intermedio del Comandante Sergio Arredondo, sin que se refiriera a los doce que se habían ejecutado sin sentencia, de quienes tomó conocimiento el año 1986, lo que reitera a fojas 72 y siguientes.

Al ser preguntado acerca de si verificó o no quiso ver los cuerpos de los ejecutados, manifiesta que esa función le correspondía a su Jefe de Estado Mayor Comandante Sergio Arredondo.

A mayor abundamiento, a fojas 72 expresa que la responsabilidad del Consejo de Guerra era del Coronel Lapostol, reiterando que no ordenó presidir el Consejo de Guerra a Arredondo ni tampoco que Moren lo integrara.

Contrastado con sus dichos, respecto a porqué cuando se escuchan los primeros disparos le indica al entonces Teniente Coronel Lapostol que ello debe ser el resultado del Consejo de Guerra, manifiesta que en ese momento había una orden de constituir el Consejo de Guerra, sin embargo, relata que sólo hasta el año 1986 se entero que este no se había llevado a cabo.

Continúa su declaración refiriéndose a víctimas que fueron ejecutadas en otras ciudades, hechos de los cuales manifiesta no haber tomado conocimiento de forma inmediata, como fue el caso de lo

acontecido en Antofagasta, de lo cual se enteró al día siguiente, en la noche, mientras estaba en Calama, por el Mayor Pedro Espinoza.

Expresa que no termina de sorprenderle que el General Lagos, Comandante de la División de Antofagasta haya podido creer que él ordenó una ejecución masiva en su jurisdicción con sus oficiales superiores. Manifiesta que era imposible que hubiese impartido órdenes criminales o cualquiera otra a Coroneles dependientes de la Primera División con los cuales no tuvo ningún contacto.

Luego, al ser consultado por su impresión respecto de la participación que ciertas personas le atribuyen a Arredondo, Moren y Fernández en los fusilamientos, señala que a su parecer, fueron estados de ánimo violentos los que provocaron descontrol en ellos, en circunstancias que sólo correspondía aplicar la legislación en tiempos de guerra, garantizando la defensa de los inculpados.

En diligencia de carco de fojas 72, realizada entre el encausado Lapostol Orrego y Arellano Stark, este último señala que tomó el mando de la II División de Ejército el 2 de diciembre de 1973. Asimismo, consultado acerca de una conversación sostenida el día de ocurrencia de los hechos con el encausado Lapostol, en que éste le informa que tres personas a quienes se pretendía someter a Consejo de Guerra debían regresar a la Penitenciaría por haber sido ya juzgadas, manifestó que no recuerda haber sostenido esa conversación, y que en todo caso iba con instrucciones del Segundo Juzgado Militar respecto a que debía realizarse un Consejo de Guerra con esas personas. Acto seguido, señala que el Coronel Lapostol le pudo haber dicho en una oportunidad, no obstante, no recuerda que le haya insistido, aduciendo que habrían transcurrido más de veintiséis años, por lo que le resulta probable olvidar algunos detalles. Añade que le comunicó a Lapostol la orden del Segundo Juzgado Militar, y que algo de tanta importancia no lo podría haber ocultado, pues de ella dependía la vida de personas.

Posteriormente, señala que no recuerda que el Coronel Lapostol le haya solicitado camino al Aeropuerto de La Florida o en el mismo Aeropuerto el acta del Consejo de Guerra de las 15 personas ejecutadas,

agregando que el acta puede ser redactada y firmada después, y que además, el Consejo de Guerra debe haber durado un tiempo prudencial.

Expone que su misión era garantizar la imagen del Ejército ante la población civil, siendo su posición legal y constitucionalista, por lo que si hubo manos negras es un problema que no le corresponde solucionar.

Manifiesta que el Coronel Lapostol indudablemente debió impedir que Moren sacara a las quince personas de la cárcel para ser llevadas al Regimiento Arica, respondiendo categóricamente que él no dio ninguna orden para retirar a los detenidos, y que así fue en todas las guarniciones que visitó. Añade que Moren Brito era el 2º Comandante del Regimiento Arica de La Serena, aunque reconoce que estaba bajo sus órdenes dentro de la Comisión.

A fojas 203 es consultado por anotaciones marginales, señas o indicaciones con lápiz de color rojo al margen de los nombres de personas detenidas, señala que utilizaba indistintamente lápiz rojo y azul, y que las imputaciones referentes a tiquear sobre listas de detenidos son falsas, porque jamás pretendió condenar o absolver a algún detenido o procesado por el color de lápiz que usara.

En relación a lo anterior, y especialmente por los días que recorrió el país, refiere que no recuerda haber usado lápiz rojo en aquellas oportunidades, expresando que utiliza ambos indistintamente.

Expresa que no es efectivo que hubiese marcado con lápiz rojo los nombres de las quince personas, y si lo hubiera hecho, esa acción no significaba que ellas irían al paredón.

Al ser consultado por la vestimenta del Mayor Espinoza Bravo, señala que éste se subió y bajó del helicóptero vestido de civil, y que allí se comunicó con la Oficina de Inteligencia, lo que le resulta lógico, pues era su misión.

Respecto a la ocurrencia de los hechos, y en relación a que el encausado Lapostol habría enviado a un capitán que estaba en el jardín a ver lo que ocurría, señala que no vio llegar al Capitán Vargas, y no conversó con él, no recuerda que haya regresado a informarle al Teniente Lapostol sobre la muerte de quince personas, y añade que si no lo conocía, no pudo verlo.

En diligencia de careo de fojas 205 y siguientes, realizada con Marcelo Moren Brito, señala que no recuerda haber declarado ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, y que por lo tanto las expresiones referidas a que Arredondo, Moren y Fernández le fueron impuestas como miembros de su Estado Mayor en el viaje al norte y que los tres consignaban en su trayectoria militar caracteres de brutalidad y crueldad, desde antes de septiembre de 1973, no son verdaderas. Agrega que el Coronel Arredondo llegó a la Comisión desde la Academia de Guerra, donde se desempeñaba como docente. Por otra parte, Moren y Fernández Larios se incorporaron antes de viajar al sur y al norte, sin que los solicitara, por lo que no es efectivo que hubiese pedido a Moren al Coronel Contreras, ni que lo hubiese recomendado para que integrara la DINA.

Luego, ratifica sus dichos en el sentido de no haber dado ninguna orden de ejecución en el transcurso de su viaje, pues no era esa su misión, y que en los casos de Arredondo, Moren y Fernández Larios, está claro que en Calama y La Serena actuaron por su cuenta, con el apoyo del personal militar de las guarniciones que visitaron, a excepción de Arredondo, quien no fue al sur, teniendo la impresión que el más antiguo de ellos pudo haber sido respaldado por una autoridad superior.

Reitera que jamás ordenó un fusilamiento sin un debido proceso.

En diligencia de careo realizada entre el deponente y Sergio Arredondo González, a fojas 209 bis y siguientes, señala que a su agrupación de combate Santiago-Centro fueron asignados al Teniente Coronel Sergio Arredondo González y el Mayor Marcelo Moren Brito, quien pertenecía al Regimiento Arica de La Serena. Reconoce que él asignó a Arredondo y Moren para que integraran la Comisión que viajó al norte del país, no así el Subteniente Fernández Larios, a quien no recuerda cómo integró el grupo.

También reconoce que el Coronel Arredondo estaba bajo su dependencia, y que lo designó como Jefe del Estado Mayor el 10 de septiembre de 1973.

Luego, señala que no recuerda haber declarado atribuyendo comportamientos de extrema crueldad y brutalidad a Arredondo y Moren,

pero si, debe entenderse hecha a Fernández Laríos. Agrega que no estuvo en ninguno de los lugares de ejecución presenciados por Arredondo, por lo que no vio caracteres de brutalidad en éste.

Ahondando en sus dichos respecto a los hechos ocurridos el 16 de octubre de 1973, manifiesta que mientras se encontraba en el patio del Regimiento o en el casino, sintió unos disparos, por lo que el Coronel envió un Capitán que le parece era de apellido Vargas, para que viera de qué se trataba. Recuerda que el Capitán no regresó, y como la Comitiva tenía que regresar, le preguntó al Coronel Arredondo acerca de lo sucedido, y éste le señala que se había dado cumplimiento a la sentencia, entendiendo que se trataba de los señores Guzmán, Marcarian y Alcayaga, reiterando que no tuvo conocimiento de la muerte de las otras doce personas, sino hasta años después, en 1986, cuando el General Gordon en presencia del abogado Víctor Gálvez y de su hijo, el abogado Sergio Arellano Iturriaga, le mostró la referida sentencia, que los condenaba a muerte, la que no estaba firmada ni por el Juez Militar ni por los vocales, expresando que él no intervino en dicha sentencia, la que sólo tenía la lista de los tres nombres, y otros doce agregados. Al no estar firmada, eso demostraba que el Consejo de Guerra no se había constituido.

Refiere en sus dichos que no es efectivo que en La Serena se le hubiese informado por parte del Coronel Arredondo, de las ejecuciones de las quince personas, y asimismo, niega tener conocimiento de lo que ocurriría en La Serena, Calama y Antofagasta, insistiendo que su misión era otra.

Finalmente, a fojas 225 se realiza diligencia de careo entre Arellano Stark y Patricio Díaz Araneda, la que se centra en los hechos ocurridos en Calama a partir del 16 de octubre de 1973, donde Arellano manifiesta haber llegado con su comitiva alrededor de las 20.00 horas, negando su participación en los fusilamientos ocurridos en esa ciudad.

118.- Declaraciones extrajudiciales y judiciales de **Jorge Court Mook**, Brigadier General de Ejército @, de fojas 82 y 93, y de **Jorge Barba Barrera**, Brigadier General de Ejército @, de fojas 87 y 92, quienes son contestes en señalar que reconocen y ratifican su firma estampada

en documento de fojas 80 el que corresponde a lo declarado por el Coronel Ariosto Lapostol en una reunión celebrada en el domicilio del General Court en el mes de agosto de 1990, y que estuvo motivada por la necesidad de esclarecer los hechos ocurridos en La Serena el 16 de octubre de 1973, y así aportar una versión a la Comisión Rettig.

Manifiestan que dicho documento fue el resultado de una extensa reunión en la que participaron el General Jorge Barba, quien participo en la redacción y firmó, el General Sergio Arellano, el hijo de éste, el General Ernesto Videla y el Coronel Lapostol, junto a su hijo Cristián.

Recuerdan que en esa reunión, tanto Lapostol como Arellano descartaron haber tenido responsabilidad en los fusilamientos ocurridos en 16 de octubre de 1973 en La Serena.

En su declaración, Jorge Barba señala que tanto Arellano y Lapostol no tuvieron conocimiento de los fusilamientos, a excepción de tres personas, respecto de las cuales Arellano llevaba un proyecto de sentencia que le había entregado la Segunda División.

Luego, Court Mook añade que el General Arellano recordó que hubo una discrepancia entre él y Lapostol con motivo de un proyecto de sentencia que se le entregó por la auditoría de la Segunda División, contemplando la condena a muerte de tres personas que habían formado un grupo armado, los que habían sido condenados a otra pena sin consultar a los auditores ni a la División de la que dependía esa guarnición. Insistió en que estos eran los únicos casos en que se propuso la pena capital.

Declarando judicialmente a fojas 93, Court se refiere a un documento denominado "Testimonio", cuya fecha no recuerda fecha, y que fue elaborado a partir de los dichos del Coronel en retiro Óscar Figueroa Manríquez, Comandante Segundo del Regimiento de Calama, para hacerlo llegar a la Comisión Rettig, agregando que el testimonio del Coronel Lapostol es testimonio fiel de lo acontecido en la reunión, y que está escrito en tercera persona como una costumbre del Ejército.

Jorge Barba señala que suscribe el documento dado que Court le solicitó que participara como testigo de lo que se conversaría, a pesar que había jubilado el año 1970. Indica que con Arellano lo unía una amistad,

y que éste junto a Lapostol anhelaban hacer llegar una versión de lo ocurrido en La Serena a la Comisión Rettig, pero que no tiene conocimiento de quién redactó el documento.

119.- Declaraciones judiciales y diligencias de careo de **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, Coronel del Ejército de Chile ©, (fallecido), de fojas 205, 285, 288 y 2443, quien señala haber participado en octubre de 1973 en la Comisión que recorrió el país, siendo designado por Sergio Arellano Stark, sin tener antecedentes al respecto, hasta que, estando en Talca el General Arellano le comunica que la naturaleza del viaje era revisar los procesos de los Consejos de Guerra. Se refiere al paso de la comitiva por distintas zonas del país, y en lo pertinente, refiere que a La Serena llegaron en helicóptero, no recordando si al Regimiento o al Aeropuerto. Estando en el Regimiento el General Arellano le ordenó al Comandante del recinto, Ariosto Lapostol, que reuniera a toda la tropa, añade que él era el segundo de esa unidad militar, pero que desde el 10 de septiembre estaba en comisión de servicios en Santiago, por lo que le solicitó a Arellano permiso para visitar a su familia.

Expresa que en la reunión ordenada por el General Arellano, éste informó acerca de la situación que se vivía en Santiago con motivo del 11 de septiembre, lo que se adoptó en todas las guarniciones, salvo Iquique.

En relación a los fusilamientos ocurridos en La Serena, señala que supo de ellos, pero que no recuerda quién le comentó, refiriéndose posteriormente a hechos que no contribuyen a esclarecer el proceso de autos.

Manifiesta que dada la verticalidad de mando existente en el Ejército, es imposible que subalternos hubiesen podido realizar actos por su cuenta propia, puesto que todos viajaban juntos en la comisión, añadiendo que en cada regimiento el General Arellano se reunió con el Comandante más antiguo a puertas cerradas. En diligencia de careo de fojas 205 y siguientes, manifiesta que jamás actuó por su propia cuenta en los hechos, y que las órdenes provenían de un superior.

Al ser consultado a fojas 288 por la fechas de arribo a La Serena, señala que no lo recuerda, sin embargo, manifiesta que presenció los fusilamientos allí ocurridos, pero que no tuvo participación, no intervino

directamente, y de los cuales el General Arellano debe haber tomado conocimiento, por cuanto estaba a cargo de la Comisión, existiendo a su juicio coordinación con el Comandante del Regimiento, por lo que le resulta casi imposible creer que el General Arellano no haya tenido conocimiento del fusilamiento de otras doce personas en La Serena, y supiera sólo de tres, dada la personalidad que tenía, era un militar duro, inflexible, de gran prestigio, y cuya palabra era ley. Luego, a fojas 205 y siguientes, en diligencia de careo realizada entre Moren Brito y Arellano Stark, el primero señala que solo presenciò parte de los fusilamientos en La Serena, atendido que fue autorizado para visitar a su familia, retirándose antes de que terminaran, agregando que la orden de estar presente en los fusilamientos se la dio Arredondo, mientras estaban comiendo, y que en el lugar ya estaba el Oficial Cartagena.

En relación a la reunión sostenida por el General Arellano y el Comandante Lapostol, expresa que al parecer fue privada, no recordando quienes estuvieron presentes.

Añade desconocer cuál fue el mecanismo que se adoptó para seleccionar a los detenidos que posteriormente serían fusilados, pero que la orden la dio Arellano, quien además ordenó sacar a los detenidos de la cárcel de La Serena, lo que se coordinó directamente con Lapostol quien envió gente del regimiento, le parece que en más de un vehículo, sin embargo, niega haber participado en ese retiro de personas.

Recuerda que aquel día la orden fue de fusilar a ciertas personas, no teniendo noción del tiempo que duró la ejecución, e insistiendo que él no dio dicha orden por ser menos antiguo que Lapostol, y subalterno de él, indicando que no recuerda a los oficiales y suboficiales que estuvieron presentes en la cancha de pistola del Regimiento Arica.

Refiere desconocer las razones por las cuales el General Arellano le ha atribuido un comportamiento cruel y brutal, y el porqué se le inculpa en la ejecución de los fusilamientos, negando haber recibido órdenes del Coronel Manuel Contreras para ejecutar a los detenidos políticos junto a Arredondo y Fernández Larín, sin que supiera el General Arellano.

Al ser consultado por el Tribunal el porqué diez de las quince víctimas presentan heridas de bala atribuibles a tiros de gracia y lesiones

compatibles con torturas, expresa que en el momento en que fueron fusilados y donde él estuvo presente no se les torturó, y no tiene idea del motivo, por lo que atribuye que las torturas pueden haber ocurrido con anterioridad.

En relación a la posterior inhumación de las víctimas en el cementerio municipal, señala que la orden pudo haber sido dada por el Comandante del Regimiento.

En diligencia de cargo de fojas 205 y siguientes, realizada entre Moren Brito y Arellano Stark, el primero señala que integraba la Agrupación de Combate Santiago-Centro, estando bajo las órdenes del General Arellano, por lo que no pudo haber sido designado a la Comitiva que viajó al norte y sur del país por otra persona distinta del General Arellano Stark.

120.- Declaraciones policiales y judiciales de **Gladys Mitzi de Lourdes Julio Saavedra**, de fojas 615 y 618, quien señala haber sido la esposa de Manuel Jachadur Marcanan Jamert, matrimonio que contrajeron en el mes de diciembre de 1972, del cual nació su hijo Manuel Janousec.

Recuerda que Manuel tenía 31 años de edad al momento de su muerte, y que tenía un cargo público estatal como Subdelegado de Gobierno del Ministerio del Interior, y pertenecía al Partido Comunista, no teniendo en dicho partido ningún cargo.

Respecto a los hechos, manifiesta que el día 16 de Septiembre de 1973, alrededor de las 12:00 horas, mientras su esposo fue detenido en el domicilio por Carabineros de Los Vilos, nombrando al Capitán Domingo Zabaleta, un Carabinero de apellido Astudillo y otro de nombre Celestino. Refiere que el Capitán Zabaleta le da aviso de la detención de su marido, quien posteriormente fue trasladado hasta Illapel, siéndole imputados cargos de tenencia de explosivos y armamento, elementos que nunca vio en el domicilio. Refiere que intentó verlo, pero que le dijeron que estaba incomunicado, siendo trasladado a La Serena el 18 de septiembre de ese año. Recuerda que el 23 de septiembre concurre hasta el Regimiento de La Serena, tomando contacto con el Coronel Ariosto Lapostol, donde le informan que no estaba en dicho lugar, luego, al

concurrir a la cárcel de La Serena se le proporciona la misma información, hasta que en el Regimiento le indican que estaba en ese lugar, pero incomunicado.

Posteriormente, expresa que recibe un telegrama de su marido, quien le señala que lo puede ir a visitar, trasladándose a La Serena, a la cárcel pública, donde lo ve delgado y cojeando, señalándole él, que luego del regimiento había caído a la enfermería de la cárcel. Añade que lo visitó unas dos veces, y en la última, su marido le solicita un certificado de recomendación pues era posible que lo condenaran a 15 años de prisión en Pisagua, sentencia del Tribunal Militar que indica se comunicó después de la muerte de su marido.

Agrega que su marido fue torturado en el Regimiento Arica, desconociendo quiénes lo torturaron, dado que cuando lo ve con vida, tenía signos de haber sido golpeado y maltratado, asimismo, relata que un amigo de su marido, detenido también en el Regimiento, le comentó las condiciones en que volvía cada vez que lo interrogaban.

Cuando se disponía a viajar el 16 de octubre de 1973, a objeto de entregarle el certificado, le informan que las visitas se encuentran suspendidas, y el día 17 Carabineros le comunica que su marido Manuel había sido ejecutado. Recuerda que un hermano de él viajó para solicitar el cadáver, pero no se lo entregaron, solamente sus pertenencias, con indicación que el cuerpo había sido tirado en una fosa común del Cementerio, razón que la llevó siempre a creer que él estaba en el cementerio de La Serena. Señala que con el paso de los años fue posible encontrar la fosa, y pudo identificar el cadáver de su marido en el Servicio Médico Legal, donde fue informada que había sido fusilado por la espalda, teniendo impactos de bala en la cabeza y espalda, y además signos de haber sido sometido a tortura, como asimismo la circunstancia que le faltaba uno de sus pies, y que tenía su columna quebrada.

Finalmente, expresa que el cuerpo de su marido, ejecutado por la Caravana de la Muerte de Sergio Arellano Stark, le fue entregado el 18 de diciembre de 1998, siendo sepultado en Los Vilos.

121.- Declaración Judicial de **Marija Domic Bezic**, de fojas 621, madre de Jorge Mario Jordán Domic, quien señala que su hijo para el 11

de septiembre de 1973 se desempeñaba como médico en el Hospital de Ovalle, cuyo nombre fue publicado en un bando militar el día 12 de septiembre, presentándose voluntariamente en la Comisaría de Ovalle, quedando bajo arresto domiciliario, y siendo posteriormente detenido. Refiere que su hijo permaneció incomunicado por un espacio de cinco días en la Comisaría, y luego fue trasladado al Regimiento Arica de La Serena, donde permaneció un mes aproximadamente, lugar en que fue sometido a torturas al igual que en la Comisaría.

Recuerda que en el Regimiento sólo lo vio una vez, el día 10 de octubre de 1973, y que allí no demostró encontrarse en malas condiciones, y que de las torturas se enteró por su nuera Carmen.

Señala que su hijo fue fusilado el día 16 de octubre de 1973 en el Regimiento de La Serena junto a otros catorce detenidos, al recibir la noticia por parte de un vecino de su hijo, expresa que sintió incredulidad, sin embargo, la seriedad del relato la convenció de la veracidad.

Manifiesta que con su cónyuge Jorge Jordan Subat fueron hasta el Regimiento y allí se les confirmó que su hijo estaba en la lista de fusilados, y que ya había sido enterrado, sin indicar el lugar del Cementerio dónde lo habían sepultado. Recuerda haber ido al cementerio, donde se enteró por una niña que vendía flores que los militares en la noche habían llevado varias bolsas de basura que habían tirado a un hoyo, logrando recuperar los restos de su hijo el año 1998, varios años después, reconociendo sus huesos por los trozos de ropa que se encontraban intactos, y por un reconocimiento fotográfico denominado "superposición", pudiendo el día 12 de diciembre sepultar a su hijo.

122.- Declaraciones judiciales de **Lucía Morales Compagnon**, de fojas 623, 2486 y 3605 cónyuge de Jorge Ovidio Osorio Zamora, contador, simpatizante del Partido Socialista, quien ejercía como contralor en la fábrica Mancsa. Refiere que vivían en La Serena con sus cuatro hijos, y que el día 17 de septiembre de 1973 se enteró que funcionarios de investigaciones detuvieron a su marido. Señala haber concurrido ese día al cuartel de investigaciones, a la Comisaría y a la Cárcel donde le manifestaron que su cónyuge no estaba, sin embargo, recuerda haberse quedado en la entrada de la cárcel, y en algun

momento de la noche en que abren la puerta principal, ve a su marido en una fila junto a otros detenidos, quienes estaban mirando hacia la pared, con las manos en ella. Al día siguiente concurre a la cárcel, deja ropa y comida, sin poder verlo.

Recuerda que estuvo detenido 29 días, y que sólo pudo verlo en dos ocasiones, reconociendo en una de las visitas a Mariu Ramirez Sepúlveda, Gerente de Manesa, quien fue fusilado junto a su marido.

En la segunda visita, la última semana antes de su muerte, su marido le vuelve a contar que estaban en celdas pequeñas e insalubres, en calabozos muy apretados, y que había sido interrogado respecto de los empleados que trabajaban en Manesa y de sus viajes a Santiago. En aquella visita, no tenía signos de haber sido torturado, pero lo vio muy delgado.

Recuerda que contrató un abogado, pero que no obtuvo resultados favorables, y que personalmente fue el día 15 de octubre de 1973 hasta el Regimiento, entrevistándose con el Fiscal de Carabineros, Mayor "Casandra" (sic), quien le explicó que no existían cargos en contra de su marido y que el día 17 de octubre sería liberado. Con esa información, concurre el día 16 de octubre en la mañana a la cárcel para entregarle la noticia a su marido, le llevó almuerzo y una nota, sin embargo, no supo si la recibió ya que ese día fue sacado del penal aproximadamente a las 14:00 horas, siendo trasladado junto a otros detenidos al Regimiento Arica. En ese momento imaginó que se trataba del trámite para su liberación, vio cuando eran subidos a un furgón de Gendarmería, por lo que no se preocupó. En horas de la madrugada, cuando se preparaba para ir a la penitenciaría, alrededor de las 04:00 horas, llegó el doctor Jorge Godoy y le comunicó que su esposo había sido ejecutado junto a otros detenidos en el Regimiento a las 16:00 horas del día anterior, es decir, el día 16 de octubre de 1973 cuando fueron sacados desde la cárcel. El doctor se enteró por un bando militar firmado por el Teniente Coronel Ariosto Lapostol Orrego.

Al recibir esa mala noticia se dirige hasta el Regimiento, colocando en el camino un telegrama a su cuñado Luis Osorio, comunicándole que Jorge había sido ejecutado. Señala que en el Regimiento la detuvieron

por haber enviado el telegrama, ingresó hasta una oficina con cinco oficiales, uno de ellos supo por un guardia, era Amosto Lapostol, allí le informaron que su marido había sido ejecutado en el patio del Regimiento, negándose a mostrarle su cuerpo, indicándole además que en el fusilamiento no habían participado los oficiales de La Serena, sino una comitiva que había llegado desde Santiago a cargo del Oficial Arellano Stark.

Añade que fue interrogada por oficiales, quienes la golpearon, ocasionándole una hemorragia dado que hace sólo unos meses había tenido a su hijo Jorge Roberto, por lo que no recuerda cuánto tiempo permaneció en el lugar, atendido que quedó inconsciente, siendo lanzada fuera del Regimiento. Profundizando en sus dichos, señala que ella sólo preguntaba por su mando, y un militar de rasgos alemanes a quien no identifica, pero que era muy violento se le acercó y le gritó "lo matamos como a un perro", ante lo que ella responde "no puede ser, qué les digo a mis hijos" y éste mismo hombre dice, "debimos haberlos matado a todos, debimos haberlos reventado en el suelo", y una serie de cosas que eran de tal brutalidad que escapan a la razón humana. Recuerda que miró a Lapostol y pidió que si su marido estaba muerto, se lo mostrara, a lo que él respondió "no puedo".

Expresa que recién en noviembre de 1998 toma conocimiento que se habían exhumado 17 cuerpos desde una fosa común del Cementerio de La Serena. Añade que los cuerpos no se los entregaron cuando fueron ejecutados para que no hubiera huella de las torturas a las que fueron sometidos todos los detenidos, y que cuando lo reconoció, lo hizo por su argolla de matrimonio y algunos restos de su camisa. Al cuerpo le faltaba un pie, tenía señales de violencia, como costillas, huesos, brazos, una de sus manos, pómulos y pelvis quebradas. También en sus huesos habían orificios de bala, que le parece estaban en la caja torácica y en otros huesos.

123.- Declaración judicial de **Hilda Esterminia Rosas Santana**, de fojas 633, cónyuge de Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, quien se desempeñaba como Gerente General en la empresa Manesa, cargo otorgado por el Gobierno de la época, cuando fue fusilado el 16 de

octubre de 1973 en el Regimiento N°2 Arica, a la edad de 44 años. Señala que su cónyuge era secretario regional del Partido Socialista, era muy querido por las personas, además era académico de la Universidad de Chile, sede La Serena, y autor de libros de educación.

Recuerda que el 27 de septiembre de 1973 personal de Investigaciones llegó hasta su domicilio y le informó que su Marido Mario debía presentarse a las 9:00 horas en la Unidad, quedando detenido y siendo trasladado hasta el Regimiento Arica de La Serena

Manifiesta que sólo pudo visitarlo en dos oportunidades, la primera lo ve muy delgado y golpeado, y la segunda y última vez que estuvieron juntos, el día 8 de octubre de 1973, en la cárcel, le contó que lo habían llevado a declarar al Regimiento donde funcionaba el Consejo de Guerra, encontrándose en muy malas condiciones.

El día 16 de octubre de 1973 una alumna de la Universidad de Chile le contó que había visto que llevaban desde la cárcel a un grupo de detenidos al Regimiento, entre los que observó a su marido, su reacción fue de alegría, ya que sabía que lo sacaban luego de haber permanecido incomunicado por 8 días aproximadamente, y que además salía de la celda pequeña, oscura y sin ventilación en la que estaba, sin imaginar las consecuencias que se producirían. Señala que de forma inmediata concurre a la cárcel para esperar su regreso, permaneciendo sentada por horas en la entrada principal. Alrededor de las 20:00 horas llega un carro de Gendarmería con detenidos, al consultar por su marido, le exponen que debe dirigirse al Regimiento. Al día siguiente, a su domicilio llega el abogado Gustavo Rojas y el doctor René Namhías, quienes la abrazan y le explican que no volvería a ver a su marido, dado que lo habían fusilado, exhibiéndole el Diario El Día de fecha 17 de octubre de 1973, donde se encontraba publicada la terrible noticia de la ejecución de quince personas, entre ellas, su esposo.

Gustavo le dijo que los cuerpos no serían entregados porque los habían enterrado clandestinamente, siendo éstos recuperados recién el año 1998, sin embargo, habían antecedentes del lugar en que podrían haber sido lanzados, ya que un panteonero del cementerio comentó que un camión militar ingresó el mismo 16 de octubre por calle Colo-Colo,

despidiendo anticipadamente a los trabajadores y los visitantes, para así lanzar los cuerpos a una fosa común.

De acuerdo a lo publicado en el diario, Ariosto Lapostol dejó en claro que la sentencia se había ejecutado por un Tribunal venido de Santiago.

124. Declaraciones policiales y judiciales de **Miriam del Carmen Cortés Barraza**, de fojas 642 y 645, hija de Hipólito Pedro Cortés Álvarez, y declaraciones policiales y judiciales de **Luz Regina del Carmen Cortés Álvarez**, hermana de Hipólito Cortés Álvarez, de fojas 663 y 673, quienes refieren que su padre y hermano vivía en Ovalle, donde se desempeñaba como obrero en la Municipalidad de esa ciudad, en el taller de carpintería, y además era militante del Partido Comunista, desconociendo si ocupaba algún cargo.

La testigo recuerda que su padre el día 21 de septiembre de 1973 fue llamado por un bando militar, publicado via radial, con indicación que debía presentarse al día siguiente ante Carabineros. Fue detenido en su lugar de trabajo, y conducido en dos oportunidades distintas hasta su domicilio, el que fue allanado en busca de armas, las que expresa nunca fueron halladas. En tanto que, la testigo Regina Cortés señala que su hermano fue detenido en el domicilio por personal de Carabineros, quienes se lo llevaron semidesnudo.

Manifiestan que estuvo detenido en la Comisaría y luego lo trasladaron a La Serena, al Regimiento N° 21 "Arica", se le estaba juzgando por ser monitor de guerrilla, posesión de armas, y por haber atacado la Comisaría, expresando Miriam Cortés que visitó a su padre unas cuatro o cinco veces, hasta que por la radio se entera que había sido fusilado junto a otras personas.

Regina Cortés señala que lo visitó en dos oportunidades, constatando que estaba "charqueado", con un gran hematoma en la cabeza, y en distintas partes de su cuerpo, indicando además que le habían puesto corriente y que lo vio bastante flagelado. Expresa que las torturas le fueron proferidas en el regimiento, cuyo militar a cargo era Ariosto Lapostol Orrego, desconociendo quiénes lo torturaron.

Miriam Cortes refiere que en la cárcel los informan que ya habían sido enterrados, y su madre concurre hasta el Regimiento donde le entregan un certificado de defunción que señalaba que había sido ejecutado. Los restos de su padre se encuentran en Ovalle, sepultados en el cementerio.

Relata que su padre fue torturado, indica que testigos vieron como su padre era golpeado, y que sólo sabe que murió acribillado.

125.- Declaraciones policiales y judiciales de **Silvia Eugenia Peña Hen**, de fojas 651 y 653, hermana de Jorge Washington Peña Hen, y declaraciones extrajudiciales de **Tomás Peña Fernández**, de fojas 656 y 658, padre de Jorge Washington Peña Hen, quienes son contestes en que a la fecha de su muerte tenía 45 años de edad, era casado con Nella Camarda y tenía dos hijos, participó como miembro del Partido Socialista en la ciudad de La Serena, vivió toda su vida en Coquimbo, estudiando música en la Universidad de Chile, desempeñándose luego como profesor de música en el Liceo de Niñas de La Serena, y destacando como hijo ilustre de esa ciudad.

Refieren que el 19 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros en su domicilio, permaneciendo incomunicado por unos tres o cuatro días, siendo trasladado a la cárcel de La Serena, desconociendo los motivos de su detención.

El testigo Peña Fernández manifiesta que lo visitó junto a su esposa en los últimos días de septiembre, donde le manifestó que había sido llevado al Regimiento Arica a interrogatorios, ante el Mayor Cazanga, quien actuaba como Fiscal. El día 14 y 15 de octubre de 1973, lo visitó nuevamente, y conversó con los abogados, asimismo añade que se entrevistó con el Fiscal Cazanga quien le señaló que aún no se sabía qué día su hijo era llamado a juicio. Nuevamente, el día 16 de octubre lo visita en la Cárcel, en horas de la mañana, siendo contestes los testigos en que hasta ese momento no se tenía conocimiento de lo que fuera a ocurrir. El testigo Peña Fernández refiere que el abogado Rojas observó a las 13 o 13:30 horas que su hijo era sacado de la cárcel junto a otras personas, siendo todos trasladados al Regimiento Arica de La Serena, donde sin avisar a los abogados ni constituir Tribunal, se les fusiló,

descargas de metralletas se oyeron en las vecindades cercanas al regimiento, a las 16:00 horas, aproximadamente.

Refieren que los cuerpos fueron llevados al cementerio y lanzados a un hoyo, acordonando el lugar, no permitiendo la entrada de nadie, y ordenando a todos salir.

Al día siguiente se enteran del fusilamiento por un bando militar publicado en el Diario El Día de La Serena, intentaron retirar su cuerpo, pero no fue posible. El padre de la víctima señala que tomó contacto con el médico jefe del Hospital de La Serena, Dr. Badiola, quien tenía a su cargo el cementerio, llamando en su presencia al Regimiento, tomando contacto con el ayudante del Jefe de la Plaza, informándole Badiola al deponente que el cuerpo de su hijo no le sería entregado.

Ambos relatan que la testigo en compañía de un hermano -Ruben- concurren hasta el cementerio, logrando observar con claridad que en una fosa existente al final del cementerio, a través de una abertura entre dos lozas, había una gran cantidad de cuerpos sin vida, todos en postura alineada, a unos tres metros de profundidad, sin poder ver los rostros.

La testigo Peña Hen señala que no fue sino hasta que termina el régimen militar, que pudieron comenzar a realizar indagaciones, descubriendo el año 1991 que en la misma fosa que ellos habían visto los cuerpos, se encontraban los ejecutados, sin embargo, señala que en aquella oportunidad no fue posible sacar los cuerpos por una serie de problemas, logrando su exhumación el año 1998.

Recuerda que tras la exhumación, el cuerpo de su hermano estaba bastante completo, le faltaban las manos, y tenía varios impactos de bala a la altura del cuello en la parte posterior, y también en la espalda.

126.- Declaración policial y judicial de **Alejandrina Segovia**, de fojas 665 y 670, cónyuge de Óscar Armando Cortés Cortés de 48 años de edad al 16 de octubre de 1973, quien se dedicaba a la sastrería, y asimismo era militante del Partido Comunista.

Señala que su marido fue detenido en la madrugada del 23 de septiembre por personal de Carabineros, por Alirio Ochoa y otros 8 aprehensores, quienes ingresaron a su domicilio por la parte trasera del inmueble, registraron todo, y por los quejidos que escuchaba, supo que

lo estaban torturando, luego, lo subieron al furgón con golpes de pies y culatazos, se lo llevaron semidesnudo, y ella refiere haberse acercado al furgón para llevarle ropa, pero no se lo permitieron, allí le preguntan si tenía armas, y le dicen que compre una tela negra para ponerse de luto, porque lo matarían.

Señala que nunca le permitieron verlo, y tampoco le informaban dónde estaba, hasta que por otro familiar que había sido detenido supo que lo habían llevado a La Serena, trasladándose a ese lugar para ver a su esposo, quien en una oportunidad era llevado desde el Hospital hasta el Regimiento, al verlo, se encontraba muy adolorido, golpeado y con las costillas fracturadas. Expresa que lo pudo ver en dos ocasiones más, y que en la última oportunidad al concurrir a la cárcel le preguntan si no había visto el diario, la envían al Regimiento, en ese lugar le indican que su marido había vuelto a la cárcel, se regresa, y un funcionario de gendarmería le dice que su marido había sido fusilado.

Intentó recuperar su cuerpo, pero le informaron que en tiempos de guerra no se entregaban, siendo amenazada, y enterándose con posterioridad que el cuerpo de su marido había sido tirado a una fosa abandonada al final del cementerio, a esa altura ya habían transcurrido 8 días, señala que fue al cementerio y ubicó la fosa, salía olor a descomposición, había cal y mosquitos, recuerda que tenía una tapa de cemento con argollas, trató de abrirla, pero no pudo.

127.- Declaración policial de **Julio Artemio Vergara Jofré**, de fojas 667, declaración judicial de **Bernardo Alberto Santander Muñoz**, de fojas 754, declaración judicial de **Hugo Antonio Vergara Muñoz**, de fojas 755, padre, hermano materno y hermano de doble conjunción, respectivamente, de Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, de 22 años de edad al momento de su muerte. Señalan que su hijo y hermano era agricultor, militante de las juventudes comunistas, y que el día 15 o 16 de septiembre de 1973 todos quienes vivían en la Localidad de Villa Seca, Ovalle, tenían que concurrir a la sede social, allí Carabineros solicitó a Guillermo Prohens, su jefe, las planillas de trabajo, y consultaron quien era el dirigente del Sindicato Agrícola, a lo que Vergara Jofré señala que su hijo respondió de forma afirmativa. Juntaron a todos quienes tenían

un cargo en el sindicato y se los llevaron en el furgón a Ovalle con destino a la Comisaria, siendo posteriormente puesto a disposición de Gendarmería en La Serena, donde refiere que nunca pudieron verlo.

Vergara Jofré recuerda que el día 12 de octubre de 1973 por intermedio de la unidad de Carabineros de Ovalle consiguió una entrevista con el jefe del Regimiento de La Serena, pasando alrededor de las 11 horas hasta la oficina del Coronel Ariosto Lapostol Orrego, momento en el que ve a su hijo y otras personas más que pasan por su lado, con sus brazos maniatados, siendo aquella la última vez que lo ve con vida. Al ingresar a la oficina, el Coronel le dice que se puede ir tranquilo a su casa, ya que en tres días soltarían a la totalidad de las personas, lo que nunca ocurrió, enterándose que su hijo fue fusilado, y recién el año 1990 señala que toma conocimiento que su cuerpo estaba en una fosa común al interior del Cementerio de La Serena.

En tanto que, Santander Muñoz y Vergara Muñoz manifiestan que su padre y abuelita viajaban constantemente a La Serena para llevarle ropa y víveres a su hermano, quien estuvo unas dos semanas en la cárcel de esa ciudad, hasta que fue trasladado al Regimiento, lugar en que fue ejecutado el 16 de octubre de 1973, alrededor de las 16.00 horas. Sólo se supo que su cuerpo estaba en una fosa común en el Cementerio de La Serena, cubierto con cal, pudiendo recuperar los restos de su hermano el año 1998, los que fueron sepultados en el Cementerio Parque del Recuerdo de Ovalle.

128.- Declaración policial y judicial de **Nancy Ester Medina Valenzuela**, de fojas 687 y 690, cónyuge de Oscar Gastón Aedo Herrera de 23 años a la época de su muerte, relata que tuvieron una hija, y que luego de contraer matrimonio se fueron a vivir a Salamanca. Su mando trabajaba en CONAF y era simpatizante del Partido Comunista

Manifiesta que su mando fue detenido en una primera ocasión el 15 de septiembre de 1973, siendo liberado en la madrugada, posteriormente, el día 5 de octubre de ese año, cuando regresaba a Salamanca de un viaje, y tras firmar en la Comisaria como acostumbraba desde que había sido detenido, fue nuevamente aprehendido, y mientras ella estaba en las afueras de la Comisaria se le acercó un Carabinero

quien le hizo entrega de las pertenencias que él tenía, cuyas identidades desconoce. En el lugar, lo pudo visitar unas dos o tres veces al día, hasta que el 10 de octubre de 1973 lo trasladan hasta la cárcel de Illapel. El día 15 de octubre lo visita en la cárcel, lo ve desde lejos, y en la tarde se entera por vecinos que los detenidos de Illapel habían sido trasladados a La Serena. Recuerda que por su embarazo, Carlos Raúl, hermano de su marido, viajó a La Serena, lo buscó en la cárcel y en el Regimiento, donde se enteró que lo habían fusilado.

Refiere que en ese momento ella no supo nada, le dijeron que lo habían enjuiciado y que sería trasladado a la Isla Dawson en Concepción, por lo que se traslada para allá, y a los veinte días de nacida su hija le contaron, hecho que no creyó. Días después el padre de la testigo quiso recuperar el cuerpo, pero le dijeron que era imposible, hasta que el año 1991 supo dónde estaba, pudiendo concretarse la apertura de la fosa recién el año 1998.

Declara que su marido fue torturado en el Regimiento de La Serena, no conociendo los nombres de sus torturadores, sin embargo, supo por la Agrupación de Derechos Humanos de La Serena que lo ataron de manos, lo pusieron en el suelo boca abajo, lo golpearon y le dispararon por la espalda, de acuerdo al informe legista, tenía las costillas rotas, mandíbula quebrada y orificios de bala en el cráneo y espalda, entrando las balas por detrás.

129.- Declaración policial y judicial de **Raúl Araya González**, de fojas 705 y 717, hermano de José Eduardo Araya González de 22 años de edad al momento de ocurrencia de los hechos. Señala que su hermano trabajaba en Chalinga en la Construcción, y vivía con una persona de nombre Raúl Rojas, militante del Partido Comunista, desconociendo si su hermano participaba en él.

Manifiesta que fue detenido por Carabineros el día 2 de octubre de 1973 por ser miembro del Partido Comunista, y estando en la Unidad Policial llegó también detenido su hermano José Eduardo, allí no pudieron conversar. A los cuatro días fueron trasladados a la cárcel de Illapel, y ahí su hermano le comentó que era la segunda vez que lo detenían, pasaron ocho días hasta que el 14 de octubre de 1973,

aproximadamente, fueron trasladados a La Serena, llegando al Regimiento, donde estuvieron dos días, siendo sometidos a torturas mentales y físicas. Recuerda que los hacían caminar con la vista vendada hasta una pared donde daban orden de fusilamiento, pero llegaba alguien y decía que se suspendía, asimismo les daban golpes de pies y puño, los golpeaban a culatazos, les aplicaban corriente, los colgaban y les daban baños de agua fría a cualquier horario, torturas que se repitieron tanto en la Comisaría de Salamanca como en el Regimiento denominado Arica.

Luego, fueron trasladados a la cárcel de La Serena, donde permanecieron incomunicados, en la misma celda, allí su hermano le expresó que no saldría libre, pero que el deponente sí, le comentó que lo obligaron a entregar nombres, que fue drogado, y que todo se trataba de un plan "Z", con participación de Carabineros y civiles de Salamanca.

Expresa que estuvieron una noche en celdas separadas en la cárcel de La Serena, y al día siguiente, el 16 de octubre de 1973 llamaron a su hermano para que fuera a la Fiscalía, desde ese día no lo volvió a ver. Por el bando de ese día transmitido radialmente a las 19:00 horas se dio a conocer que su hermano había sido ejecutado, sin que pudiera haber hecho nada. Fallecieron cuatro personas de Salamanca, en tanto que, su proceso se extendió por siete meses, hasta que fue condenado a 5 años y 1 día, pena que cumplió en parte, y luego firmaba.

Señala que el año 1990 se forma la agrupación de Derechos Humanos y se inician las gestiones para ubicar a los detenidos desaparecidos.

Expresa que desde el 14 de diciembre de 1998 los restos de su hermano se encuentran sepultados en el Cementerio de Salamanca, lo cuales fueron hallados en una fosa común, ubicada al interior del Cementerio Municipal de La Serena.

130.- Declaración policial y judicial de **Maria de la Cruz Contreras Godoy**, de fojas 707 y 714, hermana de Jorge Abel Contreras Godoy de 31 años de edad al momento de su muerte, expresa que Jorge era el mayor de otros siete hermanos, trabajaba desde hace 10 años en el norte, en Chuquicamara como soldador en una minera, y que por

razones de enfermedad de su madre tomó contacto con él para que regresara a Salamanca, lo que ocurre en junio o en los primeros días de agosto.

El 1 de octubre de 1973 personal de Carabineros -Óscar Arévalo, Manuel Camus y Villablanca-, llegan hasta su domicilio alrededor de las 18.00 horas y se lleva detenido a su hermano, acusándolo de pertenecer a un grupo terrorista y mantener armas. Permaneció en la Comisaría de Salamanca tres días, hasta que fue trasladado en un furgón particular - de propiedad de Nabor Plaza-, a la Comisaría de Illapel, y luego a la cárcel de esa localidad, donde estuvo recluido seis días, sin que lo pudiesen ver. Recuerda que el 12 de octubre de 1973 su hermano fue trasladado hasta la cárcel pública de La Serena. Señala que viajó a verlo, y se enteró que el 16 de octubre había sido trasladado por personal militar al Regimiento de La Serena, donde fue fusilado, por lo que personal de Gendarmería le entregó distintas especies de su hermano Jorge.

Nunca más tuvo antecedentes de su hermano, hasta que el año 1990 la Agrupación de Derechos Humanos le informó que posiblemente sus restos se encontrarían en una fosa común al interior del Cementerio de La Serena, pudiendo identificarlo a fines del año 1998, indicándose en aquella oportunidad que presentaba lesiones torácicas, raquídeas, cervical, lumbar y hombro derecho por bala, las que le causaron la muerte, desconociendo quienes le provocaron dicha atrocidad.

Finalmente expone que el Servicio Médico Legal el 20 de diciembre de 1998 estableció la identidad de su hermano, entregando sus restos, los que se encuentran sepultados en el Cementerio de Salamanca.

131.- Declaración policial y judicial de Héctor del Carmen Escobar Astudillo, de fojas 709 y 716, hermano de Víctor Fernando Escobar Astudillo de 21 años de edad a la época de los hechos, quien señala que eran cinco hermanos, y Víctor el penúltimo, para el año 1973 su hermano se encontraba realizando su práctica profesional como Técnico Agrícola en la empresa ECA. Refiere que por el fallecimiento de su padre, su hermano desde pequeño vivió con unas tías, y que el día 2 de octubre de 1973 a las 2.00 de la madrugada los funcionarios de

Carabineros José Villablanca y Jaime Vásquez llegaron hasta el domicilio donde vivía su hermano y lo llevaron detenido, creyendo ellos como familia que era por su pertenencia al Partido Comunista. Pasado unos cuatro días su hermano fue trasladado hasta la cárcel de Illapel, donde no les fue permitido verlo.

Señala que por amigos supieron que permaneció en ese recinto detenido alrededor de seis días, siendo trasladado a la cárcel de La Serena el día 13 de octubre de ese año, aproximadamente, enterándose del traslado el mismo día, por cuanto lo fueron a ver y no se encontraba

Recuerda que pasaron 15 días y su esposa Purísima Yáñez viajó junto a su madre Luzmeria González, sin embargo no fueron informadas de la muerte de su hermano, hasta que un año más tarde, cuando realizaba trabajos en el Hospital de Salamanca supo que los fusilados habían sido llevados hasta el interior del Cementerio de La Serena. En el año 1989 hasta su domicilio llegó una carta del Ejército de Chile que contenía el certificado de defunción de su hermano, y luego, el año 1990 fueron contactados por la Agrupación de Derechos Humanos quienes le comunicaron que realizaban trabajos en la fosa para dar con la ubicación de los cuerpos.

El día 14 de diciembre de 1973 le entregaron los restos de su hermano, que yacían en una fosa común, y que presentaba fracturas costales, las que habrían sido producidas por personal de Carabineros de Salamanca y por personal militar, además tenía lesiones de bala en el cráneo y fracturas costales por elemento contundente, desconociendo al responsable de las torturas que sufrió su hermano

132.- Declaración policial y judicial de **Remigio del Tránsito Rojas Pastene**, de fojas 720 y 735, declaración policial de **Carlos Ernesto Carvajal Silva**, de fojas 721, declaración policial de **Juan Alberto Illanes Illanes**, de fojas 722, y declaración policial de **Abel Manzano**, de fojas 723, quienes señalan haber sido trabajadores del cementerio de La Serena para el año 1973, indicando en lo pertinente que el día 16 de octubre de 1973 el Administrador del Cementerio, don Teófilo Díaz, y Julio Herrera, secretario, despacharon a todo el personal a las 15.00 o 16.00 horas, lo que generó extrañeza. Al día siguiente, corría

el rumor entre el personal, que militares habían ido a depositar a la fosa común que estaba al fondo del último patio, varios cuerpos.

Rojas Pastene recuerda que incluso se podía observar las huellas del vehículo, pero señala que no se acercó a la fosa, a pesar que se encontraba abierta, y donde estaban las personas que fueron fusiladas el 16 de octubre al interior del Regimiento.

Asimismo, Rojas Pastene señala que la fosa se ocupaba para el depósito de cadáveres de indigentes o restos biológicos que enviaban los hospitales. Posteriormente, y luego del depósito de los cuerpos de los fusilados, tiene entendido que se sepultaron otros tres cuerpos, luego de lo cual la fosa fue sellada. Por su parte, Carvajal Silva, indica que en la fosa no se depositaron otros cuerpos, y la misma fue cerrada.

Illanes Illanes, señala que se acercaron a la fosa por curiosidad, constatando que estaba abierta, y que había varios cuerpos, uno encima de otro, por lo que no pudieron saber con precisión cuántas personas había. Algunos se veían vestidos completamente, otros con camiseta o sin camisa, todos estaban con pantalones y con calzado. Añade que en la fosa no había otros cuerpos con anterioridad a esos hechos, pero que sí, antes de ser sellada con una loza, se utilizó para depositar unos cuerpos de indigentes, que a su juicio, no debían ser muchos.

Manzano refiere que nos se acercó a ver la fosa, pero que no fue utilizada para depositar otros cuerpos, sólo se pusieron en ella restos biológicos que enviaban los Hospitales, y que pasada una semana, pasó por el lugar y la fosa se encontraba cerrada.

Son contestes en que la fosa tenía entre unos 5 a 10 metros de profundidad por unos tres de ancho y tres metros de largo.

Rojas Pastene agrega que el personal del cementerio como norma general echaba sacos con cal, a objeto de evitar malos olores, pero que nunca fue notificado oficialmente que los cuerpos que se encontraban en la fosa común pertenecían a ejecutados, refiere que sólo supo por rumores.

133.- Declaración policial y judicial de **Rolanda Guillermina Zepeda Carvallo**, de fojas 724 y 733, quien señala haber sido cónyuge de Carlos Enrique Alcayaga Varela, detenido el 13 de septiembre de 1973 en

su domicilio, en Vicuña, por los funcionarios de Carabineros Hugo Tolosa e Illanes, por tener una cantidad indeterminada de explosivos en el inmueble, y que refiere eran para trabajar una mina.

Pasados quince días de su detención, supo que se encontraba recluido en la cárcel de La Serena, sin que pudiera conversar con su marido por cuanto le indicaban que estaba incomunicado y siendo investigado por la Fiscalía Militar. Recuerda que recién los primeros días de octubre pudo conversar con él, y que le comentó que lo condenarían a 20 años y sería trasladado a Puerto Montt.

Señala que nunca supo que su marido sería fusilado, y que el día 16 de octubre cuando concurre a visitarlo se entera que había sido ejecutado en el Regimiento de La Serena por personal militar, junto a otras personas. Refiere que ese mismo día concurre hasta el Regimiento, logrando tras varios días que el propio Comandante Ariosto Lapostol Orrego, le diera la información, sin embargo, se negó rotundamente a entregarle los restos de su marido e indicarle dónde estaba, limitándose a decir que había cumplido órdenes de sus superiores.

Para confirmar su muerte solicitó en el Registro Civil un certificado de defunción, y relata que no supo que su cónyuge estaba sepultado en una fosa común en el Cementerio de La Serena, sino hasta varios años después.

Agrega que su esposo fue torturado de forma inhumana, hecho que consta en los restos que le fueron entregados, y que se encuentra sepultado en el mismo lugar en que encontraron a los otros detenidos, con la diferencia que tiene una lápida con su nombre.

134.- Declaración policial y judicial de **Marlinda Yolanda Alcayaga Zepeda**, de fojas 727 y 734, de 9 años de edad a la época de los hechos, hija de Carlos Enrique Alcayaga Varela, quien señala que vivía en Vicuña con su madre, seis hermanos y su padre, quien se dedicaba a labores de albañilería, y además era dirigente sindical de la CUT con cargo de Secretario General para la Cuarta Región.

El día 12 de septiembre su padre fue detenido y llevado al Cuartel de Carabineros de Vicuña, pero luego de unas horas lo dejaron volver a casa. Sin embargo, al día siguiente, alrededor de las 11:00 horas un

grupo especial de Carabineros y militares llega a su domicilio y allana la casa, nuevamente lo llevan detenido, lo golpean a él y a uno de sus hermanos, recordando que su madre hizo una serie de gestiones para dar con su paradero, hasta que se informaron que había sido trasladado a la cárcel de La Serena, hasta donde llegaron para visitarlo, donde lo vieron golpeado y muy adolorido. La última vez que su madre lo vio fue el 12 de octubre cuando le comentó que lo habían condenado a 20 años y que sería trasladado a Puerto Montt. Su madre y su padre habían acordado verse nuevamente el 16 de octubre de 1973 pues ese día se supone que lo trasladarían a Puerto Montt, sin embargo, al llegar le informan que lo habían ejecutado. Refiere que su madre no creyó esa información, y se dirigió hasta el Regimiento, donde pudo hablar con el Comandante unos días después, quien le confirmó que lo habían matado. Ariosto Lapostol le dijo que él no lo había matado, que habían llegado unos superiores, y que en la guerra no se entregaban los cadáveres. De ahí en adelante su madre continuó en la búsqueda de su padre, hasta que el año 1998 se logró exhumar el lugar donde se encontraban sus restos, siendo sepultado en el mismo lugar.

135.- Declaración extrajudicial de **Josefina Santa Cruz Soto**, de fojas 1173, madre de Roberto Guzmán Santa Cruz, quien señala que su hijo era abogado, y prestaba servicios sindicalistas en la Compañía Minera Santa Fe. Al ocurrir el Golpe de Estado, preocupada por su hijo, lo buscó en Santiago y La Serena, hasta que tomó conocimiento que había sido detenido y que se encontraba en el Regimiento de esa ciudad. En su desesperación viaja hasta La Serena, y en el Regimiento le informan que había sido trasladado a la Cárcel Pública, donde lo pudo ver alrededor de cinco veces. En una de esas visitas le comentó que había sido condenado a 5 años por un Consejo de Guerra, y que al no tener abogado, asumió su propia defensa.

Comenta que la esposa de su hijo viajó a La Serena el 16 de octubre de 1973 para visitarlo, sin embargo ese día reinaba mucha conmoción en la ciudad por el fusilamiento de 15 personas entre las cuales estaba su hijo.

136.- Declaración judicial de **Gastón Rodolfo Rolando García Miranda**, comerciante, de fojas 998 y siguientes, quien señala haber pertenecido al Ejército de Chile, egresando el año 1970 o 1971 como Subteniente del Comando de Aviación. En el año 1972 rememora que llegaron los helicópteros Puma, siendo designado en octubre de 1973 como operador de sistemas de un helicóptero Puma, al mando del Capitán Emilio Robert de la Mahotiere González, también pilotado por el Capitán Luis Polanco Gallardo, con el fin del traslado de una comitiva militar encabezada por el General Sergio Arellano Stark. Como integrantes recuerda al Mayor Marcelo Moren Brito, Teniente Armando Fernández Larios, Coronel Espinoza y Coronel Arredondo. En dicha comitiva viajaron también dos suboficiales cuyos nombres no recuerda, que pertenecían a la especialidad de Comandos, y el mecánico del helicóptero.

Señala que el helicóptero tenía capacidad para doce personas con equipo de combate, o más, sin dichos accesorios.

Manifiesta que el Jefe de su grupo era el Capitán Robert de la Mahotiere, y que como tal, él debiese tener el detalle de las instrucciones del viaje.

Recuerda que despegaron desde Tobalaba, dirigiéndose hacia el Sur, detallando luego el paso de la Comitiva por distintos lugares del país, donde vio la ejecución de una persona en Valdivia.

Expresa que los pilotos, el mecánico y él siempre permanecían en la aeronave, cargando combustible, revisando su funcionamiento o custodia, salvo que debiesen pernoctar en algún lugar.

En lo pertinente, señala que al regresar a Santiago, se organizó tras una semana, una comisión al norte del país, viaje al que recuerda a la misma comitiva que fue al sur, salvo el mecánico, que fue sustituido por otra persona.

Recuerda que aterrizaron en el aeropuerto de La Serena, continuando luego de un par de horas viaje rumbo a Copiapó y otras ciudades.

Expresa que desconoce todo antecedente de las misiones, dado que permanecía en el aeropuerto para resguardo de las condiciones técnicas

del helicóptero, por lo que reitera no haber participado en torturas ni fusilamientos.

Al regresar del viaje al norte del país, recuerda que se detuvieron en La Serena para abastecerse de combustible antes de retornar a Santiago, no recordando con exactitud si en los viajes participaron dos helicópteros o sólo aquella que él operaba.

137.- Declaración judicial de **Pedro Yochum Jiménez**, General de Ejército @, de fojas 1006 y 6749 y siguientes, quien señala haber sido destinado el año 1972 a organizar el Comando de Aviación de Ejército en Santiago, permaneciendo hasta octubre de 1973, época en que fue ascendido a General de Brigada, y destinado al Comando de Tropas del Ejército.

Manifiesta que su misión fue organizar la parte administrativa de la Comandancia, siendo su superior jerárquico el General Sergio Arellano Stark.

Recuerda que en esa época el Comando de Aviación se estaba formando, por lo que contaban con tres aviones marca Navajo, algunos helicópteros, y recién llegaban los helicópteros Puma.

El Comando funcionaba en el Aeropuerto de Tobalaba, y estaba formado por el General Arellano, una serie de oficiales, entre pilotos y otros que estaban en formación, además de tropa para la parte mecánica y mantención de las aeronaves. Tiene presente en sus recuerdos como piloto a Emilio Robert de la Mahotiere, quien se acompañaba de otros oficiales y mecánicos de los helicópteros.

Expone que el General Arellano tenía amplias facultades para autorizar vuelos, por lo que sólo le correspondía acatar dichas órdenes cuando los oficiales le indicaban que tenían un vuelo a alguna ciudad. Al regresar, los oficiales solamente le señalaban haber estado en algún lugar determinado, en vuelo de inspección, quedando ellos a cargo de la seguridad de las aeronaves.

Por lo anterior, desconoce todo antecedente sobre los fusilamientos acaecidos en el sur y norte del país.

138.- Declaraciones policiales, judiciales y diligencia de careo de **Pedro Andrés Rodríguez Bustos**, oficial de Ejército @, de fojas 1014,

1236 y 2942, quien en lo pertinente señala el año 1973 ostentaba el grado de Subteniente, prestando servicios en el Regimiento de Artillería Motorizado N° 2 "Arica", con guarnición en La Serena, formando a partir del 11 de septiembre de 1973 parte de las unidades de refuerzo a la guarnición militar de Santiago.

Recuerda que el año 1978 se recibió una orden de Comando emitida por la Segunda División de Ejército, cuyo Comandante era el General Enrique Morel Donoso, referida a una orden previa de la Comandancia en Jefe del Ejército, en la cual se disponía que todos los Comandantes debían reunirse con los oficiales y suboficiales que hubiesen prestado servicios en las unidades entre 1973 y 1974. Dicha reunión tenía por objeto recabar del personal información relativa al paradero de los cuerpos de personas ejecutadas y enterradas al interior de unidades militares o en el campo militar de Peldchuc, dado que esos terrenos pasarían a la Compañía Minera Andina.

Señala en diligencia de careo de fojas 1236 efectuada con el acusado Guillermo Óscar Raby Arancibia, -refiriéndose al 16 de octubre de 1973- que no estuvo presente en el Regimiento de La Serena, pues estaba con descanso, por lo que de los hechos acontecidos se enteró por comentarios de compañeros de promoción, entre ellos Guillermo Raby Arancibia, Julio Lafourcade Jiménez y especialmente del suboficial Vallejos, quien era el segundo hombre del Departamento II de Inteligencia.

Sostiene que en los fusilamientos participaron algunos oficiales del Regimiento y que a algunos suboficiales les correspondió dar el tiro de gracia a aquellos que quedaban vivos, mencionando al Capitán Mario Vargas Migueles, que si bien no le consta, supo que intervino en los fusilamientos, pero que no fue capaz de cumplir la orden de tiro de gracia.

El suboficial Vallejos le comentó que intervino presenciando los fusilamientos, y que quien constataba los fallecimientos era el Mayor Guido Díaz Pacci.

Seguidamente, refiere que los oficiales que estaban en el regimiento en aquella ocasión era Vargas, Cheyre, Alvarado, Ojeda, Valdebenito,

Larenas, Arancibia y Lafourcade, sin embargo, manifiesta que su mención no significa que hubiesen participado dando tiros de gracia a los prisioneros que hubiesen sobrevivido al fusilamiento.

Luego, relata un episodio ocurrido en diciembre de 1973, referido a la desaparición de dos menores en la ciudad de Coquimbo, donde personal del Regimiento Arica de La Serena forma una Unidad de búsqueda de los mismos, sin resultados positivos.

Manifiesta que en esa época las autoridades del Regimiento eran el Comandante, Coronel Ariosto Lapostol Orrego; el Segundo Comandante Daniel Verdugo Gómez; Tercer Oficial y Oficial de Inteligencia, Fernando Polanco Gallardo; Cuarto Oficial, Mario Vargas Miguieles; y como ayudante del Regimiento y Ayudante del Intendente de la IV Región - cargo que ostentaba Lapostol-, estaba Juan Emilio Cheyre Espinosa, persona de absoluta confianza del Comandante Lapostol, siendo además comandante de la Compañía de Plana Mayor. También menciona al Teniente Raúl Alvarado Bencinni, como Oficial de Intendencia, al Mayor Guido Díaz Pacci, Oficial de Sanidad; al Mayor Silva, Oficial de Sanidad Dental; Tenientes Jaime del Villar Chaigneau y Jaime Ojeda Torrent, y los subtenientes Mario Larenas Carmona, Freddy Tornero Deramond, Eduardo Valdebenito Bugman, Guillermo Raby Arancibia, y Julio Lafourcade Jiménez, y al Mayor Délano.

139.- Declaraciones policiales, judiciales y diligencias de careo de **Raúl Antonio Alvarado Bencini**, Coronel de Ejército 8, de fojas 1050, 1278, 1304, 2158, 2164, 3943 y 3990, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Teniente en el Regimiento de Artillería N° 21 "Arica", con asiento en La Serena, cumpliendo funciones en la Administración de Fondos y alimentación del contingente, hasta inicios del año 1977, y cuyo Comandante era el Coronel Ariosto Lapostol Orrego.

Para el 11 de septiembre de 1973 el Regimiento estaba formado por el Mayor Daniel Verdugo, el Mayor Polanco, los Capitanes Vargas, Cheyre, Alvarado Delgado, los Mayores de Sanidad Guido Díaz Pacci y Gonzalo Silva, médico y dentista, respectivamente, los Suboficiales

Iturneta, Santa María, un enfermero de apellido Cárdenas, el Suboficial Héctor Vallejos que trabajaba en el Departamento II de Inteligencia.

Recuerda en los días posteriores al pronunciamiento militar hubo personas detenidas en el Regimiento, que eran llevados por distintos organismos del Estado, así como también otros detenidos por la Sección II de Inteligencia. Una vez que llegaban los detenidos, eran ingresados a la guardia, donde se les tomaban sus datos y se les hacía pasar a la sección II.

Señala que nunca tuvo contacto directo con los detenidos, ni le correspondió participar en sus detenciones.

En relación a los hechos investigados, señala que el día 16 de octubre de 1973 en horas de la mañana, y mientras estaba en su oficina toma conocimiento de la llegada de una comitiva a cargo del General Sergio Arellano Stark, observando a un grupo de oficiales formados en el patio de la unidad.

Expone que de los integrantes de la comitiva sólo conocía al Mayor Marcelo Moren Brito, y añade a fojas 1304 y siguientes, que no recuerda haber participado en la reunión en que intervino el General Arellano explicando las razones de su visita, teniendo la impresión de no haber sido convocado, así como tampoco recuerda haber visto a los integrantes de la comitiva, como tampoco haber observado que se realizaran reuniones en la Comandancia entre la comitiva y el Comandante de la unidad, lo que supone debe haber ocurrido por protocolo.

Relata que en horas de la tarde, alrededor de las 15:00 horas, mientras estaba en su oficina escuchó una serie de disparos provenientes del polígono de tiro, por lo que al salir al balcón observa que personal del Regimiento va en esa dirección, y decide acudir al sector.

Al llegar al polígono de tiro ve a una distancia de 15 metros a un grupo de personas muertas, alrededor de cuatro o cinco, tiradas en el suelo, y frente a ellos, con armamento estaba el Coronel Arredondo, el Mayor Marcelo Moren Brito y el Teniente Armando Fernández Larios, último a quien a fojas 1304 expresa no estar seguro de haberlo visto. Señala no recordar que se hubiesen dado tiros de gracia. Asimismo, en el polígono recuerda que estaban observando Raby, Ojeda, Lafourcade,

abandonando el lugar tras unos quince minutos, retomando sus funciones, dichos que reitera a fojas 2158 y siguientes.

No recuerda si el personal de la comitiva sale antes o después que él desde el polígono. Expresando luego que la comitiva se retira después de él.

A fojas 1278 y siguientes, señala que al escuchar los disparos concurre al Polígono, llegando hasta la entrada, viendo únicamente la silueta de personal militar, decidiendo volver a su puesto de trabajo, por lo que de lo sucedido se enteró por comentarios de pasillo.

Declarando a fojas 2158 y siguientes refiere haber visto disparar al Coronel Sergio Arredondo y al Mayor Moren Brito, reiterando que no vio a personal del regimiento participar de los fusilamientos.

Luego, a fojas 1304 y siguientes, indica que divisa a un grupo de personas muertas, y a otro grupo sentados o de pie, no está seguro, quienes se encontraban al lado izquierdo del polígono, siendo trasladados al centro del polígono, al fondo, en el sector donde recibían los impactos, para luego ser sacados y reemplazados por personal militar que no identifica. Rememora que desde la entrada del polígono vio parte de las ejecuciones, no recordando que se hubiesen dado tiros de gracia, ni que existiera una custodia del sector por parte de contingente del regimiento.

Asimismo, añade que no vio cuando los prisioneros fueron llevados al polígono, de modo que no le consta cómo llegaron ni cómo estaban custodiados.

Al ser consultado, indica que no tiene antecedentes de quién ordenó el retiro de los cadáveres, ni quiénes los transportaron ni a dónde.

Posteriormente, manifiesta que por comentarios se enteró que al Capitán Vargas se le dio la orden de retirar los cuerpos, siendo trasladados al Cementerio de La Serena.

Luego, refiere que también por comentarios supo que la comitiva llegó a revisar los procesos y luego determinó a que personas había que ejecutar, desconociendo si hubo o no Consejo de Guerra. Posteriormente, se publicó en un diario de la ciudad un Bando, comunicando a la ciudadanía la resolución adoptada.

Recuerda que en ese tiempo le correspondió integrar unos tres Consejos de Guerra, en calidad de vocal, los que se realizaban en la sala de conferencia de la unidad, que estaba ubicada al lado de la Comandancia, en el segundo piso. En ellos participo el Comandante Lapostol, el ayudante del Comandante Juan Cheyre, un abogado de nombre Francisco de apellido al parecer Álvarez, también el Mayor de Carabineros de apellido Cazanga, y los abogados defensores

Señala que no es efectivo que hubiese participado en los hechos dando tiros de gracia, añadiendo que tampoco observó a gente del regimiento disparando, pues cuando llegó, los fusilamientos aún estaban sucediendo, y entiende que la comitiva disparó.

En diligencia de careo de fojas 2164 y siguientes, realizada con el encausado Jaime Ojeda Torrent, expresa que lo recuerda como uno de los oficiales que presenció los fusilamientos, dado que al llegar al lugar se ubicó detrás de él.

Finalmente, refiere no recordar si el Capitán Polanco estaba en el Regimiento.

140.- Declaraciones judiciales, policiales y diligencias de careo de **Guido Mario Félix Díaz Pacci**, Coronel de Ejército @, de fojas 1211, 2669, 2674 y 1259, quien señala haber ingresado al Regimiento de Artillería N° 2 de la ciudad de La Serena, en calidad de médico, encontrándose en el referido recinto militar para el año 1973, ostentando el grado de Capitán de Sanidad, utilizando como vestimenta diaria una tenuta militar, tanto en el Regimiento como en el Hospital de La Serena donde se siguió desempeñando.

Recuerda que el Comandante del regimiento era Ariosto Lapostol Orrego, quien tenía como secretario a Juan Emilio Cheyre Espinosa, asimismo señala que también estaba el Mayor Marcelo Moren Brito, el Teniente Valdebenito, el Teniente o Capitán Alvarado Bencini, que era oficial de intendencia, el mayor de justicia Renato Valencia Querci, el enfermero Enrique Cárdenas Casanga, y el Capitán de Sanidad Dental Gonzalo Silva.

Manifiesta que en un mes que no recuerda del año 1973, supo que llegó al Regimiento el General Arellano Stark, tomando conocimiento por

terceras personas que éste ordenó el fusilamiento de gente que él creía estaban detenidos en el regimiento. Dice haberse enterado de los hechos a la mañana siguiente, por un médico amigo que era jefe de servicios, y quien a su vez había tomado conocimiento a través de la prensa. Allí se indicaba que se había fusilado a un grupo de personas, entre ellas a Peña Hen, quien por ser director de la escuela de música de niños era muy querido en la ciudad de La Serena.

Refiere que en su calidad de médico nunca le fueron requeridos sus servicios para los efectos de otorgar certificados de defunción, ni para verificar la muerte de esas personas.

Expresa que es falso que Ariosto Lapostol le hubiese dado la orden de revisar los cuerpos de los 15 fusilados, dado que se encontraba en el Hospital en su turno de 08:00 a 12:00 horas, y que, al regresar al Regimiento a eso de las 12:30 horas nadie le informó de los fusilamientos, atribuyendo a que se trató de un procedimiento secreto, enterándose al día siguiente por la prensa y la radio. Luego, a fojas 2674 en diligencia de careo realizada con el encausado Lapostol Orrego, expresa que cuando se produjeron las ejecuciones no se encontraba en el Regimiento, y que el procedimiento de verificar las muertes lo debe haber realizado un enfermero.

En relación a su participación en sesiones de torturas en que el Tribunal le consulta por Margarita Vivallos, quien lo reconoce como uno de sus torturadores, señala que no es efectivo, y que nunca participó en torturas en el Regimiento Arica ni en otro lugar.

Asimismo, el tribunal le consulta por los dichos de Victor Ilabaca Plaza, en relación a que el día 16 de octubre de 1973 éste lo habría visto llegar con tenida militar al Hospital y una bala deformada en su mano, indicando "con esta bala maté a Jorge Jordán Domic", a lo que responde tajantemente que no es efectivo, pues nunca conoció a Jorge Jordán Domic, enterándose después que era un médico pediatra de Ovalle.

A fojas 1259 y siguientes, señala que de los hechos supo al medio día cuando se apersonó a la enfermería del Regimiento, por comentarios del médico René Nahmías Albala, quien muy acungojado comentó del fusilamiento de 15 personas. Agregando finalmente que nunca tuvo en su

poder documento alguno que señalara los nombres de las personas que fueron ejecutadas.

141.- Declaración policial y judicial de **Gonzalo Alberto Silva Vodnizza**, Teniente Coronel de Sanidad del Ejército de Chile @, de fojas 1257 y 1341, señala que para el 11 de septiembre de 1973 encontrándose en SERMENA (Servicio de Empleados Nacional) fue contactado por el ayudante del Comandante Lapostol Orrego, y desde entonces prestó servicios de patrullaje por un lapso de 20 días a fin de chequear el cumplimiento del toque de queda.

Menciona que para aquella época prestaban servicios en el Regimiento el Teniente Coronel Ariosto Lapostol Orrego, el Teniente Raúl Alvarado Bencini, el Subteniente Juan Emilio Cheyre Espinosa, el Teniente de Sanidad Guido Díaz Pacci, Héctor Vallejos que trabajaba en el Departamento II de Inteligencia, Luis González, los enfermeros Enrique Cárdenas Casanga, y otro de apellido Alaniz.

Recuerda haber visto personas detenidas en el regimiento, entre ellas al Intendente de la zona y al doctor René Nahmas Albala.

Manifiesta que trabajaba en la clínica dental de la enfermería y que en otras dependencias trabajaba el Teniente de Sanidad Guido Díaz Pacci junto a los enfermeros.

En relación a los hechos, señala que no participo en los fusilamientos el día 16 de octubre de 1973, y que sólo se enteró al día siguiente por medio de la prensa escrita, expresa no haber oído las ráfagas de disparos. No recuerda haber sostenido conversación sobre estos hechos ni con Díaz Pacci ni con los enfermeros.

Sin indicar fecha, señala que en una oportunidad al llegar, y en horas de la mañana vio un helicóptero posado en el centro del regimiento donde había una zona destinada como helipuerto, el que estaba siendo custodiado por soldados vestidos de campaña.

142.- Declaración policial y judicial de **Enrique Ladislao Cárdenas Casanga**, de fojas 1261 y 1343, quien se desempeñó como enfermero en el Regimiento 21 Coquimbo. El día 16 de octubre de 1973 se encontraba en su puesto de trabajo, ubicado en el torreón norte del regimiento, cuando alrededor de las 15:00 horas escucha por alto parlante una voz

que prohibía salir de los puestos de trabajo, desconociendo todo antecedente de las personas fusiladas.

Señala que de los hechos tomó conocimiento al día siguiente por intermedio del diario local, pero que no oyó disparos y si los hubiera escuchado no le habría parecido anormal, dado que en otro cerro que queda arriba, denominado "teniente Mery", había una cancha de tiro al blanco de pistola, y allí se oían disparos todos los días.

Finalmente recuerda que en ese tiempo arribaban en el helipuerto distintos helicópteros, por lo que no recuerda haber visto a la comitiva de Arellano que llegó en octubre.

143. Declaraciones policiales, judiciales y diligencias de careo de **Héctor Omar Vallejos Birtiola**, Suboficial Mayor de Ejército @, de fojas 1262, 1362, 1634 y 1637, quien en lo pertinente señala haber pertenecido al Departamento II de Inteligencia del Regimiento La Serena, oficina de Seguridad, donde realizaba labores de contrainteligencia, junto a unos siete funcionarios, de los cuales tres eran de planta y los otros restantes eran reservistas, quienes cumplían labores esporádicamente.

De los funcionarios que conformaban ese departamento recuerda al capitán Fernando Polanco, jefe de la sección y era el encargado de inteligencia, contrainteligencia y seguridad del recinto; el Suboficial Luis Araos, quien cumplía funciones administrativas, estaba a cargo de toda la tramitación y confección de documentos secreto, los que una vez analizados y firmados eran enviados a la II División de Ejército, en la ciudad de Santiago.

Refiere que su ayudante era Luis Fernandez Monjes, quien lo acompañaba a realizar todas las labores operativas, es decir, las detenciones dispuestas por la Fiscalía Militar, como también controlar las reuniones clandestinas de tipo político contrarias al gobierno militar que se realizaban en la ciudad.

Si bien se sitúa como segundo jefe del Departamento II de Inteligencia, dada su condición de suboficial, expone que nunca subrogó al Capitán Polanco, quien en caso de ausencia era reemplazado por otro oficial.

Recuerda que otra función que cumplía el Departamento II, era la de realizar la búsqueda de información de personas contrarias al gobierno militar, que por lo general correspondían a personas de poca edad que realizaban algún tipo de actividad terrorista. Con dicha información se confeccionaba un informe preliminar, el que se entregaba al Capitán Polanco, quien a su vez confeccionaba un informe final que era remitido como documento secreto a la Fiscalía Militar, organismo que en algunas oportunidades ordenaba la detención de esas personas.

Manifiesta que la Fiscalía Militar enviaba la orden de aprehensión al Departamento II de Inteligencia para su materialización, reconociendo que en más de una ocasión interrogó a los detenidos, y que en otras oportunidades eran directamente entregados a la Fiscalía Militar.

Al producirse el pronunciamiento militar, comenzaron a efectuarse patrullajes, en los que se detuvo a algunas personas por quebrantar el toque de queda, pero que luego eran puestos en libertad, tras comprobar sus antecedentes.

Señala que el Regimiento de Artillería N° 21, Arica, estaba a cargo del Coronel Ariosto Lapostol Orrego, y se encontraba conformado por el Mayor Polanco Gallardo, el Teniente Larenas, el Teniente Juan Emilio Cheyre, por los suboficiales Luis Araos, Luis Fernandez, un enfermero de apellido Alaniz, un Sargento de apellido Tabilo, un cocinero de apellido Alfaro, y un instructor de apellido Padilla, más otros que no recuerda.

En relación a los hechos investigados, expresa que tuvo conocimiento de ellos, dado que el jefe del Departamento II de inteligencia, Capitán Fernando Polanco, quien ya había regresado desde Santiago, le ordenó conformar una agrupación de unos 14 o 16 funcionarios, compuesta por Fernández y otros reservistas, a fin que custodiaran el recinto del Polígono de Pistola del Regimiento, lugar que se encontraba ubicado en los faldeos del cerro Santa Lucía, con la finalidad de evitar posibles accidentes, y el desplazamiento o ingreso de cualquier otra persona que no estuviera autorizada para ingresar a este lugar. Agrega que llamó a su ayudante, Fernández Monjes, para que escogiera a unos diez reservistas para instalar en puntos estratégicos del polígono, en un número de seis fijos y el resto movilizados en patrullas por el

sector. Ambos se cercioraron el personal cumpliera con los puntos a cabalidad. En tanto que, el personal que estaba en el regimiento recibió la orden de dirigirse y permanecer en sus cuadras o pabellones, por lo que no se veía gente circulando por el sector, todo estaba vacío, quieto y en silencio.

La antedicha orden infiere que pudo deberse a la llegada de un Helicóptero, tipo Puma, que aterrizó en el helipuerto del regimiento alrededor del mediodía, y de la cual descendió una comitiva con unas doce personas, todas vestidas de uniforme de combate, sin sus respectivos grados. A fojas 1362 y siguientes, añade que al mediodía, mientras se acercaba en una camioneta hacia el Regimiento ve un helicóptero Puma que se estaba posando en el helipuerto.

Una vez cumplida la orden que le fue impartida, a eso de las 14:30 horas, y encontrándose todo el grupo destinado para esa misión, incluido el testigo en el Polígono, ve ingresar por la entrada motorizada ubicada en calle Molinos Viejos un vehículo de Gendarmería, el que se estaciona al pie de la escala que subía al polígono de tiro, que estaba en altura respecto del patio principal, y que traía en su interior personas detenidas, las que fueron ingresadas al Polígono. Sin embargo, añade a fojas 1362 añade que no vio descender a los prisioneros, por cuanto se encontraba controlando los puntos que habían sido instalados. Al volver al lugar, observa a unas 12 o 14 personas que estaban en el suelo boca abajo, al parecer vendados con una venda de color rojo, siendo custodiados por cuatro o cinco guardias conscriptos de las unidades, desconociendo quién dispuso esa medida.

Luego, expresa haber visto que iban caminando desde el centro del patio al polígono a una comitiva vestida con tenida militar sin grado ni insignias, compuesta por unas 10 o 12 personas, con fusiles y subametralladoras cortas, de nacionalidad inglesa con silenciador, reconociendo sólo al Mayor Marcelo Moren Brito, quienes hicieron ingreso al Polígono. Añade que en la comitiva que participa del fusilamiento no había personal del Regimiento.

Reitera que los presos fueron llevados desde la cárcel por personal penitenciario, agregando que en el Regimiento no había calabozos ni

detenidos, y que éstos sólo permanecían durante el día mientras se decidía su destino, eran puestos en los depósitos donde se guardaban las herramientas de jardinería

Transcurridos unos minutos, y mientras custodiaban el perímetro del lugar, comenzaron a escuchar ráfagas de subametralladoras. Posteriormente, y finalizado el fusilamiento, la comitiva se retiró del lugar, dirigiéndose en forma inmediata hasta el helicóptero, desconociendo el destino de la comitiva.

A fojas 1362 y siguientes, describiendo la secuencia de los hechos, expresa que una vez estando en el polígono, parte del grupo que había hecho ingreso tomaba a tres o cuatro detenidos y los llevaba frente al paredón, frente a los blancos de tiro, de modo que sus espaldas quedaban a la altura de los blancos, comenzando a disparar. Una vez terminado el fusilamiento del primer grupo, iban a buscar a otros, los ponían frente al blanco de tiro y disparaban de nuevo. El fusilamiento no demoró más $\frac{3}{4}$ de hora, y recuerda que hubo tiros de gracia, ya que vio a una persona que se acercaba a la sien de los fusilados y los remataba cuando se estaban moviendo.

Al terminar el fusilamiento, los militares que actuaron se reunieron, hicieron comentarios y bajaron la escala para dirigirse hacia el helicóptero, subiendo a ella y tomando un rumbo que desconoce.

Posteriormente, y una vez que se había retirado el helicóptero aparece en el polígono un camión Unimog del Ejército, lo que observa junto a Fernández cuando se dirigen hacia el portón de ingreso del polígono. El referido camión estaba a cargo del suboficial Luis González, que le llamaban "el guatón", y además había seis u ocho hombres, quienes fueron los encargados de subir los cadáveres al pick up del camión, transportándolos a una fosa común del Cementerio La Serena, última circunstancia que habría tomado conocimiento por comentarios en el casino de suboficiales.

En relación al Departamento II de Inteligencia, a fojas 1362 y siguientes, declarando judicialmente, señala que en el mes de octubre de 1973 el Capitán Fernando Polanco fue enviado a Santiago en comisión de servicios, quedando a cargo de la sección el Teniente Emilio Cheyre

Espinosa, a quien le entregaban toda la documentación para que resolviera qué hacer.

Expresa que la sección de inteligencia funcionaba en el ala sur de la Comandancia del Regimiento, y la oficina del Teniente Cheyre en el segundo piso del ala norte, y un poco más al norte estaba la sala de conferencia de oficiales del Regimiento

Recuerda que Cheyre estuvo un poco más de una semana, y luego fue reemplazado por el Subteniente Mario Larenas Carmona, quien estuvo hasta el regreso del Capitán Polanco, lo que ocurre hasta mediados del mes de octubre de 1973

Refiere que para hacer ingreso en vehículo al Regimiento, había que entrar por calle General Novoa con Molinos Viejo, donde había una barrera con un puesto de guardia, quien informaba a la guardia, desde donde se autorizaba el ingreso. Por la puerta principal del Regimiento sólo se podía ingresar caminando.

Expresa que tomó conocimiento que las personas fueron llevadas y arrojadas a una fosa común ubicada en el cementerio de la ciudad.

En diligencia de careo de fojas 1637, realizada con Fernando Polanco, señala que mientras el Capitán Polanco estuvo en comisión en Santiago, desde el 11 de septiembre de 1973 hasta fines de noviembre del mismo año, quienes se hicieron cargo de la sección Segunda fueron el Teniente Juan Emilio Cheyre y el Subteniente Mario Larenas, por lo que no resulta verdadero que en su calidad de suboficial se haya hecho cargo de la sección de inteligencia.

Finalmente, señala que sus dichos se basan en la observación que efectuó desde la parte exterior y superior del polígono de tiro, donde se instaló para mirar y saber de qué se trataba lo que estaba haciendo.

En última instancia, refiere hechos relativos a la muerte de José Rodríguez hijo y padre, a quienes conscriptos de reserva les dispararon, y que no dicen relación con los hechos investigados en autos, no obstante, indica que sus cuerpos fueron llevados al Cementerio de La Serena, dejando los mismos en la fosa común donde se habían sepultado los quince cuerpos de la comitiva de Arellano, lo que hizo respecto de

Rodriguez hijo por iniciativa propia, llevando luego a Rodriguez padre por orden de Lapostol.

144.- Declaraciones policiales, judiciales y diligencias de careo de **Fernando Guillermo Santiago Polanco Gallardo**, Brigadier de Ejército 40 del Ejército, de fojas 1269, 1282, 1632, 1637, 3334, 3346, 3950, 5246 y 7334, quien en lo pertinente, señala que desde el mes de febrero de 1973 hasta el mes de enero de 1975 prestó servicios en el Regimiento Arica de La Serena como Comandante de la Primera Compañía de Fusileros, donde realizaba labores operativas, específicamente instrucción al personal que realizaba el servicio militar. No obstante lo anterior, expone que entre el 11 de septiembre de 1973 y noviembre de ese mismo año estuvo en Santiago, designado en comisión de servicios.

Refiere que la Unidad Militar contaba con cuatro unidades fundamentales, tres compañías de infantería y una batería de artillería, comandando el deponente la 1° Compañía de Infantería y siendo además, Jefe del Servicio de Inteligencia. Así, entre los funcionarios que conformaban el Regimiento estaba el Coronel Ariosto Lapostol Orrego, que se desempeñaba como Comandante, y quien además fue Intendente de la Cuarta Región, el Mayor Marcelo Moren Brito, era el 2° Comandante, el Teniente Juan Emilio Cheyre Espinosa, ayudante del Coronel Lapostol, el Capitán Guido Diaz Pacci, médico de la Unidad, el Capitán Gonzalo Silva Vodnizza, dentista de la Unidad, Mario Cazzanga, mayor de Carabineros, quien se desempeñaba como fiscal militar, Charles Delano Young, el Capitán Daniel Verdugo Gómez, Raúl Alvarado Bencini, quien era oficial de intendencia, el Subteniente Mario Larenas Carmona, el Capitán Mario Vargas Migueles, Fredy Tornero Deramond, Guillermo Raby Arancibia -quien no viajó a Santiago en la comisión-, el Subteniente Pedro Rodríguez Bustos, el Suboficial Héctor Vallejos, el Cabo 1° Luis Fernández Monjes, Jaime Ojeda Torrent, Jaime del Villar Ch., Alegria, y otros cuyos nombres no recuerda.

Relata que la Comandancia estaba ubicada en el segundo piso del Regimiento, y el ayudante hasta el 11 de septiembre de 1973 fue el Teniente Raúl Alvarado Bencini, dejando el cargo cuando asume en su lugar el Teniente Juan Emilio Cheyre Espinosa.

Manifiesta que tras su designación en comisión de servicios a Santiago, el Ayudante del Comandante del Regimiento, Teniente Juan Emilio Cheyre, debió asumir diferentes funciones por falta de los titulares, siendo una posibilidad que haya cumplido funciones de Inteligencia, entre el 11 de septiembre y fines del año 1973, sin embargo, lo anterior no le consta, si asevera que quedó gente de la sección de Inteligencia que se desempeñaba en forma normal en ella, entre ellos el suboficial Omar Vallejos Birtiola, y el sargento 2° Luis Araos Flores, los que se desempeñaron en forma permanente en la sección de Inteligencia.

Precisando sus dichos, señala que la comisión enviada como refuerzo a Santiago, denominada "Agrupación Serena", estuvo compuesta por dos Compañías de Fusileros y la Batería de Artillería, a cargo del Mayor Marcelo Moren Brito, salió a las 05 00 horas en esa dirección, regresando al Regimiento Arica el 25 de noviembre de 1973. Durante el periodo indicado, permaneció en el Regimiento la 3ra. Compañía de Plana Mayor y Servicios a cargo del Teniente Juan Emilio Cheyre Espinosa e integrado por los Oficiales de los servicios Médico Guido Diaz Pacci, el dentista Gonzalo Silva Bodniza, un oficial de Intendencia Teniente Raúl Alvarado Bencini, además del un único oficial de armas el Teniente Jaime Ojeda Torrent

En relación a los hechos acaecidos el 16 de octubre de 1973 manifiesta desconocer todo antecedente, reiterando que desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 20 de noviembre de ese año estuvo en la ciudad de Santiago en comisión de servicios, sin perjuicio de haber tomado conocimiento de ellos por la prensa y por información que llegaba desde la Unidad de La Serena hacia Santiago, donde se decía que una comitiva de Arellano que había recorrido el país había ido a La Serena el día que se produjeron los fusilamientos.

A su retorno, reanudó sus funciones de Comandante de la Primera Compañía de Fusileros y Jefe del Departamento II de Seguridad Militar del Regimiento Arica, permaneciendo allí hasta enero del año 1975, donde además asumió funciones superiores a su grado por destinación del Segundo Comandante titular del Regimiento, Mayor Marcelo Moren Brito, quien fue destinado a la DINA, tomando su lugar.

Añade que nunca participó en torturas, detenciones o muertes, a excepción de un enfrentamiento en el mes de diciembre de 1973. Asimismo, agrega que su reemplazante, durante su ausencia formó una agrupación de unas diez personas, constituidas por reservistas, entre los que recuerda a Marambio, Flores y Harte.

Profundizando sus dichos, manifiesta que a su retorno tomó conocimiento que algunos oficiales participaron en el traslado de los restos de los fusilados desde el Regimiento al Cementerio, entre los que recuerda a Mario Vargas, quien se lo dijo personalmente, añadiendo en aquella oportunidad que en los fusilamientos no participaron personas del Regimiento. El fusilamiento se llevó a cabo en el Polígono de tiro de armas cortas, ubicado en el montículo del Cerro Santa Lucía, situado a unos 200 metros del patio principal.

Refiere que el polígono no tenía ninguna instalación, por lo que para utilizarlo había que llevar los elementos necesarios, como los blancos, las armas cortas y las mesas. Tenía un espaldón natural hacia el cual se podía efectuar el tiro, la distancia no era superior a 25 metros. Desde el patio se ve la cuna del montículo y cuando se utiliza se escuchan los disparos en todo el cuartel.

Recuerda que al interior del Regimiento hubo personas detenidas, las cuales permanecían menos de veinticuatro horas, siendo luego puestas en libertad o ingresadas a la cárcel al día siguiente, lo que dependía de la Fiscalía Militar, cuyas dependencias estaban al interior del Regimiento, en el primer piso, siendo Fiscal el Mayor de Carabineros Cazanga; o bien del Comandante del Regimiento Ariosto Lapostol Orrego, a sugerencia de la Fiscalía, y canalizado por el Teniente Juan Emilio Cheyre Espinosa.

Asimismo, expresa en diligencia de cargo efectuada con Héctor Vallejos a fojas 1637, que fue éste quien quedó a cargo de la Sección II de Inteligencia durante el periodo en que fue enviado a Santiago en comisión de servicios, pues fue quien le dio cuenta de todos los acontecimientos ocurridos durante su ausencia, corroborando lo anterior el testigo con el Comandante Lapostol.

Sin perjuicio de lo anterior, a fojas 3334, expone que quien quedó al mando del Servicio de Inteligencia desde septiembre de 1973 fue el Teniente Juan Emilio Cheyre Espinosa, quedando integrado por los Sargentos Vallejós, Araos y Luis Fernández Monjes, este último estaba agregado y además a cargo del personal reservista, entre ellos menciona a Milton Torres, Orlando Hatte y Marambio.

Finalizando sus dichos, manifiesta que nunca habló con su hermano Luis Felipe Polanco Gallardo sobre los hechos ocurridos en La Serena, pues de su participación como piloto de la comitiva del General Arellano no tenía conocimiento, hasta hace poco tiempo.

145.- Declaraciones judiciales y policiales de **Leopoldo Amador Bustos Cortés**, de fojas 1348, 1723, 1802, 2186 y 3948, quien señaló que con ocasión del pronunciamiento fue trasladado en septiembre de 1973 desde la Tenencia La Compañía Alta, de La Serena, como secretario a la Fiscalía Militar en tiempos de guerra, sin dejar de prestar servicios en la Tenencia.

La fiscalía funcionaba en el segundo piso del regimiento Arica, acudiendo sólo cuando se lo solicitaba el Fiscal, que era el comandante de Carabineros, Alberto Cazanga. Veían los procesos que llegaban de Carabineros, de Investigaciones y de todas las otras unidades militares. Describe que le correspondía actualizar las citaciones de las personas que debían declarar, mientras que el Fiscal dictaba las resoluciones. Las declaraciones las tomaba el Fiscal.

Asistía a los Consejos de Guerra que eran convocados por el Jefe de la Plaza, llevando los procesos que tratarían los miembros del Consejo. En las audiencias había asistencia de público, estaban los inculcados y sus abogados. Se realizaban en un salón amplio del segundo piso del Regimiento, al lado de la Comandancia.

Recuerda que asistió a dos Consejos de Guerra, pero en ninguno de ellos se aplicó la pena de muerte. Asimismo, manifiesta que no supo que hubiese gente detenida al interior del Regimiento a disposición de la Fiscalía.

En relación a la llegada del General Arellano, manifestó que no supo ni lo vio llegar al Regimiento, sin embargo, a fojas 1723 y

siguientes, señala que de su presencia se enteró en la Comisaría, lo que corroboró con información de la prensa al día siguiente. No obstante, relata un episodio en que un día mientras se encontraba en la Secretaría de la Fiscalía, una persona lo invitó a ver un fusilamiento, sin saber él de qué se trataba, pero que finalmente no acude, a pesar de su curiosidad. Recuerda que al preguntar si se había efectuado el fusilamiento le dijeron que sí, nombrando a Peña Hen, a quien le habrían encontrado una ametralladora en el interior de una caja porta instrumentos. Le expresaron en aquella oportunidad que la persona había suplicado que no lo mataran.

Declarando policialmente a fojas 3948 y siguientes, señaló que en los días previos se sabía que llegaría una comitiva, la cual tenía por objeto revisar los procesos de la Fiscalía. La comitiva viajaba desde el sur.

Profundiza en sus dichos, manifestando que no recibió ninguna instrucción al respecto, y que tampoco le correspondió llevar ningún tipo de documento a la reunión entre el General Arellano y los miembros del Regimiento.

El día del fusilamiento señala que no escuchó disparos, que no vio al General Arellano y no sintió la llegada del helicóptero, tampoco vio al Mayor Cazanga, ni recibió instrucciones de buscar antecedentes de algunas personas con motivo de procesos que tuvieran en la Fiscalía.

Agrega que no recuerda que el Teniente Cheyre haya entrado a la oficina a solicitar información, lo que en todo caso, no le habría extrañado porque era normal que pidiera información al Mayor Cazanga sobre los procesos que estaba instruyendo la Fiscalía.

Refiere que por comentarios supo que habían fusilado a 15 personas en el Regimiento, y que sus cuerpos habían sido llevados a una fosa común en el Cementerio de La Serena.

Expresó que mucho tiempo después supo que cuando llegó el General Arellano al Regimiento el helicóptero se había posado en el interior de los patios, que bajó el General Arellano del helicóptero y se juntaron donde se reunía el Consejo de Guerra, en un salón, con el personal del regimiento que estaba involucrado con las causas, el fiscal y

el abogado del servicio jurídico del regimiento, y que allí habían escogido de todas las causas a las personas más comprometidas.

Sobre lo sucedido, señala que se comenzó a tejer una estructura de silencio, enterándose con posterioridad que los detenidos habían sido retirados desde la cárcel y llevados al Regimiento.

Recuerda haber efectuado algunos oficios solicitando al Registro Civil certificados de defunción, pero no puede precisar a quiénes correspondían.

Manifiesta que a la fiscalía llegaba el suboficial Vallejos, quien pertenecía al servicio de inteligencia militar. Él entregaba los informes que hacía el SIM y que versaban únicos y exclusivamente respecto a la tendencia política de una determinada persona y los vínculos que ésta tenía, lo que les permitía hacer las investigaciones en relación a las actividades extremistas, terroristas, entre otras.

146.- Declaración policial y judicial de **José Electo Flores Gallardo**, de fojas 1352 y 3960, quien señaló que en el mes de octubre o noviembre de 1973 fue llamado al Regimiento como soldado reservista, incorporándose a una compañía que estaba compuesta por unos 300 soldados.

Recuerda que el día de la llegada del General Arellano se encontraba en el Regimiento, pero que a raíz de esa situación, a todos los reservistas y soldados les dieron franco por el día. Enterándose posteriormente que ese día habían fusilado a unas personas en el Regimiento. Luego, declarando policialmente a fojas 3960 y siguientes expresa que no tiene certeza que les hubiesen dado libre, no recordando qué hizo aquél día, añadiendo que no participó en los hechos, y que de ellos se enteró al día siguiente.

Al ser consultados por Héctor Omar Vallejos Birtiola, señala que pertenecía al Departamento II de Inteligencia, que en aquella época estaba a cargo del Capitán Fernando Polanco Gallardo, quien fue enviado a Santiago. También recuerda en ese departamento a Luis Araos y a Luis Fernández Monjes, aunque a este último añade que pudo haber estado en el referido departamento.

147.- Declaraciones judiciales de **Orlando Enrique Hatte Castillo**, de fojas 1354, y de **Juan Daniel Marambio López**, de fojas 1356 y 2299, quienes son contestes en señalar que realizaron el Servicio Militar en el Regimiento Arica de la ciudad de La Serena el año 1972, siendo convocados en el mes de septiembre de 1973 como soldados reservistas.

En lo pertinente, refieren haber tomado conocimiento de la llegada de una comitiva presidida por el General Arellano Stark, quien arribó en un helicóptero.

Expresaron haber tomado conocimiento del fusilamiento ocurrido al interior del Regimiento, negando cualquier participación en los hechos.

Mencionan haber participado en el Departamento II, que estaba ubicado en el segundo piso del Regimiento.

Marambio López señala que a cargo del Departamento II estaba el Capitán Fernando Polanco, siguiéndole en autoridad el suboficial Omar Vallejos. Refiere que si el Capitán no estaba, quien lo subrogaba era siempre un oficial, quien llevaba los oficios que debían transcribir para ser firmados por el Comandante del Regimiento.

Integraban el Departamento II Hatte, Orchard, Torres, Alegre, y Flores, entre los que recuerda Marambio López.

148.- Declaración judicial de **Nelson Rodolfo Iturrieta Contreras**, de fojas 1358, y siguientes, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba prestando servicios en el Regimiento Arica de La Serena, con el grado de suboficial, formando parte de la Segunda Compañía, como Comandante de la Segunda Sección.

En relación a los hechos, expresa que el día en que llegó la comitiva presidida por el General Arellano al, se encontraba de oficial de guardia, era la autoridad en el cuartel y alrededor de las 10,30 de un día que no recuerda, notó que había un movimiento inusual en el Departamento II ubicado en el segundo piso de la comandancia, pasando por la guardia Héctor Omar Vallejos Birtiola acompañado por unos cabos a contrata entre los que recuerda a Milton Torres, señalándole que "fusilarían a unos prisioneros que estaban en los calabozos".

Los prisioneros que estaban en el calabozo permanecían a cargo del Departamento II. Supo que a un prisionero le decían el "guata de pájaro", y que también estaba el músico Jorge Peña Hen.

Según pudo informarse, los prisioneros fueron sacados del calabozo, siendo llevados por el sector bajo del cuartel por el patio, con la vista vendada y cada uno tomándose del hombro del que le antecedía.

Expresa que no vio ingresar un camión de Gendarmería esa mañana que llevara prisioneros, pero que aquello puede haber sucedido, y que éstos podían haber ingresado por la puerta de servicio que era controlada por el Departamento II de Inteligencia. La guardia quedaba en otro extremo de la puerta de servicio.

En horas de la tarde sintió unos disparos, pudo haber sido durante el almuerzo, no escuchó ráfagas sino que tiro a tiro, los que provenían del polígono del tiro de pistola que estaba a unos 100 metros de la guardia.

Señala que la actividad de fusilar estuvo a cargo del Departamento II, quienes llevaron a los detenidos al lugar, los fusilaron y retiraron sus cadáveres en un camión del Regimiento, desde la cancha de tiro pistola, que vio salir por la puerta de servicio.

Asimismo, añade que quienes participaron en el fusilamiento deben haber ingresado por la puerta de servicio, desconociendo si en los hechos intervino personal de la comitiva presidida por el General Arellano.

Agrega que pertenecían al Departamento II Héctor Omar Vallejos Birtiola, Milton Torres, otro apodado "El Dumbo", Juan Daniel Marambio López, Orlando Enrique Hatte, José Electo Flores Gallardo, Luis Segundo Araos Flores, Luis Humberto Fernández Monjes.

149.- Declaración judicial de **Edmundo Romero Godoy**, Suboficial Mayor de Ejército @, de fojas 1367, y siguientes, y de **Luis Enrique del Niño Jesús González Sepúlveda**, de fojas 1375 y siguientes, quienes señalan haber servido para el 11 de septiembre de 1973 en el Regimiento Arica de La Serena, siendo enviados en esa fecha en comisión con un contingente que partió a Santiago, donde estuvieron hasta el mes de Febrero y Marzo de 1974, respectivamente.

En relación a los hechos, son contestes al expresar que con el tiempo supieron que en el Regimiento hubo un fusilamiento de unas 16

personas aproximadamente, el que estuvo a cargo de la comitiva del General Arellano.

Romero Godoy tomó conocimiento que al personal que pertenecía al regimiento y que estaba de planta los tomaron y los llevaron al casino de suboficiales y les pusieron unas películas mientras se producían los fusilamientos.

Producto de lo anterior, y al ser consultado, refiere que no es efectivo que haya trasladado los cadáveres del Regimiento hacia el Cementerio, de modo que los dichos del Capitán Vargas incurren en un error.

Por su parte, el testigo González Sepúlveda señala que con motivo del fusilamiento, sintió la muerte del músico Peña Hen, por cuanto éste era profesor del coro del Regimiento.

Asimismo, añade que la mención a su nombre es errada en cuanto se le sindicaba haber participado en el traslado de los cuerpos de los fusilados al cementerio, dado que no se encontraba en el Regimiento en esa época.

150.- Declaraciones judiciales de **Milton Leonardo Torres Rojas**, de fojas 1371, 1378, y 7923, y siguientes, quien señala haber realizado el servicio militar en el Regimiento Arica de La Serena, siendo llamado a partir del 11 de septiembre de 1973 como reservista.

En particular, expresa que cumplió labores de apoyo al Departamento de Operaciones y al Departamento II, teniendo un nexo en esas funciones con el cabo 1º Luis Fernández Monjes, y, asimismo, labores de oficina.

El Departamento II de Inteligencia estaba a cargo en ese entonces del Teniente Mario Larcnas Carmona y posteriormente del Teniente Juan Emilio Cheyre, quien a su vez se relacionaba directamente con la comandancia del regimiento, posteriormente, el Teniente Ferreira Formaban parte del personal Héctor Vallejos, Héctor Muñoz, Luis Araos y Hugo Alegria.

En relación a los hechos, manifiesta que a mediados de octubre, en circunstancias que se encontraba en el Regimiento, tomó conocimiento de la llegada del General Arellano con una comitiva, integrada por Moren,

Fernández Larios, Espinoza, Arredondo y un grupo de avanzada integrado por personal del Yungay de San Felipe, que tenían por misión preparar las condiciones y ambiente para que la comitiva actuara, antes que ésta llegara con la respectiva comisión de servicio.

No obstante lo anterior, expresa no tener antecedentes en relación a los hechos, ni a sus participantes.

Expresa haber visto a Cheyre dar órdenes, pues tenía una relación de coordinación con la Fiscalía Militar, y con los grupos operativos.

Finalmente, señaló que al tiempo que ocurrieron los hechos, el Jefe del Departamento de Operaciones y/o Departamento II debe haber sido el Teniente Mario Larenas Carmona, de quien además dependía el Teniente Raby Arancibia, Vallejos, Araos, Muñoz y Alegria, sin embargo, el referido Departamento dependía derechamente de Ariosto Lapostol Orrego, como Comandante de la Guarnición, Comandante del Regimiento e Intendente de la Cuarta Región.

151.- Declaración judicial de **Carlos Oscar Gregorio Evaristo Mardones Díaz**, Coronel de Ejército 90, quien señala haberse desempeñado como Jefe del Comando de Aviación del Ejército desde diciembre de 1973.

En relación a los hechos, señala que la Comisión de Servicios que dispuso el traslado en helicóptero del General Arellano, debe haber sido impartida por la Comandancia en Jefe del Ejército, en particular por el Comandante de la Aviación del Ejército, el Coronel Pedro Yochum Jiménez.

En lo pertinente, refiere desconocer quién designó a la comitiva que transportó al General Arellano al norte y sur del país.

Agrega que el piloto al mando es el Comandante en lo que respecta al vuelo, a la seguridad de éste y de los pasajeros, de él depende el copiloto y el mecánico tripulante. La bitácora de vuelo es su responsabilidad, en ella el piloto consigna el tiempo de vuelo, las observaciones del mantenimiento, el nombre de los pasajeros y además el lugar de salida y de llegada.

Expresa que el protocolo cuando hay que arribar a distintos puntos del país, y durante la permanencia del helicóptero en tierra, la

tripulación, piloto y copiloto se van a un hotel y descansan, mientras que el mecánico revisa las turbinas, la parte mecánica del helicóptero, luego de lo cual también se va a descansar, porque normalmente el helicóptero queda bajo la custodia de la unidad donde aterriza.

Los tripulantes de una aeronave no se involucran en la misión que tengan los pasajeros, ya que su preparación y responsabilidad es estrictamente la seguridad del vuelo.

152.- Declaraciones judiciales y policiales de **René Patricio Orchard Díaz**, de fojas 1427, 1712, 3955 y 5250, quien señala que a mediados del año 1973 egresó en el Regimiento Arica de La Serena, donde quedó como reservista. En tal calidad realizó servicios de patrullaje y labores propias del régimen interno.

En el mes de octubre le correspondió prestar colaboración al personal del Departamento II, recordando a Juan Marambio, Vallejos, Víctor Alegre, Milton Torres, Orlando Hatte, Araos, Alegria, José Flores y Fernández Monjes quien era el Jefe de los Reservistas. Realizaban control de toque de queda, allanamientos a raíz de la desaparición de unos menores, acordonar el sector de los allanamientos, entre otros.

Refiere que quien cumplía las funciones de Jefe era el Capitán Polanco y probablemente el Teniente Larenas, no recordando el periodo de tiempo.

En relación a los hechos, señala que sólo supo al día siguiente por comentarios de diferentes personas al interior del Regimiento, que una comitiva al mando del General Sergio Arellano Stark, realizaron un juicio a unas personas, producto de lo cual le dieron muerte en la parte posterior de la unidad.

Recuerda que al interior del Regimiento había unos dos o cinco calabozos, quedaban al hajar la escalera, y eran bastante chicos, con puerta de madera y fierro.

La sala de música estaba al lado de la piscina, desconociendo si alguna vez fue utilizada para interrogar.

El Departamento II estaba ubicado en el segundo piso, y cuando se requería a alguna persona para que declarara, éstas llegaban en un furgón, las subían hasta esas dependencias y de ahí pasaban a la cárcel,

añadiendo que nunca quedaron detenidos en el Regimiento, salvo el ex Intendente.

153.- Declaración policial de **Hugo Manuel Alegría Romero**, Sargento 1º de Ejército @, de fojas 1430, quien señala que a fines del año 1972 fue destinado al Regimiento Arica de LA Serena como Cabo 2º, donde prestó servicios como instructor de una compañía desde el primer mes de 1973.

Refiere que ese año fue llamado a un curso de inteligencia en los arsenales de Guerra del Ejército, siendo luego de terminado el curso enviado al mismo Regimiento con el grado de Sargento 2º, a cumplir funciones en el Departamento II "Seguridad e Inteligencia". Su función consistía en investigar a los postulantes a las distintas Escuelas Matrices, siendo su contacto el Sargento 1º Luis Araos Flores, quien le llevaba la información hasta su domicilio, donde se desempeñaba por expresa orden de la Dirección de Inteligencia.

El Departamento II era integrado, le parece que como jefe por el Capitán Polanco o Ferreira, después por Héctor Omar Vallejos Birtiola, quien era auxiliar de seguridad, después Luis Araos Flores. Todos quienes se desempeñaban en una dependencia ubicada en el segundo piso del edificio. A partir del 11 de septiembre de 1973, se creó una patrulla que estaba al mando Héctor Vallejos, e integrada por Fernando Monje, el soldado conscripto Milton Torres, Juan Marambio, Víctor Alegre y Patricio Orchard. Ese grupo era el encargado de realizar servicio de control de toque de queda, patrullajes, detenciones de personas, fichajes de detenidos e interrogatorios a estos, los cuales se desarrollaban al interior de la unidad, de todo lo cual se enteraba por Luis Araos Flores.

En relación a los hechos, señala no haber participado en ellos, y desconocer todo antecedente por cuanto no trabaja en el Regimiento, sino desde su domicilio, no obstante que refiere haber escuchado disparos de fusiles inusuales en alguna fecha mientras estaba en su inmueble, que quedaba cercano al Regimiento.

Recuerda que al día siguiente de ocurridos los hechos se reunió en el sector de Peñuelas Sur con el Comandante Lapostol Órrego, sin embargo éste nada le comentó en torno a lo sucedido, enterándose sólo

por comentarios de Luis Araos Flores, quien le dijo además que había estado presente en los fusilamientos.

Finalmente, acerca del destino de los cadáveres, se enteró por Aros que serían enviados una fosa común del cementerio de la ciudad, y que al parecer personal de la Sección II estuvo presente en los hechos.

154.- Declaración extrajudicial manuscrita por **Rodrigo Segundo Valenzuela Álvarez**, de fojas 1608, quien señala que el día 16 de octubre de 1973 encontrándose preso en la cárcel de La Serena, fue trasladado al Regimiento junto a otras personas que también estaban detenidas, una vez que llegan al Regimiento son llevados hasta la guardia, donde apareció el Capitán Juan Emilio Cheyre realizándoles torturas psicológicas, diciendo que "a estos comunistas concha de su madre hay que fusilarlos de inmediato". Horas después hicieron una selección de presos y a unos los devolvieron a la cárcel, dejando a 20 de ellos en el Regimiento.

Refiere que junto a otros lo hicieron subir a una micro del recorrido Serena-Coquimbo, apareciendo nuevamente el Capitán Cheyre, quien subió a ella con un fusil Sic diciendo palabras de grueso calibre, y disparando al techo del microbús.

155.- Declaraciones extrajudiciales, judiciales y diligencia de careo de **Vicente Armando Gatica Barahona**, de fojas 1610, 1657, 3031, 3149 y 3151, 3158, y siguientes; y de **Adriana Nora Cardemil Estay**, de fojas 1611, 1659, 3034, 3150, 3153, y 3161 y siguientes, quienes son contestes en señalar que son cónyuges, y que Gatica Barahona el año 1973 era militante del Partido Comunista y trabajaba en la Dirección Zonal del Servicio Nacional de Salud de La Serena.

Ambos se refieren la detención de Gatica Barahona el 16 de septiembre de 1973 en la calle, por Carabineros, donde fue trasladado al Regimiento Arica para ser interrogado según la orden de Ariosto Lapostol.

Los días posteriores al paso de la Caravana de la Muerte, Vicente Gatica señala que fue llevado varias al Regimiento y devuelto a la cárcel, siempre amarrado en la guardia del cuartel. Fue interrogado y torturado en un lugar abierto al costado del cerro y en otras dependencias del primer piso.

Recuerda que el 23 de octubre de 1973 mientras era torturado en el cerro del Regimiento, una voz que identifica como la de Juan Emilio Cheyre, le dijo que debía cooperar y entender que la situación podía empeorar, expresándole que recordara lo que había pasado la semana anterior, en alusión a los fusilamientos.

Luego, en diligencia de careo de fojas 3031 y siguientes realizada entre Vicente Gatica y el encausado Juan Cheyre Espinosa, refiere en detalle otros episodios en los que fue llevado al Regimiento, siendo torturado.

Ambos refieren que fue dejado en libertad el 21 de mayo de 1974, y que ese mismo año fue detenido nuevamente de manera preventiva, detención que era responsabilidad de la SIM a cargo de Cheyre, según le comentó Lapostol a Adriana Cardemil.

Añade que en el año 1973 Juan Emilio Cheyre era Teniente, y estaba a cargo de la SIM del Ejército de La Serena, circunstancia de la que se entera porque el Comandante Lapostol se lo dio a conocer a su señora mientras estuvo detenido.

En relación a los hechos, manifiesta que se dice que Cheyre en la época de los fusilamientos de La Serena no se encontraba en la ciudad, pero también hay rumores de que si estaba allí.

Expresa que los fusilados de La Serena fueron sacados de la cárcel de esa ciudad y su fusilamiento se realizó precisamente en el recinto del regimiento Arica de la Serena.

En tanto que, Adriana Cardemil manifiesta que al ir a ver a su marido al regimiento pudo observar que en el lugar estaba Cheyre con dos detenidos encapuchados y amarrados, los que permanecían en una sala chica. Añadiendo que desconoce antecedentes de la participación de Cheyre en la Caravana, por cuanto antes de la ocasión que relató no lo había visto.

Adriana Cardemil en diligencia de careo de fojas 3034 y siguientes, realizada con el encausado Juan Cheyre Espinosa, reitera que en otra oportunidad que su marido fue detenido, Lapostol le manifestó que el regimiento no tenía detenidos al mando, y que su marido había sido

detenido por otra unidad, que se suponía era el SIM, donde llamó y le informaron la efectividad de la detención de su marido.

156.- Declaración judicial de **Julio Enrique Bahamondes Quevedo**, oficial de Carabineros @, de fojas 2185, quien señaló que durante 8 meses y hasta el mes de octubre de 1974 aproximadamente se desempeñó como Secretario de la Fiscalía Militar de La Serena, cuyas dependencias se encontraban en el segundo piso del Regimiento Arica, ala sur.

En relación al desarrollo de los Consejos de Guerra, indica que los presidía el Coronel Lapostol, Jefe de Plaza y Comandante del Regimiento, asistía también el Fiscal Valencia y el testigo como secretario. También concurrían muchos oficiales, entre los que recuerda a el ayudante del Coronel Lapostol, el Capitán, Emilio Cheyre, quien tenía participación grandilocuente en los consejos.

Añade que las condenas en los consejos de guerra eran por votación.

Finalmente, señala que antes que él, fue secretario el teniente Leopoldo Bustos.

157.- Declaración judicial y policial de **Fernando Homero Marambio Andueza**, de fojas 2225 y 3958, quien en lo pertinente, señala que en el mes de abril del año 1973 inició su servicio militar en el Regimiento N° 2 Arica de la ciudad de La Serena, siendo comandante de su compañía logística el teniente Juan Emilio Cheyre.

Recuerda la llegada del General Arellano Stark al regimiento, quien arribó en un helicóptero que se posó en el patio principal del regimiento. El General y su comitiva vestían ropa de combate.

Señala que en su calidad de conscripto desconocía lo acontecido, pero que por comentarios de pasillo supo del fusilamiento de los prisioneros, negando participación en los hechos.

Refiere que fue ayudante del suboficial Olivares, quien a su vez era ayudante del teniente Juan Emilio Cheyre. Cada compañía tenía su oficina para transmitir la orden del día, en lo que se refiere a las guardias, al rancho, los patrullajes, los servicios de custodia, siendo el

encargado de escribir dichas órdenes cuando el suboficial no estaba en la oficina.

158.- Declaraciones policiales y judiciales de **Juan Domingo Pérez Collado**, Suboficial Mayor de Ejército @, de fojas 2375, 6480, 8002, 8005 y 8009 y siguientes, quien señala que el año 1970 fue destinado al Comando de Aviación del Ejército, con asiento en el Aeródromo - de Tobalaba.

Refiere que a fines de septiembre de 1973 llegó una orden superior al Comando de Aviación del Ejército, disponiendo que su unidad facilitara un helicóptero y su tripulación para cumplir servicios bajo las órdenes del General Arellano, quien había sido nombrado Fiscal Delegado. De esa forma, se designó la tripulación que estaba conformada por el piloto Antonio Palomo, copiloto Emilio De La Mahotiere, como operador de sistema el Teniente García, correspondiéndole al testigo cumplir funciones como mecánico para el mantenimiento de la aeronave, un helicóptero Puma N° 252.

Señala que el Teniente García viajó al norte, pero no está seguro si participó de la comitiva al sur.

A fines de septiembre se inició el viaje programado al sur, y la comitiva estaba integrada por el General Arellano, dos cabos alumnos de la Escuela de Infantería de San Bernardo que conformaban su escolta.

En el viaje al norte, el piloto fue sustituido por Polanco. El viaje se inició con una primera escala en La Serena, llegando al Regimiento Arica. En el lugar, refiere haber visto al Teniente Cheyre. El General cumplió su misión y prosiguieron el viaje.

Refiere que los pilotos se integraban a la comitiva del General, siendo el testigo el encargado de la revisión y custodia de la aeronave, añadiendo que en ninguna parte se quedaron los pilotos ni demás oficiales custodiando el helicóptero. En cada Regimiento donde aterrizaba el helicóptero, el encargado de la seguridad de la unidad ponía a dos conscriptos para el resguardo de la misma.

Como el helicóptero quedaba en unidades militares, no había mayores problemas de seguridad, quedando vigilado por soldados de la unidad que los recibía.

En todos los casos que recuerda, el Subteniente Armando Fernández Larios cumplía la misión de encargarse de los prisioneros, a quienes interrogaba y ablandaba, por el oficial más violento.

Al ser consultado por las personas que efectuaban labores operativas en cada lugar donde se posaba el helicóptero, señala que eran Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Armando Fernández Larios y Chimenelli. A López Tapia lo vio más dedicado a labores de enlace y administrativas.

Finalmente, en sus dichos se refiere al paso de la comitiva por otras ciudades.

159.- Declaraciones judiciales de **Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales, y de María Teresa Osorio Morales**, de fojas 2479, 2482, 2484, 2490 y siguientes, hijos de Jorge Ovidio Osorio Zamora, quienes son contestes en señalar que su padre fue detenido el 17 de septiembre de 1973 y fusilado en la ciudad de La Serena el día 16 de octubre de 1973. Era trabajador en la Universidad de Chile, sin militancia política, Era Jefe de Presupuesto, y además trabajaba en Manesa, una filial de Good Year.

Refieren que la familia durante su periodo de detención solicitó ayuda al abogado Gustavo Rojas.

Recuerdan que su madre siempre lo visitaba en la cárcel, y que el 16 de octubre de 1973, su padre fue trasladado desde la cárcel de La Serena hacia el Regimiento de Artillería N° 2 Arica de La Serena, junto a otros 14 detenidos, donde fue torturado, de acuerdo a las lesiones que con posterioridad constató el Servicio Médico Legal, siendo fusilado a las 16:00 horas.

El día 17 de octubre de ese año se publicó un bando militar en el diario El Día, donde figuraba el nombre de su padre como uno de los fusilados.

Expresan que siempre supieron que su padre fue fusilado por orden del General Arellano quien llegó al Regimiento el día 16 de octubre de 1973.

Tras lo ocurrido, abandonaron la ciudad de forma clandestina, huyendo por las diversas amenazas que recibieron durante largo tiempo.

lo que incluso devenía en que su madre, Lucía Morales, fuese despedida de los trabajos si se enteraban de su situación.

Refieren que tras la muerte de su padre sus vidas cambiaron radicalmente, de tener una buena situación económica pasaron a no tener qué comer, debiendo vender sus cosas en la feria.

Rememoran que uno de los momentos más fuertes que les correspondió vivir fue aquel en que encontraron el cuerpo de su padre, el año 1998, pudiendo constatar los apremios a que fue sometido antes de su muerte.

Finalmente, señalan que el 18 de noviembre de 1998 les entregaron el cuerpo de su padre, vistiéndolo sus huesitos, procediendo a darle sepultura.

160.- Declaraciones judiciales y diligencias de careo de **María Cecilia Marchant Rubilar**, de fojas 2553, 3042, 3155, 3168 y 3250, quien señala que para el año 1973 militaba en el MIR, y que el día 3, 4 o 5 de octubre de ese año fue detenida por un contingente militar en la Estación de Ferrocarriles de La Serena, entre quienes recuerda al señor Cheyre, siendo trasladada al Regimiento Arica de la ciudad de La Serena.

Refiere haber sido golpeada e insultada mientras permanecía en el lugar con la vista vendada, hasta que un militar en tono amable le expresó que estuviera tranquila porque sería trasladada al Buen Pastor, donde permaneció hasta fines de enero del año 1974.

En ese contexto, y en lo pertinente, recuerda que quedó en calidad de incomunicada hasta el 25 de octubre de 1973 aproximadamente, periodo en el que era trasladada al Regimiento Arica para ser interrogada, donde era golpeada, le aplicaban corriente y además sufría abusos sexuales por parte de distintos militares. Menciona entre sus torturadores a un militar que le decían "el polaco", por su acento, a Osvaldo Pincoetti y Cheyre, por lo que deduce que había un grupo que detenía y otro grupo que interrogaba y torturaba a los detenidos.

El día 16 de octubre de 1973 un carro de Gendarmería la sacó del Buen Pastor para llevarla al Regimiento, iba sentada en el asiento del copiloto, pero antes de llegar al lugar, los militares que iban en otro vehículo atrás del carro de Gendarmería pasaron a la cárcel de La

Serena, desde donde sacaron a varios hombres, alrededor de unas 20 personas, los que fueron ingresados al carro de Gendarmería en que ella era trasladada. Pudo reconocer a Mario Ramirez, un profesor de apellido Osorio y a Marcos Barrantes, a quienes conocía por distintas razones.

Manifiesta que por su ubicación no pudo conversar con los detenidos. Al llegar al Regimiento los bajaron, y comenzaron a recibir golpes e insultos, permaneciendo todos en la sala de guardia. Allí, pudo conversar con Peña Hen y Mario Ramirez, quienes le contaron que ya habían sido condenados por un Consejo de Guerra a una pena baja, misma situación con Barrantes, quienes pensaban que eran llevados al Regimiento para ratificar sus condenas e indicarles el lugar donde debían cumplir.

Expresa que antes del mediodía entraron varios militares con rango, sus vestimentas eran distintas a la de los soldados, y uno de ellos comenzó a llamar en base a un listado que tenía en sus manos, y a viva voz, a 16 detenidos entre los cuales estaban las cuatro personas que mencionó, siendo sacados en forma muy violenta.

Después que sacaron a sus compañeros la mandaron a una especie de sala chica que estaba en la guardia en calidad de incomunicada y estando en ella sintió unas ráfagas de metrallera y luego un silencio sepulcral. Posteriormente, deben haber sido las 17:00 horas, ingresó un conscripto quien le llevó un té y un pan a quien le preguntó qué había pasado con sus compañeros, y él hace un gesto pasando su mano por el cuello para expresar que los habían matado.

Señala que aquél día con todo lo que había ocurrido se olvidaron de ella, de modo que recién regresó al Buen Pastor en la medianoche. El Gendarme que la trasladada ya le resultaba conocido, por lo que la sentó en el asiento del copiloto. Refiere que se fueron conversando, y éste le manifestó que el militar que había llamado a las personas fusiladas era conocido por ser muy malo, que tenía fama de terrible y su apellido era Cheyre, lo que se le quedó grabado porque lo asoció con la muerte de sus compañeros, enterándose con los años que correspondía a Juan Emilio Cheyre.

Expresa que en sus interrogatorios siempre había una persona con una voz característica, misma voz que reconoció cuando llamaron a sus compañeros, y que luego supo correspondía a Juan Emilio Cheyre, quien además, añade que la interrogó la primera vez que ella se entregó de forma voluntaria el día 23 de septiembre de 1973.

Manifiesta que el señor Cheyre no puede decir que no participó en interrogatorios ni en sesiones de torturas en el Regimiento, puesto que siempre él estaba ahí dando vueltas y eran constantes los comentarios respecto a su persona, era una persona bastante conocida por la dureza de su carácter y su constante participación en eventos que tenían que ver con detenidos políticos.

En diligencia de careo de fojas 3250 realizada entre la deponente y el encausado Juan Cheyre Espinosa, la primera manifiesta que el encausado le tomó una declaración en una oficina en el segundo piso del Regimiento el día que se presentó voluntariamente para su detención, esto es, el 23 de septiembre de 1973. En el lugar, refiere que la trató con garabatos y la amenazó, sin embargo, no quedó detenida. Luego, añade que el 5 de octubre fue detenida volviendo a ver al señor Cheyre, quien iba en una de las patrullas que la llevó al Regimiento.

Expresa en dicha diligencia que durante el tiempo que permaneció detenida pudo asociar la voz de Cheyre con la misma que le tomó la primera declaración, lo que corroboró cuando un Gendarme le dice que entre los militares que estaban en la guardia cuando nombran a los detenidos el 16 de octubre de 1973, uno de ellos correspondía a Cheyre, una persona mala y siniestra.

Señala que su relato lo presta después de más de 40 años de ocurridos los hechos, y que es probable que los mismos estén desordenados por cuanto los relata desde la emoción, atendido que hasta el día de hoy le afectan.

161.- Declaración judicial de **José Luis Cabián Álvarez**, de fojas 3129 y siguientes, quien señala haberse desempeñado en el Departamento V de la Policía Civil donde colaboró con el Ministro Juan Guzmán Tapia, indicando que según recuerda, en relación al episodio La Serena recibieron una declaración de un ex oficial de Ejército de nombre

Pedro Rodríguez, quien servía en el Regimiento Arica de La Serena, indicando que cuando pasó la Comitiva presidida por el General Sergio Arellano Stark, se ejecutaron en el Polígono del regimiento a las víctimas señaladas en el proceso y que a cada uno de los oficiales de dicho regimiento y con el objeto de comprometerlos con la ejecución les habrían ordenado efectuar el tiro de gracia a las víctimas. Recuerda que ese señor Rodríguez dijo que él no habría participado en esas ejecuciones porque estaba con permiso en el casino de oficiales o saliente de guardia, por lo que nunca se pudo establecer que sus dichos fueron ciertos.

En la investigación que refiere haber realizado, manifiesta que se estableció también que el teniente Juan Emilio Cheyre era ayudante del Comandante del Regimiento don Ariosto Lapostol Orrego en las funciones que desarrollaba en la Intendencia, por lo que no pudieron establecer si estuvo en el Regimiento en esa oportunidad, no teniendo certeza acerca de su participación en los hechos.

162.- Declaraciones judiciales de **Ricardo Alfonso Ortega Prado**, de fojas 3180 y 3674, y de **Luis Espinoza Lillo**, de fojas 3271, son contestes en señalar que Juan Emilio Cheyre, era un hombre respetuoso, simple, austero, serio, de muy buen trato y correcto con sus subalternos y con los aspectos legales.

Ortega Prado añade que nunca apareció vinculado a Inteligencia, y que su rol fue hacer que el Ejército volviera a ser una Institución respetada, añadiendo que para el 11 de septiembre de 1973, y durante esa semana, el Teniente Cheyre se trasladó a la Intendencia como Ayudante del Comandante Lapostol, a tiempo completo, donde estuvo hasta mediados del año 1974.

Por su parte, Espinoza Lillo señala que el Ayudante del Regimiento no hace guardia ni participa de patrullajes, está siempre a disposición del Intendente y del Comandante, por lo que no tenía mando.

Finalmente, Ortega Prado declara sobre hechos que no dicen relación con el proceso de autos, a fojas 3674.

163.- Declaraciones policiales y judiciales de **Lorenzo del Carmen Aguilera Rojas**, de fojas 3200, 3383 y 3404, señala que para el 11 de septiembre de 1973 era dirigente sindical, por lo que al ser buscado,

decidió entregarse ante Carabineros en el Retén de Incahuasi, siendo trasladado al Regimiento Arica y seguidamente a la cárcel.

Recuerda que en una oportunidad lo llevaron nuevamente al Regimiento, al llegar lo vendaron y amarraron sus manos, para luego ingresarlo al patio donde escuchó la voz del Teniente Cheyre, quien ordenó que otros funcionarios lo torturaran, siendo consultado por las armas del cordón industrial.

En lo pertinente, el día 16 de octubre del año 1973, mientras se encontraba en la cárcel recuerda que llegó una patrulla militar, donde nuevamente vio al Teniente Cheyre, mismo instante en que un militar comenzó a llamar a los detenidos que llevarían al Regimiento, dentro de los cuales estaba el abogado Guzmán, añadiendo que a todos los llevaron juntos.

Luego, expresa que el día señalado estaban pintado la celda con Roberto Guzmán Santa Cruz, Manuel Marcarián y Raúl Véliz, todos quienes ya habían sido sentenciados, Ese día llegó una comisión que se supone agilizaría los procesos, por lo que debían tener aseadas las celdas y el patio. Alrededor de las 15:00 horas la comisión se ubicó en la rotonda de la Cárcel, y comenzaron a llamar a varios detenidos, entre ellos a Marcarián y Roberto Guzmán Santa Cruz, pudiendo ver a Cheyre.

Manifiesta que se llevaron a 15 detenidos, algunos de los cuales estaban en celdas de castigo.

Recuerda que ese día esperaron la llegada de los detenidos, con el termo listo y sándwich, pero no llegaron, y al día siguiente, Carlos Yusta, Alcalde de Coquimbo, lo abraza y le dice "lolito, ayer fusilaron a los niños", por lo que desde ese momento nadie dijo nada, impidiéndoseles incluso que sus familias los visitaran.

Finalmente, manifiesta que de los militares que participaron en estos hechos recuerda a Cheyre y Ariostol Lapostol Orrego, a quienes vio en reiteradas oportunidades.

164.- Declaraciones policiales y judiciales de **Amador Hernán Muñoz Silva**, de fojas 3203, 3386 y 3404, y de **Nicolás Emilio Fuentes Rivera**, de fojas 3205 y 3407 y siguientes, quienes se refieren a sus

propias detenciones, y a la presencia del Teniente Cheyre tanto en la recepción como en sesiones de golpes que les afectaron.

Son contestes al señalar que tomaron conocimiento por distintas vías del fusilamiento de sus compañeros, ocurrido el 16 de octubre de 1973, recordando entre ellos a Jorge Peña Hen, Mario Ramírez, el doctor Jordán, Osorio, Cortés Araya, Ramírez, Marcanán y Marcos Barrantes, quienes en su mayoría eran dirigentes sindicales, a excepción de Peña Hen que era director de Música y Jordán que era médico pediatra en Ovalle.

165.- Declaración policial y judicial de **Franklin Daniel Monárdez Ovalle**, de fojas 3207, 3390, 3408 y 7908, quien señala haber militado en el Partido Socialista para el 11 de septiembre de 1973. Recuerda que el 15 de septiembre de ese año mientras se encontraba trabajando en la fábrica Manesa, fue detenido junto a Marcos Barrantes y Darío Crespo Pinto, siendo luego trasladados hasta la unidad de Carabineros de Coquimbo, donde fueron fuertemente torturados, con aplicación de corriente, golpes en diferentes partes del cuerpo y amenazas consistentes en que serían lanzados al mar, recuerda que les imputaban querer hacer explotar la empresa, lo que era absolutamente falso.

Ese mismo día fueron trasladados hasta dependencias del Regimiento Arica, de La Serena, siendo amarrados con alambres, ya que no tenían grilletes de seguridad. En el lugar recuerda que los bajaron de los vehículos y los llevaron al segundo piso de la unidad donde permanecieron mirando al muro con las manos arriba, para luego ser llevados a una oficina donde los interrogaron, y finalmente ser trasladados a la cárcel.

En el centro de detención quedó en el Colectivo Nro. 02, donde compartió celda con Patricio Pavéz, Barrantes y Crespo, entre otros.

Mientras estuvo detenido, refiere que fue llevado en varias oportunidades a la Fiscalía Militar y al Regimiento, para ser interrogado.

166.- Declaración policial y judicial de **Juan Eliseo González Herrera**, de fojas 3209, 3392 y 3403, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 era dirigente sindical de la Central Única de Trabajadores -secretario provincial-, y militante del Partido Comunista.

Recuerda que el 19 de septiembre de 1973 fue detenido por Carabineros mientras se dirigía a su casa, siendo luego de ello llevado al Regimiento Arica donde vio a Tomas Harris quien lo golpeó, y al Teniente Cheyre, quien dispuso su traslado a la cárcel, y a quien conocía desde antes, al igual que a Lapostol, por cuanto le había correspondido subrogar en la Intendencia mucho antes del golpe militar.

Recuerda que el día 14 y 15 de octubre, recibieron la instrucción que debían hacer aseo completo a las dependencias de los colectivos y de los patios Nros. 1 y 2, ya que pasaría un General de Ejército, de la ciudad de Santiago, con la finalidad de agilizar los procesos en los cuales estaban imputados, lo que se tradujo en la "Caravana de la Muerte", fusilando a cuatro de sus compañeros de celda, entre ellos a Ramirez, Barrantes, Guzmán y otro que no recuerda.

Manifiesta que de los fusilamientos se enteró cerca de las 17:00 horas via radial, ya que dieron la noticia, indicando que "el día de hoy habían sido ajusticiados los siguientes delincuentes" nombrando a todos los fusilados.

Añade que en una de las sesiones de tortura que recibió en el Regimiento pudo ver a quien apodaban como "el hombre de los ojos verdes", y que correspondía al Teniente Ojeda Torrent.

Retomando los hechos ocurridos el 16 de octubre de 1973, expresa que Lorenzo Aguilera, Manuel Marcarián, Raúl Véliz y el abogado Guzmán se encontraban en las celdas porque habían sido condenados. En tanto que, en la sección de incomunicados permanecía Mario Ramirez y Barrantes.

Expone que aquél día se encontraba en la rotonda haciendo turno de viandero cuando los ve salir, ya que ese día llamaron a veinte personas, pero sólo se llevaron a 19 de ellas.

Hace presente que sólo volvieron Marcos Uribe Cortés, Luis Silva Pino, José Barrios Lanceloti, Sergio Rafael Sanhueza Pulgar.

Finalmente, señala que Jorge Peña le manifestó que el día 15 de octubre del mismo año, en horas de la tarde, su padre había hablado con el Fiscal Cazanga, Mayor de Carabineros, quien le comunicó que no tenía cargos, razón por la cual era posible que saliera en libertad, lo que no

ocurrió. Misma situación sucedió con el hijo de Manuel Marcarian, quien le señaló que luego de la muerte de su padre le llegó la rebaja de condena, pero éste ya había sido fusilado.

167.- Declaraciones policiales de **Óscar Rubén Carvajal Gallardo**, de fojas 3212, 3395 y 3583, quien para el mes de septiembre del año 1973, residía en la ciudad de Salamanca, junto a su grupo familiar. En aquella época se dedicaba a la capacitación técnica agrícola en el Instituto Nacional de Capacitación Profesional (INACAP) en la Reforma Agraria.

Agrega que era militante del Partido Comunista, al cual ingresó en la ciudad el año 1971, aproximadamente.

Refiere antecedentes sobre su detención, la que ocurre el 13 de septiembre de 1973, siendo trasladado a la cárcel de Illapel, donde estuvo cerca de un mes. Luego de ello fue enviado al Regimiento Arica, de La Serena, llegando hasta el lugar un día antes de los fusilamientos, junto a otros compañeros, formando parte de su traslado un funcionario militar vestido de uniforme.

Al llegar al Regimiento, recuerda que los bajaron, iban con las manos con grilletes de seguridad, fueron dejados en una sala con otros de detenidos sentados en unas bancas, les dieron un poco de comida. Luego de unas horas, todos fueron sacados y llevados al interior del Regimiento, a su mano derecha, para en forma inmediata bajar unas escaleras, e ingresar a una especie de calabozos (tipo nichos), donde compartió celda con Manuel Montenegro y Oscar Aedo.

Durante la medianoche fueron sacados con vendas en sus ojos, y amarradas sus manos por la espalda. Recuerda que camnaron hacia la parte posterior del Regimiento, cuando sorpresivamente un grupo no determinado de militares comenzó a golpearlos con patadas en todas partes del cuerpo y específicamente en el estómago, después de dicha golpiza sin ningún tipo de pregunta, los regresaron a sus celdas. Al día siguiente, unos militares comienzan a sacar de los calabozos a los detenidos. Rememora que los llamaron por sus nombres y tuvieron que colocarse con las manos y los pies abiertos en el muro que estaba ubicado frente a los calabozos, lo que duró unos 15 minutos, tras lo cual

los militares se llevaron a algunos detenidos, entre ellos a Oscar Aedo, mientras que el resto retornó a los calabozos.

Manifiesta que ese día escucharon la llegada de un helicóptero, como también a media tarde oyeron tres a cuatro ráfagas de ametralladores, sin saber lo que estaba ocurriendo.

Al día siguiente, los sacaron de las celdas y los llevaron al segundo piso del Regimiento, donde se encontraba la Fiscalía Militar. En ese lugar esperaron con la vista al muro, sin poder hablar entre ellos, sólo esperaban ser interrogados. En ese momento, escucha los tacones de una persona subiendo la escalera, dirigiéndose directamente donde se encontraba, procediendo en forma repentina y violenta a tomarlo del pelo, por la nuca y preguntarle fuertemente si era cubano, ante lo cual le respondió que era chileno, recibiendo un golpe de puño en su estómago, pudiendo divisar a un tipo de tez blanca, con nariz aguileña, con calvicie incipiente, no obstante que portaba una boina negra. Añade que llegando a la cárcel lo comentó, y allí se enteró que correspondía al Teniente Cheyre. Posteriormente a ese hecho, fueron interrogados por un funcionario de la Fiscalía Militar, regresando a los calabozos, para luego en horas de la tarde ser trasladados a la cárcel de La Serena.

Refiere que en varias oportunidades fue sacado desde la cárcel y conducido al Regimiento, a la Fiscalía Militar donde le iniciaron un proceso judicial, y condenaron mediante Consejo de Guerra a la pena de 5 años, la que luego Lapostol Orrego aumentó a 10 años.

Respecto a las personas que fusilaron sólo conocía a Óscar Aedo, Víctor Escobar, Contreras y Araya.

168. Declaración policial de **Benjamín Bladimiro Ángel Castillo**, de fojas 3518, quien señala que para el año 1973 militaba en el Partido Comunista y era dirigente sindical del sindicato comunal "Norte Chico".

Expresa que el 17 de septiembre de 1973 se presentó voluntariamente en la Comisaría de Ovalle, dado que su nombre estaba circulando por las radios locales.

Después de haber estado detenido fue trasladado a la ciudad de La Serena, en una camioneta particular, con pick up, con cinco compañeros

más, entre ellos, Oscar Cortes, Leonardo Soto, Hipólito Cortes, Jorge Jordan, Gabriel Vergara, Donoso y otro joven.

Una vez en el Regimiento, los Carabineros los hicieron bajar y formar en filas. Recuerda que iba con sus manos amarradas con alambre

Señala que los sacaron de la fila y los llevaron a la parte posterior del regimiento que quedaba en una especie de bajada, ahí habían dependencias tipo muro pero todas sin muebles y todo despejado, en ese lugar había un Oficial que después supo su apellido era Ojeda, quien de forma inmediata comenzó a torturarlo, lo que duró hasta las dos de la madrugada aproximadamente, para luego trasladarlos hasta dependencias de la cárcel pública.

El día 16 de octubre del año 1973, mientras efectuaban al interior de la cárcel pública sus labores habituales, sorpresivamente a eso de las 12 horas, un recluso que se encontraba en etapa de buena conducta, pasó por cada uno de los colectivos nombrando a viva voz a los compañeros que iban a ser trasladados a la Fiscalía Militar. En ese momento, había una incertidumbre de lo que pasaría con ellos, ya que excepcionalmente fueron sacados por militares y en la sala de guardia de gendarmería fueron encadenados y encapuchados, para luego subílos a los vehículos.

Añade que cuando sus compañeros fueron llamados, en el interior de la cárcel se produjo un silencio pleno que duró por varias horas, hasta que sale el bando donde dan a conocer el fusilamiento de ellos

169.- Declaraciones policiales y judiciales de **Lucas Aurelio Araya Díaz**, de fojas 3528, 3531, 3542 y 3545, quien refiere haberse presentado voluntariamente en un cuartel de investigaciones el día 15 de septiembre de 1973, desde donde fue trasladado al Regimiento Arica, lugar en que se encontró con Jaime Ojeda Torrent, quien lo golpeó e interrogó acerca de las clases que efectuaba en la escuela Talcuna, las que denominó como escuela de guerrilleros, y asimismo le consultó por Juan Condori, Vásquez Matalama y Carlos Alcayaga. Refiere que a Ojeda Torrent lo conocía desde el colegio, pero que aquél día éste no lo habría reconocido.

Recuerda que cuando eran llevados desde la cárcel al Regimiento les vendaban la vista, pero el día 16 de octubre de 1973 le vendaron la

vista y le pusieron una capucha en la cabeza. Estando en el Regimiento le pusieron una pistola en la boca, y la percutaron. Después de eso los bajaron a un pasillo que le llamaban el "patio de la muerte", y colindaba con el rancho y panadería, ahí los hicieron correr y los golpearon, luego los pusieron boca abajo y comenzaron a decir los nombres de las personas, como pasando lista. Al señalar su nombre, le ponen un pie sobre la cabeza, y Díaz Pacci lo reconoce como hijo de un Suboficial de Ejército, por lo que le dice a Cheyre -de quien reconoce su voz-, y a otros, por lo que ordena que lo saquen del lugar.

170.- Declaraciones judiciales y policiales de **Nibaldo Ivar Pasten Vega**, de fojas 3869, 5363 y 5525, quien señala que fue detenido el 27 de septiembre de 1973, en el domicilio de su madre en el sector Campanario, cercano a la comuna de Monte Patria, por ser Dirigente Sindical Campesino y además Regidor de la comuna de Monte Patria. En esa oportunidad también resultaron detenidas otras personas.

Recuerda que de forma insistente se le consultaba por armas que pudiese tener escondidas. Luego, desde la Comisaría de Carabineros de Ovalle fueron trasladados hasta el Regimiento Arica de La Serena, con sus ojos vendados y manos amarradas, permaneciendo en el segundo piso de ese recinto.

Estando en el lugar, refiere haber sido golpeado por el Teniente Cheyre, a quien era fácil identificar por su voz, y además porque era llamado por sus subalternos como "mi Teniente Cheyre"

Luego de ello, fue dejado en un calabozo desde donde podía observar por unos agujeros las torturas que sufrían los detenidos, en particular, señala que fue torturado con electricidad en los pies y genitales, relatando algunos episodios.

Manifiesta que el señor Cheyre se hacía acompañar por un grupo de funcionarios de menor grado que él y otros detenidos apodaron los boinas negras porque vestían distinto a los demás, y eran los que efectuaban los traslados desde la cárcel hasta el Regimiento.

En lo pertinente, expresa que se enteró del fusilamiento de las víctimas porque se encontraba en una galería del comandante, ubicada entre el segundo o tercer piso del Regimiento, mientras esperaba su

turno para ser interrogado, recordando entre los interrogadores a Manuel Casanga y otras personas que no reconoce porque entre ellos había civiles.

Recuerda que después del interrogatorio escuchó que al interior de esa oficina se leyó un bando donde se daba cuenta de un fusilamiento, de un señor Jordán, otro señor Vergara y otro de apellido Cortes, pero no pudo precisar de quién era la voz de la persona que leía.

Ese mismo día, en horas de la tarde fue trasladado por personal militar del Regimiento hasta la cárcel.

Finalmente, manifiesta que según su parecer también estaba en la lista de los que serían fusilados, pero un sacerdote de Sotaquí, José Stegmaier, intercedió por él.

171.- Declaración judicial de **Nicolás Gabriel Barrantes Alcayaga**, de fojas 3872, hermano de Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, quien señala haber sido secuestrado y torturado a la edad de 17 años, por personal de carabineros de la Comisaría de Ovalle. Luego de 10 días contados desde su detención, en muy malas condiciones fue conducido en una camioneta particular hasta el Regimiento Arica de La Serena, siendo entregado en éste el día 15 de octubre de 1973, cerca de las 10:00 horas, y recibido por el Teniente Juan Emilio Cheyre, en un hall donde había otros detenidos con las manos atrás y todos mirando la pared.

Refiere que el Teniente llamó a los detenidos uno a uno para ser interrogados, golpeados y torturados. En su caso, otros colaboradores, le ataron las manos y lo colgaron pasando un cordel por una viga, para luego comenzar a golpearlo, mientras le preguntaban insistentemente por su hermano Marcos a lo que respondía que no tenía conocimiento de sus actividades.

Finalizada la sesión de golpes fue conducido hasta la cárcel de La Serena, quedando en el colectivo N°2, sin que pudiera ver a su hermano porque según le indicaron estaba incomunicado.

Al día siguiente cerca de las 16:00 horas, mientras estaba en un dormitorio de la cárcel, escucharon por radio el bando que daba cuenta del fusilamiento de unas 15 personas, entre las que estaba su hermano

Marcos, quien llevaba un mes detenido por razones políticas y particularmente por ser militante del Partido Socialista.

Transcurrido unos 45 días, obtuvo su libertad, fue llevado a un juzgado donde le notificaron que estaba sobreesido por ser menor de edad.

172.- Declaración policial de **Antonio Palomo Contreras**, oficial de Ejército @, de fojas 3916 y siguientes, quien señala que el día 02 de octubre de 1973 comenzó la misión de vuelo para la cual fue llamado desde Estados Unidos. Su tripulación estaba compuesta por unos 5 oficiales y algunos mecánicos.

Manifiesta que se puso a disposición del General Sergio Arellano Stark, quien fue designado para cumplir dicha misión a todo el país por el General Augusto Pinochet Ugarte, de quien el deponente era su piloto principal.

La misión ordenada por Pinochet partió en primera instancia cumpliendo la etapa sur, abarcando guarniciones entre Santiago y Valdivia, regresando aproximadamente 06 de Octubre.

Llegando a Santiago, fue relevado para que pilotara el avión Presidencial, para trasladar al General Pinochet entre el 17 y 19 de octubre a las guarniciones de Antofagasta, Arica, Antofagasta, y retornar a Santiago.

Refiere que paralelamente se desplazaba el helicóptero que había regresado de su etapa cumplida a la zona sur a cargo del General Arellano, quien partía a cumplir la etapa y misión encomendada a la zona norte con una nueva tripulación.

La misión al norte estaba a cargo del General Sergio Arellano Stark, quien era acompañado por su comitiva, el Mayor Pedro Espinoza, Coronel Sergio Arredondo, Mayor Marcelo Moren Brito, Capitán Chiminelli, Teniente Fernandez Laros, Teniente Garcia y la tripulación del helicóptero, piloto al mando Emilio De La Mahotiere González, Copiloto Luis Felipe Polanco Gallardo, mecánico Suboficial Juan Perez Collao y un soldado guarda espalda del General Arellano.

173.- Declaración judicial de **Carlos Raúl Aedo Herrera**, de fojas 4838, quien señala ser hermano de Óscar Gastón Aedo Herrera, quien

fue detenido en la ciudad de Salamanca el 13 de septiembre de 1973, luego fue puesto en libertad y detenido una segunda vez, por lo que el testigo viaja desde Santiago, enterándose que su hermano estaba detenido en la cárcel de Salamanca, siendo luego trasladado a la cárcel de Illapel, desde donde fue conducido hasta la cárcel de La Serena.

Recuerda que el 15 o 16 de octubre preguntó por su hermano en la cárcel de La Serena y le informaron que no estaba, por lo que se dirige al Regimiento Arica de La Serena, siendo detenido, vendido e ingresado a una habitación donde permaneció esa noche, hasta que tras unos días fue liberado en la carretera.

Cuando ocurrieron los hechos su hermano tenía 24 años y era simpatizante del Partido Comunista.

174.- Declaraciones judiciales de **Mario Luis Puig Morales**, de fojas 4985, y de **Cristian Óscar Slater Escanilla**, de fojas 4988, quienes son contestes en señalar que el Ayudante del Comandante de un Regimiento tiene tres actividades fundamentalmente, 1) apoyar al Comandante en labores de tipo administrativo, entregándole documentación para su conocimiento y firma; 2) apoyo de tipo personal, y 3) apoyo de tipo protocolar.

El ayudante se encuentra fuera de la línea de mando y se le denomina asistente de línea, por lo que no realiza actividades de asesoría. Asimismo, no tiene mando sobre ninguna unidad o persona, ni posee otras atribuciones que las dadas por el Comandante, por lo que depende directamente de él.

Habitualmente debe acompañar al Comandante en las actividades que realiza, manteniendo una distancia mínima de 3 pasos, siempre atrás y a la izquierda, para no interferir en sus conversaciones.

175.- Declaración judicial de **José Barrios Lancelotti**, de fojas 5137 y siguientes, quien señala haber sido detenido en la ciudad de La Serena el día 12 de septiembre de 1973 y llevado a la cárcel pública de esa ciudad. Posteriormente, entre los días 7, 8 o 9 de octubre de ese mismo año, fue trasladado hasta el Regimiento Arica de La Serena, donde estuvo detenido hasta finales de ese mes, pero sólo de día, por cuanto en las noches era trasladado a la cárcel.

Recuerda haber sido interrogado a lo menos en dos oportunidades por "Cheyre" a quien conocía previamente, pues lo vio en una conferencia junto a Ariosto Lapostol en la Universidad de Chile de la ciudad de La Serena, donde estudiaba Historia.

Manifiesta que se trataba de Cheyre por cuanto lo vio, a pesar de estar vendado, pues la venda era transparente, porque utilizaban como las banderas de los partidos políticos.

El día de los fusilamientos refiere haber estado en el calabozo, fue sacado de ahí siempre vendado hasta la Fiscalía que estaba en el mismo regimiento, donde estuvo mucho tiempo. Después de ello fue llevado al patio, pero alguien le tomó el hombro y lo sacó de ahí, después recuerda que estando ya en el calabozo pasaron preguntando por Barrantes, lo que no le causó sorpresa, porque sabía que debía estar ahí, pero otro recluso le dijo que a Barrantes y otros más los habían ejecutado, a lo que él respondía que debía tratarse de un simulacro de fusilamientos como se acostumbraba.

Finalmente, expresa que su padre, un jubilado de las Fuerzas Armadas, al enterarse el 16 de octubre que estaba en el Regimiento, se dirigió al lugar pretendiendo hablar con el Comandante, sin embargo, sostuvo una conversación con Cheyre, explicándole la situación, pero éste le respondió que el deponente iba a morir, de modo que su padre sentado en la entrada del regimiento ve llegar a la comitiva, hablando con un oficial a quién conocía, solicitándole que se modificara la pena, no obteniendo respuesta.

176.- Declaraciones judiciales de **Hernán Tapia Lagunas**, de fojas 5256, de **Cecilia Clementina Figari**, de fojas 5263, y de **Héctor Scrapio Baeza Morales**, de fojas 5267, quienes son contestes en señalar que conocieron a Juan Emilio Cheyre en su rol de "delegado del agro", mientras trabajaban en el organismo denominado CORA, lo que debe haber ocurrido en el mes de noviembre de 1973, aproximadamente.

Refieren que dicho organismo tenía expropiado el 70% de la tierra productiva de Chile, por lo que la alimentación del país dependía de lo que el CORA produjera. Además, existían tierras expropiadas, por lo que había procesos pendientes. Así, el gobierno exigía una pronta resolución,

por lo que Cheyre presidía la comisión arbitral que analizaba cada caso y procuraba poner de acuerdo a los propietarios con el CORA, enviando dichos acuerdos a los Consejos de la CORA en Santiago.

La testigo Figari señala que la función de delegado del agro no existía, y que el encausado Cheyre creó la Comisión Arbitral, la que se dedicaba a revisar todos los predios expropiados.

A los dichos anteriores, el testigo Bacza manifiesta que el encausado Cheyre visitaba de forma esporádica las oficinas, y que jamás se reunió con él en dependencias del Regimiento, añadiendo que su presencia en el cargo se debía a que era el Ayudante del Comandante Lapostol.

Todos coinciden en que el encausado Cheyre Espinosa era una persona joven, estudiosa, inteligente y de buen trato.

177. Declaraciones judiciales y policiales de **Juan José Tercero González Gutiérrez**, de fojas 5352 y 5397; de **José Gustavo Montanares Contreras**, de fojas 5356 y 5395; de **Eduardo Enrique Lizana Negrete**, de fojas 5358 y 5478; de **Jorge Segundo Padilla Rojas**, de fojas **5540 y 5549**; de **Adalberto Álvarez Carrillo**, de fojas 5543 y 5998; y de **Manuel Antonio Becerra Villanueva**, de fojas 5545 y 5590, todos quienes son contestes en señalar que a la época de los hechos eran funcionarios de Gendarmería de Chile, específicamente del Centro de Detención Preventiva de La Serena.

Manifiestan que les correspondió en algunos casos consignar en los libros de guardia las novedades, relativas a la salida de reos y/o las bajas, y en otros, efectuar sus traslados al Regimiento o a la Fiscalía.

Indican que era normal que personal militar retirara detenidos desde la cárcel por cuanto eran órdenes que emanaban de la Fiscalía Militar. Procedimiento que en su gran mayoría era efectuado por el Suboficial Vallejos y otro que siempre lo acompañaba. No obstante ello, señalan que habitualmente los reos eran conducidos por miembros de Gendarmería.

Los documentos de la Fiscalía o peticiones del Jefe de Plaza, relativas al retiro de detenidos, se entregaban al Alcaide quien lo derivaba a Estadísticas, quienes hacían la orden de salida que era firmada por el

Alcaide, luego esa orden se entregaba al oficial de guardia y ahí se realizaba la salida.

Manifiestan que si los detenidos salieron, y se efectuó el traslado es porque debe haber existido una orden firmada por el Alcaide la unidad.

El testigo Padilla Rojas, señala que cuando llegaron al Regimiento subieron a los detenidos por una escalera al segundo piso, pasado unos minutos, tres funcionarios militares, con boinas negras y vestidos de combate, sacaron a siete detenidos y los bajaron por las escaleras, mientras que los otros detenidos quedaron en el segundo piso bajo la custodia de Gendarmería Seguidamente, y sin recordar cuánto tiempo después, sintió varios disparos, los cuales no lograron apreciar desde donde provenían, ya que en el segundo piso habían unas ventanas de tipo catedral, que impedían ver hacia el exterior. Luego de ello, pasadas varias horas, regresaron con siete detenidos hacia la unidad penal.

Refieren que estando los detenidos en el regimiento, eran subidos al segundo piso, donde se encontraba la Fiscalía, allí se les tomaba declaración, la que no era presenciada por los gendarmes que hacían el traslado, pues debían esperar afuera, una vez que todos terminaban los regresaban al penal.

El testigo González Gutiérrez recuerda que al regresar el carro de Gendarmería que trasladó a los detenidos en el horario de las 15:20 horas, los funcionarios se encontraban consternados y asustados por lo que había ocurrido.

178.- Declaración policial y judicial de **Luis Wladimir Santander Larrondo**, de fojas 5360 y 5470, quien señala haber sido detenido el 16 de septiembre de 1973, permaneciendo recluido en la cárcel de La Serena, desde donde fue trasladado en varias oportunidades a la Fiscalía Militar que se encontraba en el Regimiento Arica de la ciudad de La Serena, a fin de ser interrogado por el Fiscal Cazanga, Ariosto Lapostol, Cheyre o el Teniente Ojeda, éste último se encargaba de las torturas a los detenidos

En lo pertinente, recuerda que el día 16 de octubre de 1973 fue sacado desde la cárcel en horas de la mañana por personal militar, junto

a otros detenidos, pero ninguno correspondía a las víctimas de autos porque refiere que ellos fueron sacados unos tres días antes.

Al llegar al Regimiento fueron llevados inmediatamente al segundo piso, frente a la oficina de Lapostol, permaneciendo allí gran parte del día. Haciendo presente que ese día nunca fue vendado ni encapuchado.

En horas de la tarde de aquel día, cerca de las 18:00 horas escuchó varios disparos, y minutos después oyó a Ariosto Lapostol en su oficina dar lectura al bando que informaba la ejecución de los detenidos, con un tono de voz muy elevado.

En horas de la tarde, casi de noche, fueron llevados de regreso a la cárcel, en el vehículo no hubo ningún comentario de lo sucedido, pero al llegar a la cárcel, el resto de los detenidos ya sabían lo sucedido, pues el bando ya había sido publicado.

179.- Declaración policial y judicial de **Luis Humberto Villagrán Castellón**, de fojas 5570 y 5599, quien señala que estuvo detenido en la cárcel de La Serena desde el 22 de septiembre de 1973 hasta los primeros días de diciembre de ese mismo año.

Refiere que en varias oportunidades fue llevado a declarar a la Fiscalía Militar, y que en una oportunidad se encontró con el encausado Cheyre Espinosa, a quien dice conocer dada su profesión de periodista, por lo que éste al reconocer su presencia en el Regimiento, lo lleva hasta su oficina donde ubica su carpeta, y le indica que se haga cargo de la radio de la Universidad Técnica del Estado y que se reporte todos los días a las 15:00 horas a su teléfono.

En lo pertinente, señala que un día fue llevado al Regimiento junto a otros presos políticos, en condiciones y trato diferentes, pues llevaban muchas medidas de seguridad, iban encadenados y los funcionarios de Gendarmería usaban cascos y usaban más armas que de costumbre.

Recuerda que ingresaron al Regimiento, había un ambiente tenso, subieron al segundo piso por una escalera, quedando con su vista hacia una pared. En el mismo espacio, que era una especie de terraza había otras personas, posiblemente ocho más. Uno de los presos que era más alto, les relató la llegada del helicóptero y movimiento de camiones. A las 14:00 horas aproximadamente, aparece en el lugar el encausado Cheyre,

resguardado por otros suboficiales. Señala que permanecieron unas horas más, sin que les tomaran declaración, y luego fueron regresados a la cárcel.

Manifiesta que sólo a su regreso a la cárcel supo que habían fusilado a otros detenidos en el Regimiento, dado que escucharon el bando por la radio.

180.- Documentos acompañados por el apoderado del acusado Mario Larcas Carmona, corrientes a fojas 8539 y siguientes, consistente en copias de declaraciones prestadas en causa rol 21-2016, Tomo A, instruida por el Ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, Vicente Hormazábal, y en un gráfico ilustrado sobre el encuadramiento y desempeño de su representado durante los años 1972 y 1973,

181.- Declaración judicial de **José Gonzalo Baeza Ovalle**, abogado, de fojas 7389, quien señala haber conocido a Jaime Ojeda Torrent cuando fue asesor de la Asociación Gremial de Impresores de Chile, dado que éste era Gerente de dicha entidad.

En lo pertinente, refiere que en una oportunidad le consultó al encausado Ojeda Torrent sobre su participación en los hechos ocurridos el año 1973, a lo que éste responde comentando varias anécdotas, y con especial entusiasmo y orgullo, sobre su participación en lo que el encausado denominó como "la Caravana del buen humor" hacia el norte.

Refiere que el encausado Ojeda Torrent le comentó que estuvo a cargo de un pelotón de fusilamiento. Le describió que al proceder a disparar contra los "ajusticiados", veía cómo se arrugaban al sentir el impacto. Le preguntó si no había algún conscripto que se opusiera a eso, y le dijo que eso no era posible en el Ejército, describiendo una situación que al deponente le pareció fanfarrona, puesto que lo contaba como un adolescente, en relación a una travesura, por lo que de principio no le creyó mucho.

Muy posteriormente, y a propósito que Boris Paredes Bustos, servía como partidor en un juicio de su familia, su cónyuge Bernardita Brito, abogado, buscando recursos que se hubieran interpuesto contra dicho partidor, se topó con una causa seguida contra Jaime Ojeda, que decía

relación precisamente con dicha Caravana, por lo que sintió la obligación profesional de dar cuenta de los hechos expuestos.

Finalmente, y de acuerdo a lo que le manifestó Jaime Ojeda, la suerte de los ajusticiados, en realidad no estaba procedida de ningún procedimiento, sino que de la decisión de los oficiales a cargo, en orden a proceder a su ejecución.

182.- Declaración judicial de **Nelson Gonzalo Rodríguez Santander**, de fojas 7864, de **Jorge Eduardo Cortés León**, de fojas 7881; y de **Mario Eduardo Rodríguez Rojas**, de fojas 7897, acompañadas en copia, quienes en lo pertinente señalan haber estado detenidos en la cárcel de La Serena a la época de ocurrencia de los hechos, y haber visto el 16 de octubre a Marcos Barrantes, que estaba incomunicado, a Hipólito Cortés, al doctor Jordán, a Mario Ramírez y a Óscar Peña, a quienes llamaron para ser trasladados hasta la Fiscalía Militar.

El testigo Rodríguez Santander señala que ese día estaba junto a Nicolás Barrantes en la cárcel, y éste permanecía acostado sobre una frazada. Ambos escuchaban una radio chiquitita, cuando se comenzó a transmitir un bando militar que hablaba de la ejecución de ciertas personas, entre de las cuales nombraron a Marcos Barrantes. Recuerda que ambos se pusieron a llorar.

En tanto que, el testigo Cortés León, señala que está seguro que el día del fusilamiento estuvo en el Regimiento, pues en esa fila vio a Óscar Peña Hen, de lo cual no tiene muchos recuerdos, pues trató de olvidarlos.

183.- Declaración judicial de **Sergio Alfredo Pereira Lepe**, de fojas 7934, acompañada en copia, quien señala haber sido llamado como cabo de reserva para el 11 de septiembre de 1973, en el Regimiento Arica de La Serena

Describe que en la guardia del Regimiento había una sala con litera que era utilizada por los funcionarios para descansar, sin embargo, en algunas ocasiones dejaron detenidos mientras se entregaba la información de los detenidos al segundo piso para que los fueran a buscar.

Expresa que en algunas oportunidades le correspondió realizar allanamientos, saliendo con una patrulla a cargo de un teniente o un Sargento, los que sabían cuál era el objetivo. Al llegar al domicilio se les informaba a quién había que detener y qué debían hacer.

Refiere que el encausado Cheyre trabajaba mayormente en el segundo piso, y tenía un grupo especializado que trabajaba con él, entre ellos Milton Torres, Vallejos, Araos, Marambio, el Dumbo Flores y Fernández Monjes. Eran quienes recibían a todas las personas que estaban detenidas y además quienes interrogaban.

Profundizando sus dichos, no recuerda si Lapostol estuvo en ese tiempo en el Regimiento, no sabe si el encausado Cheyre fue su ayudante, pero sí expresa haberlo visto en el lugar.

184. Declaraciones judiciales, policiales y diligencias de careo de **Sergio Carlos Arredondo González**, Coronel de Ejército @, actualmente fallecido, de fojas 209 bis, 274, 278 y 3910, quien señaló haber integrado la comitiva del General Arellano por orden de éste, a partir del 16 de octubre de 1973, visitando únicamente las ciudades del norte. En cuanto a la naturaleza del viaje, en un principio no tuvo conocimiento del motivo, sin embargo, mientras viajaban se enteró más o menos de lo que se realizaría, y que consistía en revisar sumarios que estaban mal hechos

Sin embargo, tenía claro que el viaje al norte era la prolongación de lo que la Comisión había hecho en el sur. A su modo de ver, entiende que la gente de las unidades visitadas por la Comitiva estaba preparada y lista para efectuar las ejecuciones y que de esa forma se daba cumplimiento estricto a la misión de la Comitiva.

En diligencia de careo de fojas 209 bis y siguientes, realizada con Sergio Arellano Stark, señaló que sabía que iba a cumplir ejecuciones, porque estaba clara la misión que comenzó en el sur y lo que allí había sucedido, enterándose por el General Arellano.

Refiere que viajaron con tenida de combate, incluido el Brigadier Espinoza, y que era el segundo después del General Arellano.

Previo a integrar parte de la comitiva, se desempeñó como Jefe de Estado Mayor de la Agrupación de Combate, Santiago centro que comandaba el General Arellano.

En lo pertinente, expresó que no tomó parte en la ejecución de ninguna persona de las que resultaron fusiladas, no obstante que presencié un fusilamiento en Antofagasta.

En cuanto a su paso por La Serena, manifestó que allí estuvieron unas horas, y que el viaje se inició el 16 de octubre de 1973 en horas de la mañana, en un helicóptero. En la Comisión iba el General Sergio Arellano Stark, el Mayor Marcelo Moren Brto, el Teniente Armando Fernández Laríos, dos fusileros de la Escuela de Infantería, el Piloto y Copiloto.

Mientras viajaban, el General Arellano le entregó al Mayor Moren un documento con la misión que se debía efectuar, la cual había sido entregada por el General Augusto Pinochet, y que fue leída por Moren. Este documento se refería a acelerar los procesos, pero en ningún momento se habló de fusilamientos.

No recuerda si los detenidos ya se encontraban en el lugar o si los fueron a buscar, añadiendo que se permaneció en una oficina que daba a un patio cerca de donde fueron fusiladas unas seis o siete personas, lo que luego rectifica a quince personas, hechos en los que tampoco intervino porque estaba en la oficina, desconociendo si participaron otros oficiales de aquellos que iban en la comitiva.

En la oficina estaba el deponente junto al Comandante Lapostol, su Ayudante el Teniente Juan Embo Cheyre y otros dos oficiales.

Los fusilamientos normalmente eran realizados por el personal de la misma zona, por lo que le parece que en La Serena así ocurrió.

Refiere asimismo que estaba en el casino del Regimiento Arica de La Serena cuando se escucharon unos ruidos de disparos, presumiendo que se trataba de ejecuciones, aunque expresó no haber tenido conocimiento que ello ocurriría. No obstante, señaló que no permanecieron el tiempo suficiente por lo que no se enteraron de lo sucedido.

Luego, a fojas 278 y siguientes, declarando judicialmente, expresa que presencié ejecuciones en La Serena, Calama y Antofagasta.

Al ser consultado por el Tribunal, manifestó que el General Arellano estaba en conocimiento de lo que iba sucediendo en cada uno de los lugares visitados por la comisión, sabía exactamente lo que pasaba, incluso el número de ejecutados.

Las órdenes en cada lugar deben haber sido impartidas por el General Arellano, siendo cumplidas en la medida que la Comisión llegaba a los distintos lugares.

Expresó que siempre le dio cuenta al General Arellano de las ejecuciones que ocurrieron en cada lugar, y que nunca tuvo ningún comentario. El presenciar las ejecuciones fue por su propia voluntad, con el ánimo de mejor informar al General Arellano.

Según relató, en las ejecuciones que presencié participó el Mayor Moren, el Teniente Armando Fernández Larios, dos fusileros de la Escuela de Infantería que iban en la comitiva y otros uniformados que no conocía, y que presumiblemente pertenecían a las unidades militares de la zona. Al Teniente Fernández Larios manifiesta haberlo visto disparando.

Hizo presente que en los lugares donde se produjeron ejecuciones, los prisioneros jamás fueron sacados de su lugar de permanencia por personal de la Comisión. Le resulta ilógico pensar que sin medios y habiendo oficiales ms antiguos pudiesen sacar a los presos y llevarlos a los lugares de ejecución. Por lo que no es posible que haya habido rapto ya que los ejecutados fueron llevados a sitios desconocidos por la comisión, en sus propios vehículos.

En diligencia de careo realizada con Sergio Arellano Stark, manifiesta que no es efectivo que tuviese un comportamiento brutal y cruel con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, es una frase generalizada.

Reitera en diligencia de careo que siempre le informó la General Arellano de las ejecuciones y que en La Serena frente al Comandante Lapostol le dio cuenta de la ejecución de quince personas. No haberle comunicado significaría faltar al más elemental principio de ética de un

oficial de Estado Mayor. Añade que no firmó ningún Acta en relación a las ejecuciones ocurridas en La Serena.

Finalmente, en extenso se pronunció sobre el paso de la comitiva por las ciudades de Copiapó, Antofagasta, Calama, Iquique, Pisagua y Arica.

185.- Declaraciones extrajudiciales y judiciales de **Patricio Ramón Félix Díaz Araneda** de fojas 225; de **Jorge Emilio Martín Cubillo**, de fojas 796; de **Patricio Gerardo Ferrer Ducaud**, de fojas 1059; de **Arsenio Alamiro Cisternas Núñez**, de fojas 5050, 5054, 5059; de **Sergio Hernán Contador Balmaceda**, de fojas 5058, 5059; de **Pablo César Caro Montalva**, de fojas 5064; de **Magno Abraham Ortega Ortega**, de fojas 5072, 5101; de **Martín Antonio Cortés Cortés**, de fojas 5082, 5105; de **Nelson Rodolfo Iturrieta Contreras**, de fojas 5098, 5109, 5112; de **Enrique Octavio Varas Rodríguez**, de fojas 5107; de **José Miguel López Morales**, de fojas 5111; de **René Guillermo Alzamora Gómez**, de fojas 1425; de **Óscar Lindor Olivares Vásquez**, de fojas 2401, 3036, 3163 y 3243; de **Salvador del Carmen Arcos Vergara**, de fojas 2402; de **Margarita Ximena Vivallo Castro**, de fojas 2833; de **Luis Alberto Varas Alfaro** de fojas 2946; **Cristina Irene Budinich Cortada**, de fojas 2948; de **María Isabel Marín Santander**, de fojas 2950; de **María Josefina Hortensia Bossy Berruyer**, de fojas 2952 y 2962; de **Esteban Alfredo Christie Bossy**, de fojas 2957; de **Luis Víctor Hugo Rojas Aguirre**, de fojas 3215 y 3398; de **Delso Nefalí Álvarez Zepeda**, de fojas 3325 y 3340; de **Marlinda Alcayaga Zepeda**, de fojas 3550; de **Odlanier Rafael Mena Salinas**, de fojas 4199; de **Joaquín Lagos Osorio**, de fojas 4204; **Pedro Andrés Rodríguez Bustos**, de fojas 5041 y 5063; **Pedro Plácido Plaza Rojas**, de fojas 7878; **Juan Carlos Brown González**, de fojas 7886; **Óscar Rubén Carvajal Gallardo**, de fojas 7891; de **José Lizardo Castro Márquez**, de fojas 7893; **Gloria del Tránsito Saldívar Arellano**, de fojas 7901 y 7904; **Claudio Tercero Alvarado Villarroel**, de fojas 7914, de **Pedro Ceferino Escandón Orellana**, de fojas 4170; de **Héctor Alfonso Márquez Romero**, de fojas 2404 y 2407; de **Luis Antonio Ernesto Pérez Egert**, de fojas 8013; de **Edmundo del Carmen Castillo Salinas**, de fojas 7869, y de **Luis Alberto Valenzuela Álvarez**, de fojas 7872, cuyo

tenor si bien tiene relación con la época en que ocurren los hechos, las mismas no contienen antecedentes reveladores que puedan aportar al esclarecimiento de los hechos que en esta causa se investigan, por lo que se omitirá su análisis, reseña y ponderación, sin perjuicio de tenerlos presente en cuanto a su contenido para los efectos del contexto histórico que en esas fechas se vivía en el país, y que son representativas del paso de la denominada caravana de la muerte;

186.- Declaraciones de **Merquécidet del Carmen Cortés Castro**, de fojas 677 y 682, de **María Magdalena Manterola Roja**, de fojas 725 y 731, de **Solange Adriana Illanes Contreras**, de fojas 730, de **Claudio Andrés Pérez Farias**, de fojas 1221; de **Jorge Antonio Santa María Santa María**, de fojas 1309; de **Enrique Octavio Varas Rodríguez**, de fojas 1346; de **Freddy Alejandro Tornero Deramond**, de fojas 1272 y 1324; de **Williams Roberto Lemus Vergara**, de fojas 3414; de **Rodrigo Javier Elgueta Urrutia**, de fojas 3617; de **Waldemar del Rosario González Codocéo**, de fojas 1379; de **Raúl Patricio Ferreira Sierralta**, de fojas 1403, 1405, 1433 y 3131; de **Ricardo Carlos Hormazábal Cerisola**, de fojas 1435; de **Luis Alfonso Duque Tapia**, de fojas 2960, de **Jacinto Washington Villalobos Schweitzer**, de fojas 3494, 3495 y 3501; de **Ricardo Arturo Valenzuela Benabente**, de fojas 3495 y 3502; de **José Miguel Sánchez Rodríguez**, de fojas 3497; de **Pedro Edgardo Gamonal Guerrero**, de fojas 3499; de **Denzi René Rojas Albornoz**, de fojas 3501; de **Karin Alicia Eitel Villar**, de fojas 3667; **Luis Arturo Sanhueza Ros**, de fojas 3668; de **Andrés Antonio Adaro Nazer**, de fojas 3709; de **Pedro Ceferino Escandón Orellana**, de fojas 4170; **Héctor Alfonso Márquez Romero**, de fojas 2404 y 2407; de **Jaime Hipólito Núñez Elgueta**, de fojas 5125; de **Eliseo Antonio Cornejo Escobedo**, de fojas 5129; de **Sergio Nefali Pastén Michea**, de fojas 5573; **Pedro Plácido Plaza Rojas**, de fojas 7878; **Hernán Nemesio Tapia Castillo**, de fojas 7943, 7947, 7947 vta, 7956, 7960 y 7961; **José Mario Daza Plaza**, de fojas 7950; **Bertina Castillo Araya**, de fojas 7951, **Lizardo Alberto Moscoso Contreras**, de fojas 7950 vta; de **Esteban del Carmen Tapia Alfaro**, de fojas 7951 vta, de **Lucy del Carmen Jiménez Alfaro**, de fojas 7959 y 7960; de **Juan Carlos Sánchez Rodríguez**, de fojas 7959 y 7961;

de **Carlos Hernán Rojas Márquez**, de fojas 7962, de **Ana Luisa Del Canto Rodríguez**, de fojas 8038, 8045, 8045 vta, 8048, 8069; de **Isabel Margarita Barker Ortuzar**, de fojas 8044, 8045 y 8047 vta; de **Gabriela Elena Marchant Gerer**, de fojas 8046, 8047 y 8047 vta; de **Rosa Petronila del Rosario Martínez López**, de fojas 8045 vta y 8047, de **Isabel Suárez Núñez**, de fojas 8050; y de **María Eugenia Meza Basaure**, de fojas 8054, las que dado su tenor no tienen antecedentes de relevancia que permitan contribuir con el esclarecimiento de los hechos que se investigan en la presente causa, por lo que serán **desestimadas**, omitiendo su análisis y reseña.

187.- Documentos acompañados por el querellante Cristian Cruz Rivera, corrientes a fojas 8558 y siguientes, consistente en copias de declaraciones prestadas en causa rol 21-2016, por Torturas, instruida por el Ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, Vicente Hormazábal Abarzúa, y en un gráfico ilustrado sobre el encuadramiento y desempeño de su representado durante los años 1972 y 1973;

DÉCIMO: Que, los antecedentes reseñados precedentemente, formados principalmente por testimonios y documentos apreciados de acuerdo a lo que disponen los artículos 459, 473, 477 y 488 del Código de Procedimiento Penal, constitutivos de presunciones judiciales, permiten que en el proceso se tengan por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que a raíz de los hechos acaecidos en el país a contar del 11 de septiembre de 1973, el Comandante en Jefe del Ejército de la época Augusto Pinochet Ugarte, habría encomendado a su subalterno el General de Brigada Sergio Arellano Stark (fallecido), recorrer diversas ciudades del país, para acelerar los procesos que afectaban a detenidos políticos y en su caso, de inmediato proceder a ejecutarlos.

2.- Que en una de las etapas de esta sucesión de acciones ilícitas, en horas de la mañana, del día 16 de octubre de 1973, el General Arellano arriba a la ciudad de La Serena en un helicóptero "Puma" del Ejército de Chile, con un grupo de militares entre los que se encontraban los oficiales Sergio Arredondo González (fallecido), Pedro Espinoza Bravo, Emilio de la Mahotiere González, Luis Polanco Gallardo, Juan Chiminelli

Fullerton, Marcelo Moren Brito (fallecido) y Hugo Héctor Leiva González, y una vez en tierra sostiene una reunión con el Primer Comandante del Regimiento de Artillería N°2 Arica de La Serena, Ariosto Lapostol Orrego, le informa de su misión, para la cual requiere del Fiscal Militar Manuel Adolfo Cazanga Pereira (fallecido) los procesos militares donde figuraban prisioneros políticos, y a continuación seleccionan a los detenidos que debían ser ajusticiados. A fin de dar cumplimiento a esa decisión, un contingente del Ejército en vehículos fiscales a cargo del Sub-Oficial Hector Vallejos Birtiola (fallecido) y el Sargento Luis Segundo Esteban Araos Flores, se trasladan hasta la Cárcel Pública de La Serena y retiran de la prisión a las víctimas Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramirez Sepúlveda, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamell, Victor Fernando Escobar Astudillo, Oscar Gastón Aedo Herrera y Jorge Washington Peña Han, y les transportan sin decreto ni autorización alguna al Regimiento. Paralelamente a esa circunstancia, es sacado desde los calabozos del mismo Regimiento, el detenido Oscar Gastón Aedo Herrera, a quien conducen y lo unen a los demás prisioneros, hasta el polígono de tiro de ese recinto militar.

3.- Que el referido polígono de tiro del Regimiento Arica de La Serena, se encontraba custodiado por dos anillos de seguridad, el primero ubicado en el patio de la unidad militar y estaba a cargo del entonces subteniente Mario Emilio Larenas Carmona y el segundo anillo de seguridad, muy cerca del primero, a cargo del Sargento Primero Héctor Omar Vallejos (fallecido), secundado por el entonces Cabo Primero Luis Humberto Fernández Monjes, junto a un grupo de soldados reservistas. Una vez en el polígono, los detenidos fueron ajusticiados sin juicio previo, mediante disparos efectuados por personal del Ejército, algunos de ellos rematados con un tiro de gracia.

4.- Que a continuación y de la manera como ya estaba previsto por el alto mando del Regimiento, efectivos de la unidad militar procedieron a

inscribir las defunciones de las víctimas sin haberseles practicado las autopsias respectivas, ni menos el reconocimiento por parte de sus familiares, luego proceden a efectuar el traslado de sus cuerpos hasta el Cementerio local e inhumarlos ilegalmente en una fosa común, que tal como se ha señalado, autoridades del Regimiento habian previamente coordinado con la administración del Cementerio Municipal.

5.- Que una vez concluida la etapa de desaparición de los cuerpos de las víctimas, las mismas autoridades del Regimiento, particularmente la Jefatura de Zona, para justificar lo ocurrido, resuelven publicar en los medios de comunicación un Bando Militar informando a la ciudadanía la ejecución de quince extremistas en cumplimiento de lo resuelto por Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, argumento falaz que tanto el Comandante del Regimiento y su Ayudante que lo lleva a los medios de comunicación, tenían la certeza que no habia acontecido, y, que el ajusticiamiento habia ocurrido sin juicio previo, fundada en la sola circunstancia de su ideología;

6.- Que en el año 1998, el Servicio Médico Legal, encuentra osamentas humanas en el Cementerio Municipal de La Serena, por lo que efectúa peritajes y diligencias de reconocimiento, logrando identificar a las 15 víctimas fusiladas el día 16 de octubre de 1973, verificando que todas ellas presentaban múltiples impactos de proyectil en diferentes partes de sus cuerpos.

UNDÉCIMO: Que, los hechos descritos precedentemente, y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de **Homicidio Calificado** de Oscar Gastón Aedo Herrera, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramirez Sepúlveda, Hipólito Pedro Cortés Alvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mano Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Víctor Fernando Escobar Astudillo y Jorge Washington Peña Hen, perpetrados el 16 de octubre de 1973 en la ciudad de La Serena, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en efecto hubo

una acción que fue madurada y reflexionada por quienes la urdieron, actos preparatorios de su parte, con utilización de medios y formas que tendieron a suministrarse de impunidad e impedir la defensa de las víctimas;

ADHESIONES Y ACUSACIONES PARTICULARES

DUODÉCIMO: Que, a fojas 6146 y siguientes, el abogado Luis Alberto Soto Macher, en representación de la parte querellante, doña Lucia Morales Compagnon, Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucia Odette Osorio Morales y Maria Teresa Osorio Morales, al primer otrosí **adhiera a la acusación fiscal**, dictada en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Sergio Carlos Arredondo González -actualmente fallecido-, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego y Víctor Hugo Alegre Rodríguez, en calidad de autores, y en contra de Emilio Robert De La Mahotiere González, Luis Felipe Polanco Gallardo, Jaime Manuel Ojeda Torrent, Hernán Emilio Valdebenito Bugmann, Guillermo Oscar Raby Arancibia, Hugo Héctor Leiva González, Juan Emilio Del Sagrado Corazón de Jesús Cheyre Espinosa, Mario Hernando Vargas Miguicles, Mario Emilio Larcenas Carmona, Luis Humberto Fernández Monjes y Luis Segundo Esteban Araos Flores, en calidad de cómplices, de los delitos de homicidio calificado cometido en perjuicio de Jorge Ovidio Osorio Zamora, cónyuge y padre, respectivamente, de sus representados.

En el segundo otrosí, solicita atendida la gravedad de los hechos investigados y la reiteración de ilícitos de la misma especie, no se concedan beneficios de la Ley N° 18.216.

DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 6240 y siguiente, don Javier Contreras Olivares, abogado, por el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, deduce a lo principal **acusación particular**, en contra de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Sergio Carlos Arredondo González -actualmente fallecido-, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego, Víctor Hugo Alegre Rodríguez, en calidad de **autores**, y en contra de

Emilio Robert De La Mahotiere González, Luis Felipe Polanco Gallardo, Jaime Manuel Ojeda Torrent, Hernán Emilio Valdebenito Bugmann, Guillermo Óscar Raby Arancibia, Hugo Héctor Leiva González, Juan Emilio Del Sagrado Corazón De Jesús Cheyre Espinosa, Mario Hernando Vargas Miguicles, Mario Emilio Larenas Carmona, Luis Humberto Fernández Monjes y Luis Segundo Esteban Araos Flores, en calidad de **cómplices** por los delitos de **homicidio calificado** cometidos en contra de Óscar Gastón Aedo Herrera, Carlos Enrique Alcayaga Varela, José Eduardo Araya González, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Jorge Abel Contreras Godoy, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Óscar Armando Cortés Cortés, Víctor Fernando Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa-Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Manuel Jachadur Marcarián Jamett, Jorge Ovidio Osorio Zamora, Jorge Washington Peña Hen, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda y Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, ilícito tipificado y sancionado en el numeral 1° del artículo 391, del Código Penal

En primer lugar, en cuanto a los hechos que se han estimado por acreditados, la parte querellante comparte los fundamentos de la acusación fiscal, en virtud del cual los hechos que afectaron a las víctimas de autos son constitutivos del delito de homicidio calificado.

Sin perjuicio de ello, la parte querellante estima que las calificantes que concurren en el presente caso son aquellas establecidas en las **circunstancias primera y cuarta del artículo 391, del Código Penal**, esto es, alevosía y ensañamiento. Respecto a la calificante de **Alevosía**, se indica que las víctimas se encontraban en la más absoluta indefensión cuando fueron sustraídas en cuatro grupos desde la cárcel pública de La Serena el día 16 de octubre de 1973, permaneciendo siempre a merced de los funcionarios del regimiento Arica y de los tripulantes del helicóptero Puma que trasladaba a Arellano Stark, sin posibilidad de hacer frente a sus captores. Así, el estado de indefensión se generó desde el momento mismo en que las víctimas fueron detenidas en las localidades en las cuales residían, cautiverio que fue acompañado de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, afectando gravemente su estado físico y mental. En tanto que, respecto a la

calificante de **ensañamiento**, expone que se ha sostenido por parte de la doctrina que "la ley asume, como no podía ser de otra manera, que todo homicidio lleva generalmente asociada una cuota importante de dolor en la víctima, y que sólo hay un mayor injusto en la producción de sufrimiento innecesarios en la víctima", así de acuerdo a lo consignado en los certificados de defunción, informes médicos, e informes de autopsia de los cuerpos de las víctimas practicados con posterioridad a su exhumación e identificación, se concluyó que éstas fueron cruelmente apremiadas en los momentos previos a su ejecución, rigor absolutamente innecesario.

En tercer lugar, si bien la parte querellante es conteste en cuanto a la calificación jurídica de **homicidio calificado** y los grados de participación, **acusa particularmente**, por los delitos **secuestro agravado** e **inhumación ilegal**, añadiendo que tiene plena aplicación la regla general de **acumulación material**, dispuesta en el artículo 74 del Código Penal, toda vez que los hechos punibles constituyen una pluralidad de delitos.

En relación al delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1 y final del Código Penal, indica la parte querellante que todas las víctimas fueron detenidas arbitraria e ilegalmente en las distintas localidades donde residían, para acto seguido ser privadas de libertad por un extenso periodo tiempo, siendo objeto de diferentes apremios, materializados en torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, los cuales les provocaron severas consecuencias en su estado mental y físico, todo lo cual se prolongó hasta el día en que con ocasión del paso de la "Caravana de la Muerte" por la ciudad de La Serena, fueron sacadas de los recintos en donde se encontraban recluidas, con el fin de ser ejecutadas. Señala que el secuestro, seguido de apremios físicos y mentales aplicados a los detenidos políticos de la provincia de Coquimbo y los entonces departamentos de Huasco y Freirina de la provincia de Atacama, incluyendo a las víctimas de marras, fue una práctica constante mientras Lapostol Orrego era la máxima autoridad militar, política y administrativa de dicha provincia y los referidos departamentos. En ese

orden de cosas, añade que la agravación de la privación de libertad de las víctimas está dada por los apremios físicos y mentales que sufrieron durante la misma.

En cuanto a los **grados de participación** en el delito de **secuestro agravado**, en grado de consumado, acusa particularmente a **Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego**, en calidad de autor, en conformidad al artículo 15 N°2 del Código Penal, por la participación que le corresponde en los ilícitos cometidos en perjuicio de las víctimas de autos.

Respecto al delito de **inhumación ilegal**, perpetrado en perjuicio de todas las víctimas de autos, ilícito previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal, acusa a **Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego**, en calidad de **autor** del mismo, para lo cual el querellante se remite a lo expresado en los fundamentos cuarto y sexto del auto acusatorio, en virtud del cual: "Que a continuación y de la manera como ya estaba prevista, los efectivos del Regimiento procedieron a inscribir las defunciones de las víctimas sin haberseles practicado las autopsias respectivas", ni menos el reconocimiento por parte de sus familiares, acto seguido personal militar procede al traslado de sus cuerpos hasta el cementerio local les sepulta en una fosa común, de manera oculta", para lo cual las autoridades del Regimiento ya habían previamente efectuado las coordinaciones pertinentes con la administración del Cementerio Municipal", encontrando el Servicio Médico Legal en el año 1998 las osamentas humanas en el camposanto serense, efectuando diligencias de reconocimiento, logrando identificar los cuerpos de las quince víctimas ejecutadas, los que permanecieron inhumados ilegalmente durante veinticinco años. Expresa que la participación del acusado está consagrada en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, en relación a los artículos 320, 141 y 142 del Código Penal, y los artículos 185 del Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil e Identificación, y el artículo 37 del Reglamento General de Cementerios.

Estima el querellante que el único fin que tuvo la inhumación ilegal de los cadáveres de las víctimas previamente secuestradas, torturadas y finalmente ejecutadas, fue favorecer la impunidad de sus perpetradores.

Asimismo, manifiesta la concurrencia de las circunstancias **agravantes** de responsabilidad criminal de los acusados prevista en el **numeral 8 del artículo 12 del Código Penal**, esto es, prevalerse del carácter público, la cual supone el uso del poder, prestigio, oportunidades o medios que se ponen a disposición del empleado público, en la comisión por parte de éste de delitos comunes, encontrándose acreditado en autos que los acusados eran funcionarios públicos, pertenecientes al Ejército de Chile.

Agrega que **no concurre la circunstancia atenuante** prevista en el numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Emilio Robert de la Mahochiere González, Anosto Alberto Francisco Lapostol Orrego, Luis Segundo Esteban Araos Flores y Luis Humberto Fernández Monjes, dado que la sola circunstancia de que un acusado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le juzga, no implica que concorra a su favor la atenuante 6ª del artículo 11 del Código Penal, puesto que en realidad lo que se requiere es que la conducta general haya sido irreprochable. De esta forma, es facultad del juez considerar la circunstancia al momento de determinar la pena, pero sólo si la conducta del acusado ha sido realmente exenta de reproches, cuestión que en el caso no se cumple; y, asimismo, **no concurre la circunstancia atenuante** prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, toda vez que la norma exige que del proceso no se obtenga otra prueba en contra de los acusados que su espontánea confesión, situación que no sucede en este caso. Señala que si bien el actual Código Penal exige sólo la colaboración sustancial, de la etapa sumarial se desprende que en ningún momento existió un ánimo colaborativo por parte de los acusados, sino todo lo contrario, negaron sus responsabilidades respecto a los crímenes cometidos en contra de las víctimas.

En mérito de lo anterior, **solicita** se aplique lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 68 del Código Penal** y se considere **la extensión del mal causado**, según lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo normativo, aduciendo que los hechos investigados en autos constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, por consiguiente,

lesionan no sólo a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto y a la conciencia misma de la humanidad. Violan principios que deben regir la vida de las naciones civilizadas, transgrediendo los propósitos y principios contenidos en diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos. Asimismo, se aplique el **artículo 509** del Código de Procedimiento Penal, referido a la reiteración de delitos, y se les sancione por los delitos que acusa a las penas que señala en su presentación.

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 6258, Marcelo Chandia Peña, abogado Procurador Fiscal, en representación del Fisco de Chile, a lo principal de su presentación **adhiere a la acusación fiscal** en los mismos términos que en ella se plantean, indicando que comparte la ponderación de las probanzas así como la calificación jurídica atribuida, en virtud de la cual se acusó en calidad de **autores** a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Sergio Carlos Arredondo González -actualmente fallecido-, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Ariosto Alberto Francisco Lapostol Orrego, Víctor Hugo Alegre Rodríguez, y en calidad de **cómplices** a Emilio Robert De La Mahotiere González, Luis Felipe Polanco Gallardo, Jaime Manuel Ojeda Torrent, Hernán Emilio Valdebenito Bugmann, Guillermo Óscar Raby Arancibia, Hugo Héctor Leiva González, Juan Emilio Del Sagrado Corazón De Jesús Cheyre Espinosa, Mario Hernando Vargas Miguieles, Mario Emilio Larenas Carmona, Luis Humberto Fernández Monjes y Luis Segundo Esteban Araos Flores, por los delitos de **homicidio calificado** cometidos en contra de Óscar Gastón Aedo Herrera, Carlos Enrique Alcayaga Varela, José Eduardo Araya González, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Jorge Abel Contreras Godoy, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Óscar Armando Cortés Cortés, Víctor Fernando Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa-Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Jorge Ovidio Osorio Zamora, Jorge Washington Peña Hen, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda y Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, delito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 6262 y siguientes, don David Osorio Barrios, abogado, por la Agrupación de Familiares de Ejecutados

Políticos (AFEP), a lo principal de su presentación deduce **acusación particular**, en contra de todos los acusados por el delito de **asociación ilícita**, tipificada y sancionada en el artículo 292 del Código Penal, por cuanto se trató de una organización destinada a atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres y contra las personas. La doctrina ha entendido que es un delito de carácter formal o de aquellos denominados de mera actividad, es decir, aquellos en donde basta que la asociación se organice para dar por satisfecha la tipicidad del mismo, se consuman sin necesidad de que se produzca un resultado material.

En autos, se han compartido funciones en torno a una asociación ilícita creada para delinquir con oficiales de su institución de mayor y menor rango, y donde el o los jefes han ejercido un poder jerarquizado dentro de tal organización, en la cual existió comunicación entre los mismos, la distribución de tareas y la efectiva estabilidad temporal, que obedecen más a la conformación típica de todo cuerpo armado legítimamente constituido.

La asociación ilícita requiere de un acuerdo para cometer delitos indeterminados y no uno preciso reflejado plenamente en el actuar de cada uno de los agentes que actuaron en la perpetración de innumerables ilícitos. El ánimo de asociarse se materializa en una jerarquía respetada, acatada sin cuestionamientos y, el liderazgo a mando de Augusto Pinochet, quien tenía un organigrama, medios materiales y humanos y seguían un plan previamente diseñado, con antecedentes predeterminados, para ir perpetrando delitos. Hecho que se ajusta a la figura del artículo 292 del Código Penal, donde el nacimiento de tal organización para fines lícitos se encuentra desvirtuado en el actuar a través del tiempo, manifestado en los roles, delitos y voluntad de cada uno de los involucrados. Así, dicha organización tuvo su existencia en el Departamento II de Inteligencia y Seguridad del Regimiento Arica de la ciudad de La Serena.

En relación al delito de **homicidio calificado**, el querellante adhiere a la acusación fiscal en idénticos términos a los expresados en ella, y que fuera formulada en contra de Pedro Espinoza Bravo, Sergio Arredondo González -actualmente fallecido, Juan Chiminelli Fullerton,

Ariosto Lapostol Orrego, Victor Hugo Alegre Rodríguez **en calidad de autores**, y en contra de Emilio De La Mahotiere González, Luis Polanco Gallardo, Jaime Manuel Ojeda Torrent, Hernán Emilio Valdebenito Bugman, Guillermo Oscar Raby Arancibia, Hugo Héctor Leiva González, Juan Emilio Del Sagrado Corazón De Jesús Cheyre Espinosa, Mario Hernando Vargas Miguietes, Mario Emilio Larenas Carmona, Luis Humberto Fernández Monjes, Luis Esteban Segundo Araos Flores **en calidad de cómplices del delito de homicidio calificado**, cometido en las personas de Óscar Gastón Aedo Herrera, Carlos Enrique AlcayagaVarela, José Eduardo Araya González, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Jorge Abel Contreras Godoy, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Óscar Armando Cortés Cortés, Victor Fernando Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa-Cruz, Jorge Mario Jordán Domio, Manuel Jachadur Marcarián Jammett, Jorge Ovidio Osorio Zamora, Jorge Washington Peña Hen, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda y Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz.

En cuanto a las **circunstancias agravantes**, solicita se considere respecto de los **acusados sindicados como autores**, las circunstancias agravantes previstas en los **numerales 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal**, esto es, prevalerse del carácter público que tenga el culpable, y la circunstancia de haberse ejecutado el ilícito con auxilio de gente armada o de personas que proporcionen su impunidad.

Asimismo, solicita se considere la **reiteración de delitos**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que el ilícito fue perpetrado respecto de 15 personas, cumpliendo la hipótesis de una reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie.

Finalmente, solicita se aplique el máximo de las penas que en su presentación señala, teniendo en consideración la **extensión del mal causado**.

DÉCIMO SEXTO: Que, a fojas 6306 y siguientes, los abogados **Magdalena Garcés Fuentes, Cristián Cruz Rivera, Hugo Montero Toro y Boris Paredes Bustos**, en representación de los querellantes, deducen

a lo principal, y en lo pertinente **adhesión a la acusación fiscal**, y al primer otrosí **acusa particularmente**.

En primer término, se **adhiera a la acusación**, dictada en contra de Pedro Espinoza Bravo, Sergio Arredondo González —actualmente fallecido, Juan Chiminelli Fullerton, Ariosto Lapostol Orrego, Victor Hugo Alegre Rodríguez **en calidad de autores**, y en contra de Emilio De La Mahotiere González, Luis Polanco Gallardo, Jaime Manuel Ojeda Torrent, Hernán Emilio Valdebenito Bugman, Guillermo Oscar Raby Arancibia, Hugo Héctor Leiva González, Juan Emilio Del Sagrado Corazón De Jesús Cheyre Espinosa, Mario Hernando Vargas Migueles, Mario Emilio Larenas Carmona, Luis Humberto Fernández Morjes, Luis Esteban Segundo Araos Flores **en calidad de cómplices del delito de homicidio calificado**, cometido en las personas de Óscar Gastón Aedo Herrera, Carlos Enrique Alcayaga Varela, José Eduardo Araya González, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Jorge Abel Contreras Godoy, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Óscar Armando Cortés Cortés, Víctor Fernando Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa-Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Manuel Jachadur Marcarian Jammitt, Jorge Ovidio Osorio Zamora, Jorge Washington Peña Hen, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda y Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz.

Solicita se aplique el **máximo de las penas**, y se tenga en consideración que el obrar criminal de los acusados se encuadra en las **circunstancias agravantes** contempladas en los **numerales 1°** (alevosía), **4°** (aumentar deliberadamente el mal del delito), **6°** (abuso de superioridad de fuerzas), **8°** (prevalerse del carácter público del ofensor), **9°** (ignominia), **10°** (cometer el delito con ocasión de una sedición o desgracia), **11°** (auxilio de gente armada) y **18°** (cometer el delito con ofensa o desprecio de la dignidad) del artículo 12 del Código Penal.

Respecto de la **alevosía**, señalan que lo fundamental fue el aprovechamiento o la creación de un estado de indefensión en las víctimas, que no tenían la posibilidad de enfrentar a sus captores; de **aumentar el mal del delito**, a la lectura de los respectivos antecedentes que obran en autos, resulta incuestionable que las víctimas fueron brutalmente torturadas y apremiadas, previo a ser asesinadas, actuando

los partícipes con sevicia y brutalidad extrema; del **abuso de la superioridad de fuerzas**, señalan que los perpetradores se valieron del poder que les daban las armas y el número de uniformados, imposibilitando toda defensa, siquiera de protección de las víctimas por parte de terceros; de **prevalerse de la condición de funcionario público**, usaron del poder, oportunidades y medios que por esa categoría o condición podían disponer. El prevalerse de la referida condición significó una inequidad y desprotección de los ofendidos, ya que los uniformados se apropiaron de un, aparente, manto de legalidad otorgado por los Bandos militares y decretos leyes dictados por la junta, obrando en concreto de un modo ilegal y criminal; referente a la **ignominia**, no sólo obraron para concretar las ejecuciones, sino que, los acusados Araos Flores y Cheyre redactaron y publicitaron un bando que mendazmente responsabilizaba a las víctimas por sus ejecuciones, mancillando su memoria y la de sus seres queridos; en cuanto a **cometer el delito con ocasión de una sedición o desgracia**, los responsables iniciaron el iter criminal con motivo de un estado de guerra, dentro del contexto sedicioso del golpe de Estado; en relación al **auxilio de gente armada**, ese 16 de octubre se dispuso de anillo o perímetro de seguridad alrededor del lugar en que ocurrieron las torturas y ejecuciones de las 15 víctimas, y en cuanto a **perpetrar el delito con ofensa o desprecio de la dignidad de las víctimas**, expresan que los prisioneros eran personas protegidas por el derecho internacional humanitario y estaban bajo el deber de custodia y protección de los militares, los que burlando su obligación obraron en desprecio de la dignidad de los 15 chilenos torturados y ejecutados en el regimiento serenense el 16 de octubre de 1973.

Luego, expresan que las **calificantes** del delito de homicidio calificado que concurren son la **alevosía y el ensañamiento**.

La parte querellante además deduce al primer otro sí **acusación particular** en contra de **Jaime Manuel Ojeda Torrent, Hernán Emilio Valdebenito Bugmann, Guillermo Óscar Raby Arancibia, Juan Emilio Del Sagrado Corazón De Jesús Cheyre Espinosa, Mario Hernando Vargas Migueles y Mario Emilio Larenas Carmona**, como **autores** de los **homicidios calificados, reiterados**, de Óscar Gastón Acdo Herrera,

Carlos Enrique AlcayagaVarela, José Eduardo Araya González, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Jorge Abel Contreras Godoy, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Óscar Armando Cortés Cortés, Víctor Fernando Escobar Astudillo, Roberto Guzmán Santa-Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Manuel Jachadur Marcarián Jammet, Jorge Ovidio Osorio Zamora, Jorge Washington Peña Hen, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda y Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz; y en contra de **Ariosto Lapostol Orrego y Juan Emilio Del Sagrado Corazón De Jesús Cheyre Espinosa**, respectivamente, como **autores** de los delitos de **secuestro agravado**; y en contra de **Lapostol Orrego** como **autor de la inhumación ilegal** de las víctimas, por encontrarse acreditado en autos tales ilícitos, en mérito de los antecedentes reunidos en el sumario y plenario, y que dan por reproducidos. Por cuanto, con la acción del bando militar publicado como con la inhumación, los militares serenenses impidieron la debida, o mera posibilidad de investigación de los hechos, fueron y constituyeron además actos de humillación a la memoria de los ejecutados y de sus familiares, ya que entre otros se buscó que los ilícitos no fuesen denunciados ni indagados, siquiera conocidos, por años, beneficiándose con impunidad a los partícipes, encubriendo la cúpula castrense local a los que obraron de mano propia en los homicidios.

Señalan que el Comandante Ariosto Lapostol y Juan Emilio Cheyre obraron con mando, tomando decisiones previas y necesarias para la realización o concreción de los hechos, para posteriormente cubrirlas por años bajo un falso manto de legalidad que afirmó una "verdad oficial". Las víctimas fueron previamente secuestradas, intentando los responsables dar apariencia de cargos penales dentro de un procedimiento penal en tiempo de guerra.

Finalmente, solicitan **se consideren y apliquen las mismas agravantes** descritas en la adhesión de la acusación, las que se dan por reproducidas, y las penas que indican para los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado e inhumación ilegal, más accesorias y con costas;

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en lo que respecta a la calificación del delito y su ejecución, se han considerado en la determinación de los

elementos objetivos las calificantes de alevosía, premeditación y el ensañamiento, por lo que hemos de estarnos a ella, y desestimar en este sentido la acusación particular por los delitos de asociación ilícita, secuestro agravado e inhumación ilegal, toda vez que al estructurar el tipo delictivo de homicidio calificado, se ha reflexionado en la concatenación de diversas conductas como un todo, que finalmente configuraron el tipo delictivo por el que estamos sancionando y ellos fueron objeto de los cargos aludidos en la acusación fiscal y las defensas respectivas.

En lo que respecta a las circunstancias agravantes, tal como hemos señalado en nuestra determinación y calificación del hecho punible, en gran parte ya hemos aludido en ella a los numerales 1, 4, 6, 9, 10, 11 y 18, esto es, alevosía, ensañamiento, superioridad de fuerzas, auxilio de gente armada, tiempos que se vivían y afectación de las víctimas, por lo que han de desestimarse y considerar también las alegaciones de las defensas para ello.

Tampoco hemos de estimar que agrava la responsabilidad de los acusados, su condición de funcionarios públicos, como lo menciona el artículo 12 N°8 del Código Penal, ya que no es tan evidente que los imputados para lograr su objetivo, debieron valerse o servirse de esa condición como ineludible.

En cuanto a considerar o no las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, como también excluir beneficios de la ley 18.216 o aplicar los artículos de la extensión del mal causado o de la reiteración, es una facultad que el sentenciador hará efectiva en su oportunidad en el desarrollo de este fallo y consecuente con el mérito del proceso;

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:

DÉCIMO OCTAVO: Que, previo a establecer la real participación de los acusados en estos hechos, el día 16 de octubre de 1973, la comitiva militar que había recorrido el Sur de Chile y cobrado en su recorrido por Linares, Valdivia, Cauquenes y Curicó, un total de 22 víctimas, reinicia los viajes, esta vez al Norte de nuestro país, en cumplimiento a la misión ordenada por Augusto Pinochet Ugarte, y ella estaba comandada por Sergio Arellano Stark, ya fallecido, Pedro Espinoza Bravo, Sergio

Arredondo González (fallecido), Marcelo Moren Brito (fallecido), Armando Fernández Larios (rebelde), Emilio Robert de la Mahotiere González, Luis Felipe Polanco Gallardo y Juan Viterbo Chinnelli Fullerton.

Los ya mencionados oficiales fueron contumaces en estas acciones, salvo Luis Felipe Polanco Gallardo, toda vez que todos ellos no pudieron sino advertir que en el recorrido por el sur de Chile el único propósito de esos viajes fue el exterminio de personas con ideología diversa al Gobierno Militar.

En consecuencia, en la ciudad de La Serena el procedimiento siguió siendo el mismo que en las ciudades del Sur, por consiguiente, a ninguno de los aludidos oficiales les era desconocido, y por el contrario, a ellos se une el Comandante del Regimiento Arica, quien pese a la responsabilidad que como agente del Estado, tenía frente al deber de custodia de las personas que había encerrado como prisioneros políticos en la Cárcel de La Serena y en su propio Regimiento, los entrega a Arellano Stark y le facilita los medios para hacer efectivo los designios letales de la comitiva.

En efecto, las víctimas fueron retiradas en 4 grupos desde la cárcel de La Serena, salvo una que estaba en el Regimiento, según consta en Informe Policial N° 134 de la Brigada de Inteligencia Policial Metropolitana de la Policía de Investigaciones (numerando 112) En el Informe de Gendarmería de fojas 752 y 753 (numerando 53) se señala la existencia de un libro N° 9 de detenidos, libro que contiene la identidad de las 14 víctimas que estaban reclusas en sus dependencias, con indicación de fecha de ingreso, Tribunal que lo ordena, egreso y motivo del mismo. Asimismo, consta la existencia de un libro de novedades de la guardia armada, en el que se consignó el movimiento detenidos, especificando que el 16.10.73 las 14 víctimas fueron llevadas por personal de Gendarmería y Militar hasta la Fiscalía Militar, agregando a las 20:25 horas de aquél día "rebaje de los 14 detenidos, en conformidad a oficio 137, por haber sido ajusticiados". En el numerando 54 se agrega oficio N° 1043 de Gendarmería que acompaña una serie de documentos referidos a los ingresos y egresos de las víctimas.

Lo anterior lo corrobora Jorge Padilla Rojas, numerando 177, quien señala que trasladó detenidos al Regimiento, no indica a qué grupo, y que al llegar subieron a los detenidos por una escalera al segundo piso, luego de unos minutos, unos militares con boina y tenida de combate sacaron a 7 detenidos y los bajaron por las escaleras. Luego de un tiempo sintieron disparos, regresando al penal varias horas después. El teniente Juan González Gutiérrez, en el mismo numerando, señala que al llegar el equipo de traslado de las 15:20 horas se encontraban consternados y asustados. Luis Santander Larrondo, numerando 178, refiere que el 16.10.73 es sacado en horas de la mañana desde la cárcel con algunos detenidos, y llevado al Regimiento, donde fueron subidos al segundo piso. También con lo señalado por el testigo Juan Eliseo González Herrera, numerando 166, donde señala que el día 14 y 15 de octubre, ellos recibieron la instrucción que debían hacer aseo completo a las dependencias de los colectivos y de los patios Nros. 1 y 2, ya que pasaría un General de Ejército, de la ciudad de Santiago, con la finalidad de agilizar los procesos en los cuales estaban imputados, lo que se tradujo en la "Caravana de la Muerte", fusilando a cuatros de sus compañeros de celda, entre ellos a Ramírez, Barrantes, Guzmán y otro que no recuerda. El testigo Óscar Carvajal Gallardo, numerando 167, señala que desde la cárcel de Illapel fue trasladado al Regimiento de La Serena el día 15.10.73, compartiendo celda con Óscar Aedo. Señala que en la noche de ese día fueron sacados de la celda y golpeados. El 16.10.73 escucharon un helicóptero llegar, a eso del mediodía, luego fueron llamados por sus nombres, llevándose a algunos detenidos, entre ellos a Aedo, regresando el resto a las celdas, hasta que más tarde oyen ráfagas de ametralladoras.

Entonces desde la Fiscalía o desde la Cárcel Pública o de los calabozos del Regimiento, se trasladó a los 15 prisioneros al Polígono de Tiro, donde de forma premeditada, alevosa y con ensañamiento, se procede a ejecutarles.

Esta circunstancia, entre otros, la ratifican Raúl Alvarado Bencini cuando señala que frente a los 5 cuerpos que observó en el polígono de tiro, estaban con armamento Arredondo, Moren y Fernández Larros.

Asimismo, ve a otros detenidos que estaban al lado izquierdo del polígono, quienes eran trasladados al centro, al fondo, donde les disparaban (numerando 139); y Héctor Vallejos Birtiola (numerando 143) quien señala que alrededor de las 14:30 horas ve ingresar al polígono un vehículo de Gendarmería, pero que no ve descender a los detenidos, por cuanto estaba vigilando los puntos dispuestos de custodia del lugar. Añade que al volver, ve a unas 12 o 14 personas en el suelo, boca abajo, al parecer vendados, custodiados por conscriptos. Luego, ve a una comitiva con fusiles y subametralladoras caminando desde el centro del patio al polígono, reconociendo a Moren. Estando en el polígono, un grupo tomaba a 3 o 4 detenidos, los llevaba frente al paredón, quedando sus espaldas a la altura de los blancos de tiro, y allí les disparaban.

Eliminados los prisioneros, el Comandante del Regimiento, inicia el plan previamente elaborado, de inhumar los cuerpos en el Cementerio de la ciudad, en fosa previamente preparada, y lo llevan a cabo nuevamente los efectivos de esa unidad militar, lo cual se acredita con las declaraciones de personal del cementerio, que constan en el numerando 132, quienes fueron despachados del recinto entre las 15:00 a 16:00 horas por el administrador del lugar, percatándose al día siguiente de los cuerpos que estaban en una fosa de 5 a 10 metros de profundidad, unos encima de otros.

Antecedentes en las que consta la inhumación, son el Informe Terreno SML, que da cuenta de haber dado inicio a la exhumación de 15 cuerpos, desde una fosa común del patio 4 del Cementerio de La Serena. Cuerpos que fueron depositados en ella sin ningún orden, encontrándose mezclados entre sí (numerando 6). El Segundo Juzgado del Crimen de La Serena mediante oficio N° 2099-3 de fecha 6-11-1998 ordena la exhumación (copia en numerando 38) Croquis de la Policía de Investigaciones de Chile, Informe N° 74, sobre 14 víctimas, relativo a trayectorias probables de las balas, zonas de impacto (numerando 101), y croquis de fojas 2312 correspondiente a informe N° 1354 de la víctima Jorge Contreras Godoy; desde el numerando 7 a 17 y 25 constan Informes de autopsias de las víctimas -una sin indicar nombre-, que revelan como causa de muerte las lesiones por bala y agregan otras

lesiones por golpe directo con elemento contundente; Informe Policial N° 90 del Laboratorio de Criminalística, señala que analizadas algunas balas obtenidas desde los cuerpos de las víctimas, da cuenta que posiblemente corresponden a armas de tipo revólver, fusil o ametralladora y pistola o subametralladora (numerando 102); en el numerando 18 rola sentencia dictada en causa Rol N° 45-73, en la que se prescinde de las víctimas Jordán Domic, Cortés Álvarez, Vergara Muñoz y Cortés Cortés, por haber sido ajusticiados, dictando sobreseimiento respectivo; que las inhumaciones fueron consignadas en el libro de inhumaciones del Cementerio de La Serena, página 160 y 161, líneas 24 al 34 y 1 al 4 respectivamente; y que las inscripciones de defunción fueron realizadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación a requerimiento de la Fiscalía Militar de la Jefatura de la Plaza mediante oficio N° 139 de fecha 17-10-1973, de acuerdo a lo señalado en las partidas de defunción de las víctimas, oficio firmado por Manuel Cazanga Pereira y Leopoldo Bustos Cortés, según consta en copia agregadas a fojas 1029, 1464, 1579 y 6197.

En definitiva, participan en la organización del operativo, la búsqueda de las víctimas y su posterior ejecución, como autores mediatos, el Comandante de la misión y el Comandante del Regimiento, a quienes le cooperan con pleno conocimiento de los objetivos de la misión, los Oficiales que acompañaban al Helicóptero Puma del Ejército, y algunos de aquellos que pertenecían al Regimiento Arica, con acciones anteriores o simultáneas, y luego de ocurrido el estrago es el Regimiento Arica y sus oficiales los que se encargan de encubrir las huellas del delito, coordinando entre ellos diversas acciones para favorecer a los culpables;

DÉCIMO NOVENO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Ariosto Alberto Lapostol Orrego**, a fojas 55, 66, 70, 72, 80, 85, 217, 517, 525, 694, 1158, 1797, 1800, 2187, 2201, 2674, 2936, 3918, 5033, 6743, 6749, 6754, 6758 y 7919, y siguientes, Coronel de Ejército @, quien exhortado a decir verdad, indica que el 2 de enero de 1973 asume el mando en el Regimiento de Artillería Motorizado N° 2 "Arica" de La Serena, y que en esa Unidad Militar existía la Sección de

Inteligencia y Seguridad, a cargo del Capitán Fernando Polanco, quien desde septiembre de 1973 hasta diciembre de ese año fue enviado a Santiago. Esta Unidad, en tiempo de guerra se dedicaba a interrogar a quienes hubieren cometido algún delito o se sospechara de su comisión, encargándose además, de la detención. Refiere que dependiendo del resultado del interrogatorio la persona era puesta en libertad o pasado a Consejo de Guerra, presidido por el encausado.

Expresa que la Comandancia estaba ubicada en el ala norte del segundo piso del Regimiento, y en ese mismo piso en su parte central funcionaba la Fiscalía Militar, mientras que en el ala sur estaban las oficinas del Servicio de Inteligencia del regimiento. Recuerda entre los oficiales de su Regimiento a Vargas, Ojeda, Polanco y Cheyre. Sus funciones como Comandante se limitaban a dirigir los aspectos administrativos, disciplinarios y de instrucción de la Unidad militar. La Comandancia del regimiento estaba compuesta por una Ayudantía que estaba integrada por unas cinco personas; el ayudante Teniente Juan Emilio Cheyre, un Suboficial registrador de documentos, uno a dos escribientes, también un estafeta y un soldado para realizar la función de aseo.

En relación a la sección de Inteligencia, refiere que pudo haber designado como Jefe Interino del Servicio de Inteligencia al Teniente Juan Emilio Cheyre, quien habría asumido dicha Jefatura, mientras Polanco Gallardo no estuvo, lo que luego desmiente a fojas 2201 y siguientes, agregando a fojas 7919 y siguientes que no recuerda si lo reemplazó o no; asimismo, expresa que cree que quien quedó a cargo fue el Suboficial Vallejos Birtiola, no obstante ello, refiere a fojas 7919 y siguientes que a Polanco lo reemplazó un Capitán, pero no recuerda quién, adiciona a sus dichos, la circunstancia que Vallejos colaboraba con Cheyre en la Ayudantía, y en relación al cambio de calificador en la hoja de vida que sufrió Vallejos entre el 1 de julio de 1973 y entre el 30 de junio de 1974, señala que si éste trabajó en la Ayudantía lo lógico es que su calificador fuese Cheyre.

Expresa que no daba órdenes directas a la Sección II, y que éstas eran transmitidas a través de Cheyre, agregando que el Suboficial

Vallejos no hablaba directamente con él, y se comunicaba con el acusado por intermedio de los oficiales.

Entre los funcionarios que integraban ese servicio recuerda al Suboficial Mayor Vallejos, Cabo Fernández y otros que no recuerda. Expresa que no se relacionó con la sección de inteligencia, para no contaminarse con los procesos que conocía con ocasión de un Consejo de Guerra.

En lo pertinente, manifiesta haber tomado conocimiento de la llegada del General Arellano y su comitiva, a la ciudad de La Serena, por un llamado que pudo haber efectuado el Mayor Chiminelli al aeropuerto, razón por la que se enviaron los vehículos necesarios para trasladar al General y su comitiva al Regimiento de Artillería N°2 Arica. Describe que tanto el General, Espinoza Bravo, como los demás miembros de la comitiva vestían tanga de combate y portaban armas.

A fojas 70, en testimonio extrajudicial, señala que mientras estaba en la Comandancia en reunión con los rectores de las universidades locales, tomó conocimiento de la llegada de un helicóptero que debía esperar en el aeropuerto, hasta donde acudió, recibiendo al General Arellano Stark y su comitiva, entre los que recuerda a los oficiales Chiminelli, Moran, Arredondo y Fernández Larros. Sobre este mismo punto, a fojas 525 expresa que junto a su Ayudante y otros vehículos concurren hasta el aeropuerto. A fojas 694 y siguientes, señala que desde el aeropuerto recibe un llamado donde se le solicita que envíe vehículos para recoger al General Arellano y su comitiva, sin que hasta ese momento tuviera noticias de su presencia en la zona. Luego, a fojas 3918 y siguientes, alude a que su Ayudante, el Teniente Juan Emilio Cheyre Espinosa alrededor de las 10:00 horas le comunica la llegada del General Arellano.

Una vez en la unidad, el General dispone que se reúna a todos los oficiales y el cuadro permanente, esto es, desde Suboficial Mayor hasta Cabo 2°, en el casino de suboficiales, allí el General realiza una alocución explicando las razones de su visita, centrándose en un documento que exhibe al encausado, donde se daba cuenta de las funciones que le fueron delegadas por parte del Presidente y de la Junta de Gobierno. En

aquella oportunidad el General Arellano mencionó que debía agilizar los procesos de los detenidos, particularmente de quienes habían cometido delitos menores, los que luego de ser sancionados debían ser puestos en libertad.

Terminada su alocución, solicitó concurrir hasta las dependencias donde se tramitaban los procesos de los detenidos, además de ver los antecedentes estadísticos que se llevaban de esas personas, tarea de la que estaba a cargo como Fiscal el Mayor de Carabineros Cazanga, quien no era Abogado, pero pertenecía al escalafón de Orden y Seguridad.

La revisión de los antecedentes se efectuó en la oficina del Comandante del Regimiento, atendido lo estrecha de la oficina del Fiscal. Añade que dentro de la estadística de los detenidos, el Fiscal tenía una hoja de unos 50 centímetros, 120 centímetros, donde se consignaba toda la información.

En la oficina de la Comandancia estaba el General Arellano, el encausado, Moren, el Fiscal y el Ayudante del deponente, Teniente Cheyre, y otra persona que no recuerda.

Una vez que el Mayor Cazanga le explica la situación al General Arellano, éste dispone que 15 personas vayan a Consejo de Guerra, ignorando el declarante quién ordenó llevar a las quince personas al Regimiento.

En diligencia de careo de fojas 72 y siguientes entre el encausado y Arellano Stark, el primero señala que el General Arellano tuckeaba los nombres de las personas que fueron seleccionadas con lápiz rojo, mientras que Moren anotaba sus identidades en una libreta.

Hace presente que de las quince personas, había tres que ya habían sido sentenciadas por Consejos de Guerra anteriores, entre ellos estaba Guzmán, Marcarián y Alcayaga.

Llegado el grupo de detenidos, los que fueron sacados desde la cárcel por Moren alrededor de las 14:30 y 15:30 horas, verifica que estaban los tres detenidos que menciona, haciéndole presente dicha situación al General Arellano en dos o tres oportunidades, sin que este cambiara de parecer, solicitándole que respecto de ellos no convocara Consejo de Guerra, lo que no fue tomado en cuenta, por lo que se retira

molesto de la Comandancia, hacia los Jardines Exteriores. En ese trayecto le ordena a su Ayudante Juan Emilio Cheyre Espinosa, que reúna a los oficiales y disponga que nadie reciba otras órdenes que las del deponente.

En diligencia de careo efectuada entre el encausado y Sergio Arellano, manifiesta que le representó al General la situación anterior, agregando que meses después llegó un documento a La Serena en que se comunicaba que la pena que le había sido impuesta a Guzmán en el Consejo de Guerra presidido por él había sido rebajada de cinco años a un año.

A su parecer, Moren elaboró una lista de las personas que se fueron a buscar a la Penitenciaría, utilizando unos vehículos tipo jeeps, tres cuartos. En la penitenciaría, señala se comete el error de entregar a los detenidos a Moren, dado que no llevaba una orden del encausado para el retiro, que era lo habitual, pero que podrían no haber reparado en ello en la Penitenciaría, dado que Moren era el Segundo Comandante del Regimiento, y además era conocido en la ciudad.

Cuando se citaba a Consejo de Guerra, se notificaba al penal y al detenido con 48 horas de anticipación, para que el detenido pudiera comunicar la situación a su abogado.

Advierte que en la Guardia de la Penitenciaría se dejó constancia del retiro de los detenidos en el libro respectivo.

Se declara un subalterno del General Arellano, ya que éste era Comandante en Jefe de la II División de Ejército, y que el Regimiento Arica que el encausado comandaba, dependía de esa unidad operativa. Sin embargo, en diligencia de careo de fojas 72 realizada con Sergio Arellano Stark, señala que puede haber incurrido en un error al indicar que el General Arellano fuese el Jefe de la II División.

Asimismo, reitera su negativa a que tres de los quince detenidos fueran sometidos a un nuevo Consejo de Guerra, puesto que él ya los había sentenciado, añadiendo que no participó de ese nuevo Consejo, pero que le solicitó al General Arellano que se notificara a sus abogados, esto, en el marco de una conversación en las afueras de la Comandancia, específicamente en los jardines del Regimiento.

Encontrándose en ese lugar, sienten a unos 250 metros unos disparos de arma de puño, de revólveres o pistolas, y al consultar al General Arellano, éste le responde que posiblemente sea el resultado del Consejo de Guerra, hecho que ocurre a las 16.00 horas aproximadamente. Luego, a fojas 3918 y siguientes, manifiesta que al oír los disparos estaba con Arellano, Cheyre y Vargas.

Tras haber salido molesto de la Comandancia por la situación descrita, y luego de una hora aproximadamente, mientras conversaba con el General Arellano en las afueras del Regimiento, el Capitán Vargas se le acerca para darle cuenta de la misión encomendada en Vallenar, conversando unos quince minutos, donde además el deponente le explica a Vargas lo que sucedía en el Regimiento, y que había una comitiva de Santiago.

Expresa tal como lo dijera previamente, que el Capitán Vargas estaba cerca, por lo que al oír los disparos le llama y le ordena que concorra a ver qué pasaba, y al regreso, éste, luego de unos 15 minutos le señala que hay quince personas muertas en el sector de la cancha de tiro de pistola. Entretanto, escuchan más disparos, por lo que le solicita en reiteradas oportunidades al General Arellano que le deje copia de la resolución del Consejo de Guerra, pidiéndole éste a Chiminelli que le haga entrega de la copia, a lo que éste último respondió que le harían llegar una copia del Acta desde Santiago, las que nunca fueron recepcionadas; acto seguido Arellano le indica que en La Serena está todo terminado, y que disponga que lo lleven al Aeropuerto. Aclarando sus dichos, señala que el General Arellano le expresó que por intermedio de su Ayudante, Capitán Chiminelli, le haría llegar las Actas del Consejo de Guerra, y tiene entendido que Arredondo habría redactado el Acta.

Señala que ni él ni Vargas sabían lo que ocurriría en el Regimiento.

Luego manifiesta que alrededor de las 17:00 o 17.30 horas llega Arredondo, y le informa al General que está todo finiquitado, y tras ello, emprenden su retiro desde el Regimiento. Iban en el Jeep el General Arellano, Chiminelli, y el encausado.

Al regresar del aeropuerto, se encaminó al Regimiento para ver los cadáveres, debiendo hacer todo de la manera más correcta, no obstante

que no se cumplieron todas las diligencias administrativas. Llamó al médico, el Mayor de Ejército, y a médico del Regimiento, Mayor Guido Díaz Pacci, disponiendo que examinaran los cuerpos y elaboraran los certificados de defunción correspondientes. A fojas 2674 en diligencia de carco con Díaz Pacci, señala que si éste no estuvo en el Regimiento, entonces solicitó a un enfermero que extendiera los certificados de defunción. Asimismo, indica que ordenó el retiro de las especies personales que portaban los detenidos que habían sido ejecutados para que se les entregaran a las familias.

Al ver los cuerpos, señala que éstos estaban boca arriba, tenían uno o dos tiros en el pecho, no presentaban otros deterioros, por lo que señala no hubo apremios, y que además estaban con uno o dos centinelas. No tenían las manos amarradas, no vio vendas en sus ojos ni algo que les cubriera la cabeza, así como tampoco había sillas.

Ordenó al Capitán Vargas que ubicara al administrador del Cementerio para que se inhumaran los cuerpos en una fosa común, previa identificación que se hizo por el Oficial del Servicio de Identidad. Agrega que también quedó constancia en el libro de registro del cementerio

Luego, le ordenó al Teniente Cheyre que fuera al Diario El Día o que llamara, para que se comunicara o publicara el fusilamiento de las quince personas, bando que se publicó al día siguiente, esto es, el 17 de octubre de 1973, dado que así lo decidió el Teniente Cheyre. A fojas 72 y siguientes, en diligencia de careo realizada con Sergio Arellano, señala que los fusilamientos se publicaron en el Diario El Día el 17 de octubre y en el Diario Las Últimas Noticias entre el 18 al 20 de octubre de 1973, y que además, dio cuenta de lo ocurrido al General Brady, Jefe de la II División de Ejército. Posteriormente, a fojas 3918 y siguientes, señala que no denunció los hechos, por cuanto el encargado de recibir la denuncia era el General Arellano, y éste ya estaba enterado.

Expone que los Bandos tenían por finalidad entregar información o una orden de la Jefatura de Plaza, que se dispone su publicación en un diario de circulación local o también para ser transmitido en las radios

emisoras de la zona, no descartando que algún bando instruyera que determinadas personas se presentaran en alguna Unidad.

Recuerda que la señora de Peña Hen fue al Regimiento y allí le entregaron sus pertenencias, pero que uno de los momentos tensos fue con un hermano de Marcarián, que se desempeñaba como Suboficial de Ejército en la Escuela de Montaña de Río Blanco. Añade que ordenó se comunicara a los familiares de las víctimas sus decesos, con indicación que los recibiría a partir del 18 de octubre de 1973.

A fojas 3918 y siguientes, manifiesta que tomó contacto con los familiares de los fallecidos para informarles lo sucedido, para que además llevaran un ataúd para los fallecidos, una vez que llegaron los familiares, fueron trasladados junto a los cuerpos al cementerio, trámite que estaba coordinado con el administrador.

A mayor abundamiento, señala que según su impresión, no hubo Consejo de Guerra, dado que no se siguieron los protocolos para ello, no se les avisó por escrito a los detenidos, ni vio entrar a los abogados, ni fue invitado a las sesiones. Lo anterior, es una circunstancia conocida por cuanto manifiesta le correspondió presidir en muchos casos Consejos de Guerra, en los que jamás se sentenció a nadie a muerte. Indica que un Consejo de Guerra no era un organismo permanente

Dentro de las facultades que tenía en su calidad de Jefe de Plaza, presidía algunos Consejos de Guerra y designaba a los Oficiales del Regimiento y Oficiales de Carabineros, que debían integrar dichos Tribunales. Dentro de los oficiales militares que integraron los Consejos de Guerra, recuerda que integraron esos Tribunales militares los Capitanes Vargas, Polanco y los Tenientes Ojeda y Cheyre, entre otros que no recuerda.

Expresa que por sus oficiales tomó conocimiento que los partícipes de los fusilamientos fueron el Mayor Pedro Espinoza, Mayor Marcelo Moran Brito, Mayor Sergio Arredondo, y el Subteniente Fernández Larios, miembros de la comitiva del General Arellano, y que asimismo, los subalternos de éste retiraron a los detenidos desde la cárcel. De modo que, ninguno de los oficiales o personal de Regimiento participó del fusilamiento.

Al ser consultado, expresa que consideró que la inhumación en una fosa común era la mejor decisión, versus la entrega a sus familiares, y que lamentó no haber tenido las urnas suficientes para entregar los cuerpos a sus familias. Añade que no ocultó el lugar en que fueron sepultadas las víctimas, porque según lo informado por el Capitán Vargas, quedó un registro de ello en los libros del Cementerio, no recordando haber efectuado un informe con el lugar en que éstos se encontraban para comunicarlo a sus familias.

Al respecto, manifiesta que nadie se le acercó para conocer el destino de los detenidos que fueron ejecutados, pues de haber sido así, habría solicitado al administrador del cementerio la exhumación.

En sus dichos se refiere también a acontecimientos que no dicen relación con el proceso de autos, y que se relacionan con otras víctimas o circunstancias.

VIGÉSIMO: Que, en lo que respecta a **ARIOSTO LAPOSTOL ORREGO**, acusado de ser autor de estos delitos y que en ese entonces, se desempeñaba como Comandante del Regimiento Arica de La Serena, para establecer su participación se cuenta con lo siguiente:

Oficio N° 1595/502 del Estado Mayor del Ejército se consigna que integró el Regimiento Arica, entre sep. 73 y dic. 73.

Mediante "orden N° 2 del 17 de septiembre de 1973, es quien designa a Manuel Cazanga como Fiscal Militar", lo que no se consignó en la Carpeta de Antecedentes de éste, según consta en oficio N° 355 del Depto. de Carabineros, Subdirección Gral. Depto. de DD.HH

A fojas 638 y 6199 (numerando 31) rola copia de recorte de prensa del 17 de octubre de 1973 que da cuenta del Bando Militar que comunica los fusilamientos, con los cargos atribuidos a cada víctima, y al pie de firma se consigna "Ariosto Lapostol Orrego, Teniente Coronel, Jefe de la Plaza de Coquimbo y los Deptos. de Freirina y Huasco de la Provincia de Atacama".

Mediante oficio N° 137 firmado por el encausado se informó del fusilamiento de las víctimas a Gendarmería, por lo que éstos en el libro respectivo consignaron el rezo "dado de baja", según oficio referido.

Se agregó a fojas 2508 y siguientes documento firmado por el acusado, en el que ordena con fecha 15.09.73 el ingreso de detenidos a la cárcel de La Serena, en calidad de incomunicados. (No se consigna a las víctimas)

Se agregan copias de sentencias de consejos de guerra, anteriores o posteriores a la fecha de ocurridos los hechos, en los que se consigna la participación del acusado.

Arellano Stark refiere que se reunió con Lapostol y el Fiscal, hablando de 3 condenas, (víctimas Guzmán, Marcarián y Alcayaga) sobre las que solicitó un nuevo Consejo de Guerra, por cuanto eran las órdenes del 2do Juzgado Militar, por lo que no reconoce que Lapostol le haya indicado que esas 3 víctimas debían volver a la penitenciaría por estar ya condenadas, por lo que desconoce el fusilamiento de 12 víctimas, indicando que Lapostol era el responsable del Consejo de Guerra. Arellano señala que el acusado debió impedir que Moren sacara a los detenidos de la cárcel.

Moren Brito señala que la orden de sacar a los detenidos de la cárcel la dio Arellano, pero que se coordinó directamente con Lapostol, quien envió personal del Regimiento en más de un vehículo, y que éste además habría ordenado la inhumación.

Morales Compagnon (numerando 122), cónyuge de Osorio Zamora, señala que Lapostol en el Regimiento le comunicó el fusilamiento de su cónyuge, negándose a mostrarle su cuerpo. Añade que fue interrogada y golpeada en el Regimiento.

Vergara Jofre, padre de Gabriel Vergara Muñoz refiere que el 12 de octubre habló con Lapostol, quien le informó que su hijo sería dejado en libertad en 3 días. Asimismo, refiere que aquél día lo vio en el Regimiento, estaba manatado.

Rolanda Zepeda Carvallo, cónyuge de Carlos Alcayaga Varela, señala que tras varios días pudo conversar con Lapostol, quien se negó a entregarle el cuerpo de su marido e indicarle dónde se encontraba sepultado.

Luis Santander Larrondo, numerando 178, señala que oyó a Lapostol dar lectura al Bando Militar (había sido llevado desde la cárcel el 16.10.73 al Regimiento).

Sergio Arredondo González, numerando 184, señala que se reunió con Lapostol y Cheyre en la oficina previo a los fusilamientos, y que a Arellano le informó en presencia de Lapostol de lo ocurrido.

El encausado en sus dichos expresó que era el Comandante del Regimiento, y que en éste existía la Unidad de Inteligencia, a cargo de Fernando Polanco, quien en septiembre fue trasladado a Santiago. Dicha unidad realizaba detenciones e interrogatorios, y dependiendo del resultado de éstos los detenidos eran puestos en libertad o sometidos a Consejo de Guerra. La Comandancia funcionaba en el segundo piso ala norte, la Fiscalía en el centro, y el Servicio de Inteligencia en el ala sur. Expresó que no se relacionó con la Sección II para no contaminarse con los procesos que conocía con ocasión de un Consejo de Guerra. Sin embargo, Lapostol no explica claramente la llegada de la comitiva, considerando que hay varios testimonios que refieren que el helicóptero arribó en el Regimiento. Es dubitativo al señalar cómo supo de su presencia. El mismo Lapostol refiere que Arellano dispuso reunir a todo el personal en el casino de suboficiales donde explicó las razones de su visita. Terminada la reunión se dirigieron hasta la Fiscalía, y en la Comandancia revisaron los procesos de los detenidos, recordando a Arellano, Moren, Cazanga, Cheyre y otra persona. Luego Lapostol señala que Cazanga le explica a Arellano la situación, y éste ordena que 15 personas vayan a Consejo de Guerra, pero desde la cárcel no sacaron a las 15 personas seleccionadas previamente para Consejo de Guerra, sino alrededor de 20, en distintos grupos, por lo que puede ser factible la versión que indica que aquél día a los detenidos los llevaban al Segundo Piso, lo que pudo haber sido para revisar allí sus procesos, y finalmente seleccionar al total que resultó fusilado, más uno que ya estaba en el Regimiento y que había llegado el día anterior con otros detenidos, proveniente de Illapel. Eso indica coordinación, selección de "presos más peligrosos". Lapostol señaló que Moren anotaba los nombres que eran tickcados por Arellano, desconociendo quién ordenó el retiro de los

detenidos desde la cárcel. Luego agrega que Moren realizó el retiro, y que como había sido el segundo al mando del Regimiento, en la cárcel pueden no haberle solicitado oficio para el retiro. Es posible, en el Ejército de Chile, que el Comandante de un Regimiento no supiera quién ordena el retiro de prisioneros, y que efectivos de su unidad militar fueran 3 veces en vehículos del Regimiento a buscarlos sin su autorización, quién entonces autoriza el uso de vehículos del Regimiento. Dudas que el acusado Lapostol no aclara y que acreditan su responsabilidad de mando.

El mismo Lapostol indica que Guzmán, Marcarián y Alcayaga, ya habían sido condenados por Consejo de Guerra, y que cuando los detenidos llegan, alrededor de las 14:30 y 15:30 horas, ve a las tres víctimas, y le representa a Arellano su situación, solicitándole que no se les convocara a Consejo de Guerra, lo que no fue acogido, por lo que se retira a los jardines exteriores. En algún momento que no especifica claramente llega el General Arellano hasta los jardines, donde le solicita que se informe a los abogados, y estando en ese lugar, sienten los disparos.

Lapostol niega reiteradamente haber sabido lo que ocurriría en el Regimiento. Señala que alrededor de las 17:00 o 17:30 horas llevó en un Jeep a Arellano y Chiminelli al aeropuerto, aunque previamente indica que emprenden su retiro desde el Regimiento.

Lapostol manifestó que al regresar, va al polígono, llama al médico o enfermero, y al Mayor del Regimiento para que examinaran los cuerpos y elaboraran los certificados de defunción. Asimismo, ordenó el retiro de las especies que portaban los detenidos para hacerle entrega de ellas a los familiares. Pero de acuerdo a las actas de Gendarmería, oficio N° 1043, los familiares retiraron las especies desde la cárcel, y no hay familiares que expresen que Lapostol u otro funcionario del Regimiento le entregara especies personales de las víctimas. En el polígono ve a los detenidos, estaban fallecidos, boca arriba, con impactos en el pecho, no presentaban otros deterioros, no estaban amarrados ni vendados.

Es Lapostol quien ordena inhumar los cuerpos y que se publicara el fusilamiento, en efecto:

Cheyre expresó que Lapostol le indicó que él no convocaría a ningún consejo de guerra, por no estar de acuerdo con las decisiones de Arellano.

Vargas manifestó que Lapostol le ordenó ir al Polígono tras oír disparos, y asimismo le ordenó que trasladara los cuerpos al Cementerio, aunque de lo último no está seguro si fue Lapostol.

Raby ve a Lapostol conversando con Arellano en la entrada principal del Regimiento, indicando que no se trataba de una conversación amistosa. Señala que en una reunión posterior a los fusilamientos Lapostol ordenó a Cheyre la publicación de un Bando, y ordenó a oficiales que llevaran los cuerpos al cementerio. Señala que Lapostol convocó a una reunión con posterioridad a los fusilamientos para informar la justificación de las ejecuciones.

Valdebenito señala que Lapostol realizó una reunión con los oficiales para tranquilizarlos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el Comandante del Regimiento Arica de La Serena, Ariosto Lapostol, ante los prisioneros que fueron fusilados, se encontraba en una posición especial de garante por el deber de sus custodias, y pese a ello realizó acciones que afectaron sus vidas, sin que haya procurado por todos los medios posibles mantenerles el goce de sus derechos fundamentales. Es cierto, en sus declaraciones Lapostol reconoce la existencia de prisioneros en centros de reclusión, bajo su custodia, y toma conocimiento que llegaba una comitiva de la cual no desconocía su fatídica misión, pero igualmente se dirige a recibirla junto a su ayudante, y ya en tierra se reúne con su Comandante y le presta colaboración para que estos cumplan con sus intenciones, lo contacta con el Fiscal Militar Casanga, realizan una elección de prisioneros y le facilita los medios para ir a buscarles al centro de reclusión, cómo puede entonces ignorar lo que estaba ocurriendo en su unidad militar, cuando intenta convencer a Arellano que tres de los prisioneros ya habían sido juzgados, por lo demás sus encierros eran parte de sus acciones previas a la llegada del helicóptero, era él quien mantenía encerrados a los prisioneros, sin derecho, por lo mismo sabía de antemano lo que

acontecería y que no habría Consejo de Guerra para las víctimas, pero al igual que todo autor mediato, tanto Arellano como él, utilizaron para obtener los resultados que esperaban de otras personas como medio o instrumento para realizar la ejecución de las 15 personas, por ello alega que no participa directamente ni personalmente, que estaba junto a Cheyre, Arellano y Vargas en el frontis del Regimiento, pero estaba consciente del alcance del acto que se estaba cometiendo en el Polígono de Tiro. Sus actos posteriores a los asesinatos, demuestran que no hubo de su parte desconocimiento, ya que se hace cargo de todo lo que ocurre a continuación, sus inhumaciones ilegales, las inscripciones de sus defunciones, la espuria comunicación a la opinión pública y a sus familiares, teniendo la absoluta certeza que jamás hubo Consejo de Guerra, lo que demuestra que en su caso tuvo una participación culpable y penada por la ley de autor mediato en los términos del artículo 15 N°2 del Código Penal.

En efecto, Ariosto Lapostol Orrego, Comandante del Regimiento Arica de La Serena, junto al General Sergio Arellano Stark, fueron los principales responsables del exterminio, ellos junto a los autores directos, consumaron el delito reiterado de homicidio calificado, porque fue debidamente planificado, se obró en la absoluta indefensión de las víctimas y aumentando deliberadamente el dolor de las víctimas;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, una vez concertada la acción delictiva por los autores mediatos, hemos de determinar entre los acusados, con quienes coexistieron también responsabilidades penales en esta actividad ilícita, que fue compartida entre aquellos Oficiales que viajaban en el helicóptero y, los Oficiales y suboficiales que pertenecían a la dotación del Regimiento Arica de La Serena, a través de una acción directa, cooperando en su ejecución o interviniendo con pleno conocimiento de lo que había acontecido.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, a fojas 231, 241, 250, 258, 268 y 270, y siguientes, exhortado a decir verdad, ha señalado que después del 11 de septiembre de 1973 fue asignado a la Junta Militar de Gobierno a cargo de la Seguridad Indirecta de los miembros de la misma,

dependiendo jerárquicamente de la Dirección de Inteligencia del Ejército. Previo a ello, cumplía funciones en el Departamento IV de Servicios Especiales. Dicha unidad estaba encargada de las informaciones de fuentes abiertas y cerradas, relacionadas con lo que se llamaba Gobierno Interior, que incluía aspectos de política administrativa, política partidaria o contingente, aspectos económicos, sociales, sindicales, espirituales, comunicacionales y todas aquellas materias que se referían al desarrollo y seguridad nacional.

El trabajo consistía en búsqueda de información, el que era dirigido por el General Augusto Lutz, a través del Coronel Victor Barria, recopilando información por intermedio de diferentes agentes de inteligencia.

En el mes de Julio de 1973 pasó en Comisión de Servicios al Estado Mayor de Defensa Nacional, sin dejar de pertenecer a la DINE, formando un grupo de investigación creado por el Presidente Salvador Allende.

El cargo de Seguridad Interna lo desempeñó después del 11 de septiembre de 1973 y hasta el mes de abril de 1974, cuando en entrevista con el Coronel Manuel Contreras, éste le manifestó que organizara la Escuela de Inteligencia Nacional, refiriéndose extensamente a ella.

En lo atinente al proceso, expresa que en el mes de octubre de 1973 y en diferentes oportunidades, le correspondió viajar en helicóptero junto al General Sergio Arellano Stark por orden del Director de Inteligencia del Ejército, General Augusto Lutz Urzua a diversas guarniciones del norte y sur del país, vestido de civil y sin armamento, a fin que tomara contacto con las personas que tenían a cargo las actividades de inteligencia de las unidades y recogiera antecedentes sobre actividades subversivas.

A fojas 258 y siguientes, expresa que de acuerdo a sus responsabilidades en la DINE le correspondió verificar aspectos de política interior tanto en el sur como en el norte, utilizando para su traslado el mismo helicóptero en que se desplazaría el General Arellano con un grupo de militares, dependiendo del General Arellano sólo por

razones de grado y no de mando, pues las órdenes se las impartió el Director de Inteligencia. Refiere que el viaje lo realizó solo, sin mando sobre ningún militar de los que acompañó al General Arellano.

Recuerda que las primeras unidades que visitó junto al General Arellano fueron del sur, partiendo en Curicó, luego Talca, Cauquenes, Linares, Concepción, Temuco y Valdivia. El viaje comenzó el día domingo 30 o 31 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, y en el helicóptero viajaban el General Arellano y un grupo de militares a cargo del Mayor Carlos López Tapia, recordando al poeta Antonio Palomo, y el Capitán Emilio de la Maholiere, también al Teniente Fernández Larros y el Mayor Moren.

Manifiesta que tanto el primer viaje como el segundo a las unidades del sur y norte no tenían relación con el grupo que comandaba el General Arellano. Refiere que las misiones eran distintas e independientes de las del General Arellano, y que el encausado sólo tenía por objeto recopilar información para formar opinión del grado de tranquilidad y desarrollo de la población.

Expone que en ningún momento recibió instrucciones del General Arellano, que siempre se comunicó con el Director de Inteligencia, Augusto Lutz, a quien le evacuaba informes por escrito o telefónicamente al cabo de cada viaje. Añade que no le daba cuenta al General Arellano de sus misiones, salvo conversaciones informales.

Dentro de los lugares del norte del país que visitó están las ciudades de La Serena, Copiapó, Antofagasta, Calama, Iquique y Arica, desde donde se regresó a Iquique, luego a Pisagua, regresando nuevamente en el helicóptero a Santiago.

Al ser consultado sobre por qué no utilizó otro medio de transporte, y viajó junto al General Arellano, señala que supone que éste se ordenó de esa manera para aprovechar el recorrido que éste haría a las distintas guarniciones.

Refiere que no conocía la naturaleza de las gestiones encomendadas al General Arellano, pero que se percató que éste en las unidades que visitó se reunió con el personal dándoles a conocer las responsabilidades que tenían como militares.

Agrega que el General Arellano y su comitiva vestían con tenida de campaña.

Asimismo, señala que no participó de ningún acto que implicara fusilamientos, por cuanto siempre anduvo separado de la comitiva del General Arellano a objeto de desempeñar su trabajo de inteligencia, para lo cual tomaba contacto con los auxiliares de inteligencia que existían en las unidades.

Respecto al viaje al norte en el helicóptero, agrega que el primer lugar donde aterrizaron fue en La Serena, en horas de la mañana, y que ya en la tarde continuaron su viaje a Copiapó.

Sobre el particular, y al ser consultado por el Tribunal, manifiesta que cuando el helicóptero aterrizó en La Serena, eran esperados por el Comandante del Regimiento, Teniente Coronel Ariosto Lapostol, quien los trasladó hasta el Regimiento. En el lugar, expresa que el General realizó una reunión con el personal del Regimiento, y luego se dirigieron a la Comandancia. Refiere que él permaneció en una sala contigua junto al Ayudante del Regimiento y el Teniente Chiminelli, Ayudante del General Arellano.

Mientras permanecía en la sala contigua a aquella en que el General Arellano conversaba con el Comandante del Regimiento, sintió disparos, y al salir de la oficina del Ayudante se percata que hubo un fusilamiento, el que fue realizado por el grupo militar del General Arellano, comitiva que estaba compuesta por el Teniente Coronel Sergio Arredondo González, Moren, Chiminelli, Fernández Laros, y otros del cuadro permanente que no recuerda. Desde la oficina, y a distancia, vio que quienes habían efectuado el fusilamiento tenían armas, posiblemente fusiles, pero no recuerda su haber personal del Regimiento.

Tiene la impresión que el General Arellano y el Comandante Lapostol no escucharon los disparos.

Añade que tras el fusilamiento ninguna persona le hizo comentarios al respecto, pero que vio conversar al Comandante Arredondo con el General Arellano y el Comandante Lapostol.

Luego, continúa su relato describiendo íntegramente el viaje al norte del país.

Al ser consultado sobre su pertenencia a la DINA y la de los integrantes de la comitiva del General Arellano al momento de realizar los viajes, expone que pertenecía a la DINE, y que por orden del Director realizó las misiones que le fueron encomendadas en el sur y norte del país.

Expresa que con posterioridad supo que Moren prestaba servicios en el Regimiento de La Serena, pero que se encontraba en comisión de servicios con una unidad en Santiago; asimismo respecto de Fernández Laros, de quien supo durante los viajes que prestaba servicios en la Escuela de Infantería de San Bernardo.

En cuanto al Comandante Arredondo, formaba parte del Cuartel General en Santiago. Por su parte, Chiminelli era Ayudante del General Arellano.

A fojas 241 y siguientes, señala que al llegar del viaje le informó de todo al Director de Inteligencia, quien le ordenó quedar a cargo de la Seguridad Indirecta de la Junta de Gobierno, solicitando además, la asignación del Teniente Fernández Laros.

Finalmente se refiere a su trayectoria militar, circunscrita con posterioridad a los hechos materia de la investigación de autos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo que respecta a los antecedentes que explicitan las actividades que desarrolla el acusado **PEDRO ESPINOZA BRAVO**, en dicha oportunidad, son las que a continuación se describen:

Formó parte de la DINE y en julio de 1973 fue destinado al Estado Mayor de Defensa Nacional.

De acuerdo al relato de Arellano Stark, numerando 117, el acusado viajó al norte vestido de civil y sin armamento, era oficial de inteligencia y dependía de Augusto Lutz Urzúa. Agrega que el día de los hechos, el acusado se contacta con la oficina de inteligencia del regimiento.

Gastón García Miranda, numerando 136, señala que era operador de sistemas del Helicóptero Puma, designado en octubre del 73, para el traslado de una comitiva militar, viendo en ella a Espinoza

Antonio Palomo Contreras, numerando 172, señala que Espinoza era parte de la comitiva de Arellano en el Sur.

Sergio Arredondo González, numerando 184, señala que incluyendo a Espinoza todos viajaron con tenida de combate.

Lapostol refiere que Espinoza y los demás integrantes de la comitiva vestían tenida de combate y portaban armas.

Espinoza en sus declaraciones señala que no tenía relación con la comitiva del General Arellano, y que su viaje en el mismo helicóptero se debía únicamente para "aprovechar el traslado". Agrega que por instrucción del General Lutz viajó a distintas guarniciones del norte y sur del país, vestido de civil y sin armamento, a objeto de tomar contacto con el personal de inteligencia y así recoger antecedentes de las actividades subversivas, desconociendo las gestiones encomendadas a Arellano. No explicita si se reúne con el Jefe de Inteligencia del Regimiento y selecciona a los detenidos que serían fusilados. Agrega que no dependía de Arellano, sólo por grado era su superior, y que su misión era independiente de Arellano, en las mismas unidades militares que éste visitaba.

Espinoza refiere que estaba en la oficina del Ayudante del Regimiento cuando sienten disparos, y ve a la distancia que quienes estaban a cargo del fusilamiento era la comitiva de Arellano.

Chiminelli señala que mientras se producen los disparos estaba en la oficina de la Ayudantía con Espinoza, mientras que Arellano estaba en la Comandancia con Lapostol.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, el acusado Pedro Espinoza Bravo durante todo el trayecto de la Comitiva, participó de manera activa en las misiones efectuadas por el General Sergio Arellano Stark, y si bien la suya era distinta a la de él, se integraban finalmente, en efecto él al ser integrante de la Dirección de Inteligencia del Ejército era quien se encargaba de contactarse con las secciones de inteligencia de las unidades militares, en este caso la del Regimiento Arica de La Serena, y luego estas ya instruidas realizaban las principales labores para que la acción delictiva se consumara, su labor no era ajena tanto al Comandante del Helicóptero como a la de aquel Regimiento que visitaban, puesto que consistía en que esta se concretara sin contratiempo, él era el encargado de supervisar por órdenes recibidas del

Director del DINE que se cumpliera con los objetivos de la misión, su participación si bien no se encuadra en la figura de autor como es el caso de Arellano y Lapostol, en los términos del artículo 15 del Código Penal, si podemos afirmar que despliega una conducta dolosa en los ilícitos, en los términos del artículo 16 del mismo cuerpo legal, modificándose la acusación en tal sentido;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Victor Hugo Alegre Rodríguez**, Reservista de Ejército, a fojas 1437, 1719, 2270, 3076, 3960 bis, 5260, y 5418, y siguientes, exhortado a decir la verdad, manifestó que el 20 de septiembre de 1973, aproximadamente, se presentó en el Regimiento "Arica" como reservista, el que estaba a cargo del Teniente Coronel Ariosto Lapostol Orrego. Señala que le correspondió realizar labores de guardia respecto de quienes llegaban detenidos como infractores al toque de queda.

A comienzos de octubre se integró a la Sección II de Inteligencia, como guardia, asignación que no fue exclusiva ya que continuaba haciendo otras labores. Recuerda en la Sección II a Juan Marambio, Patricio Orchard, Milton Torres y Orlando Hatte. En cuanto al personal de planta de la SIM estaba el Teniente Polanco, Larenas, Vallejos, Alegria y Araos. El Capitán Polanco al ser agregado a Santiago fue reemplazado por Larenas en la SIM.

En relación a los hechos, señala que no tuvo participación en ellos, por cuanto en su calidad de reservistas no eran considerados para ese tipo de hechos importantes. Pero si recuerda que al parecer ese día estaba de guardia en el recinto del Regimiento, por cuanto recuerda haber visto a los oficiales que habían llegado en una comitiva importante desde Santiago, pudiendo identificar al Mayor Marcelo Moren. Tiene entendido que la comitiva llegó en un helicóptero, pero no se acuerda de haberse percatado de esa situación personalmente.

A fojas 3960 bis, declarando policialmente, manifestó que el día 16 de octubre de 1973 se encontraba de guardia por pertenecer al Departamento II. En horas de la mañana refiere que llegaron unos detenidos al Regimiento, provenientes desde la cárcel de La Serena. En esos mismos instantes, observa que llega una comitiva externa.

Añade que, a la llegada de la comitiva el contingente de soldados conscriptos fue llevado a las cuadras, donde se les hizo instrucción, mientras que la otra parte de funcionarios militares fueron alejados de la zona de la "cancha de pistola" que correspondía a un lugar trasero y superior del Regimiento. Expresa que no tuvo visión acerca de las personas que pudieron estar involucradas, como tampoco recuerda a que hora se produjo, pero imagina que tiene que haber escuchado disparos.

Refiere que en ningún momento se enteró que ese día se haya dado muerte a personas al interior del regimiento, ya que toda la operación fue muy secreta y al parecer solo participó personal de Santiago.

A fojas 3960 bis, expresó que antes del almuerzo se le ordenó concurrir hasta la cancha de tiro pistola, ubicada en la parte alta del Regimiento, frente al polvorin. Cuando iba en camino, se dio cuenta que en las faldas del cerro había soldados reservistas acordonando su periferia. Al llegar al polígono, se instala en una puerta con la instrucción de no permitir el ingreso de ninguna persona. Había además unos cuatro soldados reservistas custodiando a los detenidos. En esa oportunidad se les dijo que ninguno de los detenidos podía moverse, y si aquello ocurría debían disparar. Los detenidos estaban en el piso boca abajo con vendas rojas en sus ojos, ordenados en hilera en forma paralela. Reitera que en las cercanías del polígono observó a Luis Fernández, quien al parecer estaba a cargo de los soldados que custodiaban el sector.

Agrega a sus dichos que mientras custodiaba el polígono, dando la espalda a los detenidos, siente un disparo, percatándose que un soldado le había disparado a un detenido que intentó pararse y atacarlo, de acuerdo a lo que le comentó el soldado.

En horas de la tarde, según detalla a fojas 3960 bis, mientras seguía custodiando el polígono, llegaron los miembros de la comitiva, quienes le ordenaron sacar a todos los soldados que estaban al interior, retirándose éstos hasta la guardia. Manifiesta que fue el único que permaneció cerca de las escaleras, fuera del polígono, distante a unos 5 metros, sin tener visión hacia el interior. A esa distancia escuchó algunas voces, recordando que Moren llevó una carpeta, llamando a los detenidos por su nombre, les leía los cargos y les hacía un par de preguntas más,

luego de ello, se sentían ráfagas de unos 5 a 7 tiros, más unas tres veces que escuchó tiros de pistola, por lo que se imaginó que eran tiros de gracia.

Recuerda que entre la lectura de cargos y preguntas pasaron unos 10 minutos por cada detenido. Al terminar, alrededor de las 17:00 horas, los miembros de la comitiva salieron con su armamento (subametralladora), retirándose del polígono. Al acercarse al polígono, pudo observar que en su interior estaban todos los detenidos fallecidos, en una hilera. Luego de una hora, llegó un camión con soldados quienes retiraron los cuerpos.

Expresó que no tiene conocimiento de quiénes fueron esos soldados, y le parece que eran reservistas, pero no los conocía. Rememora que no vio cuando el camión se retira, dado que se fue antes que aquello terminara. Enterándose después que los cuerpos fueron llevados al cementerio de La Serena.

En sus declaraciones manifiesta que a días de ocurridos los hechos, se comenzaron a saber algunos detalles de lo que realmente había pasado durante la estadía de la comitiva, la cual estaba a cargo del General Arellano, y que había fusilados a algunas personas en el sector del polígono o cancha de pistolas, quienes fueron retirados del lugar en un camión del regimiento, con destino al cementerio de la ciudad, siendo depositados sus cadáveres en una fosa común.

Ignora totalmente quienes fueron las personas que participaron en el traslado de los cadáveres de los ejecutados al cementerio.

Ampliando sus dichos, expresa que el General Arellano llegó en horas de la mañana con cinco a seis oficiales extraños a la unidad, desconociendo de quiénes se trataban. Supone que el General se reunió con el Comandante del Regimiento Ariosto Lapostol Orrego. Luego, no recuerda después de una a dos horas, les ordenó custodiar un perímetro, y el cabo de guardia, que cumplía instrucciones del oficial de guardia, le asignó un sector para custodiar, a fin que nadie se acercara a la cancha de tiro de pistola. No tenía vista a la cancha de pistola por la ubicación de ésta en el regimiento, por lo tanto no presencié lo que ocurrió, pero

desde el lugar en que se encontraba vio pasar hacia la cancha a los oficiales que integraban la comitiva.

Escuchó disparos que por el sonido advirtió que eran de pistolas y subametralladoras, con intervalos entre los disparos. Eso ocurrió alrededor de las 15:00 horas aproximadamente. Antes que se escucharan los disparos vio que ingresaron unos camiones, no sabía qué transportaban, pero después se enteró que en dichos vehículos iban los detenidos que después mataron.

Recuerda que vio ingresar al perímetro de la cancha al Mayor Moren Brito que formaba parte de la comitiva y además al suboficial del regimiento Luis Fernández -lo que ratifica en diligencia de careo de fojas 3076-, quien le dio la impresión que estaba a cargo de la seguridad del perímetro. Ve ingresar a Fernández al área donde también estaba el encausado, no lo vio entrar a la cancha de tiro propiamente tal. Añadiendo que es posible que sólo haya estado un momento, porque el perímetro era grande, la cancha de tiro estaba sobre un cerrito, y el perímetro que custodiaban estaba abajo, rodeaba el cerro, es por ello que no podían ver lo que ocurría.

Manifiesta que se mantuvo en el lugar de custodia hasta como una hora después de escuchar los disparos. Por la parte trasera del regimiento vio ingresar unos camiones, que posteriormente se enteró que en ellos habían sacado los cuerpos para llevarlos al cementerio.

A través de la prensa se enteró que eran quince las personas que fueron fusiladas. La comitiva del general Arellano se retiró aproximadamente como a las dos horas después de ocurridos los disparos.

El perímetro fue custodiado por reservistas y conscriptos del regimiento Arica.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto del acusado **VÍCTOR ALEGRE RODRÍGUEZ**, a quien se ha señalado ser autor de los delitos, éste reconoce haber cooperado al custodiar una de las líneas de soldados que cuidaban a los prisioneros antes de la ejecución.

De acuerdo a informe policial N° 25 de la B.I.P. perteneció al Departamento II de inteligencia.

Señala que en esa oportunidad habría realizado labores de custodia respecto de los detenidos, ya que en octubre es integrado a la sección II de inteligencia como guardia. El 16.10.73 llegaron unos detenidos en la mañana que provenían de la cárcel de La Serena. Recuerda que los conscriptos una vez que llega la comitiva fueron llevados a las cuadras donde se les hizo una instrucción, mientras que otra parte de los funcionarios fueron alejados de la cancha de pistola. Luego, señala que antes de almuerzo se le ordenó ir al polígono, percatándose que en las faldas del cerro había un grupo de reservistas acordonando la periferia. Al llegar al lugar donde se encontraban los prisioneros, se les ordena instalarse en una puerta y no permitir el ingreso de ninguna persona, asimismo, recuerda que en esa ocasión había unos 4 reservistas custodiando a los detenidos, quienes tenían la orden de disparar si uno de ellos se movía. Los detenidos estaban boca abajo en el suelo, con vendas rojas en sus ojos, ordenados en hilera, en forma paralela. Manifiesta que en horas de la tarde, personal de la comitiva les ordenó a los soldados que estaban al interior del polígono retirarse, por lo que él se quedó en las cercanías de las escaleras, fuera del polígono, distante a unos 5 mts., sin visión hacia el interior. Recuerda que Moren llevó una carpeta y con ella llamaba a los detenidos por sus nombres, les leía los cargos, les hacía un par de preguntas más y luego se sentían ráfagas, y en algunos casos tiros de pistola. Señala que en algún momento se acercó al Polígono y vio que estaban todos los detenidos fallecidos, al cabo de una hora llegó un camión con soldados quienes retiraron los cuerpos;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el acusado Víctor Alegre Rodríguez reconoce haber efectuado labores de vigilancia de los detenidos que fueron finalmente ejecutados, tenía la instrucción de dispararles si éstos intentaban efectuar algún movimiento, pero deja en claro que no participa de manera directa en su ejecución, sino que lo hace estando en esas labores de custodia y de espalda a ellos, por lo que habría escuchado disparos y cuando estos finalizaron, pudo observar que todos ellos se encontraban sin vida, lo que lleva a concluir sin lugar a dudas que se mantiene su participación culpable y penada por la ley, aunque

no de autor, al no haber antecedentes que puedan acreditarlo como señala su defensa, pero sí de cómplice, en los términos del artículo 16 del Código Penal, toda vez que los argumentos que alude para evitar culpabilidad, son inverosímiles y no comprobables, como lo sería el hecho de haber estado de espaldas al efectuarse las ejecuciones o haber ignorado lo que le ocurriría a los prisioneros, por el contrario él era un integrante de la sección de inteligencia, que estaban cooperando activamente en el operativo y por lo mismo, con plena consciencia de estar asistiendo a la comisión de hechos ilícitos, homicidios calificados;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Juan Viterbo Chiminelli Fullerton**, a fojas 764, 770 y 1383, y siguientes, Coronel de Ejército @, quien exhortado a decir verdad, expresa que viajó con una comitiva al Sur y Norte del país, a finales de septiembre de 1973, la que estaba a cargo del General Sergio Arellano Stark, y que estaba compuesta por las mismas personas, recordando a Arellano, Sergio Arredondo, Marcelo Moren, Armando Fernández Laríos, y Pedro Espinoza, desconociendo quienes eran los pilotos del helicóptero.

Se identifica como el Ayudante del General Arellano, dependiendo directamente de él, siendo sus funciones netamente de logística, por lo que debía preocuparse del alojamiento, del personal y de acompañar al General en las ocasiones en que éste lo requiera. Añade que no le correspondió informar a las guarniciones de la llegada del helicóptero, pero que ello seguramente ya estaba ordenado por el General

Como encargado de logística, se encargaba de los gastos, y señala que tanto en el trayecto al norte como al sur éstos fueron mínimos, porque eran atendidos en las unidades de las ciudades donde llegaban en los casinos tanto de oficiales como de suboficiales, que estaban separados.

Recuerda que el General Arellano generalmente se reunía con los Comandantes del Regimiento en privado, por lo que él no estaba presente.

Describe que la segunda parte del viaje comenzó luego del retorno a Santiago, desde donde salieron a La Serena, lugar en que el General Arellano se reunió con todo el personal que componía la unidad militar,

para informar la situación que se vivía en el país, y solicitarles que se comportaran de la mejor manera con la ciudadanía.

A fojas 1383 y siguientes, ampliando sus dichos, expresa que había un documento que emanó del general Pinochet, y que le correspondía leer cuando llegaban a las guarniciones, donde se indicaba que la misión del General Arellano era informar de la situación que vivía el país después del 11 de septiembre y controlar las actividades sumarias que se estaban efectuando en las distintas guarniciones, documento que le fue entregado por el mismo General al embarcarse en la misión.

Refiere que las actividades que realizó el General Arellano fueron de revisar y agilizar los procedimientos de los diferentes sumarios que existían en esa época.

Expresa que en La Serena hubo fusilamientos, pero no recuerda cuántos eran los fusilados, y que éstos se produjeron después de almuerzo, añadiendo que los hechos ocurrieron en el patio de atrás del Regimiento. Cuando se producen los disparos estaba en la Ayudantía, en compañía de Pedro Espinoza. Mientras que el General Arellano se encontraba en la Comandancia con el Comandante Lapostol.

Tiene la impresión que el resto de la comitiva estaba en el lugar del fusilamiento, ignorando si observaban o participaban de alguna manera. Lo cierto era que ni Arredondo, Moren ni Fernández Laríos estaban con ellos.

A mayor abundamiento, señala que tiene la impresión que los fusilamientos fueron ordenados por el Fiscal Militar, en conformidad a la Ley, afirmando que en ninguna parte el General Arellano ordenó fusilar a alguna persona.

No obstante lo anterior, y en razón del documento a que ha hecho referencia en los puntos anteriores, y cuya lectura le correspondía efectuar, es que afirma que al inicio de la misión no tuvo conocimiento que ésta tenía por objeto fusilar prisioneros políticos de las distintas guarniciones por las que iban pasando, percatándose de aquello en el trayecto.

Tiene la impresión que todo estaba listo desde antes, en coordinación con los departamentos de inteligencia del Ejército de las distintas guarniciones.

La seguridad de la aeronave quedaba a cargo del personal de la unidad en el lugar donde había aterrizado, sin perjuicio de que la tripulación pudiera preparar y cargar combustible y efectuar mantención de la nave si correspondía. La tripulación de la nave era un equipo aparte y no tenía relación con ninguna otra actividad relativa a la misión inicial, pero que al igual que él, se deben haber enterado de lo que ocurría.

El tripulante dependía del Comandante de la nave de acuerdo a los reglamentos y disposiciones vigentes a su función.

A mayor abundamiento, expresa que el General Arellano debió cumplir una orden del General Pinochet, porque de lo contrario no se podría haber efectuado, pero añade que tampoco se podría haber realizado sin el conocimiento de los Comandantes de las Guarniciones que visitaron.

Continúa su indagatoria exponiendo los hechos vividos a lo largo del viaje, luego del paso por la ciudad de La Serena, los que describe ampliamente.

TRIGÉSIMO: Que, en lo que respecta al acusado **JUAN VITERBO CHIMINELLI FULLERTON**, Oficial de Ejército acusado de ser autor de los homicidios, existen en autos los antecedentes siguientes:

Era el Ayudante del General Arellano, de acuerdo al relato de Arellano Stark integró su Estado Mayor y viajó al norte.

De acuerdo a Informe Policial N° 3954 (numerando 100) el año 1972 fue destinado al Comando de Tropas, en Santiago.

Antonio Palomo Contreras, numerando 172, señala que Chiminelli era parte de la comitiva de Arellano en el Sur.

Lapostol señala que Chiminelli pudo haber llamado desde el aeropuerto y es por ello que envió los vehículos necesarios para que fueran a buscar a la comitiva. Asimismo indica que tras oír los disparos, le solicitó a Arellano el acta de Consejo de Guerra, pidiéndole éste a Chiminelli que le facilitara una copia, a lo que este responde que se la harían llegar desde Santiago.

Espinoza señala que estuvo con Chiminelli y Cheyre en una oficina contigua a la Comandancia el 16.10.73. Espinoza era de Inteligencia y su misión era diversa a la de Arellano, entonces la interrogante que surge es qué hacía en ese momento en una reunión con Chiminelli -Ayudante de Arellano- y Cheyre, el ayudante del Comandante del Regimiento.

Vargas añade que al concurrir al Polígono ve a Fernández Laríos y a Moren, enterándose posteriormente que también estaba Chiminelli y Arredondo, refiere que se encontró en el trayecto con ellos, luego de oír los disparos.

Chiminelli en sus declaraciones señala que era Ayudante de Arellano, y que sus funciones eran sólo de logística, preocupándose de los alojamientos y de acompañar al General cuando era requerido. Acompañó al General al sur y al norte. Añade que no informó la llegada del Helicóptero, y que eso seguro estaba programado por el General. Agrega que al inicio de la misión no supo del fin que ésta tenía, y que sólo se enteró en el trayecto, indicando que en las guarniciones le correspondía leer un documento enviado por el General Pinochet.

Chiminelli señala que tiene la impresión que había una coordinación previa con los departamentos de inteligencia;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, el acusado Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, fue parte activa en la comitiva del General Sergio Arellano Stark, ya que era su ayudante, y compartió con él cada uno de sus sinistros viajes a las ciudades del Sur y Norte del país, era, como lo asegura en sus declaraciones, el encargado de la logística, aquel que debía leer en cada uno de los Regimientos cuál era la misión de Arellano, que en el papel sería la de revisar y agilizar los procedimientos, pero a continuación también reconoce que en el trayecto se percató de lo fatidica que era dicha tarea, encomendada por el mismo General Pinochet. Se acredita que estuvo en la reunión previa de Oficiales, que estaba en el momento de los disparos con los Oficiales de Inteligencia y que posteriormente, concurre al lugar a ver el resultado del operativo, por consiguiente existe de su parte una participación culpable y penada por la ley de complice en estos delitos, aunque no de autor como lo

estableciera la acusación fiscal y particular, en los términos del artículo 16 del Código Penal;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Emilio Robert de la Mahotiere González**, Brigadier de Ejército @, a fojas 776, 778, 782, 785, 789, 792, 1148, 1392 y 3912, y siguientes, quien exhortado a decir verdad, señaló que en Octubre de 1973 ostentaba el grado de Capitán de Ejército, siendo designado a fines de septiembre de ese año en comisión de servicios como parte integrante de la tripulación del helicóptero Puma, como copiloto para transportar al General Sergio Arellano Stark, a las diferentes guarniciones militares del sur del país, en los primeros días de octubre de 1973, las que describe ampliamente.

El objetivo que les dio Comandante de su Unidad, del comando de Aviación, el coronel don Pedro Yochum era que el General iba a pasar revista inspectiva a algunos regimientos de la zona sur y posteriormente hacia el norte con su comitiva.

El General Arellano era acompañado por el Mayor Marcelo Moren Brito y el Capitán Chiminelli.

La primera misión consistía en transportar al General Arellano a diferentes ciudades del sur del país. Su función era volar y preocuparse del mantenimiento del helicóptero, planificación del vuelo, ruta, peso, estiba, meteorología y todo lo atinente al vuelo.

Expresa que no participaba en los operativos porque no era su misión.

En cuanto a la misión al norte del país, fue asignado como piloto, siendo su copiloto el Capitán Luis Felipe Polanco Gallardo. Refiere que viajaron a La Serena, Copiapó, Antofagasta, Iquique y Arica, aterrizando en la caleta de Pisagua.

Al ser consultado sobre su presencia o participación en los fusilamientos u otros hechos de sangre en el norte del país, señala que jamás participó en hechos de esa naturaleza, ya que sólo transportaba al General Arellano y su personal.

No recuerda si la tripulación estaba integrada además por algún mecánico, dado que en algunas misiones viajaban con mecánico y en

otras no, lo que quedaba registrado en la bitácora de vuelo del helicóptero, la que se mantenía en la unidad de Operaciones de Vuelo, en la oficina que funcionaba en el Aeródromo de Tobalaba.

En el norte del país, manifiesta que permanecía con el copiloto junto a la aeronave, la que hacía descender donde le indicara el General Arellano. Una vez que descendía la comitiva, se quedaba haciendo chequeo de post vuelo, y completaba la bitácora de vuelo, luego de terminada esa labor se mantenían cerca del helicóptero a la espera del regreso de la comitiva para seguir el viaje.

Refiere que, en lo personal, aprovechaba cualquier espacio de tiempo disponible para estudiar el Manual de Ingeniería y Procedimientos del helicóptero, pues a su regreso a Santiago debía rendir un examen para obtener nuevamente el puesto de piloto al mando.

Las órdenes del General Arellano le eran transmitidas por un Ayudante, que no siempre era el mismo.

Explica que las turbinas del helicóptero Puma producen un gran ruido, de modo que el copiloto y el piloto se comunican por interfono interna, utilizando los micrófonos de los cascos. Los pasajeros utilizan unos protectores de oídos, por lo que no pueden conversar entre ellos, siendo imposible poder escuchar si los pasajeros se comunican entre ellos, además porque la cabina de pilotaje está separada de la cabina de pasajeros.

No se recuerda si Pedro Espinoza y Armando Fernández Laros estuvieron en las comisiones al sur y norte del país, o sólo en una de ellas, pero sí recuerda que Fernández Laros estuvo en el vuelo al Norte, porque iba equipado como "rambo", tenía granadas colgando de los bolsillos, un corvo, un fusil y un linchaco, esta última podía ser un arma mortal, tenía dos pedazos de madera unidos por una cadena. Lo recuerda porque lo vio jugar con el linchaco antes de abordar la nave, por lo que llamó su atención.

En sus atestados hizo presente que una vez que aterrizaba el helicóptero, los integrantes de la comitiva abandonaban la aeronave, y eran recibidos por el Comandante que había en el lugar de acuerdo al

protocolo militar y se dirigían a la oficina de éste. La comitiva la integraban alrededor de unas seis a siete personas.

Expresó que no estuvo presente en las actividades de la comitiva en la visita inspectiva que realizaba el General Arellano Stark en los regimientos. No les era permitido abandonar el helicóptero, pues como tripulación, no eran parte de la comitiva. Nunca fue invitado ni se le ordenó ir a los fusilamientos, desconociendo su realización.

Ahonda en sus dichos respecto al paso de la comitiva por el sur del país.

Reitera no haber acompañado al General Arellano en ninguna de sus actividades, añadiendo que no recuerda haber presenciado en ninguno de sus aterrizajes en las distintas unidades alguna alocución al personal de los regimientos.

El viaje en comisión al norte del país se inició el 16 de octubre de 1973, en el helicóptero SA 330 Puma, programándose desde Tobalaba a Copiapó, pasando por La Serena donde hicieron una escala. Formaba parte de la tripulación como copiloto el Capitán Luis Felipe Polanco Gallardo, un mecánico cuyo nombre no se acuerda, el Cabo Pérez Collado y un subteniente en práctica. En tanto que, la comitiva del General Arellano Stark estaba integrada por el Mayor Marcelo Moren Brito, Mayor Sergio Arredondo, el Teniente Armando Fernández Lanos, el Brigadier Pedro Espinoza Bravo y el Capitán Chiminelli.

La salida se produjo desde el aeródromo Tobalaba, aterrizando luego en La Serena y Copiapó. Expresa que en ambas ciudades el helicóptero se posó en dependencias de los regimientos respectivos.

Luego, declarando policialmente a fojas 3912 y siguientes, señala que no aterrizaron en el Regimiento Arica, sino que en el aeródromo de La Serena que estaba a unos 5 km., del cuartel militar.

Existe la posibilidad que hayan sobrevolado el regimiento, como una forma de avisar que habían llegado, pero no tiene certeza de aquello.

Manifiesta que deben haber llegado a La Serena alrededor de las 11:00 o 12:00 horas del día, siendo recibidos en el aeródromo por el Comandante de la Unidad, Ariosto Lapostol. Refiere que toda la comitiva se fue en dirección al Regimiento, mientras que el encausado y la

tripulación permanecieron en el aeródromo para hacerle mantención y carguío de combustible. La comitiva regresó alrededor de las 15:00 a 16:00 horas, continuando viaje hacia Copiapó.

Expresa que en ningún momento concurrió al Regimiento, y que de los hechos se enteró sólo por el libro "El zarpazo del Puma".

Continúa su relato con la descripción de la ruta seguida hacia el norte del país.

Tanto en el trayecto al sur como al norte no se impuso de lo que hacia la comitiva, salvo que estando en Temuco por las noticias supieron del fusilamiento del "comandante Pepe" en la ciudad de Valdivia y una vez en Santiago, se enteró por la prensa de los fusilamientos ocurridos en la ciudad de Cauquenes y de Valdivia.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta a la responsabilidad del acusado **EMILIO DE LA MAHOTIERE GONZÁLEZ**, acusado en calidad de cómplice debemos señalar que en autos se tiene lo siguiente;

Era el piloto del helicóptero Puma que trasladó a la comitiva al Norte.

En el numerando 32 se consigna documento acompañado por el encausado, el cual da cuenta de un itinerario correspondiente al día 16 de octubre de 1973, donde señala "Aterrizaje en Regimiento La Serena. Reunión del General con todo el personal en el casino de Suboficiales. Posteriormente reunión del General con el Comandante de la Unidad Teniente Coronel Lapostol, Mayor Espinoza y el Ayudante (Chiminelli) fuera de la oficina Helicóptero y tripulación en faena de carguío de combustible en el aeródromo de La Florida. Durante la reunión del General con el Comandante de la Unidad se escuchó disparos provenientes del interior del cuartel. Se tuvo conocimiento del fusilamiento de 14 ó 15 personas. Despegue hacia Copiapó".

En el numerando 89 (fojas 5780 y 6655) rola copia de bitácora de vuelo con indicación que el vuelo sale desde Santiago (SCTB) a Copiapó el 16.10.73, en misión 3, con un total de horas 03:45, sin que en la bitácora se consigne el vuelo de La Serena, por lo que es razonable preguntarse el porqué de aquella situación.

Con el grado de Capitán, el año 1970, se desempeña en el Comando de Aviación del Ejército hasta el año 1980.

Arellano Stark declara que el 16.10.73 parten desde el Aeródromo Tobalaba hacia La Serena.

Gastón García Miranda señala que era operador de sistemas del Helicóptero Puma, designado en octubre de 1973 (va al norte), bajo el mando de De La Mahotiere, quien era jefe de grupo. Señala que los pilotos, el operador y el mecánico siempre permanecían en la aeronave, desconociendo las misiones porque permanecía en el aeropuerto.

Gonzalo Silva Vodnizza señala sin indicar fecha que en una oportunidad, en horas de la mañana vio un helicóptero posada en el centro del Regimiento, en la zona del helipuerto, la que era custodiada por soldados.

Héctor Vallejos Birtiola, señala que se ordenó que el personal se mantuviera en sus puestos, y que dicha orden se pudo deber a que aterrizó un helicóptero en el helipuerto del Regimiento, desde donde desciende una comitiva con 12 personas, vestidas con tenida de combate. (numerando 143)

Juan Pérez Collado (numerando 158) señala que fue mecánico del helicóptero, en el viaje al Sur y Norte, y que los pilotos se integraban a la comitiva (no entrega nombres).

De La Mahotiere expuso que a fines de septiembre fue designarlo para integrar la tripulación del Helicóptero Puma, como copiloto al sur, y como piloto al norte. Refiere que el General Yochum les explicó que Arellano pasaría revista por las unidades del país. Expreso que se quedaba en el helicóptero una vez que descendía la comitiva junto a la tripulación. Señaló que el viaje al Norte se hizo en un helicóptero SA 330 Puma, y el vuelo fue programado desde Santiago -Tobalaba- a Copiapó, haciendo una escala en La Serena, posándose el helicóptero en el Regimiento, lo que luego rectifica, e indica que aterrizaron en el aeropuerto, pudiendo ser posible que haya sobrevolado el Regimiento. Indica que llegaron a las 11 o 12 de la mañana, y que junto a la tripulación permanecieron en el aeropuerto una vez que la comitiva se va al Regimiento, comitiva que regresó en horas de la tarde. Finalmente,

manifestó que por el ruido del helicóptero no se impuso de lo ocurrido en los viajes.

Luis Polanco señaló que era copiloto de la Mahotiere;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en el caso de Emilio De La Mahotiere González, Oficial que habría transportado a la comitiva de Sergio Arellano, el mismo que se desempeñó como uno de los copilotos en los viajes al Sur de Chile y luego como el piloto principal en el vuelo que este grupo devastador emprende a la ciudad de La Serena, era un Oficial que por sus reiterados viajes tuvo plena conciencia de la triste misión de la comitiva y pese a ello, no tuvo reparos en hacerlo, cooperando de manera directa en la comisión de los delitos al transportarles a cada una de las ciudades donde procederían ejecutar a personas, y si bien no participaba directamente, si actuaba en su calidad de cómplice de los mismos, en los términos del artículo 16 del Código Penal;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Jaime Manuel Ojeda Torrent**, Teniente Coronel de Ejército @, a fojas 1066, 1710, 2160, 2164, 2169, 2971, 3823, 3826, 3972 y 7928, y siguientes, quien exhortado a decir verdad, señaló que para octubre de 1973 se desempeñaba en el Regimiento Arica de La Serena en calidad de Teniente, adscrito en la Segunda Batería de Artillería, a cargo del ornato, por cuanto el regimiento se encontraba en receso por falta de conscriptos siendo su superior el Capitán Mario Vargas Miguieles, a quien le seguía Cheyre en antigüedad. Sin embargo, a fojas 7928 señala que no tenía una sección asignada.

En octubre de 1973 se encontraba con licencia médica producto de una tuberculosis que le afectó, sin embargo, no era reposo absoluto por lo que comenzó a asistir al Regimiento mucho antes del 16 de octubre de 1973, de forma voluntaria atendido que había poco personal. Explica que la licencia médica se la otorgaron luego de salir del Sanatorio de Guayacán, es por ello que aparece desde agosto de ese año.

En relación al Regimiento, expresa que el comandante era Ariosto Lapostol, y el superior que le sucedía era el mayor Moren Brito, quien estaba destinado a la DINA. Entre los oficiales que recuerda esta el teniente Cheyre que estaba a cargo de una compañía de infantería, y el

capitán Fernando Polanco que estaba a cargo del Departamento II de Inteligencia, quien trabajaba con el suboficial Alegria y Vallejos.

Rememora que, cuando el Capitán Polanco dejó el Regimiento para iniciar una comisión de servicios en Santiago, asumió el Teniente Cheyre, porque el Capitán Vargas era de izquierda, de modo que lo descartaron para ocupar ese cargo, pero luego, refiere que pudo haber asumido Larenas.

Dentro de la plana de oficiales recuerda a Diaz, Silva, Verdugo, Ferreira, Orellana, Vargas, Alvarado, Delgado, Huerta, Cruz, Deguerresar, Guzmán, Lafourcade, Raby, Rodriguez, Tornero y Larenas.

Con ocasión del 11 de septiembre de 1973 le correspondió efectuar patrullajes y detener personas con vinculación extremistas y/o infracción al toque de queda, siendo entregados a la Sección Segunda de Inteligencia.

Sobre el paso de la comitiva del General Sergio Arellano Stark, manifiesta que el día del arribo, divisó en el interior del Regimiento a un grupo de oficiales con tenida de combate, de los cuales sólo conocía al Mayor Marcelo Moren Brito y al Teniente Armando Fernández Larios. A uno de ellos dio cuenta que el Capitán Vargas tenía actitudes de ser pro-comunista, debido a que en los allanamientos soltaba sin mayor investigación a los detenidos que eran conducidos al Regimiento. Después de esa cuenta, recuerda que un oficial -que no era Lapostol-, le ordenó antes de los fusilamientos, concurrir al Cementerio de la ciudad para ver la capacidad de las fosas comunes, entrevistándose con el Administrador del Cementerio quien le mostró dos fosas y le indicó la capacidad de cada una, información que posteriormente entregó a un oficial superior. Agrega que no sabía que en el Regimiento habría fusilamientos.

Refiere que los detenidos fueron sacados desde la cárcel pública y trasladados al Regimiento, hasta el sector de La Banda, y que el General Arellano fue quien dirigía el procedimiento, designando al Coronel Arredondo para que quedara a cargo de los fusilamientos.

Luego, fue citado por un oficial al polígono que se encontraba en el interior del Regimiento, donde pudo ver unas personas tendidas en el

suelo con sus rostros cubiertos, sin que pueda precisar si era un saco o algo similar de color negro. No recuerda si antes de llegar al polígono oyó disparos, no obstante refiere que era habitual. A fojas 1710, declarando judicialmente, y ratificando sus dichos, señala que al momento del fusilamiento estuvo presente como observador, al igual que el Mayor Moren Brito a quien vio en el lugar, para poder cumplir la misión que se le había encomendado, que consistía en trasladar los cuerpos al cementerio. Los detenidos fueron fusilados uno a uno por la "Caravana Arellano".

Declarando policialmente a fojas 3826 y siguientes, señala que no supo del destino de los cuerpos sino hasta años después.

No tiene certeza si a los fusilados se les dieron tiros de gracia. Asimismo, añade que no sabe qué armas utilizaron, pues no era las que comúnmente se utilizaban en el regimiento. Recuerda que fueron tiros de ráfaga, de tipo metralleta.

El tribunal le informa al declarante que, según informe realizado por el Departamento de Medicina Criminalística a las víctimas Marcos Barrantes, Oscar Aedo, Jorge Peña, Jorge Jordán, Víctor Escobar, Oscar Cortés, José Araya, Jorge Alcayaga, Roberto Guzmán, y Pedro Cortés se les constató lesiones atribuibles a impacto de arma de fuego corta, compatible con tiro de gracia, a lo que expresa que esa información lo deja tranquilo porque confirma su sentimiento de haber llevado muertos al cementerio y no gente media viva.

Algún oficial de la Comitiva le otorgó la misión de depositar los cuerpos de las personas en un camión del regimiento y trasladarlos al cementerio local. Recuerda que en el polígono los cuerpos estaban todos alineados, no los contó ni observó su estado, supuestamente estaban en el mismo lugar de la ejecución, listos para ser transportados al cementerio. En ese momento no era factible comprobar si los cuerpos habían sido maltratados previamente.

Al único oficial que vio participar en los fusilamientos fue al Teniente Fernández Larios, a quien conocía por haber sido compañeros de promoción. Manifiesta que quienes dispararon fueron unos cuatro o cinco oficiales, los que no pertenecían al Regimiento Arica.

Se comentaba que todos los fusilados habían tenido su proceso y habían sido declarados culpables por sus actos extremistas, teniendo información que se había dictado sentencia de muerte en su contra. Cree que el Mayor de Carabineros, Cazanga, era quien llevaba los procesos, dado que en el regimiento funcionaban tribunales militares en tiempo de guerra.

La refenda misión la tuvo a su cargo con un Suboficial que conducía el vehículo, y a la cual tienen que haberlo acompañado otros suboficiales o personal de conscriptos.

Una vez en el cementerio, debió haber sido algo común y silvestre, lanzar los cuerpos a la fosa. No acordándose si lanzó cuerpos a la fosa. Concluida esa tarea, se regresaron al regimiento, no recordando si informó de la situación.

Una vez que tuvo los cuerpos en el vehículo, se dirigió al cementerio de la ciudad, donde fue recibido por el Administrador, quien recepcionó los cuerpos de los fusilados, a quienes debió dejar en la misma fosa. Terminado ese trámite se retiró al Regimiento y más tarde a su casa, teniendo siempre presente que todos esos procedimientos eran ajustados a derecho. El hecho, refiriéndose al fusilamiento, lo encuentro justo porque ellos eran extremistas. Consideró el fusilamiento necesario, porque era lo que debía haber ocurrido sin lugar a dudas.

Señaló que no tiene recuerdos de haber participado en los hechos junto con el Capitán Vargas, ni tampoco haberlo encontrado en el Cementerio de la ciudad cuando fue a dejar los cuerpos de los fusilados. En diligencia de careo de fojas 2169 y siguiente, realizada entre los encausados Ojeda y Vargas Miguicles, el primero insiste en que él fue a dejar los cuerpos al cementerio y que no vio al Capitán Vargas allí. El encausado manifestó que ni Cheyre ni Lapostol estaban en conocimiento de lo que había dispuesto la comitiva del General Arellano.

Asimismo, señala a fojas 3823 y siguientes, que vio a Vargas disparar en el polígono, hecho que le consta por cuanto tuvo que estar detrás de él por si no disparaba. Dicha designación fue para que probara su lealtad al Gobierno.

En cuanto a la estructura del Regimiento, indica que en el primer piso estaba la guardia, y en el segundo piso funcionaba la Fiscalía Militar, la Comandancia y la Sección Segunda. Había una escalera por la que subían los detenidos, quienes debían pasar por la Comandancia para llegar, sin embargo, ni la Fiscalía ni el Comandante se enteraban.

Declara que en una hora que no puede precisar, los oficiales fueron citados al sector del polígono donde había un grupo de personas tendidas en el suelo, las cuales eran puestas en el fondo del polígono y eran ejecutadas por parte de la comitiva. Fueron pasando uno a uno y eran retirados hacia un costado, sin que observara tiros de gracia. Al terminar el fusilamiento, se retiraron todos a sus labores diarias, sin que existiera una reunión posterior a los hechos.

Señala que la tarea del Ayudante era analizar los documentos emanados del depto. II, debía estudiarlos bien, y si tenía dudas llamaba a la sección II y pedía explicaciones a ellos. Luego de estudiarlos, se los entregaba al Comandante.

Finalmente, expresa que si no había un jefe en la sección II, Cheyre como ayudante debe haber recibido toda la información, como Jefe Subrogante, esa era la lógica, dado que era el Ayudante del Comandante, o bien pudo haber sido Larenas, aunque se inclina por Cheyre, dado que lo define como una lumbrera, siempre primer puesto en todo, tenía un fuerte vozarrón y era autoritario, además tenía un trato cruel y duro con sus subalterno, aunque no lo vio actuando en interrogatorios;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en lo que respecta al acusado **JAIME OJEDA TORRENT**, quien ha sido acusado de ser cómplice en los homicidios, se han reunido en autos los antecedentes siguientes.

Oficio N° 1595/502 del Estado Mayor del Ejército se consigna que integró el Regimiento Arica, entre septiembre y diciembre de 1973.

Según organigrama de fojas 2143, correspondiente a informe policial N° 2382, era parte de la compañía de Infantería y Compañía de fusileros.

Raúl Alvarado Bencini señala haberlo visto en el polígono de tiro (numerando 139), pues se ubicó detrás Ojeda.

José Baeza Ovalle, numerando 181, señala que Ojeda le comentó que el 16.10.73 estuvo a cargo de un pelotón de fusilamiento, y que vio cómo se arrugaban los detenidos al sentir el impacto, y que la suerte de ellos no había estado precedida de ningún procedimiento, sino sólo de la decisión de oficiales.

Vargas en sus declaraciones expresa que no vio a Ojeda en el Cementerio, que no lo acompañó en esa misión.

Raby declara haber visto a Ojeda en el Polígono.

Ojeda en sus declaraciones señala que se reintegra al Regimiento de forma voluntaria en el mes de octubre, dado que estaba con licencia médica, sin embargo, había poco personal por lo que retoma sus actividades. Recuerda que un oficial le ordenó antes de los fusilamientos ir al cementerio para que viera la capacidad de las fosas comunes, luego, se le ordenó estar presente en el polígono, para que luego de ocurridos los fusilamientos retirara los cuerpos y los llevara al Cementerio, lo que manifiesta haber realizado, sin embargo, posteriormente expresó desconocer el destino de los cuerpos. Indica que los detenidos fueron llevados hasta el sector de La Banda, y allí Arellano dispuso que Arredondo se encargara de los fusilamientos. Agrega que al igual que Moren, presencié los fusilamientos. Asimismo manifestó tranquilidad al saber que las víctimas Barrantes, Aedo, Peña, Jordán, Escobar, Oscar Cortés, Araya, Alcayaga, Guzmán e Hipólito Cortés, presentarían impactos atribuibles a tiros de gracia, por cuanto ello le confirma que llevó gente muerta al cementerio.

Añade que los oficiales fueron citados al polígono donde había un grupo de personas tendidas en el suelo, las que eran puestas al fondo del polígono para ser ejecutadas. Iban pasando de a uno, y retirados luego hacia un costado, sin que observara tiros de gracia. Terminado el fusilamiento, todos se retiraron a sus labores, sin que hubiese una reunión;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la participación culpable y penada por la ley de Jaime Ojeda Torrent, en los delitos de homicidio calificado, ha sido la de cómplice, esto es, coopera con actos anteriores y simultáneos a la ejecución de los hechos delictivos, en efecto, antes del

fusilamiento dice haber estado en el Polígono donde se efectuarían las ejecuciones, también que concurre enviado por Lapostol a ver las fosas comunes en el Cementerio, luego regresa al lugar de fusilamiento y lo presencia sin tomar parte en él, y no ha sido considerado autor porque no se acredita que estuviese concertado, y finalmente si bien no está debidamente corroborado, dice haber llevado los restos de las víctimas al cementerio y haberlos lanzado a la fosa. Esta pródiga actividad le hace responsable penalmente, ya que es consciente y cierto que justifica los hechos por ser las víctimas extremistas, ajustándose a lo señalado en el artículo 16 del Código Penal;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Juan Emilio del Sagrado Corazón de Jesús Cheyre Espinosa**, General de Ejército @ a fojas 200, 1612, 1616, 1725, 2190, 2704, 2939, 3031, 3034, 3097, 3158, 3161, 3243, 3250, 3924, 4947, 5038, 5481 y 6762, y siguientes, quien exhortado a decir verdad señaló que, a la época en que aterrizó el helicóptero que transportaba al General Sergio Arellano Stark y el grupo de oficiales que lo acompañaban, ostentaba el grado de Teniente. Había llegado al Regimiento Arica de La Serena en febrero o marzo de 1973.

Antes del 10 u 11 de septiembre de 1973 asumió como Ayudante del Jefe de la Plaza, y como ayudante en las funciones que éste tenía como Intendente, especialmente a partir de noviembre de 1973.

Refiere que no tenía mando sobre ninguna unidad, dado que el Ayudante de acuerdo a su reglamentación tiene la misión de colaborar al Comandante en actividades personales, administrativas y protocolares; también es el Oficial de relaciones públicas, siendo liberado de misiones con la unidad misma, incluso era excluido de los roles de guardia y servicio. Colaboraba más bien hacia afuera, sobre todo en el proceso de normalización del quehacer público, en lo que dice relación con abastecimiento, nombramientos e información a la población de lo que pasaba. Era un secretario y para cumplir sus funciones, no tenía tropa a su cargo, tenía a su mando un par de dactilógrafos, no hacía servicios de guardia o de ronda, no efectuaba funciones de mando en actividades

específicas. Un ayudante no interviene en sumarios, ni como fiscal ni como secretario. No está dentro de su ámbito lo operacional

Por su parte, el Comandante del Regimiento, además era el Jefe de las localidades de Huasco y Freirina, además de Intendente.

Recuerda que al interior del Regimiento, en los primeros meses después del 11 de Septiembre de 1973, cada mañana habían unas cuarenta personas detenidas o esperando ser atendidas, por diferentes causales, era de público conocimiento y visualmente se observaban grupos en la guardia, ya sea por infringir el toque de queda, o por haberles hallado armas en su poder o haber sido citados a la Fiscalía, la que funcionaba dentro del Regimiento, a cargo del Fiscal no letrado Cazanga. Tiene la impresión que los detenidos eran derivados a la cárcel. A fojas 2704 y siguientes, declarando judicialmente, señala que nunca vio detenidos en el Regimiento, salvo al ex Intendente Rosendo Rojas, luego, expresa que algunas mañanas observó una fila en los pasillos de la guardia, que correspondían a detenidos por toques de queda, y que estaban allí mientras se resolvía su situación, desconociendo el detalle del procedimiento

Expresa que en el segundo semestre de 1973 al primer semestre de 1974 no tuvo contacto con detenidos en el Regimiento Arica, dado que su actividad era de carácter gubernamental y administrativo, de modo que no participó en interrogatorio a detenidos.

Manifiesta que todo Regimiento tiene una Sección de Seguridad, que normalmente se llama sección II, y que el Regimiento Arica de La Serena también la tenía, ignorando su organización, sin embargo, añade que debe estar contemplada en las listas de tropas o tablas de distribución donde se especifican los cargos dentro de una unidad. Normalmente la compone personas especialista, con cursos en relación a la materia

La referida sección estuvo a cargo de Polanco en un tiempo, y dos o tres suboficiales, entre ellos, Vallejos, y un número de personas que no podría determinar. Era una organización que actuaba de forma independiente y autónoma, con la que no tuvo relación de mando ni profesional. Desconoce quién estaba a cargo de ella el día de los hechos,

en todo caso, agrega que dependía de la Plana Mayor del Regimiento, la que a su vez estaba al mando del Segundo Comandante. La Sección II estaba organizada en base a cuatro secciones, personal; operaciones; seguridad, información o inteligencia; y logística, las que asesoran al Jefe de Plana Mayor, quien prepara los antecedentes para las decisiones del Comandante.

En regimientos pequeños, como era el caso del regimiento Arica de La Serena, usualmente están tripuladas por dos o tres suboficiales y a veces existe un oficial a cargo con dedicación exclusiva.

En el Ejército, y particularmente con las funciones de seguridad, rigen dos conceptos, el de compartimentaje, que se resume en que cada cual debe velar por las tareas propias del ámbito de su competencia, y la necesidad de saber, en virtud de la cual nadie debe buscar información en órganos paralelos en los cuales no le compete actuar.

La sección II, a la que pertenece la sección de inteligencia, funcionaba en el regimiento, en un costado del segundo piso, ocupaba la última oficina del ala sur del edificio, colindando con otras secciones de la plana mayor y enseguida con la ayudantía de la plana mayor y seguidamente del jefe de la plana mayor.

Niega haber sido el Segundo Comandante del Regimiento Arica de La Serena, ni haber estado a cargo como Jefe de la Sección de Inteligencia o la Jefatura de la Plana Mayor, lo que se desprende dice de su hoja de vida, donde no hay ninguna anotación que se refiera a esas actividades.

El Regimiento Arica tuvo una reestructuración a partir del 10 de septiembre de 1973, por cuanto entre el 60% u 80% de sus medios fueron enviados a Santiago por orden superior, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, quedando aparentemente Jaime Harris como Segundo Comandante interino. Según su apreciación, Moren Brito ejercía el mando a distancia durante el tiempo que estuvo en comisión de servicios en Santiago.

No obstante la reestructuración, el Regimiento Arica mantuvo las formas normales que están reguladas en los reglamentos respectivos, con independencia de las circunstancias de septiembre de 1973.

Reitera que sus actividades nunca se relacionaron con la Segunda Comandancia y Jefatura de Plana Mayor, tampoco con la sección Segunda de Inteligencia, y que en cambio, su quehacer se encontró fuera del regimiento en actividades civiles, inherentes a los cargos que ostentaba.

El encausado, a raíz de la situación anterior, dejó el mando de la Compañía de la Plana Mayor y Logística o Servicios, para ocupar el cargo de Ayudante del Comandante.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a las calificaciones del Regimiento, como señalara previamente, fue Comandante de la Compañía de Cuartel o Plana Mayor y Logística, hasta el mes de septiembre de 1973, cuando pasó a desempeñarse como Ayudante, sin embargo, se le ordenó para el sólo efecto de las calificaciones, mantenerse en esa compañía, ya que de no hacerlo implicaba entregar dicha responsabilidad a un subteniente, hecho absolutamente improcedente. De esa manera, lo que hacía era autentificar un informe de desempeño que provenía del jefe directo. En ese caso, la calificación no implica un mando directo, sino por el contrario un mando administrativo y no operativo.

En el periodo post septiembre de 1973, el regimiento cubrió las actividades propias de control de la población, detención, allanamientos, todo se hacía, según observó en directa relación con la Fiscalía.

En virtud de lo anterior, el Regimiento para el 16 de octubre de 1973 tenía una organización disfuncional, disminuida en parte importante de su dotación y alejada de la normal estructura de una unidad militar.

Expresa que no le es posible establecer un organigrama por cuanto estima que todo ese periodo sobre todo hasta el mes de diciembre de 1973, el regimiento lo condujo el coronel Lapostol asignando tareas entre los pocos oficiales que existían, en tanto que, la continuidad de la Sección II siempre la tuvo el suboficial Vallejos. La Sección II según recuerda, estaba conformada después del 11 de septiembre de 1973 por un grupo especial, donde le pareció haber visto soldados conscriptos que permanecieron por más de un año cumpliendo tareas en ese rol.

Adicionalmente la Sección II tenía relación directa el Fiscal Militar, el Mayor Cazanga.

Como ayudante del Comandante se vinculó con la Sección II al igual que con todos los otros órganos del regimiento, pero sin tener jamás mando directo y colaborando al comandante en las actividades administrativas y misiones específicas que le impusiera con esa u otra organización del regimiento.

El día de los hechos, y mientras se encontraba en la Ayudantía del Regimiento, llegó el General Arellano pasada la mitad de la mañana, en helicóptero, la que no se posó en el Regimiento. Indica que llegó con un grupo de oficiales que en ese momento no identificó, salvo al propio General Arellano, al Teniente Armando Fernández Larios y al Mayor Moren Brito, quien se había desempeñado en el Regimiento como Segundo Comandante. Vestían mayoritariamente de militar, pero puede haber habido alguien de civil, no lo puede precisar.

Mientras la comitiva estuvo en el Regimiento lo que ocurre hasta las 17:00 horas aproximadamente, continuó sus funciones de Ayudante, permaneciendo cercano al Comandante Lapostol Orrego, tanto en la oficina, en el patio delantero, en el casino de suboficiales donde hubo una reunión y en el casino de oficiales al medio día.

En la reunión escuchó una exposición del General Arellano, reiterando los fundamentos de la realidad que se vivía, lo complejo de la situación y la necesidad de actuar con apego a las normas institucionales, con respeto a las personas, siendo responsables en lo que cada uno hacía.

Después de la reunión en el casino, hubo una reunión en la Comandancia, la que estaba al lado de su oficina de Ayudante. Allí, el Comandante Lapostol lo envió a buscar al Fiscal, el Mayor o Teniente Coronel Cazanga. Recuerda que la reunión fue extensa, y que entraba y salía de ella. En la oficina revisaban documentos que presentaba el Fiscal.

Luego de terminada la reunión el Comandante Lapostol se retiró, y almorzaron.

Estuvo en el frontis del Regimiento, cerca del Comandante Lapostol mientras este conversaba con el General Arellano, atento a alguna instrucción, cuando recuerda haber escuchado unos disparos, primero aislados y en breves minutos una mayor cantidad de disparos, los que provenían del fondo del Regimiento. Acto seguido, el Comandante Lapostol le ordenó ir hasta la Ayudantía a fin que averiguara si se sabía algo absolutamente inusual. Al llegar a la Ayudantía ve a dos oficiales que acompañaban al General Arellano.

En el momento en que ocurren los hechos, ve al Comandante sorprendido, iniciando un diálogo con el General Arellano. A los pocos minutos, quizás media hora, se retiraron. El Comandante regreso, y luego de comunicar algunas resoluciones, al parecer después de haber visto el lugar de los hechos, al cual el encausado señala que nunca concurrió, le ordenó difundir un comunicado que redactaría la Fiscalía y que el Comandante firmó personalmente en el cual quedó consignada la versión de lo que había sucedido.

Recuerda que la preocupación fundamental y la orden que recibió era asegurarse de la pronta entrega de ese antecedente a la opinión pública, tarea que cumplió en el Diario El Día, al parecer tomando contacto telefónico con el director del diario.

Al día siguiente, recuerda haber coordinado una conferencia de prensa que dio el Comandante Lapostol para ampliar la información contenida en el Bando. Asimismo, atendió audiencias de diferentes personas, que no identifica, familiares de las víctimas que pidieron hablar con el Comandante, a quienes éste atendió, recordando que en algunos casos se les entregaron elementos personales que estaban debidamente identificados.

Reitera que no vio el lugar de los hechos ni concurrió a él en ningún momento como tampoco vio los cuerpos de las personas fusiladas. Manifiesta que su labor se centró prácticamente luego de los disparos en la Ayudantía cumpliendo las tareas administrativas de enlace con los medios de comunicación, y las órdenes que le daba el Comandante en relación a la situación de conmoción que se vivía en ese momento.

Al ser consultado, expresa que no intervino en los hechos ni de manera directa ni indirecta por cuanto no fue convocado a ello, y tampoco tenía mando sobre determinada unidad o persona.

En el Regimiento no tuvo conocimiento de ninguna inhumación que se hubiera realizado, se enteró por antecedentes públicos del entierro de los ejecutados en el episodio conocido como Caravana, realizados en el Cementerio de La Serena.

Luego, declarando judicialmente señala que en ningún momento se encontró cercano al lugar del fusilamiento, tampoco vio a los detenidos antes, durante ni después y tampoco participó en el proceso de sepultura en el cementerio de La Serena. No tiene conocimiento de la existencia de la conformación de un perímetro en la cancha de tiro, añadiendo que desconocía de dónde provenían los tiros al momento en que los escuchó. No teniendo información acerca de si el coronel Lapostol dio la orden de conformar un grupo de apoyo a la comitiva para la custodia del lugar donde se pretendía efectuar los fusilamientos.

En relación a quienes participaron en los fusilamientos señaló que no tiene antecedentes. De igual modo, no tuvo antecedentes acerca de la convocatoria de Consejos de Guerra con la formalidad que conllevan, como tampoco sobre la lista confeccionada por el mayor Moren. Sin embargo, si tuvo conocimiento de análisis de situaciones que presentaba el Fiscal Cazanga.

En sus declaraciones expresó que permaneció en la Ayudantía hasta el momento en que el Comandante Lapostol abandonó las dependencias, separándose del análisis que hacía la comitiva del General Arellano, ordenándole que cuidara no protocolizar ningún consejo de guerra, ya que él no estaba dispuesto a hacerlo.

No le consta que el Comandante Lapostol haya solicitado al General Arellano que dejara copia de la resolución del Consejo de Guerra que habría dictaminado los fusilamientos.

Luego de producidos los disparos, y reiterando que estaba en el frontis del Regimiento junto al Coronel Lapostol y General Arellano, añade que se trasladó hasta la oficina del Comandante, donde había uno o dos oficiales que acompañaban al General Arellano. Se mantuvo en ese

lugar hasta que recibió la orden de entregar un Bando redactado por el fiscal Cazanga al Diario El Día de La Serena. Desde la ayudantía el Comandante Lapostol le ordenó comunicarse telefónicamente con el Comandante del Regimiento de Copiapó.

En la noche, recibe una nueva orden del Comandante Lapostol a fin de convocar periodistas para darles una versión sobre el acapite que aparecía en el Bando y que decía relación con la formación de un Consejo de Guerra, pues al no haber recibido documento alguno, rectificó que tal Consejo de Guerra no había existido.

Agrega como antecedente que con el paso de la Caravana, intervino un tercero que sobrepasó en mando al Comandante del Regimiento.

Al ser consultado por el Tribunal, señala que efectivamente integró Consejos de Guerra, pero que en ellos nunca se decretó pena de muerte para los detenidos, quienes además tenían sus abogados. Los Consejos de Guerra eran presididos por el Coronel Lapostol. Integraba Consejos de Guerra para completar el número que requería el quórum, pues generalmente era el menos antiguo.

Profundizando sus dichos en relación la Sección II, indica que nunca fue designado como jefe ni de forma interina ni en ningún otro carácter. Señala que no tiene representatividad en el Servicio de Inteligencia, pero que sí como ayudante tramitó la documentación de las secciones, que eran antecedentes burocráticos, nunca incluían procesos operativos, detenciones, lugares de reclusión o informes de inteligencia. El Fiscal era quien tenía acceso directo a ese tipo de procesos con la autoridad competente.

A fojas 2704 y siguientes, señaló que con fecha 11 de septiembre de 1973, por orden superior dejó de cumplir cualquier función operativa y pasó a cumplir funciones administrativas, cambiando de lugar de trabajo a la Intendencia Regional, lo que consta en su Hoja de Vida, según indica.

Luego, describe la guardia del Regimiento, señalando que era más bien un pasillo donde estaba la guardia y al lado había una pieza donde los conscriptos descansaban, más una sala pequeña. La guardia tenía

una entrada abierta que daba al jardín y otra salida que daba al patio. El Regimiento mismo está ubicado en el Cerro Santa Lucía de La Serena.

Deja constancia que la circunstancia de haber firmado algunas hojas de vida, se explica ya que es una responsabilidad que incumbe administrativamente al Comandante de la Compañía de Plana Mayor y Logística, que reúne al personal de los servicios que trabajan descentralizadamente en diferentes lugares, lo que en ningún caso significó que tuviera bajo su responsabilidad el mando o dirección de los calificados.

Asimismo, manifiesta que atendida sus funciones, en Octubre de 1973 no le podrían haber ordenado concurrir con una lista a la supuesta sala donde se encontraban los detenidos, y llamarlos a viva voz. Agregando que no tuvo conocimiento de la existencia de un listado de detenidos y cuando el Coronel Lapostol regresó a la Comandancia con la información de que había un número de fusilados, tuvo que iniciarse la búsqueda de la nómina de personas que habían sufrido tal destino, porque hasta el momento nadie de las personas con las que interactuó en el Regimiento, sabía de tal hecho ni nómina. Esa nómina fue provista, con posterioridad a los fusilamientos y luego de un largo rato, por el fiscal Cazanga, y sólo en ese momento pudo ver la lista, que era un Bando, que contenía los nombres de las personas que fueron fusiladas y la causa que se instruía en su contra.

En diligencia de cargo de fojas 3031, 3034, 3158, 3243 y siguientes, realizada entre el encausado Cheyre Espinosa, Vicente Armando Gatica Barahona, Adriana Nora Cardemil Estay y Óscar Lindor Olivares Vásquez, refiere que no es efectivo que haya participado en torturas en el Regimiento de La Serena, ni que haya permanecido en alguna dependencia con detenidos encapuchados, o que siquiera haya agredido a los detenidos, físicamente o de forma verbal, por cuanto señala que jamás ha sostenido un acto violento, ni tampoco utiliza el lenguaje que en los careos se expresa. Asimismo, expresa que se ha instaurado como un mito o una caricatura el perfil de jerarquía y poder que se le atribuye. En general, los Consejos de Guerra a los cuales asistió fueron procesos formales, donde el fiscal Cazanga hacía una relación

ordenada y rigurosa, había un secretario de actas, teniente llamado a la reserva, un abogado de apellido Álvarez Mery, y se producía un debate, agregando que se preocupó personalmente que en cada caso los afectados tuvieran una defensa digna. Asimismo, reitera que en sus declaraciones ha dejado de manifiesto cuáles fueron sus funciones en el Regimiento.

Al ser consultado por el Tribunal en relación a si conoce el motivo por el cual el Teniente Jaime Ojeda Torrent, pese a estar con Licencia Médica desde agosto de 1973, concurrió el día 16 de octubre al Regimiento de La Serena, señala que no puede afirmar las razones de ello, por cuanto jamás tuvo un vínculo de mando con el Teniente Jaime Ojeda Torrent, tampoco compartió con él alguna actividad o cumplimiento de misión de ningún tipo.

Desconoce si el día 16 de octubre de 1973 el Teniente Ojeda estuvo o no en la reunión que realizó el General Arellano, dado que en esa reunión no estuvieron presentes la mayoría de los integrantes de la comitiva del General Arellano porque desde su llegada al Regimiento desarrollaron actividades paralelas.

A fojas 3250 y siguientes, se desarrolla diligencia de carreo entre el encausado y María Cecilia Marchant Rubilar, indicando el acusado que no conoce a la persona que se encuentra a su lado, negando los dichos de ésta, en cuanto no participó ni separó en la guardia del Regimiento a personas que iban a ser ejecutadas, dando lectura de un documento, así como tampoco participó en la detención, traslado y declaración cuando fue aprehendida, lo que fundamenta se acredita con las sucesivas declaraciones que ha prestado y su Hoja de Vida.

Reitera su negativa de haber estado en la guardia del Regimiento al momento que en ella estaban todas o parte de las personas que fueron ejecutadas, junto a la deponente Marchant. Los dichos que le imputa la deponente manifiesta que no son verídicos.

En declaración policial de fojas 3924 y siguientes, hace entrega de unas copias de varios croquis planimétricos elaborados por la Policía de Investigaciones de Chile, donde se aprecian las dependencias del Regimiento Arica.

Refiriéndose a los hechos del 16 de octubre de 1973, policialmente señala que antes de la llegada de la comitiva, cuya presencia desconocía, se encontraba cumpliendo sus funciones de jefe de gabinete que transitoriamente funcionaba en la ayudantía del regimiento, estaba abocado a la normalización del abastecimiento en la región, y otras actividades que describe, lo que indica se corrobora con periódicos de la época que dan noticia de sus actividades en esos días.

Expone que el Comandante Lapostol le expuso que había sido engañado con respecto a que se le entregaría un documento oficial donde una autoridad responsable asumiría la decisión que habían tomado. Producto de ello, le ordenó citar a periodistas para el día siguiente temprano en la mañana, ya que debía expresar esa situación.

Luego de haber cumplido las órdenes impartidas por el Coronel Lapostol, indica que sus actividades se orientaron exclusivamente a las tareas específicas que como Ayudante del Intendente le correspondían.

En cuanto al funcionamiento de un Consejo de Guerra, manifiesta que tiene que ser convocado en forma oficial por la autoridad que tiene la delegación a ese efecto. En el caso del regimiento Arica, la autoridad que convocaba los Consejos de Guerra era el Jefe de Plaza Tercero Coronel Lapostol, quien a través de la fiscalía emitía una resolución. El consejo de guerra tenía un número de miembros, había oficiales de ejército y a veces a algún carabunero, y un secretario.

Describe que en el Consejo de Guerra la participación principal le corresponde al fiscal que en el caso de la Serena era el Mayor Cazanga. También había participación de los abogados de los acusados.

Al ser consultado, reitera que ese día en La Serena no existió una convocatoria a un Consejo de Guerra que él pudiera conocer, tampoco en recibió alguna información directa o indirecta que diera cuenta que tal hecho se había producido y menos aún, fue convocado a una instancia de esa naturaleza.

Como lo expresara en párrafos anteriores, el Comandante Lapostol lo llamó a su oficina para que cumpliera la orden de convocar a una reunión al Mayor Cazanga, quien llevó un libro donde se registraban los antecedentes propios de su función. Reliere que al entrar en una

oportunidad a esa reunión diviso al Mayor Moren y a otro oficial que emitian opinión. Asimismo, observó en aquella entrada ocasional que el General objetaba ciertas decisiones por considerarlas débiles. Reseña que su presencia se limitó al llamado específico del Teniente Coronel Lapostol, y que en su calidad de Ayudante no emitió opinión. Al término de la reunión el Comandante Lapostol sale de la oficina, y el encausado lo acompaña, aclarando que estaba en su propia oficina cuando el Comandante sale de la Comandancia.

Recuerda que abandonaron ese piso por el hall de distribución y escalera, ubicándose ambos en los jardines anteriores del regimiento, donde le manifestó que tuviera muy claro que no se convocaría por parte de él a ningún consejo de guerra, agregando que tuviera especial cuidado de no transmitir orden alguna en tal sentido ni en otro al personal del Regimiento, y que fuera exigida por esos oficiales.

Luego de ello, el Comandante le ordena que informe al mayordomo del casino que prepare el almuerzo porque la delegación se retiraría en horas de la tarde. Cumplida esa orden, se reunió nuevamente con el Comandante que en ese momento estaba con el General Arellano pasando una revista a las dependencias, encontrándolos en la enfermería. Terminada esa inspección se retiraron a almorzar, lo que debe haber ocurrido a las 14:30 horas aproximadamente.

Respecto a la información que señala que participó en tiros de gracia a los detenidos, indica que es injuriosa y falsa, la niega absolutamente, por cuanto jamás concurrió al lugar de los hechos.

Al ser consultado por Oficio N° 283, de fecha 28 de noviembre de 1973, explica que tiene por único antecedente un telegrama enviado desde el Ministerio del Interior, por el Subsecretario del Interior, Enrique Montero Marx, a la Jefatura de Plaza de la época, que transcribía una orden del Ministro del Interior de la época. Añade que su vinculación con ese documento se generó toda vez que, en su carácter de Ayudante del Jefe de Plaza, este último le ordenó gestionar la transcripción del señalado telegrama. La Jefatura de Plaza es una institución que se constituye en tiempos de excepción, esa jefatura se vincula con el Gobierno a través del Ministerio del Interior, toda vez que dicha cartera

es la encargada de la protección del orden y seguridad de una zona, es por esto que la comunicación enviada desde el Ministerio del Interior al Jefe de Plaza, en pleno año 1973, no tenía nada de extraño. Además, en 1973, un medio de comunicación usual era el telegrama numerado, las comunicaciones públicas generalmente eran enviadas por intermedio de ese servicio de transmisión de datos. En oposición a las comunicaciones públicas, existían los telegramas secretos. En ellos, los mensajes se transmitían a través de un procedimiento codificado, cuya traducción era de cargo de un personal especializado, tarea ajena a su función de ayudante.

Señala que en oposición a la interpretación que ha buscado darle la prensa al documento, lo que el Subsecretario le pidió al Jefe de Plaza era el uso propio del lenguaje dadas las circunstancias que se vivían, en cumplimiento de los términos dispuestos al efecto por los manuales de instrucción vigentes a la época, unificando con ello, de paso, la información por ellos recibida;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, con el propósito de establecer la real participación que le cupo al acusado **JUAN EMILIO CHEYRE ESPINOSA**, acusado de ser cómplice en los delitos de autos, se han agregado a la investigación los antecedentes que siguen:

Se agregan copias de sentencias de consejos de guerra, anteriores o posteriores a la fecha de ocurridos los hechos, en los que se consigna la participación del acusado. Asimismo, se consignan sentencias de primera instancia de Consejo de Guerra, referidos a los sobreseñamientos de algunas víctimas de autos, en los que participa el acusado, y que datan del 20.12.73. Cheyre manifestó en sus declaraciones que integró consejos de Guerra, pero que en ellos no se decretó pena de muerte.

Oficio N° 1595/502 del Estado Mayor del Ejército se consigna que integró el Regimiento Arica, entre sep. 73 y dic. 73.

El acusado acompaña una serie de documentos que dicen relación con el rol administrativo que tenía en ese entonces el Ayudante del Regimiento, y fotografías que pretenden desvirtuar la descripción de testigos que lo sindicaron como uno de los torturadores y/o interrogadores.

Mediante informe policial N° 97 se acompañó copia de oficio N° 283, firmado por el acusado "por orden del Comandante del Regimiento", en el que transcribe un telegrama del Subsecretario del Interior (22.11.73), consistente en que los términos presos políticos y muertos debían ser reemplazados por personal en detención provisoria y bajas, respectivamente.

A Fojas 638 y siguiente, fojas 6199 y siguiente, rola copia de recorte de prensa del diario El Día con comunicado oficial del fusilamiento "Bando Militar", el que fuera redactado por el Fiscal Militar Cazanga y llevado por Cheyre al Diario. Fue firmado por Lapostol.

Peña Fernández, padre de la víctima Jorge Peña Hen, señala que el 17 de octubre de 1973 se presentó ante Badiola, médico jefe del Hospital de La Serena, y quien tenía a su cargo el Cementerio, quien llamó a Cheyre, informándole el médico al testigo luego del llamado que realizó, que el cuerpo de su hijo no le sería entregado (numerando 125).

Héctor Vallejos Birtiola (numerando 143), a quien Cheyre coloca como encargado de la sección segunda después de la partida de Polanco, señaló que es Cheyre el Oficial que queda a cargo de la sección II, y era él quien recibía toda la documentación, hasta que es reemplazado por Larenas.

Fernando Polanco Gallardo (numerando 144), señala que es posible que Cheyre por falta de personal titular haya asumido el puesto de Jefe de Inteligencia, lo que reafirma en otra declaración, sin embargo, posteriormente se retracta, indicando que permaneció en la Jefatura Vallejos Birtiola

Leopoldo Bustos Cortés (numerando 145) (secretario del Fiscal), señala que no recuerda que Cheyre haya ingresado a la Fiscalía el día de los hechos.

Milton Torres Rojas (numerando 150), señala que Cheyre fue Jefe de la Sección II de Inteligencias, después de Larenas (no indica periodo).

Rodrigo Valenzuela Álvarez (numerando 154) señala que el 16.10.73 fue llevado al Regimiento con otros detenidos, donde Cheyre le habría señalado con improperios que a "estos comunistas había que

fusilarlos de inmediato". Horas después hicieron una selección de presos, y algunos regresaron a la cárcel.

Maria Marchant Pereira (numerando 160), señala que Cheyre leyó un documento que contenía los nombres de las víctimas cuando estaban en la guardia. Agrega que el nombre lo supo por un funcionario de Gendarmería, asimismo, recuerda su tono de voz porque fue él quien habló con su madre cuando ella fue detenida la primera vez. Refiere que ella estaba en la guardia, puesto que un carro de Gendarmería la retira de su recinto de detención, y luego (mientras va en el trayecto) ve que un camión del Ejército retira a unos 20 detenidos de la cárcel, reconociendo a Mario Ramírez, Osonio y Marcos Barrantes. Cheyre en sus declaraciones señaló que no es efectivo que haya dado lectura a un listado de detenidos, por cuanto lo desconocía, añadiendo que solo supo de él luego del fusilamiento cuando Lapostol le solicitó a Cazanga que le informara quiénes eran las personas ejecutadas, indicando que aquel listado correspondía a un Bando.

Ricardo Ortega Prado y Luis Espinoza Lillo, (numerando 162) señalan que Cheyre era respetuoso, correcto y de buen trato, que no estuvo vinculado a Inteligencia. Agregando que el Ayudante no hace guardias ni participa en patrullajes, no tiene mando y siempre está a disposición del Intendente y Comandante. Mario Puig Morales y Óscar Slater Escanilla, se refieren al rol del Ayudante del Comandante, indicando que está fuera de la línea de mando, debiendo acompañar al Comandante a las actividades que realiza, manteniéndose 3 pasos atrás.

Lorenzo Aguilera Rojas, (numerando 163), detenido a la época de los hechos, señala que el 16.10.73 vio a Cheyre en la cárcel, instante en que un militar comenzó a llamar a varios detenidos. La comitiva se ubicó en la rotonda de la cárcel. Sabían que una comisión llegaría a agilizar los procesos, por lo que debían tener las celdas y el patio aseados. Escuchó nombrar a Marcarián y Guzmán. Benjamín Ángel Castillo, numerando 168, señala que los detenidos fueron llamados por otro recluso, siendo sacados por militares, y luego en la guardia fueron encadenados y encapuchados. Lucas Araya Díaz, numerando 169, señala que el 16.10.73 fue llevado al Regimiento detenido, desde la cárcel, con la vista

vendada y encapuchado. Agrega que no lo habrían matado porque Díaz Pacci lo reconoce y ordena a Cheyre que los saque del lugar.

Óscar Carvajal Gallardo, numerando 167, refiere haber sido golpeado el día 17.10.73 por Cheyre con un golpe de puño en el estómago.

Nicolás Barrantes Alcayaga, numerando 171, relata que fue llevado desde Ovalle al Regimiento de La Serena, siendo entregado en el lugar y recibido por Cheyre, dando cuenta de la presencia de otros detenidos. Cheyre habría llamado a los detenidos de a uno por uno para interrogarlos, golpearlos y torturarlos. En su caso, le preguntaban por su hermano Marcos.

Sergio Arredondo González, numerando 184, señala que se reunió con Lapostol y Cheyre en la oficina previo a los fusilamientos.

Lapostol en sus dichos señala que pudo haber designado a Cheyre como Jefe Interino del Servicio de Inteligencia durante la ausencia de Fernando Polanco. Sin embargo, luego desmiente tales dichos y finalmente señala que no está seguro si lo designó o no, dado que pudo haber quedado en el cargo el Suboficial Vallejos. Agrega que Vallejos colaboraba con Cheyre en la Ayudantía. Cheyre transmitía sus órdenes a la sección II. Agrega que estando en una reunión toma conocimiento por Cheyre de la llegada del General Arellano, a quien debía esperar en el aeropuerto de La Serena.

Lapostol agrega que Cheyre estaba presente en la Comandancia durante la revisión de los procesos. La duda es si lo hacía en calidad de Ayudante del Comandante del Regimiento o Jefe de Inteligencia. Cheyre indica en sus declaraciones que durante la reunión en la Comandancia, Lapostol lo envió a buscar al Fiscal Cazanga, y que en la oficina revisaban documentos que presentaba el Fiscal, pero que él entraba y salía de la oficina, por lo que desconoce la materia tratada, sólo recuerda que en sus ingresos ocasionales escuchó a Arellano objetar ciertas decisiones por considerarlas débiles, pero que en su calidad de Ayudante no emitió opinión. Agregando que sólo se limitó a ir a buscar al Fiscal a su oficina, quien llevó un libro. Refiere que terminada la reunión, almorzaron, y mientras Lapostol estaba en el frontis del Regimiento

conversando con Arellano, y él detrás de ellos, escucharon disparos. Cheyre señala que Lapostol le ordenó ir a la Ayudantía para que averiguara si se sabía algo. Al llegar a la Ayudantía ve a dos oficiales que acompañaban al General. Indica que permaneció allí hasta que se le instruyó publicar el Bando.

Lapostol indica que le ordenó a Cheyre que transmitiera a los oficiales que no recibieran órdenes de ninguna otra persona que no fuera de él.

Lapostol señaló que estaba con Cheyre, Arellano y Vargas cuando sienten los disparos.

Lapostol ordenó a Cheyre contactar al Diario El Día y comunicar el fusilamiento, el que sale publicado el 17.10.73, no obstante ello, hay testigos que dicen haberse enterado vía radial el mismo 16.10.73 en horas de la tarde. Cheyre en sus declaraciones señala que Lapostol le ordenó difundir un comunicado que redactaría el Fiscal, asimismo, refiere que coordinó una reunión con la prensa para el día siguiente, y atendió audiencias de familiares de las víctimas, recordando que se les entregaron en algunos casos elementos personales.

Cheyre señala en sus declaraciones que no tenía mando sobre ninguna unidad, y que el cargo de Ayudante del Jefe de Plaza lo asume antes del 11 de septiembre de 1973. Refiere haber visto detenidos al interior del Regimiento, en la guardia, era de público conocimiento, y tiene la impresión que los detenidos eran trasladados a la cárcel. Luego, declara que nunca vio detenidos en el Regimiento, y finalmente señala que algunas mañanas vio una fila en los pasillos de la guardia. Manifiesta que no tuvo contacto con detenidos entre el segundo semestre del 73 al primer semestre del 74.

Cheyre indicó que el Regimiento tenía una Sección II de la cual desconoce su organización. Luego, agregó que quien estaba a cargo era Polanco y unos 2 o 3 suboficiales, entre ellos, Vallejos. Indica que era una organización que actuaba de forma autónoma con la que no tuvo relación de mando ni profesional, y que se dividía en 4 secciones (personal, operaciones, seguridad o inteligencia y logística) que asesoraban al Jefe de Plana Mayor, quien preparaba los antecedentes

para el Comandante. Desconoce quién tenía el mando de ella el día de los hechos, pero que en todo caso dependía de la plana mayor.

En virtud de lo anterior, nos cuestionamos si es posible que indique desconocer su organización y luego la detalle, así como sus funciones, pues cómo podría haberlo sabido si en sus declaraciones habló de compartimentaje y de no tener relación con la sección II.

La sección II en este caso particular resulta relevante, ya que hemos señalado que hubo de parte de ella y sus agentes, cooperación para seleccionar a los detenidos que finalmente fueron fusilados, si bien, el Fiscal llevaba los procesos, la sección II era la que practicaba las detenciones e interrogatorios, por lo que manejaba los antecedentes de los detenidos, de otro modo, cuál pudo ser la misión de Espinoza, un oficial de Inteligencia que llegaba con la comitiva, con ordenes separadas de la misión principal.

Cheyre es conteste con otros testigos al señalar que la sección II funcionaba en el segundo piso del Regimiento. Cheyre niega haber sido el Segundo Comandante del Regimiento, y también haber estado a cargo de la Sección II de inteligencia, lo que dice se desprende de su hoja de vida que no consigna esos cargos. Agrega que con la partida del personal a Santiago el 11 de septiembre de 1973, al parecer el Segundo Comandante habría sido Jaime Harris. La continuidad de la sección II advierte siempre la tuvo Vallejos. Luego, y a pesar de negar relación con la sección II, señaló que como Ayudante del Comandante se vinculó con la sección II, sin tener mando directo, y sólo cumpliendo las misiones encargadas por Lapostol, sea con esa u otra unidad. Agregó que tramitó documentación, pero que no tenía relación con procesos operativos, detenciones o informes de inteligencia, eran datos burocráticos.

Cheyre señala que sus actividades eran fuera del Regimiento, y que luego de asumir como Ayudante dejó el mando de la Compañía de la Plana Mayor y Logística o Servicios, no obstante que continuó realizando las calificaciones del personal.

En relación a la llegada del helicóptero, indica que estaba en la Ayudantía cuando llegó el General Arellano, pero que el helicóptero no se posó en el regimiento. Identificó a Arellano, Fernández Larros y a Moren,

quienes vestían de militar. Señala que durante la permanencia de la comitiva estuvo cercano al Comandante Lapostol cumpliendo su rol de Ayudante.

Cheyre expresa que nunca vio a los detenidos, ni antes ni después, que nunca concurrió al polígono, su labor fue posterior a los disparos, y sólo como tareas administrativas, de enlace con los medios de comunicación. Añade haber desconocido todo antecedente de la inhumación.

La pregunta que este sentenciador se formula ante tal afirmación, es cómo el Ayudante del Comandante del Regimiento continúa con absoluta frialdad e indiferencia con su rutina normal, ocurriendo que 15 personas habían sido fusiladas en el Polígono, y tampoco se llegó a preguntar qué pasaría con ellas luego de la ejecución, toda vez que es su propio Jefe en el mando el que ordena inhumar, simplemente cumple con lo que se le ordenaba, esto es, publicar el bando y desligarse de lo acontecido, desatendiéndose de su falso contenido. Lo anterior, es dudoso por sus propias afirmaciones en lo relativo a las labores que debía cumplir un ayudante de Oficial.

Espinoza señala que estuvo con Chiminelli y Cheyre en una oficina contigua a la Comandancia el 16.10.73. Una nueva duda, ya que Espinoza era de Inteligencia y su misión distinta a la de Arellano, qué hacía con Chiminelli -Ayudante de Arellano- y Cheyre, ayudante del Comandante del Regimiento, conversaban temas triviales o de inteligencia.

Ojeda señala que Cheyre era menos antiguo que Vargas. Añade que Cheyre analizaba los documentos de la sección II, y que éste recibía toda la información si es que no había jefe, dado que era el Ayudante;

CUADRAGÉSIMO: Que, del contenido de los elementos de prueba que se han reseñado en el motivo anterior y de las aseveraciones consignadas de los propios dichos del acusado Cheyre Espinosa, se advierte que Juan Emilio Cheyre Espinosa, al momento en que ocurren los hechos de esta causa, cumplía funciones como ayudante del Comandante del Regimiento Arica de La Serena, Ariosto Lapostol, autor mediato de los homicidios, y aunque no tenía mando de unidades, si

tenía la necesidad por su labor de conocer la finalidad de la comitiva que llegaba a la ciudad, más aun cuando no le era desconocida la labor que cumplía la sección segunda de inteligencia, ya que el Suboficial Vallejos, a quien todos sindicaban como el Jefe preeminente de la sección de inteligencia en la zona en ese momento, ha explicitado que era a él a quien le entregaba toda las informaciones que obtenían. Por estas razones es que el acusado no deja de participar en las reuniones que habría celebrado Lapostol, para seleccionar a los prisioneros que serían ejecutados. Su ubicación en el frontis del Edificio, cuando eran ejecutadas las 15 personas en el fondo del Regimiento, acompañado de Arellano y Lapostol, habría sido estratégica y previamente planificada o tal vez, sorpresiva como se pretende crear, porque se reconoce que no hubo llamado a Consejo de Guerra y Lapostol asegura que Cheyre estaba presente cuando se seleccionaba a los prisioneros, y aunque este no lo niega, dice que entraba y salía de la reunión, lo que hace inaceptable pensar que desconocía lo que estaba ocurriendo, asume en consecuencia la misma astucia para no concurrir al polígono y para desatenderse del contenido de la nota que se le ordena llevar a los medios de comunicación, cuya falsedad mantuvo en días posteriores ante los propios familiares, lo cual solamente sería explicable por la conmoción que se vivía en ese momento. Esta indiferencia por confrontarse con la verdad de lo acaecido, a lo cual el mismo había contribuido a que ocurriese, hace que asegure en sus indagatorias que nada sabe de las inhumaciones ilegales, que le sea imposible enterarse si Lapostol dio órdenes de conformar grupos de apoyo para realizar la misión de la comitiva, que tampoco logre enterarse de los autores del fusilamiento y que llegó a integrar Consejos de Guerra, lo hizo tan solo para completar.

En fin, no hay certeza acerca de que haya participado con actos anteriores o simultáneos a la ejecución de las víctimas, existe respecto de ello una duda razonable y en esa parte, se acoge lo que sugiere su defensa, pero no cohonesta su conducta culpable y penada por la ley en los hechos delictivos, aunque no en este caso como cómplice sino que en calidad de encubridor, por todas las gestiones ya descritas que plasmó con posterioridad a las ejecuciones, ya que teniendo conocimiento de las

mismas y no habiendo participado en ellas ni como autor ni como cómplice, de igual forma interviene con posterioridad, facilitándoles los medios a los malhechores para ocultar los efectos del delito y suministrándoles además un cobijo noticioso para que se precavieran o salven de posibles investigaciones, en los términos del artículo 17 N°4 del Código Penal.

En efecto, hubo conocimiento de parte del acusado que se había ejecutado a quince prisioneros en el interior del Regimiento y de los actos dirigidos a su comisión, por consiguiente su actividad posterior al delito se desarrollaron estando al corriente del alcance y sentido de lo que constituía su actuación ante los medios de comunicación y ante los familiares, ante quienes se presenta conociendo el resultado lesivo de la conducta. El acusado con su comportamiento ayuda a alterar las apariencias, dando cuenta del subterfugio utilizado para ello, que las ejecuciones lo fueron por decisión de la Justicia Militar, también con estas acciones permite que los autores de los delitos eludieran su responsabilidad y salieran de La Serena hacia otro destino, esta clase de favorecimiento, ya era habitual en casos de ejecuciones sumarias.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Mario Hernando Vargas Migueles**, Teniente Coronel de Ejército @, a fojas 530, 536, 541, 1054, 1274, 1310, 2154, 2166, 2169, 2180, 3922, 5242, 6765, 6767, y 7337, y siguientes, quien exhortado a decir verdad, manifestó que en el mes de Octubre del año 1973 prestaba funciones como Oficial de Ejército con el Grado de Capitán en el Regimiento Arica de La Serena, estando a cargo de una Batería de Artillería.

Recuerda que con ocasión del 11 de septiembre de 1973 el contingente que quedó en el Regimiento, permaneció bajo su cargo, por ser el más antiguo que después del Comandante, quien tenía como ayudante en la Intendencia al Teniente Juan Emilio Cheyre, por lo que cumplía sus funciones en ese edificio.

En el año 1973 el comandante del Regimiento era el Coronel Amosto Lapostol Orrego, el segundo comandante era Marcelo Moren

Brito, quien viajó a Santiago y después volvió con la comitiva del general Arellano.

De los oficiales recuerda a Fernando Polanco, quien era Jefe de la Sección II; al capitán Daniel Verdugo, el Teniente Juan Emilio Cheyre, quien era comandante de una unidad y posterior al 11 de septiembre fue ayudante del coronel Lapostol; el teniente Raúl Alvarado de Intendencia; Jaime Ojeda Torrent de Artillería, el ayudante del comandante del Regimiento, teniente Carlos Valenzuela; el subteniente Mario Larcenas, subteniente Fredy Tornero, el subteniente Rodríguez Bustos; el subteniente Guillermo Raby; y el subteniente Lafourcade, que era oficial de material de guerra; al mayor Tomás Harris; el médico Guido Díaz Paetz, quien era capitán de Sanidad; Mayor Gonzalo Silva, quien era dentista; también menciona al sargento Luis Araos; el suboficial Padilla, y el Teniente Coronel de Carabineros Cazanga, que se desempeñó como fiscal.

A mediados del mes de octubre, por orden del Comandante del Regimiento, Coronel Ariosto Lapostol Orrego, fue enviado al mando de un pelotón de funcionarios del Ejército, a cumplir una misión a la ciudad de Vallenar. Al comprobar la situación en Vallenar, el Coronel Lapostol dispuso telefónicamente que regresara al Regimiento de La Serena, lo que ocurrió alrededor de las 16:00 horas. Al llegar, le dio cuenta al Comandante de sus actividades. El coronel Lapostol le indicó que las mismas novedades se las entregara al General Sergio Arellano Stark, informándose en ese instante de su presencia en la Guarnición.

El Comandante Lapostol se encontraba en el patio del frontis del Cuartel junto al General Arellano, solicitándole el primero que permaneciera en las inmediaciones del lugar, observando a la distancia que ambas personas conversaban, pudiendo notar que la situación era tensa entre ambos oficiales.

Estando en esa espera, sintió una cantidad indefinida de disparos en forma de ráfaga que se efectuaban por fusiles SIG, los que reconocieron por la intensidad de su sonido, y que provenían del fondo del Cuartel, en dirección al Polígono de Tiro. Transcurridos unos minutos, recibe la orden del Comandante de verificar de qué se trataban

los disparos. De forma inmediata concurre hasta el sector, encontrándose en el trayecto con un grupo de uniformados del Ejército en tenida de Combate, reconociendo al Teniente Fernández Larios y al Mayor Marcelo Moren Brito, enterándose luego que dentro de ese grupo estaba también el Mayor Juan Chiminelli y el Teniente Coronel Sergio Arredondo. No recordando si en esos momentos portaban armas. Los oficiales que señaló iban a una distancia de 60 metros desde el polígono.

En la entrada del polígono había unos centinelas, dicho sector está a unos 120 metros de la Comandancia. Al llegar, pudo ver tendidos en el suelo un grupo superior a diez personas, las cuales mostraban evidentes signos de haber sido fusilados, sin precisar si estaban amarrados o con sus ojos vendados. Al ver la situación regresó con la información donde el Comandante del Regimiento, sin recordar si seguía acompañado del General Arellano, quien luego de escuchar su cuenta no le señaló absolutamente nada.

Alrededor de una hora después, el Coronel Lapostol u otra persona, le ordenó ir al cementerio de La Serena y ubicar al administrador para los trámites de sepultación de las personas fusiladas, teniendo la impresión que éste ya se encontraba al tanto.

Encontrándose en el Cementerio, llegó un camión del Ejército con los cuerpos, al parecer quince, a cargo del Sargento Romero, no de un oficial, procediendo en el acto el personal encargado, a depositarlos en la fosa común existente en el lugar. Una vez cumplida la misión, regresó al Regimiento y ya no se encontraba el General Arellano y el resto de los Oficiales que lo acompañaban.

En diligencia de careo de fojas 2169 y siguientes, realizada entre los encausados Vargas y Ojeda, el primero señala que Ojeda era subordinado suyo en el Regimiento, añadiendo que no lo vio en el cementerio, que no lo acompañó en esa misión, desconociendo porqué Ojeda refiere haber estado en el lugar.

Posteriormente, y por intermedio del Comandante del Regimiento los familiares de las personas fueron avisadas de sus muertes, y asimismo, a través del diario local "El Día" se publicó dio a conocer el nombre de los fusilados.

Manifiesta que si bien no presenci6 los fusilamientos, presume que los autores de los disparos fueron el personal que acompa~aba al General Arellano. Reitera que no particip6 en los fusilamientos ni dio ningun tiro de gracia a nadie, por cuanto al llegar, ya todos se encontraban muertos, con impactos de bala en el pecho.

Expone que no tiene constancia que el personal de Regimiento haya participado en los hechos que se investigan, aunque pudo ser posible que alguien haya estado presente. Asimismo, agrega que no tuvo conocimiento de la realizaci6n de un Consejo de Guerra ese dia, pero que 6stos si se efectuaron unos dias antes, aunque no recuerda la condena. A~adiendo que se realizaban probablemente en alguna dependencia del Departamento de Inteligencia.

Asimismo, expres6 que en forma permanente no hubo una Fiscalia Militar en el Regimiento.

Refiere que el dia de los hechos no vio a ninguna parecida al Brigadier Espinoza, y tampoco vio a ninguna persona vestida de civil entre aquellos de la Comitiva del General Arellano Stark.

Se~ala que no es efectivo que en la ma~ana del 16 de octubre haya dispuesto custodiar el poligono antes de que fueran traídos los prisioneros, como tampoco que hubiera presenciado los fusilamientos, o que haya dado un tiro de gracia a uno de los prisioneros.

Manifiesta que durante el tiempo que permaneci6 en la Serena, nunca vio a otros detenidos que no fueran por toque de queda, ya que recuerda que esas personas eran detenidas, pernoctaban en la unidad y al dia siguiente, en horas de la ma~ana, eran puestas en libertad.

En diligencia de careo de fojas 2180, realizada entre los encausados Vargas y Raby, el primero se~ala que es posible que el acusado Raby haya estado en el Regimiento el dia de los hechos.

Finalmente, prestando declaraci6n jurada a fojas 7337, ante notario, el encausado manifest6 que no recordaba que el acusado Larcnas hubiese estado en el Regimiento el dia 16 de octubre de 1973, lo que llam6 su atenci6n cuando lo ve en diligencia de reconstituci6n de escena. Asimismo, agrega en lo pertinente que, no recuerda que el subteniente Larcnas Carmona haya sido jefe de la secci6n segunda

inteligencia del Regimiento, dado que quienes a esa fecha atendían y operaban en relación a detenidos y procesados, era el sargento Hector Omar Vallejos en coordinación con el fiscal de la Unidad;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que en lo relativo a la participación de **MARIO VARGAS MIGUIELES**, acusado de cómplice en estos delitos de homicidio, en autos se han acumulado los antecedentes siguientes:

Oficio N° 1595/502 del Estado Mayor del Ejército se consigna que integró el Regimiento Arica, entre septiembre de 1973 y diciembre de 1973.

Se agregan copias de sentencias de consejos de guerra, anteriores o posteriores a la fecha de ocurridos los hechos, en los que se lee la participación del acusado.

Arellano Stark señala que el acusado fue enviado por Lapostol a verificar lo ocurrido cuando sienten disparos, mientras estaban en el patio.

Pedro Rodríguez Bustos (numerando 138), señala que por comentarios de terceros supo que Vargas participó de algún modo en los fusilamientos, y que se habría negado a dar un tiro de gracia a una víctima.

Raúl Alvarado Bencini señala en el numerando 139 que por terceros se enteró que Vargas trasladó los cuerpos al cementerio.

Fernando Polanco Gallardo (numerando 144), señala que Vargas le comentó que había trasladado los cuerpos al cementerio.

Lapostol señaló que estaba con Vargas, Cheyre y Arellano cuando sienten los disparos. Refiere que envió a Vargas a ver qué sucedía, quien a su regreso le comunicó lo ocurrido. Explica que Vargas estaba en el lugar pues le estaba dando cuenta de una misión en Vallenar, a la que había ido el 16.10.73 en horas de la mañana, regresando ese mismo día, unas horas antes de los fusilamientos. Agrega que Vargas no sabía lo que ocurriría en el Regimiento.

Lapostol ordenó a Vargas que ubicara al administrador del Cementerio para que los cuerpos se inhumaran en una fosa común.

Vargas en sus declaraciones es conteste con Lapostol en el sentido que el 16.10.73 fue en una misión a Vallenar, regresando al Regimiento

en horas de la tarde. Refiere que mientras rendía cuentas al Comandante, quien estaba con el General Arellano, escuchó disparos, por lo que Lapostol lo envió a ver qué ocurría, encontrándose en el trayecto con oficiales de Arellano. Recuerda que en la entrada del polígono había centinelas, viendo en el suelo a un grupo de personas que tenían signos evidentes de haber sido fusilados, regresando a darle cuenta a Lapostol.

Vargas expresó que estando en el Cementerio, llegó un camión con las víctimas, procediendo el personal encargado a depositarlos en una fosa común. La duda que no despeja el acusado, es si realiza el traslado o la coordinación con la Administración del Cementerio, ya que los funcionarios de dicho recinto señalaron que a ellos se les envía antes a sus hogares.

Vargas reitera que no participo en los fusilamientos, negando haber dado tiros de gracia a las víctimas, y añade que no ordenó la custodia del polígono.

Raby señala que Vargas no participó en la reunión que se hizo en el casino antes de los fusilamientos, pero sí en aquella posterior que convocó Lapostol.

Ojeda en sus declaraciones señala que su superior era Vargas, y que vio a éste disparar en el polígono, lo que le consta por haberse ubicado detrás de él por si no disparaba;

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, Mario Vargas Miguicles no ha desconocido su participación en estos hechos, pero sí la circunscribe a la etapa posterior a las ejecuciones, dado que es a él a quien se le ordena llevar los cuerpos sin vida al Cementerio y arrojarlos a una fosa común, sin embargo, no hay elementos o son insuficientes para estimar que haya tenido una participación de cómplice como se consignaba en la acusación fiscal y particular, ella solamente se circunscribe a la del encubrimiento del artículo 17 N°2 del Código Penal, aquel que teniendo conocimiento de los crímenes, sin haber participado en ellos ni como cómplice ni como autor, interviene con posterioridad para ocultar los cuerpos e impedir su descubrimiento;

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Luis Felipe Polanco Gallardo**, a fojas 795, 797, 800, y 3914, y siguientes, Coronel de Ejército @, quien exhortado a decir verdad, señala que en el mes de septiembre de 1973, se encontraba destinado en el Comando de Aviación del Ejército, con base en el aeródromo de Tobalaba, y tenía el grado de Capitán. En esas circunstancias, en el mes de octubre de ese año, fue designado junto al Teniente Coronel Emilio De La Mahotiere Gonzalez, para ponerse a disposición de la comitiva militar bajo el mando del General Sergio Arellano Stark. Le correspondió transportarlo como copiloto de la aeronave, un helicóptero marca Puma, en la travesía que se realizó en el norte del país. A mediados de octubre de ese año, en una fecha que no recuerda, despegaron con destino a La Serena, aterrizando en el Regimiento "Arica, en donde descendieron sus pasajeros, mientras que ellos se dirigieron al aeródromo de La Serena, para el reabastecimiento y revisiones técnicas de mantenimiento. No recuerda cuanto tiempo permanecieron en ese lugar, cree que puede haber sido un día, tras lo cual reanudaron su viaje con destino a Copiapó, no pudiendo precisar si la partida se realizó desde el aeródromo o desde el Regimiento

En su recorrido al norte del país, y de regreso, hicieron una escala en La Serena para cargar combustible y luego regresaron a Santiago.

Refiere desconocer detalles de lo realizado por la comitiva militar que encabezaba el General Arellano, enterándose de lo ocurrido sólo por la prensa.

Hace presente que la función de los pilotos se remite a estar a disposición del personal o autoridad que se transporta, para el sólo efecto del traslado, sin intervenir en las misiones que cumplen esos funcionarios.

En la Serena realizó actividades técnicas de piloto. Una vez que se bajan las autoridades, revisan la aeronave, cargan combustible. Añade que en razón de ello no tuvo participación con la comitiva, porque ellos se fueron en unos vehículos en que los transportaron.

A fojas 797 y siguientes, expresa que no recuerdo si a La Serena llegaron al regimiento o al aeropuerto, pero afirma que al aeropuerto tenían que llegar de todos modos.

Luego de referirse a las demás ciudades por las que pasó la comitiva, expresa que nunca se enteró acerca de ejecuciones de personas, sino hasta su regreso a Santiago, y que de ello tomó conocimiento por la prensa, por lo que con posterioridad solicitó su traslado de unidad.

A fojas 3914 y siguientes, declara que el día 16 de octubre de 1973, llegaron al aeródromo de La Serena, donde se desembarcó la comitiva, siendo recibidos por una delegación del regimiento Arica. Imaginando que lo debe haber estado esperando el Comandante del Regimiento La comitiva completa se fue en dirección al Regimiento en vehículo, mientras el encausado y toda la tripulación del helicóptero se quedaron en el aeródromo para la mantención y carga de combustible, ya que debían continuar el viaje a Copiapó.

Reitera que nunca concurrió al Regimiento Arica, y que se mantuvo en el aeródromo, no recordando la hora en que volvió la comitiva del General Arellano al helicóptero, pero fue en horas de la tarde, continuando su viaje a Copiapó.

Finalmente, expresa que es imposible que durante el viaje haya podido escuchar alguna conversación de los pasajeros del helicóptero, porque la nave era muy ruidosa y para hablar lo debían hacer por un intercomunicador que llevan en un casco, el que no todos tenían.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en el caso de **LUIS POLANCO GALLARDO**, acusado de ser cómplice en los homicidios, existen los antecedentes que siguen:

De acuerdo a Informe Policial N° 3954 (numerando 100), entre 1970 y 1971, realizó curso de piloto de helicópteros en la Escuela de Aviación del Ejército de Estados Unidos. En septiembre de 1973 se encontraba destinado en el Comando de Aviación del Ejército, desempeñándose como operador de sistemas del helicóptero que trasladó la comitiva del General Arellano.

Gastón García Miranda señala que era operador de sistemas del Helicóptero Puma, designado en octubre del 73 (va al norte), aeronave también pilotada por Polanco. Señala que los pilotos, el operador y el mecánico siempre permanecían en la aeronave, desconociendo las misiones porque permanecía en el aeropuerto. (Numerando 136).

Juan Pérez Collado (numerando 158) señala que fue mecánico del helicóptero, en el viaje al Sur y Norte, y que los pilotos se integraban a la comitiva.

Antonio Palomo Contreras, numerando 172, señala que el encausado era parte de la comitiva de Arellano, y era el copiloto.

De La Maholiere expuso que Polanco era su copiloto en el viaje al norte, y que no fue al sur.

Luis Polanco señaló que se le ordenó ponerse a disposición de la comitiva del General Arellano, correspondiéndole transportarlo como copiloto. Señala que aterrizaron en el Regimiento, descendiendo la comitiva, mientras que la tripulación continuó rumbo al aeropuerto para el reabastecimiento y revisiones de mantenimiento. No obstante, más adelante expresó no estar seguro dónde aterrizaron. Sin embargo, luego señaló que aterrizaron en el Aeropuerto, y que una comitiva de Lapostol fue a buscar a Arellano, quedándose la tripulación en el aeropuerto dado que tenían que seguir viaje a Copiapó.

Los antecedentes y su propia declaración demuestran que viajó a La Serena, pero era su primer viaje, ya que no estuvo en los vuelos al Sur, por lo que cabe reconocerle que tal vez no pudo conocer la finalidad del traslado de la comitiva, ni tampoco qué aconteció en La Serena, ya que se mantiene en el helicóptero, lo que hace que no existan evidencias suficientes para estimar que le haya correspondido en este caso en particular una participación culpable y penada por la ley por lo que ha de absolversele de la acusación fiscal y particular, acogándose la petición de la defensa de falta de participación;

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Hernán Emilio Valdebenito Bugmann**, a fojas 1052, 1288, 3945, 7591, y siguientes, Teniente Coronel ©, quien manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Subteniente en el

Regimiento de Artillería Motorizado N° 2 "Arica", de La Serena, siendo su Comandante el Coronel Ariosto Lapostol Orrego; y el segundo comandante era Marcelo Moren Brito, quien viajó a Santiago y después volvió con la comitiva del General Arellano. De los oficiales que recuerda, señala a Fernando Polanco, el Capitán Mario Vargas, el Capitán Daniel Verdugo, quien partió a Santiago después del 11 de septiembre, el Teniente Juan Emilio Cheyre, quien era comandante de una unidad y con posterioridad al 11 de septiembre fue nombrado Ayudante del Coronel Lapostol, el Teniente Raúl Alvarado de Intendencia, Jaime Ojeda Torrent de Artillería, el Ayudante del Comandante del Regimiento, Teniente Carlos Valenzuela, el Subteniente Mario Lareñas, Subteniente Fredy Tornero; el Subteniente Guillermo Raby; y el Subteniente Lafourcade, que era oficial de material de guerra; el médico Guido Díaz Pacci que era dentista; y Cazanga, desconociendo que grado tenía y qué función realizaba. También recuerda al Sargento Luis Araos, al cabo primero Luis Fernández, y un cabo de apellido Padilla que era músico.

Describe que en el segundo piso del Regimiento estaba la Comandancia y la oficina de operaciones e inteligencia.

Sobre el paso de la comitiva del General Arellano, señala que tomó conocimiento el día que llegaron a la unidad militar, ubicando al Mayor Marcelo Moren Brito, porque había trabajado en la unidad, y al Teniente Armando Fernández Laríos.

El día de los hechos, no recuerda haber participado de una reunión integrada por el cuadro permanente en la que el General Arellano se haya dirigido al personal para explicar el motivo de su visita, y, en circunstancias que se encontraba en su oficina en el primer piso, al lado del casino de oficiales, donde se desempeñaba como oficial de Telecomunicaciones e Instructor, repentinamente escuchó disparos provenientes de la parte de atrás del Regimiento, a los que no les dio importancia, hasta que sintió nuevos disparos, por lo que concurre a ver qué ocurría, dirigiéndose al sector del polígono, ubicado en los faldeos del cerro. Al ingresar al lugar pudo ver que al costado izquierdo había una persona muerta, tendida en el suelo, en el centro había varios uniformados y al fondo un prisionero que estaba en los preparativos de la

ejecución, cuya muerte presencié. Dentro del grupo de uniformados logró reconocer al Mayor Moren y a Fernández Laríos, además había unas ocho personas, no pudiendo señalar si había personal del Regimiento de La Serena. El personal portaba fusiles.

A fojas 1288 y siguientes, declara que mientras permaneció en el lugar vio además que habían otras personas civiles en un grupo al costado derecho y luego eran puestas al fondo del Polígono, se disparaba y la persona caía al suelo, tenía la cabeza cubierta con una capucha, luego alguien verificaba que estuviera muerto, se sacaba del lugar y se ponía al lado, para luego poner a otra persona en el fondo del polígono.

Añade que posteriormente, vio la ejecución de un profesor de música, a quien colocan en el fondo del polígono y luego todos lo ejecutaron, disparando algunos integrantes de ese grupo. Refiere que el profesor habría expresado "están cometiendo un error". Las órdenes de colocar al prisionero y disparar las daba un Oficial superior, a quien no conocía. Tiene conocimiento que después de dispararle al prisionero se realizaba la comprobación de su muerte, sin haber presenciado tiros de gracia, por lo menos en las dos muertes que presencié.

Debido a lo impresionante de la situación regresé inmediatamente a su oficina, sin poder recordar si había otros funcionarios del Regimiento presenciado esos hechos. Más tarde, recuerda que Coronel Lapostol los reunió, al parecer para tranquilizarlos, ya que la mayoría eran oficiales jóvenes.

Refiere que en ese tiempo no supo cuántas personas fueron ejecutadas, pero a través de libros, tomó conocimiento que se trató de unas 14 personas. También supo que a los ejecutados los trasladaron al Cementerio de La Serena y al día siguiente se publicó un bando militar en el diario de la ciudad, comunicando los nombres y circunstancias de sus muertes.

Cuando tuvo la oportunidad de concurrir al polígono donde se estaban realizando las ejecuciones de los prisioneros, no estaba presente allí el Coronel Lapostol ni el General Arellano.

Manifiesta que no vio llegar ni retirarse a la comitiva del General Arellano, tampoco vio ingresar a los detenidos ni cuando sus cadáveres

fueron retirados, así como tampoco vio a Guillermo Raby Arancibia y Julio Lafourcade.

Señala que no intervino de ningún modo en las ejecuciones, sólo se apersonó al lugar al escuchar disparos, retirándose del lugar, por lo que no recuerda quiénes del Regimiento podrían haber llegado;

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el acusado **HERNÁN VALDEBENITO BUGMANN**, ha sido acusado de ser cómplice en estos delitos de homicidios calificados y en autos, existen elementos que permiten establecer su verdadera participación.

Oficio N° 1595/502 del Estado Mayor del Ejército se consigna que integró el Regimiento Arica, entre septiembre y diciembre del 73.

Raby declara haber visto a Valdebenito en el polígono.

Valdebenito señala que no recuerda haber participado de la reunión de Arellano, si haberse enterado de su presencia, pero expresa que estuvo en su oficina cuando escuchó los disparos, a los que en primera instancia no les dio importancia hasta que escucha nuevos disparos, por lo que concurre al polígono, al ingresar ve al costado izquierdo a una persona muerta, y al fondo un prisionero que estaba listo para ser ejecutado, presenciando su fusilamiento. En el centro había unos 8 uniformados, entre ellos Moren y Fernández Larios. También vio a un grupo de civiles que eran puestas al fondo del polígono con su cabeza cubierta por una capucha. Refiere que vio la ejecución de un profesor, manifestó que por lo impresionante de la situación regresó a su puesto de trabajo.

Agrega que un oficial de la comitiva le ordenó depositar los cuerpos en camiones y trasladarlos al Cementerio, junto a un suboficial. Expresó no recordar haber participado en esa misión con Vargas, a quien no recuerda haber visto en el Cementerio, insistiendo que fue él quien llevó los cuerpos hasta la fosa.

Araos expresó que Valdebenito fue a buscar a los detenidos a la cárcel, a quienes ingresaron por el patio trasero del Regimiento,

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, el acusado Valdebenito reconoce en sus declaraciones, que al escuchar los disparos se dirige de inmediato al Polígono, y pudo observar a las personas que estaban detenidas aún

con vida, pero también se queda a presenciar cómo sus compañeros de armas se las cercenaban, aunque niega haber participado de manera directa en los términos del artículo 15 del Código Penal, y tampoco cooperó antes y en el momento en que estos hechos se ejecutan, aunque los presencia sin tomar parte inmediata en ellos, pero sí lo hace con posterioridad a sabiendas de haberse cometido crímenes, igual realiza acciones que buscan ocultar el cuerpo del delito, incurriendo entonces en la figura del encubrimiento del artículo 17 N°2 del mismo cuerpo legal,

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado, **Guillermo Oscar Raby Arancibia**, Teniente Coronel de Ejército @, a fojas 1047, 1232, 1236, 1266, 2175, 2180, 3331, 3343, 3969 y 7945, y siguientes, quien exhortado a decir verdad manifestó que para los sucesos del 11 de septiembre de 1973, con el grado de Subteniente, se desempeñaba en el Regimiento Arica con asiento en la ciudad de La Serena, unidad a la cual llegó destinado desde la Escuela Militar, siendo encuadrado en la 1° Compañía de Cazadores, a cargo del Teniente Juan Emilio Cheyre, Añade que no integró la Sección II, y que no le consta que el Teniente Cheyre haya subrogado en el cargo de Polanco.

No obstante lo anterior, a fojas 7945 se agregó declaración prestada por el encausado el día 14 de septiembre de 1973, donde describe antecedentes que no forman parte del proceso, y en los cuales se define como funcionario del servicio de inteligencia a esa época.

El Regimiento Arica estaba a cargo del Comandante Ariosto Lapostol Orrego, siendo segundo comandante del regimiento subrogante el Mayor Daniel Verdugo, ya que Marcelo Moren Brito se encontraba fuera de la unidad. Además, estaba conformado por Teniente Juan Emilio Cheyre Espinosa, quien en algunas oportunidades hacía la labor de ayudante del comandante Lapostol. También recuerda a los Tenientes Lafourcade, Alvarado Bencini, Larenas, Pedro Rodríguez, Tornero, Valdebenito, Ojeda, los capitanes Polanco de la sección II, Miguel Vargas, además de los Mayores de Sanidad Guido Díaz Pacci (médico) y Gonzalo Silva (dentista), del cuadro permanente recuerda al Suboficial Varas y un cabo de apellido Delgado.

En relación a la visita del General Sergio Arellano y su comitiva, expresa que tomó conocimiento que ese día, en alguna hora de la mañana, se dio la orden que el regimiento debía formar en el patio. Se le rindió cuenta al General Arellano, el cual se presentó, saludó y dirigió unas palabras de las cuales no recuerda el contenido. Más tarde los oficiales subalternos del Regimiento fueron citados al casino de Oficiales a una reunión, al parecer almorzaron, encontrándose con ellos el Teniente Fernández Larios. Durante el almuerzo le llamó la atención la presencia armada de un sujeto clase que era integrante de la comisión en los alrededores de la entrada. Fernández Larios les habló de la situación en Santiago y agregó que estaban revisando los consejos de guerra y que probablemente habría sentencias de muerte. Al término de esa reunión y cuando se retiraban del comedor, se sintió un disparo proveniente del Cuartel, luego de unos momentos alguien desde el cuartel apareció corriendo indicando que se les necesitaba rápidamente porque un centinela había disparado contra detenidos que intentaban escapar.

Los oficiales que se encontraban en el casino de oficiales una vez que escuchan los disparos eran los Tenientes Valdebenito Bugman, Lafourcade, Tornero, Ojeda y al parecer Alvarado Bencini.

Al pasar por el frontis y entrada principal del Cuartel observó que en los jardines se encontraba el Comandante del Regimiento Ariosto Lapostol y el General Arellano conversando, no había nadie cerca de ellos. No vio que se tratara de una conversación amistosa. Mientras atravesaban en grupo, pero dispersos, se les indicó que se dirigieran al polígono, donde se sintieron cortas ráfagas de disparos y disparos aislados.

Al llegar al sector del polígono, observó que en el piso había varias personas muertas, con las manos amarradas, y que había otras 4 que se encontraban de pie frente a los blancos de tiro, estaban en ese instante siendo objeto de disparos efectuados por integrantes miembros de la comisión inspectora. Allí vio a Moren Brito, Arredondo y a Fernández Larios. Le parece que en la escena había dos clases que no identificó pero que eran parte de la comitiva, estaban armados con subametralladoras, distantes a unos metros.

Quienes disparaban no se encontraban en ninguna formación ni orden específico, sino más bien parados a diferentes distancias, vestían uniformes de combate y utilizaban subametralladoras y un fusil Sig. No recuerda haber presenciado un orden jerárquico. Le parece que era una actividad previamente definida.

Luego, recuerda que bajaron hasta el Cuartel, siempre en grupo y acompañados por el Teniente Fernández y también los dos clases, recibiendo la orden del Comandante de volver a sus puestos a la espera de nuevas instrucciones.

Después de lo ocurrido, la Unidad volvió a su régimen normal de actividades, quedando todos con la versión de que se habían dictado sentencias de Consejos de Guerra y por eso habían sido las ejecuciones lo que se dio a conocer en un Bando público el día posterior, de acuerdo a lo informado por el Comandante Lapostol en una reunión organizada en horas de la tarde.

De los oficiales que llegaron al polígono le parece recordar al Teniente Alvarado, Teniente Ojeda, Subteniente Valdebenito, Subteniente Larenas, y Subteniente Lafurcade.

Señala que en la ejecución de esas personas no participó personal del Regimiento Arica de La Serena.

Sobre el destino que posteriormente tuvieron los cuerpos, supo que más tarde fueron sacados en uno o dos camiones militares. Al día siguiente, a través de un comunicado que se dio a conocer a la ciudadanía, tomó conocimiento que los cuerpos habían sido sepultados en el Cementerio local.

A fojas 1266 y siguientes, señala que a lo lejos vio en el sector del cerro Santa Lucía, un camión de cargo del regimiento y junto a él unas tres personas quienes subían los cuerpos de los fallecidos al camión, desconociendo quienes eran, al igual que su destino final, lo único que puede señalar es que el personal correspondía a funcionarios del regimiento.

Luego, en su atestado de fojas 2175 y siguientes, manifiesta que en la reunión con el Comandante Lapostol, éste ordenó a alguno de los jefes que los cadáveres fueran trasladados para el trámite legal de sepultación

en el cementerio local, pero no recuerda a quién se le dio dicha orden. También ordenó a Cheyre que se tramitara un bando comunicando por medios de prensa la situación de los resultados del Consejo de Guerra, publicación que salió efectivamente al otro día en el diario local.

En diligencia de careo de fojas 1236 y siguientes, realizada entre el encausado y Pedro Andrés Rodríguez Bustos, el primero niega haberle proporcionado información sobre los hechos a Rodríguez, agregando que éste ni siquiera estaba en el Regimiento cuando ocurren las ejecuciones. Afirma que nunca ha expresado que el Capitán Vargas haya presenciado el fusilamiento o que oficiales o suboficiales hayan realizado tiros de gracia.

Menciona que en más de una ocasión le correspondió ver personas detenidas dentro del regimiento, los cuales se encontraban físicamente en un sector restringido que estaba a cargo de la sección II de inteligencia, sin tener antecedentes de quienes eran y por qué motivos se encontraban detenidos.

Respecto de la presencia del entonces capitán Vargas Miguieles durante el día de los hechos, asevera que efectivamente él estaba en el regimiento, pero no participó en la reunión del casino, tampoco lo vio en el sector del polígono en el momento en que estuvo allí. Recuerda que el capitán Vargas participó en la reunión donde el comandante Lapostol les informó sobre la justificación de las ejecuciones producto de un Consejo de Guerra.

En relación a los Consejos de Guerra, expresa que desconoce todo antecedente sobre ellos:

QUINCUAGÉSIMO: Que en lo que respecta a la participación de **GUILLERMO RABY ARANCIBIA**, a quien se acusa de haber sido cómplice en estos delitos, como los siguientes:

Oficio N° 1595/502 del Estado Mayor del Ejército se consigna que integró el Regimiento Arica, entre septiembre y diciembre de 1973.

Según organigrama de fojas 2143, correspondiente a informe policial N° 2382, era parte de la compañía de Infantería y Compañía de fusileros.

Raúl Alvarado Bencini señala haberlo visto en el polígono de tiro (numerando 139).

Milton Torres Rojas (numerando 150), lo sindicó como miembro de la sección de inteligencia.

Raby niega haber integrado la sección de inteligencia, sin embargo, se agregó una declaración de él del mes de septiembre del año 73 donde se define como miembro de esa unidad. Señala que Fernández Laríos les comentó que se estaban revisando los consejos de guerra y que probablemente habría sentencias de muerte. Recuerda que se les indicó que debían dirigirse al sector del Polígono, donde sintieron ráfagas de disparos y disparos aislados. Al llegar, observó a varias personas muertas, y otras 4 que estaban de pie frente a los blancos de tiro, siendo en ese instante objeto de disparos por parte de la comitiva de Arellano. Luego de ello volvieron al cuartel retomando sus funciones. Señala que supo que los cuerpos fueron llevados en camiones del Ejército al cementerio;

QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Que, el acusado Guillermo Raby Arancibia, y según se acredita pertenecía a la sección segunda de inteligencia del Regimiento, y como tal tuvo conocimiento de la misión que tenía la comitiva de Sergio Arellano, Fernández Laríos se lo comenta, por lo que estaba consciente de los ilícitos en que se incurriría por parte de ellos, no obstante lo anterior concurre al Polígono de Tiro y observa sin intervenir como ejecutan a las víctimas, y que una vez que finaliza el operativo se entera que los cuerpos sin vida fueron llevados en camiones al Cementerio. En definitiva, sin bien no es posible comprobar que haya cooperado de una manera directa con actos anteriores o simultáneos, por lo que ha de descartarse la calidad de cómplice que se le imputa, si mantiene una participación culpable y penada por la ley de encubridor de dichos delitos. En efecto, el acusado Raby estuvo presente en el fusilamiento por lo tanto no desconocía la existencia de los crímenes, si bien no participa activamente como autor o cómplice, guarda silencio acerca de ellos, y más aún también observa como estos cuerpos era llevados en camiones al cementerio, por efectivos del Regimiento, con el fin de ocultar los efectos del delito e impedir su descubrimiento, cuestión

que también silencia para proteger a los autores y sus cómplices, por lo tanto su participación se encuadra en las figuras del artículo 17 del Código Penal y no la de cómplice como se consignó en la acusación fiscal y particular;

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Luis Humberto Fernández Monjes**, Suboficial de Ejército @, a fojas 1057, 1291, 3076, 3956, y 6598, y siguientes, quien exhortado a decir verdad, expresa que se desempeñaba con el grado de Cabo 1° en el regimiento "Arica" con asiento en la ciudad de La Serena, estando encuadrado en la Segunda Compañía de Cazadores del Batallón de Infantería, al mando del capitán Daniel Verdugo Gómez. El comandante del Regimiento era Ariosto Lapostol Orrego, el capitán Sepúlveda se desempeñaba como jefe del personal, el mayor Guido Díaz Pacci, como médico de la unidad, el mayor Valencia se desempeñaba como fiscal militar y el capitán Polanco que estaba a cargo de la Sección II de Inteligencia, quien ocupaba oficinas en el segundo piso en el inmueble de la comandancia.

En relación a los hechos, señala que sólo se percató de la presencia del Mayor Moren Brito. Señala que no participó de una reunión organizada por el General Arellano, a quien además dice nunca haber visto.

Recuerda que aquel día ingresaron al Regimiento por la guardia dos vehículos de Gendarmería que traían detenidos y que quedaron en el polígono de Tiro, y luego los vehículos se retiraron. Explica que todo ocurrió en la parte posterior de la unidad, por lo que supone debe haberse producido un acordonamiento del sector para impedir el acercamiento de las personas.

Asimismo, señala que estuvo ocupado en la instalación de la proyectora de películas del casino de conscriptos, pues le correspondió proyectar películas a los reservistas que deambulaban por el sector, lo que tiene que haber sido en la mañana.

En diligencia de careo de fojas 3076 y siguientes, realizada con el encausado Alegre Rodríguez, señala que, es posible que en algún momento del día lo enviaran a custodiar el perímetro debido a que había

poco personal, y que luego de ello lo enviaran a instalar el proyector Reiterando que está seguro que al momento de oír los disparos estaba en el comedor proyectando una película.

En circunstancias que se encontraba en el rancho almorzando, preparándose para el patrullaje que debía efectuar en los sectores de Coquimbo a partir de las 15.00 horas, escuchó disparos de arma liviana, fusil, subametralladora o pistola, tiro a tiro, durante diez a veinte minutos, a lo que no le dio importancia porque era normal que se escucharan disparos proveniente del Polígono, de modo que no salió de su lugar de preparación. Luego de los disparos recuerda que hubo un silencio total, y que el personal no salió a ver qué estaba ocurriendo, dado que había protección y se les había restringido la salida a los patios.

A mayor abundamiento, expresa que salió a su patrullaje, regresando al Regimiento alrededor de las 19.00 a 20.00 horas, retirándose con posterioridad a su domicilio. Sobre este punto, refiere a fojas 3956 y siguientes, que, salió del Regimiento con unos 10 soldados alrededor de las 14:00 horas, manejando un camión LA, efectuando un patrullaje y controlando el toque de queda, retornando a la unidad alrededor de las 23:00 horas.

Respecto al traslado de los detenidos desde la cárcel pública al Regimiento, y su posterior fusilamiento, señala a fojas 3956 y siguientes, que desconoce todo antecedente, por cuanto se encontraba de patrullaje en la ciudad, ni siquiera escuchó los disparos, solo tomó conocimiento de ello en horas de la noche, agregando que jamás concurrió al Polígono de Pistolas cuando fueron fusiladas las personas.

Manifiesta que sólo al día siguiente, al regresar al Regimiento supo por comentarios, que el día anterior en el Regimiento en horas de la tarde se habían fusilado a unas personas por personal de la comitiva de Arellano.

Añade que no intervino en modo alguno en los fusilamientos, y tampoco fue asignado al Departamento II de Inteligencia

Indica que no tuvo conocimiento de la formación de un Consejo de Guerra, pero presume que aquello debe haber ocurrido por cuanto era la forma de actuar.

Señala que los cuerpos fueron sacados del Regimiento y trasladados al Cementerio de la ciudad, siendo sepultados en una fosa común, y publicándose esa misma tarde o noche un bando militar, que contenía un comunicado a la opinión pública;

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que respecta al acusado **LUIS FERNÁNDEZ MONJES**, acusado de ser cómplice en estos delitos, particularmente de haber estado a cargo de la línea de custodia como miembro de la sección II, enviado por Vallejos, se han acumulado los antecedentes siguientes.

De acuerdo a informe policial N° 1797 y complemento N° 2382, formaba parte como Cabo del Departamento II de Inteligencia, ubicado en el segundo piso, ala sur, sobre el casino de suboficiales.

Héctor Vallejos Birtiola (numerando 143), señala que Fernández era su ayudante en la sección II de inteligencia, quien lo acompañaba a realizar labores operativas. Agrega que solicitó a Fernández que eligiera a unos 10 reservistas para que se instalaran en puntos estratégicos del polígono de tiro el 16.10 73.

René Orchard Díaz (numerando 152) señala que Fernández era Jefe de los reservistas.

Fernando Polanco Gallardo (numerando 144), señala que en la sección de inteligencia Fernández estaba a cargo del personal reservista. José Flores Gallardo, lo sitúa en ese departamento. (Numerando 146), al igual que Nelson Iturrieta Contreras, (numerando 148).

Edmundo Romero Godoy y Luis González Sepúlveda, (numerando 149), señalan que mientras ocurrían los fusilamientos a los funcionarios se les mantuvo en el casino viendo películas, lo que supieron de terceros por no encontrarse en La Serena el día de los hechos.

Fernández Monjes señaló que no participo en la reunión convocada por Arellano. Recuerda que vio ingresar dos vehículos de Gendarmería que llevaban detenidos, quienes quedaron en el polígono de tiro. Señala que estuvo ocupado proyectando películas a los reservistas, pero que es posible que en algún horario lo enviaran a custodiar el perímetro. Señala que después de almuerzo sintió disparos, pero que se estaba preparando

para salir a patrullar, regresando al Regimiento en horas de la noche. Refiere que jamás fue al polígono mientras fusilaban a las personas.

Araos refiere que Fernández Monjes era parte de la sección II pero del departamento de operaciones, a cargo de Vallejos.

Alegre señaló que vio a Fernández Monjes en las cercanías del Polígono, a su parecer estaba a cargo de los soldados que custodiaban el sector;

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que, respecto a la responsabilidad penal que le cabe a Fernández Monjes en los delitos de homicidios calificados, solamente ha sido posible acreditar que pertenecía a la Sección II de Inteligencia del Regimiento, que en algún momento es enviado a custodiar el perímetro que impedía que terceros se acercaran al Polígono de Tiro, y que en otro instante procede a distraer a los reservistas que habían previamente separado de los acontecimientos, todo lo cual es insuficiente a juicio de este sentenciador para incriminarle en estos hechos en calidad de cómplice o de encubridor, dado que no se acredita que hubiese tenido conocimiento de la perpetración de los crímenes y haya intervenido antes, en el momento o después de las ejecuciones, por lo que se le absolverá de las acusaciones y se acogerá la petición de su defensa de falta de participación en estos delitos;

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Mario Emilio Larenas Carmona**, General de Ejército @, a fojas 1213, 1721, 2297, 2389, y 3941, y siguientes, exhortado a decir verdad, ha señalado que para el 16 de octubre de 1973 prestaba servicios en el Regimiento Arica de La Serena en una Compañía de Cazadores. Estaba asignado a la compañía de infantería, no teniendo certeza de haber tenido el cargo como subrogante en la compañía.

El comandante del regimiento era el coronel Ariosto Lapostol Orrego, su ayudante el teniente Juan Emilio Cheyre, también estaba el Capitán Mario Vargas. No recuerda si para el 16 de octubre de 1973 estaban en el Regimiento Raúl Alvarado Bencinni, Guido Díaz Pacci, Pedro Rodríguez Bustos, Guillermo Raby, Julio Lafourcade, Jaime Ojeda, Hernán Valdebenito, Héctor Vallejos y Luis Fernández Monjes.

El Capitán Fernando Polanco se encontraba al mando del Departamento II de Inteligencia del Regimiento, sin embargo, agrega que no está seguro que el Capitán haya estado el día de los hechos, pues en caso de no haber estado, tendría que haber sido reemplazado por el Suboficial Vallejos. Explica que la subrogación del suboficial al Capitán se puede deber a que era una unidad pequeña, de unos cuatro funcionarios. A ello añade que el Capitán Polanco era jefe de Araos y Vallejos.

Por su parte, el Teniente Cheyre era el Ayudante del Comandante del Regimiento, Ariosto Lapostol, y sus labores consistían en asesorar al Comandante y dar cumplimiento a sus órdenes, tareas y funciones reglamentarias que le correspondieran según su cargo, y que estaban contenidas en el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Ejército.

El día 16 de octubre de 1973 en horas de la mañana observó que desde un vehículo descendió el Mayor Moren Brito y Fernández Larios, quienes eran parte de una comitiva extraña que llegaba al Regimiento.

Expone que el mayor recuerdo que tiene de ese día es que el helicóptero se posó en el patio del Regimiento antes del mediodía, participando luego de ello en un almuerzo tuvo el General Arellano con todos los oficiales del regimiento. En ese almuerzo participaron además del General, el comandante del Regimiento y los oficiales del Regimiento, no pudiendo precisar que hubiesen estado presentes los miembros de la comitiva que lo acompañaban.

Recuerda que la comitiva estaba constituida por Marcelo Moren Brito, que era comandante del batallón del Regimiento; Armando Fernández Larios a quien ubicaba porque era de un curso superior al suyo, y Comandante Sergio Arredondo. Señala que el almuerzo se prolongó le parece entre las 14.00 y 15.00 horas, al término del cual volvió a sus actividades habituales.

Refiere que durante el almuerzo y antes de ello, se escucharon disparos desde el interior del cuartel, recibiendo la explicación que se trataba de un fusilamiento dispuesto por el General Arellano, y que su noticia se publicaría en un bando, y que serían trasladados al cementerio.

Otro hecho que le pareció impactante fue haber visto llorar desconsoladamente al Comandante del Regimiento, mientras caminaba solo por el frontis del Regimiento.

Cree que el Teniente Cheyre fue clave en la gestión de comunicar a las familias y formalizar públicamente lo sucedido.

Expresa que no recuerda que en el Regimiento existiera una cancha de tiro de pistola, y asimismo, señala que no intervino en ninguna reunión en la que se hubiesen definido quiénes serían los fusilados, ni tampoco participó en el retiro de los detenidos desde la cárcel ni en sus fusilamientos.

Ahondando en sus dichos, señala a fojas 3941 y siguientes que todos fueron citados a una reunión al casino de Suboficiales, tomando la palabra el General Arellano. Terminada la reunión, se le ordenó que controlara que nadie tuviera acceso desde el patio principal a la parte posterior del regimiento. Con posterioridad se efectuó el almuerzo con el General Arellano y los oficiales del Regimiento, y al término de éste se sienten disparos.

Manifiesta que es probable que antes de llegar a su oficina, y con posterioridad al almuerzo, escuchara unas rafagas que provenían de la sala de bandas, por lo que concurre hasta el patio donde estaban los conscriptos, solicitando las novedades, no recordando que se le informara algo, por lo que se mantiene en el sector hasta las 18:00 horas aproximadamente cuando se les ordena levantar esa guardia. Recuerda que regresó a su lugar de trabajo, y durante la tarde supo del fusilamiento de esas personas, comentándose que era el cumplimiento de un fallo judicial de un Consejo de Guerra, de algunos terroristas traídos desde la cárcel y que los fusileros eran los integrantes de la comitiva del General Arellano.

Reitera que no es efectivo que hubiese participado en el fusilamiento ni menos que haya intervenido en dar tiros de gracia a los prisioneros políticos que sobrevivieron al fusilamiento. Respecto a este tema, se comentó que el capitán Vargas, habría sido obligado a ello como demostración de su disciplina o adhesión a la causa, ya que se había

instalado la idea de que era débil en el trato con los detenidos por lo que de queda.

Desconoce si el Comandante Lapostol autorizó la formación de una agrupación para custodiar el polígono de tiro.

Luego, al ser consultado por la víctima Peña Hen, quien habría estado a cargo de un coro en el Regimiento, señala desconocer todo antecedente, no obstante que se le exhibe su hoja de vida y calificaciones del periodo de 1° de agosto de 1973 hasta el 31 de julio de 1974, en que figura como oficial Jefe del Círculo musical y miembro del Comité de Infantería, indicando que ello corresponde a su desempeño como oficial de la Escuela Militar y no a su desempeño en el Regimiento Arica.

Finalmente, expone que puede dar fe en la ejecución no hubo participación del personal del regimiento;

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, en autos respecto de la participación del acusado **MARIO LARENAS CARMONA**, quien ha sido sindicado de ser cómplice en estos delitos de homicidio, se han agregado los antecedentes siguientes:

Según organigrama de fojas 2143, correspondiente a informe policial N° 2382, era parte del Depto. De Operaciones

Oficio N° 1595/502 del Estado Mayor del Ejército se consigna que integró el Regimiento Arica, entre sep. 73 y dic. 73.

Su defensa acompaña una serie de documentos que avalan su trayectoria deportiva y militar.

Héctor Vallejos Birtiola (numerando 143), asegura que Larenas reemplaza a Cheyre en el Depto. II de Inteligencia.

Milton Torres Rojas (numerando 150), señala que Larenas era el Jefe del Departamento II de Inteligencia, y luego fue Cheyre.

Vargas señala que no recuerda a Larenas en el Regimiento el día 16.10.73, y tampoco recuerda que Larenas haya sido Jefe de Inteligencia.

Raby recuerda haber visto a Larenas en el polígono.

Ojeda dice que si no fue Cheyre quien recibía la información de la sección II, que pudo haber sido Larenas.

Larenas expresa que su mayor recuerdo es que el helicóptero se posó en el Regimiento, participando luego junto a todos los oficiales de

un almuerzo con Arellano. Señala que no tuvo ninguna participación en relación a los fusilamientos. Manifestó que terminada la reunión se le ordenó controlar que nadie tuviera acceso desde el patio principal al patio trasero del Regimiento, por lo que pudo haber estado a cargo de un anillo de seguridad. Al escuchar los disparos va hasta el sector de La Banda donde habían conscriptos, sin que se le diera cuenta de nada, por lo que se mantuvo en el sector hasta las 18:00 horas. Desconoce que Lapostol haya ordenado formar un grupo de custodia para el polígono.

Alegre refiere que Larenas reemplazó a Fernando Polanco en la sección II.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo relativo a la participación de Mario Larenas Carmona, ha sido posible constatar que fue parte de la sección II de Inteligencia, aunque se mantiene la duda en qué periodo cumplió dichas funciones, como también que en la oportunidad de autos se le ordena ser parte de uno de los anillos de seguridad, pero no se advierten otros indicios que pudiesen considerar que presta colaboración en la ejecución de los delitos ni tampoco que haya intervenido con posterioridad para encubrir a los responsables, pese a que, como todo el personal que se encontraba ese día en el Regimiento, no desconocía lo que había ocurrido con los prisioneros. Lo anterior, demuestra que los elementos acumulados, sus propias declaraciones y los documentos acompañados por su defensa, no son los suficientemente idóneos para suponerle una participación culpable y penada por la ley en estos hechos, por lo que se acogerá la petición de su defensa y se le absolverá de las acusaciones;

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Luis Segundo Esteban Araos Flores**, Suboficial de Ejército @, a fojas 1293, 3327, 3337, 3952 y 5633, y siguientes, quien exhortado a decir la verdad, manifestó que a fines del mes de septiembre de 1973 se encontraba sirviendo con el grado de Sargento 1° en el Regimiento "Anica" de La Serena, en la Sección II de Inteligencia, y su jefe directo era Fernando Polanco Gallardo. En el Departamento de Inteligencia había una sección de inteligencia propiamente tal y otra de Operaciones. En la primera era jefe después de

Polanco, y tenían como función mantener información fidedigna sobre los elementos esenciales de información (EEI), esto es, del enemigo, del terreno y del tiempo atmosférico, del otro lado de Los Andes, la carta de situación al día de la provincia de Coquimbo y de los Departamentos de Freirina y Huasco de la Provincia de Atacama, mantener al día el estudio de seguridad de la unidad con sus respectivos planes, defensa, enlace, contraincendio, antidisturbios, plan de personal entre otros, mantener los equipos de clave que consistía en cifrar y descifrar documentos secretos y aquellos estrictamente secretos, mantener además los antecedentes de los servicios de utilidad pública, en caso de que hubiese alguna huelga, y mantener vigente el término "necesidad del saber" que consistía en que ninguna persona tenía derecho a requerir información clasificadas, y de ser solicitada, debía ser por conducto al Comandante.

Su subrogante era el Sargento Primero Vallejos Birtiola.

Agrega que para el 16 de octubre de 1973 el Mayor Polanco se encontraba en Santiago, por lo que todas las novedades se las entregaba a Vargas Miguieles.

Luego, a fojas 3327, expresa que el Servicio de Inteligencia Militar estaba a cargo del Mayor Fernando Polanco Gallardo, seguido por el Sargento 1° Héctor Vallejos Birtiola, el Sargento 2° Hugo Alegria Romero, el Cabo 1° Luis Fernandez Monjes, el Sargento 2° Miguel Marambio y el Cabo 1° Milton Torres. En el personal civil estaba Osvaldo Pinceti Gac y otro apodado "El Polaco", correspondiendo su nombre a Norbert Manan Obuch.Woszczatymski Odachwska.

En cuanto al Departamento Operaciones, éste estaba a cargo del Sargento Héctor Vallejos Birtiola, quien trabajaba con Luis Fernández Monjes, con el Sargento 2° de reserva Miguel Marambio, Sargento de Reserva Patricio Orchard, el cabo 1° de reserva Milton Torres, y otro reservista de apellido Alegre, y otro apodado el "Dumbo". Sus funciones eran operaciones especiales, salían en las noches durante los toque de queda, desconociendo qué misiones y quién las impartía a Vallejos. Los detenidos eran mantenidos en los calabozos que estaban ubicados al interior del Regimiento, al centro del patio principal, en el costado sur, o

bien en la sala de detención frente a la guardia. Rememora que había unas 8 celdas aproximadamente.

Refiere que durante la noche en las oficinas de operaciones se interrogaban a los detenidos que eran entregados operaciones por el fiscal Cazanga.

Relata que ambas secciones, la operacional y de inteligencia estaban al mando del Capitán Fernando Polanco, con una salvedad, si bien era su jefe, el encausado señala que él directamente le entregaba los criptogramas al Comandante Lapostol.

Señala que sus oficinas estaban en el segundo piso, ala sur del regimiento "Arica" de La Serena.

En dependencias del segundo piso estaba tanto la Comandancia como la Segunda Comandancia y sus Ayudantías pertinentes, ahí trabajaban el comandante Lapostol, Cheyre, como Segundo Comandante estaba el capitán Vargas y su ayudante Vargas. En el mismo piso funcionaba la Fiscalía que estaba a cargo del mayor Cazanga.

El día de los hechos, llegó un helicóptero Puma al patio del regimiento trayendo a la comitiva presidida por el General Arellano, lo que ocurrió aproximadamente al mediodía, siendo recibidos por el Comandante Lapostol.

Lapostol se retira a un lado y Arellano se dirige a Arredondo dándole órdenes. Posteriormente tanto Arellano como Lapostol subieron al segundo piso, y el encausado se dirigió a su oficina.

El General y el Comandante tuvieron una reunión breve en la Comandancia y luego pasaron a la sala de conferencia de la fiscalía, sin que pueda precisar con quién más estaban.

De acuerdo a lo que tiene entendido, la reunión duró unos 30 minutos, y el Comandante Lapostol no quería entregarle los procesos al General Arellano porque aún estaban en trámite y no había sentencia definitiva, sin embargo, se impuso el General Arellano, y consiguió una lista de los prisioneros.

Tomó conocimiento que Valdebenito Bugmann los fue a buscar a la cárcel y los trasladó al regimiento, desconociendo en qué vehículos, quienes ingresaron por el patio trasero del Regimiento. Estima que deben

haber llegado con ellos alrededor de las 14.00 a 14.30 horas y como a las 15.00 a 16.00 horas se sintieron muchos disparos, que provenían desde el cerro teniente Mery, donde se encontraba el polígono de tiro pistola. Expresa que se escucharon ráfagas intercaladas como también disparos tiro a tiro, ya sean de armas de guerra de grueso calibre o pistolas o revólveres. Los disparos se prolongaron por alrededor de una hora.

Una vez que terminan los balazos se retira la comitiva en el helicóptero Puma y una vez que se fueron, el encausado refiere que salió de su oficina dirigiéndose a la oficina del Ayudante del Comandante Lapostol, que era el entonces teniente Juan Emilio Cheyre Espinosa. Manifestándole a Cheyre la necesidad de informar lo ocurrido mediante un bando, por lo que recogió la información de las personas fallecidas, le solicitó la información al fiscal Cazanga y él pasó un listado de las personas, no recuerda si se le indicó cuál era el motivo de las ejecuciones, procediendo a redactar un bando en que se consignaba la comitiva que llegó con el objeto de acelerar los procesos, y que se había ejecutado a determinadas personas, y que sus cadáveres habían sido llevados a una fosa común.

Con los años se percató que el bando original que había redactado, dactilografiado y firmado por Cheyre como Ayudante del Intendente, había sido alterado en su forma, no pudiendo precisar si también lo fue en su fondo. El bando había sido firmado originalmente por Cheyre, dado que el Comandante Lapostol no llegó al regimiento ese día, estimando que porque estaba deshecho moralmente.

Expresa que el bando que hizo y que fue firmado por Cheyre fue difundido por las emisoras de la ciudad, siendo el propio deponente quien lo llevó a la oficina de Ayudantía del Regimiento, entregando copia a los funcionarios de la radioemisora que concurren a la Comandancia, pues tenían especial interés de que se supiera ante la comunidad que el personal del regimiento no era responsable de lo ocurrido ese día.

Manifiesta que mucho tiempo después supo que durante el fusilamiento al capitán Vargas Miguéles, el comandante Arredondo le

dijo "le da usted el tiro de gracia o se lo doy yo a usted", desconociendo si Vargas accedió a aquello.

Asimismo, manifiesta que efectivamente el Servicio de Inteligencia Militar sacaba a personas detenidas que se encontraban en el Buen Pastor (mujeres) y Cárcel Pública (hombres), quienes eran llevados hasta las dependencias del Regimiento para ser interrogados y posteriormente devueltos a los lugares de reclusión, desconociendo mayores detalles al respecto.

Por comentarios supo que los cuerpos habían sido trasladados hasta al cementerio de La Serena, en el mismo vehículo que los habían llevado al Regimiento, a cargo del Alférez Valdebenito, desconociendo quiénes lo ayudaron.

Luego, y por otros comentarios, tomó conocimiento que la seguridad del polígono de pistola, la realizó el personal del Departamento de Operaciones.

A fojas 5633 al ser consultado por el Peritaje Caligráfico efectuado por personal del LACRIM donde se determinó que el apellido escriturado en el Párrafo N° 11, Folio N° 45 del Libro I de Novedades de la Guardia de la Penitenciaría La Serena de fecha 16 de octubre de 1973, que registra la identidad del personal del regimiento que acude a retirar reos desde la Penitenciaría para ser ingresados al Regimiento, y que corresponde al apellido Araos, señala enfáticamente que no es efectivo que hubiese retirado personas detenidas en la penitenciaría, pues el día del fusilamiento se encontraba al interior de su oficina. Agrega que para octubre de 1973 era el único funcionario de apellido Araos en el Regimiento.

El ingreso de detenidos en vehículos desde la penitenciaría hacia la Fiscalía Militar, se realizaba habitualmente por el costado noreste, lugar cercano al patio del polígono de tiro, dado que por la puerta principal sólo se autorizaba el ingreso de personas.

Finalmente, señala que no concurrió al polígono de tiro;

QUINCUGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto a la participación del acusado **LUIS ARAOS FLORES**, se han acumulado en autos los antecedentes siguientes:

Según organograma de fojas 2143, correspondiente a informe policial N° 2382, era parte del Departamento II de inteligencia. (Cabo), lo que corrobora informe policial N° 25 de la B.I.P. que señala que perteneció al Departamento II de inteligencia.

Participa en el retiro de detenidos, específicamente en el del grupo de las 13:30 horas.

Oficio N° 1595/634 del Ejército de Chile señala que la Sección II no estaba considerada dentro de la orgánica del Regimiento, sin embargo, el encausado figura como fuera de dotación con encuadramiento a "Auxiliares de Inteligencia", aunque indica que aquello no significa que cumpliera labores de seguridad militar.

De acuerdo a informe policial N° 1797 y complemento N° 2382, era reservista.

Informe Caligráfico N° 35/2016, Pericial Documental del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en cuyas conclusiones determina que "el texto ilegible escrito en el Párrafo N° 11, Foho N° 45 del Libro de Novedades de la Guardia de la Penitenciaria de La Serena, corresponde al apellido 'Araos". Dicho libro contiene información relativa a quiénes hacen los retiros de los detenidos. En el grupo de las 13:30 participa Araos con Vallejos, según la firma que en ellos se consigna

Héctor Vallejos Birtiola (numerando 143), señala que Araos cumplía labores administrativas en la sección II de inteligencia, redactando documentos secretos que eran enviados a la II División de Ejército en Santiago.

Fernando Polanco Gallardo (numerando 144), Jefe de Inteligencia hasta el 11.09.73, señala que Araos formaba parte de esa sección. José Flores Gallardo, lo sitúa en ese departamento. (Numerando 146), al igual que Nelson Iturrieta Contreras, (numerando 148), así como Milton Torres Rojas (numerando 150).

Araos manifestó pertenencia a la sección II de inteligencia, indicando que el subrogante de Fernando Polanco era Vallejos Birtiola. Refiere que en la sección II había un departamento de inteligencia y otro de operaciones, en el segundo comandaba Vallejos.

Araos relata que el helicóptero llegó al Regimiento, y que se fue a su oficina cuando vio a Lapostol y Arellano subir a una breve reunión en la Comandancia, pasando luego a la sala de conferencia de la Fiscalía. Señala que estaba en su oficina cuando siente los disparos, concurriendo hasta donde Cheyre, agregando que recoge los datos de los fusilados, procediendo a redactar el Bando, percatándose con los años que el Bando que él había redactado y que Cheyre había firmado, no era el que se había publicado.

Al ser consultado por Informe Caligráfico niega haber retirado detenidos desde la cárcel, pero señala que era el único de apellido Araos en el Regimiento para esa fecha, siendo categórico en que permaneció en su oficina el día 16.10.73,

SEXAGÉSIMO: Que, el encausado Luis Araos Flores también pertenecía a la Sección II del Regimiento, pero es uno de aquellos que concurre a buscar a los prisioneros a la Cárcel Pública, aunque no se acredita que lo hubiese efectuado a sabiendas que estos serían ejecutados, pero sí que una vez que ello ocurre realiza actividades, con conocimiento de los crímenes, tendientes a ocultar el cuerpo del delito y proteger a los responsables, es quien redacta un Bando que busca justificar los hechos ilícitos, por consiguiente su participación ha sido la de encubridor y no de cómplice, en los términos del artículo 17 N°2 del Código Penal;

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, prestando declaración indagatoria el encausado **Hugo Héctor Leiva González**, a fojas 4193 y 4611, Suboficial de Ejército ®, quien exhortado a decir verdad, señala que después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado a FAMAE, donde el Teniente Fernández Laríos le ordenó que fuera a buscar sus equipos, abordando un jeep junto al Teniente, un conductor y otras personas, el que los trasladó hasta el aeródromo Tobalaba, donde estaba la Brigada Aérea del Ejército. Allí se le comunica que sería uno de los guarda espaldas del General Sergio Arellano Stark, abordando ese mismo día, recuerda que fue una semana después del 11 de septiembre-, un helicóptero PUMA, conducida por dos pilotos. Junto a él, abordaron el Teniente Fernández Laríos, el Mayor Moren Brito, un oficial que vestía

una tenida de color plomo, que llevaba un maletín, al parecer era el Capitán Arredondo, además de un mecánico. Recuerda que la tripulación eran unas nueve personas, con quienes se trasladó a Talca, luego Cauquenes, llegando también hasta Valdivia, donde siempre ejerció como guardaespaldas del General Arellano. Pasado tres días, regresaron en el mismo helicóptero y los mismos funcionarios. Pasaron por Concepción donde rellenaron combustible, llegando a Santiago al aeródromo Tobalaba

Manifiesta que al día siguiente salieron en el mismo helicóptero, con rumbo al norte. Refiere que llegaron a La Serena alrededor de las 12:00 horas, no estando seguro si el helicóptero se posiciona en el interior del Regimiento de la ciudad de La Serena. No obstante, hace mención que vio un pasillo alto, y escuchó a alguien de la comitividad decir "cuidado con los techos que se pueden volar". En ese instante, el General Arellano, baja del helicóptero junto a toda la comitiva, quedando sólo en el helicóptero los pilotos y el mecánico.

Expresa que portaba un fusil sig, mientras que Fernández Laros usaba un arma corta en el cinto y una especie de subametralladora corta. Todos los de la comitiva usaban armamento corto, en una cartuchera de pierna.

Se dirigen hacia la Comandancia del Regimiento, donde ingresan solo algunas personas, entre ellos Moren Brito, Arredondo y Fernández Laros. Agregando que los demás, incluido el encausado, se mantuvieron en la puerta de la oficina de la comandancia, custodiando la entrada.

Expresa que seguidamente, en el interior de la Comandancia estaba también el Comandante y su Ayudante, a quienes no vio. Pasados unos 30 minutos, el General Arellano y el Comandante del Regimiento salen de la oficina, por lo que junto a Voiser, el otro guardaespaldas, los siguen, dirigiéndose hacia las afueras del Regimiento. Caminaron por una vereda, había una muralla color ladrillo, permaneciendo el encausado a unos 10 metros, siempre detrás del General, dice que iban y volvían, y que transcurridos unos 20 minutos, se regresan al helicóptero de lo que no está seguro

Al ser consultado, señala que desconoce todo antecedente del retiro de detenidos desde la cárcel, y asimismo indica no saber sobre la realización de un Consejo de Guerra.

A mayor abundamiento, señala que no escuchó disparos, que nunca fue al polígono de tiro en La Serena ni a los calabozos, así como tampoco hizo uso de su armamento en lo que se denomina "Caravana".;

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que, para determinar la participación del acusado **HUGO LEIVA GONZÁLEZ**, se han agregado a los autos los antecedentes siguientes:

Juan Pérez Collado (numerando 158) señala que fue mecánico del helicóptero, en el viaje al Sur y Norte, y que la comitiva de Arellano estaba conformada por 2 cabos alumnos que formaban parte de su escolta, sin indicar nombres de los escoltas.

Leiva señala que fue asignado por Fernández Laríos como guarda espaldas de Arellano, lo que ocurre una semana después del 11 de septiembre, abordando ese mismo día un helicóptero Puma. En relación a la llegada a La Serena, recuerda que el helicóptero se acercó al Regimiento, no teniendo certeza si se posó allí, porque alguien señaló "cuidado con los techos que se pueden volar". Agrega que portaba un fusil sig., y que todos los de la comitiva usaban armamento corto, salvo Fernández Laríos que portaba una subametralladora. Refiere que Arellano, Fernández Laríos, Arredondo y Moren entraron a la oficina de la Comandancia, y que él se mantuvo afuera. Recuerda que al interior de la Comandancia estaba el ayudante y el Comandante. Cuando Arellano y Lapostol salen de la oficina, junto al otro guarda espaldas los siguen desde atrás, recordando que "iban y venían", y que transcurrido un tiempo regresan al helicóptero. Manifiesta que no escuchó disparos, así como tampoco hizo uso de su armamento.

Lo anterior, demuestra que los elementos de prueba consignados son insuficientes para establecer un grado de responsabilidad en los delitos, por lo que se le absolverá de ellos y se acogerá la petición de su defensa de falta de participación;

EN CUANTO A LA DEFENSA DE LOS ENCAUSADOS:

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, el abogado Cesar Dario Ocaranza Sandoval, en representación del encausado **Mario Vargas Miguieles**, mediante presentación de fojas 6630 y siguientes, en lo principal, contesta acusación fiscal y particulares, solicitando de antemano se absuelva a su defendido por los fundamentos de hecho y de derecho que expone

En primer término, señala que de la lectura del auto acusatorio se aprecia una evidente dispersión en la cita a los medios de prueba, en lo que dice relación con su representado, desde que no hay mención a uno o más elementos de cargo específicos, que posibiliten deducir, más allá de toda duda razonable, que a éste, le haya cabido participación criminal en los hechos investigados, alegando **falta de participación**.

La defensa plantea que el día de los hechos, su defendido en cumplimiento de una orden emanada del Comandante del Regimiento de Artillería N° 2, Arica, teniente coronel Ariosto Lapostol Orrego, debió trasladarse en horas de la mañana, a la ciudad de Vallenar, distante 192 kilómetros al Norte de La Serena, con el fin de averiguar acerca de la participación de unos ciudadanos polacos que estaban prestando servicios para una planta minera, de la Compañía de Aceros del Pacífico, quienes habrían incurrido en algún tipo de infracción penal. Pasadas varias horas, y tras no encontrar indicios que permitiesen presumir que estuvieren vinculados a hechos ilícitos, regresó por mandato del Comandante Lapostol Orrego a la ciudad de La Serena alrededor de las 15:30 horas, desconociendo los hechos que hasta ese momento estaban ocurriendo en la unidad militar.

Expresa que su defendido toma contacto con los hechos cuando su Comandante Lapostol Orrego lo envía a averiguar a qué respondían los disparos que se habían escuchado.

La defensa estima que **no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 16 del Código Penal**, por cuanto éste requiere una cooperación anterior o simultánea, no siendo posible encuadrar la conducta de su representado con la hipótesis de complicidad por la que fue acusado

Así, por cooperación a la ejecución del delito, por actos anteriores al mismo, se deben entender las acciones destinadas a la preparación y organización de los actos necesarios para la concreción del ilícito en su grado de consumación, en los que su defendido no tuvo intervención alguna, por cuanto está dicho y probado que él regresó al lugar de los hechos sin conocimiento alguno de lo que se fraguaba entre algunas de las personas que se encontraban en la unidad militar.

En lo que dice relación con los llamados actos simultáneos que cooperan a la ejecución del hecho, se entienden aquellos que se ejecutan conjuntamente con el hecho punible mismo y por personas diferentes a los autores y que están destinados a obtener el resultado doloso, en este caso, la muerte por fusilamiento de quince personas.

La defensa del acusado hace mención a una serie de declaraciones que obran en el proceso, en virtud de las cuales se corrobora que por orden del encausado Lapostol Orrego su defendido concurre hasta el Polígono de Tiro una vez producidos los disparos, así como también a una serie de atestados en los que se refiere que ninguno de los oficiales pertenecientes al Regimiento Arica participaron en los fusilamientos.

A lo anterior, agrega un atestado del acusado Ojeda Torrent, quien señala "yo estuve ahí cuando Vargas-suponiendo que se refiere a su defendido- disparó. Me consta porque yo tuve que estar atrás de él en ese momento, por si no disparaba, situación en que yo tenía que darle un balazo en la nuca" Expresa que la referida declaración carece de coherencia, por cuanto se contrapone con sus anteriores dichos, en los que asegura que no hubo personal militar del Regimiento que hubiere participado en las ejecuciones.

Señala que de la lectura del proceso y en especial de las declaraciones de los múltiples comparecientes en él, queda establecido que no hay imputaciones serias, múltiples, precisas y graves algunas en contra de su representado, que permitan presumir su participación en calidad de cómplice en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Conforme al mérito de autos y elementos de prueba, manifiesta que no es posible adquirir la convicción de que al acusado Mario Hernando

Vargas Miguiques le ha cabido una participación culpable y penada por la ley en los términos que taxativamente indica el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

La defensa, en cuanto a las adhesiones y acusaciones particulares da por reproducidos los argumentos que anteceden, solicitando se **rechacen las pretensiones** de unas y otras, desde que son incompatibles con la inocencia alegada en favor de su defendido

Al primer otrosi de su presentación y en **subsidio** de la petición de **absolución**, alega en favor del encausado las atenuantes previstas en el artículo **11 N° 6 y 11 N° 9** del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial del esclarecimiento de los hechos, desde que su representado ha sido veraz y ha proporcionado al Tribunal todos los antecedentes fidedignos que de ellos tuvo conocimiento.

Asimismo, solicita en caso de una posible condena se aplique el **artículo 103 del Código Penal**, en virtud del cual el Tribunal habrá de considerar la conducta de su representado como revestida de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, con arreglo al artículo 67° inciso 4° del Código Penal.

Finalmente, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de su defendido, solicita la aplicación de alguno de los beneficios descritos en la **ley N° 18.216**.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que, el abogado Roberto Suárez Riquelme, en representación de **Emilio Robert de la Mahotiere González**, mediante presentación de fojas 6643 y siguientes, en lo principal, contesta acusaciones y adhesiones que indica.

En primer lugar alega **falta de participación**, para lo cual advierte que su representado no participa en ningún grado de comisión delictual en ninguna de las etapas en investigación en esta Caravana de la Muerte, por lo que solicita la absolución de su defendido, toda vez que los elementos que configuran el auto de procesamiento y auto acusatorio no le permiten al Tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, dado que de ellos no

se desprende actividad alguna por su parte en el retiro de las víctimas desde la cárcel, traslado y posterior fusilamiento.

Señala la acusación en contra de su representado se centra únicamente en que era el piloto del helicóptero que trasladó a la comitiva a cargo de un Oficial Delegado, hecho que no constituye prueba alguna de participación criminal. No existiendo tampoco antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que permitan sustentar una participación de su representado en los hechos, quien además se mantuvo siempre cerca del helicóptero junto al resto de la tripulación, todo conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En el evento de considerar en la participación su calidad de piloto, manifiesta que cabría la situación que su representado actuó bajo **obediencia debida** o en **cumplimiento de órdenes antijurídicas**, consagrado en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, la que alega como **eximente de responsabilidad criminal**. En este punto, señala que en virtud de la normativa consagrada en el Código Aeronáutico, la función específica y responsabilidad exclusiva de su representado es el correcto funcionamiento del helicóptero.

Que, si bien su representado estuvo en todas las ciudades mencionadas en su relato, era parte de la tripulación en su calidad de piloto de la aeronave, en entrenamiento de vuelo y no fue nunca parte de la comitiva, no teniendo por tanto la posibilidad de decidir o incidir en las actividades y gestiones de la comitiva, que tenía su jerarquía propia.

Manifiesta que el piloto y copiloto sólo se preocupan de su avión o helicóptero y para eso por lo menos están en su aeronave una hora antes de despegar, ocupándose de una serie de detalles que indica respecto al vuelo, control mecánico, entre otros.

A lo anterior agrega que, ningún testigo menciona haber visto a los miembros de la tripulación en el regimiento, ya que todos se encontraban en el aeródromo, lo que se debe a sus funciones específicas.

Asimismo, señala que la aeronave no llegó al Regimiento, sino al aeródromo, situación que a su juicio ha sido corroborada por las declaraciones del Coronel Lapostol y el General (r) Emilio Cheyre.

Refiere que la tripulación sólo podía dejar el helicóptero después de haber cargado combustible y chequeado por completo la aeronave. En tanto que, la comitiva se baja del helicóptero, y la tripulación permanece en ella. Luego, se confecciona la bitácora de la aeronave, se anotan los lugares y tiempos de vuelo y de aterrizajes, se hace la lista de la tripulación, la lista de los pasajeros y una lista de todas las discrepancias mecánicas.

Manifiesta que su representado nunca supo, presenció ni mucho menos participó en alguna ejecución, porque estaba en entrenamiento para acreditarse como piloto de Puma.

Profundizando en sus argumentos, expresa que el día 16 de octubre el puma despegó del aeródromo de Tobalaba como a las 10:00 hrs. con rumbo a La Serena, aterrizando tipo 12:30 hrs., sobrevolando antes el regimiento para informar de la llegada de la aeronave y así se dispusiera que un vehículo fuera a buscar a la comitiva, ya que el aeródromo se encuentra a seis kilómetros del regimiento, lo que ocurre momentos más tarde, permaneciendo la tripulación en el aeródromo.

A lo anterior, añade que la comitiva del General Arellano regresó al aeródromo alrededor de las 15:30 hrs, despegando hacia Copiapó, lo que esoma permite acreditar que su representado nunca estuvo al momento de las ejecuciones, no participó ni material ni intelectualmente en ellas, no fue jamás su responsable al mando y nunca dio instrucciones o realizó ejercicios sino los estrictamente acordes a su grado, cargo y rango en la institución.

Finalmente solicita en caso que se dicte sentencia condenatoria, se considere como atenuante su **irreprochable conducta anterior**, estipulada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de **Victor Hugo Alegre Rodríguez**, mediante presentación de fojas 6783 y siguientes, en lo principal, contesta acusación fiscal, adhesión y acusaciones particulares,

solicitando la absolución de su defendido por cuanto la acción penal se encuentra cubierta por la **amnistía** y la **prescripción**, ya que los hechos que dieron origen a la formación de esta causa fueron cubiertos por el D.L N° 2.191 de 1978, y por haberse ejercido la acción fuera de plazo.

En cuanto a la **amnistía**, como causal de extinción de responsabilidad penal, funda su solicitud en el artículo 1° del Código Penal, señalando que para que exista delito es necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal, situación que no se produce en relación con la supuesta actuación de su representado. Por otro lado, el artículo 1° del D.L N° 2191 de 1978 concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no estuviesen sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal; agregando dicho cuerpo legal, en su artículo 3°, que determinadas conductas no se encuentran comprendidas en sus beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa a su representado. Señala, además, que en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el numeral 3° del artículo 93 del Código Penal indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene concreción procesal en artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, cuando se trata de una causal extintiva de responsabilidad objetivamente acreditada como es el caso de la amnistía, resulta inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal.

En síntesis, señala que dándose los requisitos del D.L N° 2.191 de 1978, no quedaría a juicio de la defensa otra solución que dictar el sobreseimiento definitivo. Luego, la defensa señala que no se puede impedir la aplicación de la amnistía, toda vez que no resulta aplicable el Convenio de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, por el periodo que cubre el D.L N° 2.191 de Amnistía, por no desprenderse una declaración de un estado de guerra interna del D.L N° 5 de septiembre de 1973, ni del D.L

N° 640 y N° 641 de 1974; además, en lo que se refiere a Tratados Internacionales que hayan entrado en vigencia con posterioridad al D.L. N° 2.191, señala que tampoco afectaría la eficacia de la Ley de Amnistía.

En lo que dice relación con la **prescripción**, expone que tampoco es posible efectuar un reproche penal alguno por estos hechos a su representado, porque al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que se le imputan, las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas.

Al efecto, manifiesta que la prescripción penal es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación, siendo uno de sus fundamentos básicos el hecho que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho, como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, eliminando así la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado.

Luego, el plazo que dispone el artículo 94 del Código Penal, en relación al artículo 95 del mismo cuerpo normativo, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, esto es, desde el día 16 de octubre de 1973. Ahora bien, el artículo 96 del referido cuerpo legal, dispone que la prescripción se suspenda desde que se dirige el procedimiento en contra del posible responsable, sin embargo, añade que el plazo de 15 años del artículo 94 del Código Penal ha transcurrido con creces, sin que hubiera operado la suspensión de la prescripción.

Asimismo, expresa que tiene importancia la Ley N° 20.357, publicada el 18 de Julio de 2009, que tipifica los delitos de genocidio, de crímenes de lesa humanidad y los delitos y crímenes de guerra, dado que en su artículo 44 dispone que los hechos cometidos con anterioridad a su promulgación continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. De lo anterior, colige que si en Chile no estaban tipificados con anterioridad los delitos contenidos en la ley 20357, las materias tratadas en convenios vigentes, como lo son los de Ginebra, sólo pueden ser castigadas como crímenes a partir del 18 de Julio de 2009, y para hechos futuros, lo que fue reconocido por la Corte de París.

La defensa del acusado alega además **falta de participación**, para lo cual reproduce los hechos que constan en la acusación fiscal, aduciendo que su representado desde un primer momento reconoce cómo se vincula con los hechos y cuál fue su actividad en los mismos. Indica que su defendido el día de los hechos se encontraba de servicio en el Regimiento de La Serena, en calidad de Cabo de Reserva, recibiendo la orden de dirigirse al polígono de tiro y custodiar allí a un grupo de prisioneros, hasta que ve llegar al pelotón de fusilamiento, recibiendo la orden de retirarse del lugar y permanecer en un anillo de seguridad. Al escuchar los primeros disparos se acerca al polígono y ve que están fusilando a los prisioneros. Aduce la defensa que, de sus dichos es posible concluir que no tuvo participación alguna en la muerte de las víctimas, pues no participó de manera directa ni inmediata en el fusilamiento, tampoco forzó ni indujo a otros a cometerlo, y jamás se concertó ni proporcionó o facilitó los medios para su comisión, como lo exige el artículo 16 del Código Penal.

De modo que, a la luz de los antecedentes acumulados en el proceso no puede sostenerse que su representado se concertó con sus superiores jerárquicos para cometer homicidios, si jamás participó de la reunión con el fiscal y mucho menos indicó el nombre de quienes fueron fusilados.

Solicita la absolución de Alegre Rodríguez, ya que a juicio de la defensa los elementos que configuran su auto de procesamiento y posterior acusación no le permite al Tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan, acorde con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Señala que tampoco existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que permitan sustentar una participación criminal de su representado en los hechos.

Plantea que para que exista un homicidio calificado debe haberse tomado una decisión o existir una determinación de realizar el hecho punible con anterioridad a la comisión del mismo, con un ánimo frío y

tranquilo buscando y esperando la ocasión para la consecución del mismo, es el propósito maduro, *deliberado* y constante de cometer el delito contra las personas, situación que no ocurre en el caso de Valdovinos Morales (sic) pues no participó del hecho. Así, la premeditación es una agravante o calificante del tipo penal personalísima que debe aplicarse sólo a quien tiene una participación directa en el hecho, que no es el caso de su representado quien no tiene participación ni en la detención y menos en la muerte.

Ergo, y para el evento que se acepte que su representado participó en los hechos, alega como **eximente de responsabilidad** aquella contenida en el **inciso 1° del artículo 214 del Código de Justicia Militar**, que dice relación con la obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas, en la cual cabe preguntarse si era exigible a su defendido una conducta distinta que no fuera el cumplimiento de una orden de su superior, más cuando jamás supo el verdadero sentido y alcance de dicha orden.

Al respecto, la doctrina ha señalado que la obediencia debida para un militar es absoluta, ya que la mera formalidad de la representación no es decisiva frente a la obligación de obediencia, ya que la sola insistencia establece la obligatoriedad de su cumplimiento, no quedando ninguna otra alternativa al subalterno, aunque se sepa lo ilegal o delictuosa de la misma, por ello sostiene este autor que el deber de cumplir una orden es absoluto, más aún si se considera la situación que se vivía en el país.

Para la defensa, no cabe duda alguna que la orden provino de un superior jerárquico, lo que se desprendería del propio auto acusatorio, por lo que no es posible desconocer la orden del servicio emanada de un superior. Igualmente, señala que en cuanto al concierto previo, le resulta claro que en el caso particular no lo hubo.

Señala en relación a la culpabilidad que cada persona debe responder sólo de su actuar, y la sanción prevista debe sufrirla él mismo, pues es una valoración de ese actuar y de sus circunstancias, que concluye en un reproche por no haber actuado como era debido en derecho pudiendo haberlo hecho, requiriendo para ello un grado de libertad suficiente, que en autos no existía, dado que había un fuerte y

extraordinario condicionamiento de la libertad individual de los subordinados que se da en los cuerpos militares, de modo que su representado debe ser absuelto y asimismo, considerar este punto al momento de analizar su culpabilidad.

En cuanto a las **atenuantes** de responsabilidad penal, invoca en primer lugar, aquella establecida en el **artículo 103 del Código Penal**, conocida como media prescripción, prescripción gradual o incompleta, señalando al efecto que en el caso de autos, el plazo de prescripción del delito es de quince años conforme al artículo 94 del Código Penal, plazo que comenzó a correr desde la fecha de comisión del delito, esto es, el día 16 de octubre de 1973. En este caso, habiendo media prescripción, el Tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias **atenuantes** muy calificadas y ninguna agravante, y aplicar luego el artículo 68 del Código Penal. Seguidamente, invoca la atenuante de irreprochable conducta anterior, establecida en el **numeral 6º del artículo 11 del Código Penal**, esto según consta en el Extracto de Filiación de su representado que no tiene anotaciones anteriores al hecho investigado y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable, por lo que debe aplicársele esta atenuante; en tercer lugar, solicita se considere como **muy calificada** la atenuante contenida en el **artículo 211 del Código de Justicia Militar**, en cuanto a que su representado se encontraba a la época de los hechos como Reservista en el Regimiento de LA Serena, bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de mayor antigüedad de quien debía cumplir las órdenes impartidas; en cuanto a lo dispuesto en el **inciso 2º del artículo 214 del Código de Justicia Militar**, agrega que esta norma hace beneficiario de una pena inferior en un grado a la que la ley asigna al delito, a quien no obstante tener la calidad de autor, no representa a su superior la antijuridicidad de la orden, cuando tiende notoriamente a la perpetración de un delito, esto, en razón que su voluntad está influenciada por la del superior jerárquico en razón de la subordinación.

En último lugar, de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley N° 18.216**, solicita que para el caso que se dicte sentencia condenatoria que

imponga penas privativas de libertad en contra de su representado, se le concedan los beneficios de la citada Ley;

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que, los abogados Jorge Bofill Genzsch e Ignacio Ananias Zaror, en representación de **Juan Emilio Cheyre Espinosa**, mediante presentación de fojas 6849, 6930, 6942 y 16968, vienen en contestar acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, y asimismo, solicitan subsidiariamente beneficios que indican, en mérito de los fundamentos que exponen.

Primeramente, realiza ciertas consideraciones que dicen relación con el auto acusatorio, y solicitan se tengan presente las apreciaciones que indican, las que en su oportunidad se tuvieron presente, según consta a fojas 7164 y siguientes, al momento de proveer sus presentaciones.

Al contestar acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, alega **falta de participación** de su defendido, pues la prueba reunida en autos es inconcusa, y su defendido no intervino ni conoció en modo alguno los hechos descritos en el auto acusatorio, es decir, en los hechos anteriores o simultáneos a la perpetración de las quince víctimas de la comitiva de Sergio Arellano Stark en La Serena, el día 16 de octubre de 1973.

Estima la defensa que en la acusación judicial no existe una imputación jurídico-penal relevante en contra de su defendido, y que éste no sólo no sabía cuál era el objeto de la comitiva, sino que tampoco pudo saberlo. Asimismo, no supo a qué respondían los disparos al interior del polígono de tiro en el momento en que éstos fueron efectuados, dado que sólo los escuchó a distancia. Sin embargo, y aun cuando hipotéticamente hubiese tenido conocimiento, no podría haber concurrido al lugar dado que estaba cercado por dos anillos de seguridad, que fueron ordenados por el Mayor Marcelo Moren Brito, y que impedían el ingreso a los demás militares del regimiento, y ese conocimiento no daría lugar a responsabilidad penal alguna.

Por otra parte, el mérito de la investigación que ha tenido lugar en estos autos ha permitido reunir antecedentes suficientes para conocer con certeza quiénes intervinieron en cada uno de los hechos de la

acusación, y por el contrario, ni en la acusación judicial ni en el auto de procesamiento se señala siquiera implícitamente cuál es el hecho que se le atribuye a su representado. A mayor abundamiento, un análisis de los antecedentes reunidos durante el sumario demuestra sin lugar a dudas la inocencia de su defendido, quien no intervino en ninguno de los hechos que la acusación judicial identifica como relevantes.

Señala que los hechos de la acusación **no permiten calificar la** conducta de su representado como **complicidad**, pues incumple prácticamente todas las condiciones exigidas por el artículo 16 del Código Penal, esto es, a) que el sujeto no sea autor, b) que el sujeto haya realizado una actividad que importe una colaboración consciente con el actuar del autor; c) que dicha actividad de colaboración por parte del sujeto sea previa o simultánea a la ejecución del hecho; y d) que esa colaboración del sujeto haya sido efectivamente aprovechada por el autor. El único requisito que concurre a juicio de la defensa es el primero, dado que efectivamente no es autor de los homicidios calificados, no encontrándose en las hipótesis del artículo 15 del Código Penal. En cuanto a la cooperación, ésta implica una aportación consciente (dolosa) a la tarea del autor, y en el caso de marras, su defendido no realizó tal aportación dolosa, no hizo ni quiso hacer propia la tarea de los autores de los homicidios calificados.

Enfatiza en que su defendido no realizó ningún aporte para que pudieran llevarse a efecto los asesinatos, ni para facilitarlos, ni para asegurarlos o acelerarlos. El auto acusatorio sólo alude a su defendido a propósito de hechos que tuvieron lugar después que los autores realizaran sus crímenes -referido al bando militar-. Por lo tanto, forzoso es concluir, que no puede atribuirse al encausado la calidad de cómplice de los homicidios calificados.

Reitera que su defendido en cuanto a la colaboración, no realizó ninguna conducta punible anterior o simultánea a la ejecución de los homicidios calificados. La acusación no satisface tal requisito, puesto que no identifica conducta alguna de cooperación de su defendido que sea "anterior o simultánea" a la consumación de los homicidios calificados. De ello, debe concluirse que su defendido nada hizo el día 16 de octubre

de 1973 que pudiera ser considerado como un acto de cooperación a la ejecución de las víctimas. En efecto, la primera oportunidad en que la acusación alude a su representado es por hechos posteriores a las inhumaciones de las víctimas, es decir, cuando el crimen ya se encontraba consumado y agotado, aludiendo al Bando Militar, que fue redactado por el Fiscal Militar Manuel Cazanga Pereira, y respecto del cual sólo se le ordenó trasladarlo al Diario El Día, desconociendo la falsedad de su contenido, y añadiendo que en autos no se probó que su defendido conociera que lo allí publicado carecía de veracidad.

Sobre este punto, advierten que no se puede desconocer que, a la época de los hechos, su defendido era un teniente de 25 años de edad, sin mayor experiencia ni capacidad para representarse que sus superiores de mayor grado hacían aseveraciones falsas. Como resulta obvio, entonces, no es admisible especular ni, menos aún, dar por probado que el encausado tenía un conocimiento seguro y evidente de que lo aseverado en relación a los consejos de guerra no era cierto. Menos admisible es que se especule, adicionalmente, que dado que su defendido "sabía" que no hubo consejos de guerra, también "sabía" que el contenido del bando era falso.

Manifiestan que la publicidad de un bando no es un hecho típico, y que así ha sido reconocido por los Tribunales de Justicia, para lo cual incorpora una serie de considerandos que respaldan sus fundamentos.

Señalan que la acusación no identifica acto alguno de cooperación de su defendido; ni un concierto previo con los hechures; ni el cumplimiento por parte de su representado de promesas realizadas antes del fusilamiento de las víctimas; ni cómo habría éste supuestamente conocido el objetivo real de la comitiva de Sergio Arellano Stark, por lo que la imputación en calidad de cómplice atribuyen que respondería a que su defendido se encontraba físicamente en el regimiento el día de los hechos, y, por ende, debería haber conocido todo lo que sucedía en su interior, y de ser así, el hecho que se le atribuye no sería constitutivo de delito, pues una cosa es la presencia del encausado en el Regimiento, y otra distinta, es su participación criminal.

A lo anterior, añaden que si su defendido hubiere presenciado los fusilamientos, no sería por ello autor, cómplice ni encubridor, dado que no intervino en ellos, no se concertó previamente con los verdaderos intervinientes, ni les realizó promesas

Expresan que una imputación construida únicamente sobre la base de un supuesto 'conocimiento' transgrediría derechamente el principio de responsabilidad personal (culpabilidad), esto es, que sólo se responde por los hechos propios y no por los ajenos, pues, no existió colaboración de su defendido en los hechos. Así, la acusación vulnera el tenor literal del artículo 16 del Código Penal, y, en el peor evento, si hubiere conocido de los fusilamientos, habría cometido únicamente una infracción a la obligación de denuncia, lo que no lo transformaría jamás en cómplice de homicidio calificado, sino, a lo sumo en autor de la falta prevista en el artículo 84 Código de Procedimiento Penal sancionada en el artículo 494 del mismo cuerpo legal.

Expresan que además, la complicidad exige la colaboración que debe ser efectivamente aprovechada por el autor. En la especie, los autores de los homicidios calificados no sólo nunca necesitaron la colaboración de su defendido, sino también actuaron de manera independiente de todo lo que éste hizo el día 16 de octubre de 1973 en el Regimiento 'Arica'.

Como segundo argumento, y ligado a lo anterior, señalan que la **acusación en contra de su defendido es opuesta a lo que se ha fallado por los Tribunales** en los demás episodios de la comitiva de Sergio Arellano Stark, pues, ninguno de los fallos admite calificar la conducta de su defendido como constitutiva de complicidad, por cuanto todas las condenas a título de complicidad se fundaron en prueba fehaciente de que cada uno de los condenados había ejecutado efectivamente actos dolosos de colaboración al hecho

En tercer lugar, plantean que en la especie **no concurre** respecto de su defendido **ninguna calificante, por razones de incomunicabilidad**. Si bien es inconcuso que al desmontar la imputada intervención delictiva de su defendido, se desmorona también -consecuentemente- la calificante, solo en cumplimiento de un deber

profesional, invocan la no concurrencia de la referida calificante a su respecto. El auto acusatorio no ha señalado siquiera implícitamente cuál sería la conducta que, entiende, habría realizado su representado el día 16 de octubre de 1973 y que le valdría una imputación en carácter de cómplice de asesinato. En lo que a la calificante se refiere, tampoco, agregando que ni siquiera identifica la circunstancia que constituiría la calificante. En consecuencia, dado que las reglas establecidas en el artículo 64 CP se aplican no sólo a las circunstancias atenuantes y agravantes, sino también a las calificantes, al ser éstas circunstancias subjetivas o personales (al menos la alevosía, el ensañamiento y la premeditación), sólo deben considerarse en la determinación del tipo penal aplicable de aquellos intervinientes en quienes concurren, siendo, por ende, incommunicable respecto de su defendido.

Al contestar la adhesión particular del Programa de Derechos Humanos, señala que dicha presentación no modifica ni los hechos ni la calificación jurídica imputada a su defendido en la acusación judicial, por lo que da por reproducidos sus argumentos en torno a la falta de participación de su defendido en los hechos. La Unidad Programa de Derechos Humanos invoca la procedencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal, sin embargo, aceptar su concurrencia supondría una infracción al non bis in idem; luego, sostiene que no concurriría la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, hecho refutado por la defensa, atendido que su defendido ha contribuido con la investigación, y ha participado voluntariamente en las diversas diligencias; y; estima el querellante que habrían dos calificantes -alevosía y ensañamiento- para el crimen del artículo 391 N° 1 Código Penal, lo que la defensa estima irrelevante, indicando además la imposibilidad de que las mismas sean utilizadas como agravantes, dado que el homicidio calificado es "un delito con pluralidad de hipótesis, tanto da cometerlo con una de ellas como con varias a la vez: siempre se trataría de un homicidio calificado y las circunstancias 'sobrantes' no podrían tomarse en consideración como agravantes. En el peor evento el caso de autos podría ser considerado con la calificante, pero jamás la concurrencia de, además, una agravante.

Por su parte, al contestar la adhesión y acusación particular de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, da por reproducidos los argumentos de falta de participación de su defendido expresados al contestar la acusación judicial. Añade que la parte querellante solicitó la aplicación de agravantes sólo respecto de aquellos acusados como autores, por lo que no se pronunciará al respecto, atendido que su defendido fue acusado en calidad de cómplice. Asimismo, y sobre la solicitud de aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, señala que no se harán cargo de la improcedencia de aplicar dicha regla concursal, pues ésta estiman no tiene sustento.

Asimismo, solicitó se tuviera presente que **la acusación particular de la "AFEP"** incumplía las exigencias legales establecidas a su respecto, toda vez que **se extiende a puntos inconexos respecto a los que fueron materia de la acusación judicial** y de la defensa, por lo que un pronunciamiento sobre los mismos en una eventual sentencia condenatoria daría lugar al vicio de nulidad previsto y sancionado en el artículo 541 N° 10° Código de Procedimiento Penal, y además, no identifica quiénes habrían tenido intervención delictiva en el delito que imputa, y luego, al referirse en su presentación a la determinación de la pena, sólo toma en consideración el delito de homicidio calificado sin referirse a la asociación ilícita que motiva su acusación particular.

Ahora bien, en subsidio de lo anterior, contestó la acusación particular de la "AFEP", indicando que no es posible considerar al Ejército como una asociación ilícita, atendida su naturaleza, dado que no existe para delinquir, y tiene una existencia propia institucional, por lo que resulta errado confundir coparticipación delictiva y/o coautoría con la pertenencia a una organización criminal. El Ejército, es una persona jurídica de derecho público reconocida constitucionalmente, por lo que no puede ser, per se, una asociación ilícita.

Añade que, en la especie no concurre el delito de asociación ilícita invocado por la AFEP, toda vez que no se dan los elementos objetivos ni los subjetivos del tipo penal.

No obstante lo anterior, manifiesta la defensa que si la asociación ilícita "tuvo su existencia en el Departamento II de Inteligencia", abogan

nuevamente por la absolución de su representado, pues él no tuvo vinculación alguna con dicha unidad. Así, y sin perjuicio de cualquiera de las versiones a la que se le quiera dar credibilidad, y en las cuales se atribuye un cargo en la SIM a su representado, nunca podría entenderse que el día 16 de octubre de 1972 [sic] su defendido haya pertenecido ni, mucho menos, estado a cargo de la Sección Segunda de Inteligencia del Regimiento Arica de La Serena.

Luego, al contestar acusación particular y adhesión a la acusación, formulada por los abogados Cristian Cruz Rivera y otros, señala la defensa que ratifica y reitera lo expuesto con ocasión de haber contestado la acusación judicial.

Alega que la acusación particular referida incorpora hechos no contenidos en el auto de procesamiento ni en la acusación, acusando a su defendido de ser autor del delito de homicidio calificado y secuestro agravado, previsto en el Código Penal. La acusación particular difiere de la acusación judicial, en cuanto aquella agrega a ésta una calificación jurídica adicional (secuestro agravado) y sostiene una forma de participación diversa respecto al crimen de homicidio calificado (la de autor). Señala que ninguno de los elementos exigidos por el tipo penal de secuestro se encuentra siquiera implícito en el auto acusatorio, de modo que calificar estos hechos como constitutivos del delito previsto en el artículo 141 Código Penal es, en consecuencia, derechamente imposible.

Arguye la defensa que el inciso final del artículo 274 del Código de Procedimiento Penal, que es el auto de procesamiento la resolución judicial que fija o define que hechos punibles que se le imputen al inculcado son aquellos por los que se lo someterá a proceso. Dado ello, y para el evento de que el auto de procesamiento no encierre todos los hechos que los querellantes pudieren considerar obligatorios, el artículo 278 bis del mismo cuerpo legal los faculta para solicitar, durante todo el sumario, que dicha resolución sea modificada, incorporándolos. Por lo que, a la fecha de la interposición de la acusación particular, la facultad consagrada en el artículo 278 bis Código de Procedimiento Penal se encontraba precluida, no pudiendo el querellante, por ende, extender la

competencia específica del tribunal al conocimiento de hechos diversos de los contenidos en la acusación judicial.

Refiere que los hechos planteados en la acusación particular por los abogados no fueron pesquisados durante el sumario, pretendiendo los querellantes que sean discutidos recién en la etapa de plenario, por lo cual, respecto del delito de secuestro agravado, no es posible imponer pena de ninguna especie, por cuanto, no pueden introducirse en la etapa decisoria hechos inconexos con el delito materia de la indagación.

Los hechos introducidos en la acusación particular no sólo no pueden ser considerados durante el plenario, ni siquiera pueden ser base para incoar un nuevo sumario conforme a la facultad establecida en el artículo 507 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que fueron desechados en instancias procesales anteriores, mediante sendas resoluciones judiciales.

Luego, sostiene que su defendido no se vinculó en modo alguno con la Sección II de Inteligencia ("SIM") del Regimiento "Arica", y si hipotéticamente lo hubiere estado, ello devendría en irrelevante al momento de atribuir responsabilidad penal, pues tras la diligencia de reconstitución de escena y la fijación de quienes intervinieron en los hechos materia de la acusación, es manifiesto que el encausado no colaboró con actos anteriores ni simultáneos a la comisión de los crímenes del 16 de octubre de 1973, en razón de ello, la imputación de los querellantes particulares debe ser rechazada y su defendido absuelto.

Asimismo, expresa la defensa que no procede aplicar respecto del encausado las agravantes previstas en el Código Penal, y aludidas en la acusación particular de los querellantes Cristian Cruz y otros, esto es, artículo 12 N° 1 y 4, dado que una circunstancia calificante jamás puede ser utilizada, a la vez, como agravante, por cuanto integran la descripción legal del delito; artículo 12 N° 6, toda vez que el abuso de la superioridad de fuerza está comprendido por la alevosía, calificante invocada en la acusación particular; artículo 12 N° 8, su aplicación vulneraría el principio del ne bis in idem; artículo 12 N° 10, por cuanto los crímenes del 16 de octubre de 1973 no se cometieron con ocasión de una sedición o desgracia, más allá de la situación política del país, ella no puede ser

asimilada a un incendio, un tumulto o un naufragio; artículo **12 N° 11**, toda vez que constituye un elemento que está implícito en el tipo penal de homicidio calificado, por lo que conforme al artículo 63 del Código Penal, no puede ser aplicada; artículo **12 N° 9 y 18**, respecto de la cual señala la defensa que no se harán cargo, por cuanto en la primera circunstancia, los querellantes fundamentan su acusación particular en la redacción del bando publicado en el Diario "El Día" con fecha 17 de octubre, el que fue en realidad redactado por Manuel Cazanga por orden de Ariosto Lapostol, quien lo suscribió, y, en cuanto a la segunda circunstancia, simplemente en atención a que la acusación particular no entrega un solo argumento para justificar su supuesta procedencia.

En **subsidio**, y señalan que sólo como un deber profesional, alegan en favor de su defendido las **circunstancias atenuantes** contenidas en el Código Penal, artículo **11 N° 6** como **muy calificada** -irreprochable conducta anterior-; **11 N° 9** -colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, por haber contribuido con la investigación en las oportunidades en que fue requerido-; **103, prescripción gradual**, al respecto, exponen que contado el plazo de prescripción de la acción penal desde la fecha de ocurrencia de los hechos investigados hasta aquella en que ésta se interrumpió, el plazo necesario para considerar la concurrencia de esta institución jurídica, esto es, la mitad del tiempo que se exige para la prescripción total, se encuentra cumplido; artículo **211 del Código de Justicia Militar**, -haber realzado el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico-, como **muy calificada**, sobre el particular, señalan que la única acción contenida en la acusación judicial vinculada a su defendido fue la de trastadar el sobre con el bando desde el Regimiento "Árica" hasta el Diario "El Día", orden intimada por su superior, el Comandante Coronel Ariosto Lapostol Orrego.

Solicitan la **absolución** de su defendido, y en **subsidio**, frente al improbable evento de condena, **no aplicarle calificante ni agravante alguna, y reconocerle las atenuantes** invocadas, rebajando la pena en tres grados, de acuerdo al artículo 68 y siguientes del Código Penal.

Finalmente, solicitan en el muy improbable evento de emitirse, a su respecto, una sentencia condenatoria, se le otorguen los beneficios alternativos al cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad previstos en la **Ley N° 18.216**, en especial la remisión condicional de la pena o, en su defecto, la libertad vigilada.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el abogado Luis Arévalo Cunich, en representación de **Mario Larenas Carmona**, mediante presentación de fojas 7168 y siguientes, en lo principal y primer otrosí, contesta acusación fiscal, adhesiones y acusación particular, señalando que la defensa no cuestiona la existencia de los homicidios calificados de las quince víctimas, pero sí cuestiona de forma vehemente la participación que a su representado se le atribuye en los hechos.

En primer término alega implícitamente **falta de participación**, refiriéndose además a la **falta de culpabilidad**. Inicia su argumentación destacando la carrera militar de su defendido, expresando que de ella consta que nunca desplegó actividades en servicios de inteligencia, ni funciones operativas para perseguir o acallar a la disidencia política del régimen militar. Añadiendo que el encausado se había reincorporado hace poco tiempo al Regimiento de Artillería N° 2 Arica de La Serena, entre los días 12 y 14 de octubre de 1973, luego de participar en Bariloche en el III Campeonato Internacional de Esquí Militar. Luego, aduce una serie de antecedentes médicos del encausado producto de un accidente automovilístico, en virtud del cual tenía control médico el 16 de octubre de 1973, donde solicita al servicio de traumatología del Hospital Militar permiso para continuar su tratamiento en La Serena, atendido a que en el Regimiento de la ciudad había pocos oficiales, hecho que fue autorizado, fijando control para días posteriores.

Refiere que cuando su defendido llegó al Regimiento, se percató que no había mando al cual reportarse, por cuanto el Comandante Ariosto Lapostol Orrego, dedicaba la mayor parte del tiempo a normalizar la provincia de Coquimbo, dado que paralelamente se desempeñaba como Intendente y Jefe de Plaza en Coquimbo y algunas comunas de la provincia de Atacama; a su vez, el Segundo Comandante del Regimiento,

mayor Marcelo Moren Brito, había sido enviado a Santiago al mando de una agrupación.

Su defendido se mantuvo en las dependencias que con anterioridad le habían sido asignadas, donde se desempeñaba como Comandante de la Primera Sección de la Segunda Compañía de Cazadores del Regimiento de Artillería "Arica", La Serena.

El día 16 de octubre de 1973, alrededor de las 11:45 horas, señala que su defendido presenció el sobrevuelo de un helicóptero puma sobre los techos del regimiento, arribando alrededor de las 12:00 horas a dicha unidad militar el General Arellano Stark y su comitiva, quienes bajaron de diferentes vehículo en el patio principal del Regimiento, reconociendo en esa comitiva al Teniente Armando Fernández Larios y al Mayor Marcelo Moren Brito.

La defensa expresa que a las 12.30 horas los pocos oficiales que había fueron citados junto al cuadro permanente a una reunión en el casino de suboficiales con el General Arellano. Al salir de la reunión, conversa con el Mayor Moren Brito, y entre otras cosas, le ordena que nadie traspase en el patio central una determinada línea, paralelamente, se ordena por los parlantes del regimiento que el personal se mantuviera en su lugar de trabajo. Alrededor de las 15:00 horas se escuchan algunos disparos, cuando estaba terminando el almuerzo, por lo que el Comandante del Regimiento ordenó que los oficiales fueran a sus puestos de trabajo.

Pasadas las 16:15 horas se escucharon varias ráfagas cortas de fusilería con cierto intervalo entre ellas, concurriendo su defendido en forma espontánea al lugar, donde fue informado del fusilamiento de quince personas, divisando a la distancia a algunos cuerpos, y a las personas que formaban parte de la comitiva, individualizando solo al Mayor Moren Brito y al Teniente Fernández Larios, añadiendo que todo el operativo terminó cerca de las 16:40 horas.

En horas del atardecer de aquél día, se informó que el fusilamiento obedecía al cumplimiento de una sentencia emanada de un Consejo de Guerra, originado por la comisión de actos terroristas de dichas personas, y que todo aquello había sido efectuado por el personal de la

Comitiva del General Arellano, y donde no participó ningún miembro del Regimiento. Al día siguiente se publicó en un diario local el bando que dispuso los fusilamientos.

De los hechos que expone, señala que éstos acreditan que su defendido nunca estuvo en condiciones de saber que existía un grupo importante de detenidos en la Cárcel Pública de La Serena, así como el hecho de su nulo contacto con el General Arellano y su comitiva, salvo la conversación que sostuvo con el Mayor Moren Brito. Asimismo, nunca vio llegar a ningún detenido desde la Cárcel Pública al Regimiento, enterándose del Consejo de Guerra pasadas las 16:15 horas.

Luego, en cuanto a la participación en calidad de cómplice, en los delitos de homicidio calificado, señala que se le acusa de haber custodiado el primer anillo de seguridad para que supuestamente los fusileros de la comitiva del General Arellano pudieran perpetrar su crimen sin ningún tipo de dificultades. En ello radicaría el supuesto auxilio doloso prestado por su defendido a los autores materiales de dichos delitos.

En mérito de lo anterior, señala que tanto la doctrina y jurisprudencia son contestes en establecer que "el cómplice es aquél que sin ser autor o partícipe principal asimilado a los autores favorece la ejecución del hecho con una aportación no necesaria por actos anteriores o simultáneos", añadiendo que en el caso sublite, respecto de su defendido, no concurre ninguno de los elementos que tipifican la complicidad.

Advierte que el encausado jamás se representó ni siquiera la posibilidad de estar realizando un aporte de auxilio causal. Jamás existió en su psiquis la conciencia de estar aportando al crimen que se cometió, de modo que si no existe tal conciencia de auxilio, no puede existir complicidad.

Así las cosas, para que su defendido pudiese ser condenado como cómplice de 15 homicidios calificados, necesaria y forzosamente debió conocer la totalidad de los hechos integrantes del tipo penal homicidio calificado. Es decir, debió saber o conocer que los oficiales superiores del Ejército que intervinieron iban a simular dolosamente la realización de

un Consejo de Guerra en contra de quince detenidos que se encontraban en la Cárcel Pública de La Serena (y, que además fueron sustraídos de aquél lugar con engaño), para proceder a fusilarlos en ausencia de cualquier causal de justificación.

Expresa que el elemento esencial para acusar a su representado como cómplice de Homicidio Calificado, es el hecho de haber cumplido una orden del segundo comandante del regimiento Arica en el sentido de que nadie traspasara una determinada línea dentro del patio principal de dicho Regimiento el día de los asesinatos, hecho que tiene relevancia, por cuanto era una orden que en sí misma no parecía indiciaria de un delito, ni fuera de las rutinas castrenses, por lo que jamás se representó la posibilidad que aquella orden pudiese ser un eslabón de la cadena causal para la concreción de los asesinatos que se cometerían.

Profundiza su defensa aduciendo que su defendido no actuó en autos con dolo, siendo además su conducta de aquellas imdóneas para configurar la forma de participación de complicidad descrita en el artículo 16 del Código Penal.

En razón de lo expuesto, señala que tiene la absoluta convicción que de los elementos probatorios que se disponen en el proceso no pueden servir de base para una sentencia condenatoria en contra de su representado, en la forma descrita en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

En **subsidio**, y para el evento que se desestimen sus alegaciones, solicita se consideren las circunstancias **atenuantes** previstas en los artículos **11 N° 6** del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, que se encuentra debidamente acreditada con su extracto de filiación sin anotaciones, la atenuante contenida en el **artículo 103 del Código Penal**, para lo cual cita Jurisprudencia de la Excmá. Corte Suprema.

Al primer otrosi **contesta acusación particular** deducida por los querellantes en contra de su defendido, por los delitos de **homicidio calificado y asociación ilícita**, señalando que la prueba reunida en autos pone de manifiesto la nula participación culpable de su defendido.

Aduce que los querellantes para vincular a su defendido se basan en dos circunstancias, la primera consiste en atribuirle "gratuitamente", participación en cuanto miembro o jefe de la sección segunda del Regimiento de Artillería número 2 "Arica", de La Serena. En segundo lugar, se fundamenta en un documento emanado del "Servicio de Prisiones" y dirigido "al señor Jefe de Plaza de la Provincia de Coquimbo y los departamentos de Huasco y Freirina de la Provincia de Atacama, que aparece "repcionando", en el Regimiento Arica de la Serena por su representado, en el cual se contienen nóminas de detenidos en la Penitenciaría de la Serena, Illapel y Vallenar. Señala que de ser efectivo lo último, sólo daría cuenta de una recepción del documento, por lo que no existe ningún acto, y ninguna conducta que vincule a su representado desde el punto de vista causal con los asesinatos de autos, reiterando los fundamentos expuestos a lo principal de su presentación.

Asimismo, añade que su defendido jamás fue sometido a proceso en estos autos por la figura típica del artículo 292 del Código Penal, por lo cual, dicha acusación particular es absolutamente improcedente, solicitando se rechace de plano.

Al quinto otrosí para el evento de condenar a su defendido, solicita se le remita la pena, por cumplir con cada uno de los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **Luis Felipe Polanco Gallardo**, mediante presentación de fojas 7392 y siguientes, deduce a lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron desestimadas de plano por el Tribunal por extemporáneas. Al primer otrosí contesta acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, y, al tercer otrosí solicita beneficios que indica

En primer lugar, solicita la absolución de su representado por **falta de participación** en los hechos que se le imputan, y **en subsidio**, se le absuelva porque ha quedado demostrado que siempre se desempeñó como piloto de un helicóptero "Puma", obediendo las instrucciones de sus superiores jerárquicos y del plan de vuelo en el desplazamiento aéreo sin tener conocimiento alguno, participación, apreciación o decisión de

las operaciones militares que le fueron encomendadas en dicha calidad de piloto, por lo que le asiste en su favor la **eximente de responsabilidad** contemplada en el, **artículo 10 N° 10 del Código Penal**, respecto del que obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, o **en subsidio**, se **recalifique su conducta a la de encubridor**, rebajándose la pena en 2 o 3 grados, por concurrir además en la especie las **aminorantes muy calificadas** de su irreprochable conducta anterior prevista en el artículo **11 N° 6** y en la prescripción gradual o media prescripción señalada en el **artículo 103, ambas del Código Penal**.

Seguidamente, y respecto de la **falta de participación**, enfatiza en los antecedentes que fundan la acusación fiscal, señalando que no existe en el expediente antecedente alguno que indique de manera directa o indirecta que su representado haya cooperado con dicha ejecución de a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal, agregando que al referirse a la palabra "hecho" el artículo 16 necesariamente debe remitirse a la exigencia contemplada en el artículo segundo del Código Penal, esto es a que "las acciones u omisiones cometidas con dolo o malicia importarían un delito", esto es el partícipe considerado como cómplice debe necesariamente actuar o representarse su actuación con el necesario dolo penal, de manera tal que si ejecuta un hecho con desconocimiento total de que ello implique un delito, no está actuando con dolo y en consecuencia no puede ser considerado como cómplice de la acción punible.

Expresa que su conducta radica en sus funciones de piloto de un helicóptero "Puma", que fue el medio utilizado para trasladar una comitiva de personas, sin que en esa calidad su defendido haya tenido conocimiento o haya consentido de forma alguna respecto de las actividades reales que desarrolló esa comitiva, y de lo cual él no tendría responsabilidad alguna.

Precisa que para determinar su responsabilidad, se deben relacionar los hechos con las personas que planificaron el operativo, facilitaron los medios o participaron directamente en el, lo cual no ocurre con su representado, de modo que no existe en el expediente ningún

medio probatorio que lo vincule con dichos homicidios o secuestros, por lo que deberá ser absuelto de conformidad con el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

En **subsidio** de lo anterior, solicita que el Tribunal considere que su representado actuó en su calidad de piloto de helicóptero en una misión aérea específica de acuerdo al plan de vuelo, sin tener conocimiento ni haber prestado su consentimiento para realizar los operativos relacionados con dicho vuelo, **eximiendo de responsabilidad** a su defendido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 N° 10 del Código Penal, dado que en su calidad de Militar piloto del helicóptero, en dicho vuelo obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Luego, manifiesta que los hechos descritos en la acusación ocurrieron el 16 de Octubre de 1973, habiendo transcurrido más de 44 años, y que si bien se trata de delitos comunes de secuestro calificado y homicidio calificado, la acción penal de ambos se encuentra **prescrita** de conformidad a las normas establecidas en los arts. 93 N°6, 94, 95 y siguientes del Código Penal, por lo que solicita se declare la prescripción de la acción penal.

Para el eventual caso de estimar que a su defendido le corresponde alguna responsabilidad en dichos hechos, solicita se **recalifique su grado de participación** a la de « deberá considerar de un **encubridor**, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal, ya que sólo habría intervenido con posterioridad a su ejecución, en las eventuales hipótesis de los números 3 o 4 del artículo 17.

Asimismo, solicita se tenga presente que a su representado le asisten como **circunstancias atenuantes muy calificadas**, las del N°6 del artículo 11 del Código Penal, ya que su conducta anterior a los hechos investigados ha sido irreprochable, lo que se encuentra acreditado con su extracto de filiación libre de anotaciones prontuariales; la del **artículo 103** del Código Penal, esto es de la prescripción gradual o media prescripción, ya que consta de autos que han transcurrido más de 40 años de los hechos investigados, lo que indica que ha transcurrido más de la mitad del que exige la Ley para contabilizar el tiempo de

prescripción como medio de extinción de responsabilidad penal, lo que permite que el tribunal debe considerar para otorgar esta atenuante de responsabilidad penal, que el hecho se encuentra revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 para la imposición de la pena.

Finalmente, solicita se le conceda alguna medida alternativa del cumplimiento de condena, establecida en la **Ley 18.216**, ya sea la remisión condicional de la pena, la libertad vigilada o el que corresponda.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que, el abogado Luis Núñez Muñoz en representación del encausado **Guillermo Raby Arancibia**, a fojas 7403 y siguientes, y del encausado **Luis Fernández Monjes**, a fojas 7467 y siguientes, viene a lo principal en contestar acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, y al primer otrosi solicita beneficios.

En primer término, solicita que sus defendidos sean absueltos de la acusación fiscal de complicidad de los delitos de homicidio calificado, como de las acusaciones particulares de autoría del delito de asociación ilícita y de secuestro agravado que se les imputan, por cuanto se encuentra legalmente acreditado que sus representados, en su grado de Subteniente y Suboficial, respectivamente, no cumplieron ninguna función que diga relación a lo acontecido con las víctimas, pues no tenían mando suficiente para ordenar la detención de las víctimas, sus interrogatorios ni menos disponer de sus vidas, de modo que **no es posible atribuirles responsabilidad, no pudiendo aseverar que se configura el elemento típico de la forma de cómplice.** El concierto requiere de un acuerdo de voluntades que debe ser previo a la ejecución del hecho. Es necesaria una conspiración aunque no necesariamente precedida de una proposición para cometer el delito. Así, la doctrina ha dicho que "La simple aquiescencia, aunque sea explícita, en el acto ajeno, sin tener intervención alguna en él, no es concierto, ni tampoco forma de participación punible."

De los antecedentes del proceso estima que es posible concluir que no obran en su contra pruebas que posean el mérito suficiente para tenerlos como autor (sic) del ilícito atribuido. Sus representados no son

realizadores de la conducta con la que se inicia el estado de antijuridicidad que caracteriza ya sea el homicidio, el secuestro o la asociación ilícita. En el otro extremo, tampoco existe antecedente que permita tener a sus defendidos como cooperadores de la realización de los hechos descritos en la acusación, esto es las muertes de las víctimas de autos, remitiéndose al artículo 16 del Código Penal, reiterando que no existe ningún medio de prueba que diga relación en qué consistió la colaboración o ayuda de sus representados en el fusilamiento.

Expresa que los encausados no participaron en el retiro de las víctimas desde la cárcel pública, ni en el fusilamiento, así como tampoco en actos posteriores a éste, por lo que resta determinar qué intervención anterior o simultánea tuvieron sus defendidos.

De lo anterior, colige que no existe ninguna prueba concreta que lleve a la convicción, más allá de cualquier duda razonable, que los encausados tuvieron intervención en cualquiera de las etapas descritas en el auto acusatorio, que culminó con el fusilamiento. Sólo existen algunas declaraciones que se basan en meras suposiciones y que no tienen la fuerza suficiente para formar convicción al Ministro Instructor.

Por lo que, estar en el lugar en que habrían ocurrido los homicidios, no es lo mismo que participar en los delitos, en las calidades ya sea de cómplice o de autor.

En subsidio, solicita sean absueltos por encontrarse extinguida la acción penal, que nace de los hechos investigados por aplicación de la Ley de **Amnistía**, establecida en el Decreto Ley N° 2191 de 1978, actualmente vigente, donde el propio legislador mediante una norma de carácter legal alienta la reunificación de los chilenos, dejando sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente en hechos de esta naturaleza, haciendo que, de esta manera, los presuntos ilícitos dejen de tener carácter delictual al desvincularlos de un elemento de su esencia, esto es, la pena.

La amnistía borra la existencia de lo pasado y hace desaparecer el delito y sus consecuencias y, por aplicación del artículo 96 N° 3 del Código Penal, cualquier responsabilidad con la que se quiera imputar a su defendido, ya sea en calidad de cómplice o autor, estaría legalmente

extinguida por el ministerio de esa Ley, debiendo ser declarada tan pronto sea posible. Sin embargo en el evento de una interpretación en contrario, es decir, para el evento de no ser declarada y continuar con la averiguación de los responsables presuntos, corresponde dictar el sobreseimiento definitivo. Luego, se refiere a la aplicación del Convenio de Ginebra, y otras normas internacionales.

En subsidio de lo anterior, requiere se les absuelva por cuanto se encuentra **prescrita la acción penal** que nace de los hechos investigados, por haber transcurrido el plazo legal establecido por la legislación común, debiendo dictarse el sobreseimiento definitivo, por cuanto los hechos transcurrieron hace más de 44 años. Luego, se remite a lo dispuesto en los artículos 94 inciso 1°, 96 y 97 del Código Penal, indicando que son plenamente aplicables y no se alteran tratándose del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

En relación al delito de homicidio calificado, secuestro agravado y asociación, se refiere a su verbo rector, y calificantes, agregando que estas circunstancias no han sido probadas en autos, y que por lo tanto, no es posible que el Ministro Instructor se forme convicción más allá de toda duda razonable, debiendo declarar a su respecto la prescripción, y además considerar que respecto de sus defendidos no se cumplen los elementos para estimar la existencia de tales ilícitos.

En subsidio, y para el caso que se dicte sentencia condenatoria en contra de sus representados, solicita que se acojan como **atenuantes** el artículo **10 N° 10** del Código Penal, si se estima que se encuentra incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad referida, en virtud del artículo **11 N° 1** del mismo cuerpo legal. Asimismo, solicita se apliquen las **atenuantes** del Código Penal dispuestas en los artículos **11 N° 6**, esto es, su irreprochable conducta anterior, **11 N° 8**, "Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el hecho"; y artículo **103** del Código Penal, esto es la denominada prescripción gradual o media prescripción, por cuanto se reúnen los presupuestos legales para ser aplicada; asimismo, el artículo **211 en relación** al artículo 214 del Código de Justicia Militar,

que disponen que "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, y si ellas fueren relativas al servicio podrán ser consideradas como atenuantes muy calificadas"; "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados".

Finalmente, solicita para el evento de pronunciarse sentencia condenatoria, se conceda a su representado alguno de los beneficios que contempla la **Ley N° 18.216**, en especial la remisión condicional de la pena.

SEPTUAGÉSIMO: Que, el abogado Marco Romero Zapata, en representación del encausado **Hugo Leiva González**, mediante presentación de fojas 7423 y siguientes, viene en contestar al primer otrosí de su presentación acusación fiscal y adhesiones, y solicitar al tercer otrosí beneficios que indica. Asimismo, a lo principal, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron desestimadas de plano por el Tribunal.

Solicita al primer otrosí, que su defendido sea absuelto por **falta de participación**, por cuanto, en los antecedentes que obran en auto no se acredita de modo alguno que le haya cabido participación culpable penada por ley, como asimismo, conforme a las normas del debido proceso, fundada en garantías constitucionales y tratados internacionales, por el excesivo tiempo que ha transcurrido entre la comisión del delito materia de autos y la fecha en que se le procesó, y que hacen imposible alcanzar la convicción necesaria exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Expone que a partir del 11 de septiembre de 1973 se produjo una adecuación a la normativa regulatoria de las atribuciones jurisdiccionales de los Tribunales, así conforme al DL N° 4, Ariosto Lapostol Orrego fue designado Comandante en Jefe de la Provincia de Coquimbo y departamentos de Huasco y Freirina. Conforme a tal decreto, Orrego era

la autoridad jurisdiccional competente para dictar bandos y conocer de todos los ilícitos que se produjeron en la Provincia, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. En ese contexto, existía dentro de la estructura jurisdiccional los auditores militares, los fiscales militares y los secretarios de los Juzgados Militares, siendo la estructura base para la aplicación de justicia en los casos de personas detenidas y que eran parte de un proceso militar en tiempo de guerra.

Así, los antecedentes que obran en el proceso permiten tener la convicción necesaria sobre la inocencia de su defendido en el hecho imputado, pues atribuir una participación criminal, sería un atentado contra todos los principios del Derecho Penal.

Hace presente que al momento de arribar al Regimiento Arica de La Serena, ingresó la oficialidad, quedando su defendido en la entrada de la guardia del edificio, no teniendo acceso al interior, y recibiendo siempre órdenes del Teniente Fernández Larrios.

Refiere que la única intervención de su defendido, un estudiante de suboficial en esa época, fue subirse a un helicóptero que trasladaba a un grupo oficiales, desconociendo la actividad que tenía que desarrollar, limitando su conocimiento a resguardar la integridad del General Arellano.

En efecto, señala que no se acredita que su representado haya participado en la planificación y ejecución de las detenciones y fusilamientos, quedando en evidencia que durante todo el operativo no dio ninguna orden a nadie, ni realizó actividad alguna, asimismo, tampoco recibió orden ilegal alguna o que lo hiciera presumir la comisión de un delito, ni tampoco fue informado de los hechos a medida que éstos ocurrían, por lo que no se cumplen los requisitos de los artículos 15 y 16 del Código Penal, lo que se encuentra probado en autos, dado que no se encuentra acreditado que su representado hubiere manifestado su voluntad de cometer el delito que se investiga, así falta un elemento esencial del delito, esto es, la presencia de la voluntad mediante dolo directo o dolo eventual, no siendo suficiente el que distintas personas se hayan vinculado con quienes cometieron los ilícitos.

En subsidio, y no obstante de abogar por la inocencia de su defendido, solicita que en caso de estimar que le cupo responsabilidad en los hechos, se **recalifique su participación** a la de encubridor.

En subsidio, se decreten las **circunstancias eximentes de responsabilidad penal** previstas en los **artículos 214** del Código de Justicia Militar y artículo **10 N° 10** del Código Penal, referidas a la obediencia debida, en virtud que su defendido recibió la orden de su superior el teniente Armando Fernández de subirse al helicóptero y proteger la vida e integridad física del General Sergio Arellano Stark. Consecuencialmente concurren los presupuestos para que se aplique como **eximente la causal de inculpabilidad concurrente**.

Asimismo, solicita se le concedan las circunstancias **atenuantes** contempladas en el Código Penal en los artículos **11 N° 1**, en relación al artículo **10 N° 10, 11 N° 6 y 103**; artículos **211 e inciso 2° del artículo 214 del Código de Justicia Militar**.

Finalmente, al tercer otrosí, solicita se le conceda alguno de los beneficios de la **Ley N° 18.216**.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de **Juan Chiminelli Fullerton**, mediante presentación de fojas 7449 y siguientes, y de **Pedro Espinoza Bravo**, mediante presentación de fojas 7458 y siguientes, a lo principal deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistia, las que fueron desestimadas de plano por el Tribunal. Luego, al primer contesta acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, y asimismo, solicita al tercer otrosí beneficios que indica.

Señala que sus defendidos fueron acusados en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado de 15 víctimas, ocurridos el 16 de octubre de 1973 en el Regimiento Arica de La Serena.

En primer lugar, solicita sean absueltos por **falta de participación**. Expone que los antecedentes de la acusación indican que las víctimas se encontraban detenidas por conductas desarrolladas por ellos que eran contrarias a los principios sostenidos por el Gobierno Militar, el cual sostenía buscar un restablecimiento de la normalidad Jurídica, Económica, Política y Social en el País desde el 11 de

Septiembre del año 1973, motivo por el cual dichas víctimas se encontraban sujetas a prisión preventiva.

Sostiene que el encausado **Chiminelli**, era el Ayudante del General Arellano, ocupándose únicamente de la labor logística respecto del alojamiento y alimentación de la Comitiva, además de acompañarlo a aquellas actividades que no tenían el carácter de secretas, no teniendo conocimiento en ningún momento acerca de los fusilamientos que son motivo de la causa de autos.

En tanto que, el encausado **Espinoza** realizó misiones que le fueron impartidas por el Director de Inteligencia del Ejército, del cual dependía, por lo tanto, se debe tener presente que sólo dependía del General Arellano por razón de grado y no de mando, asimismo, considerar que no dependía ni de la II División, ni del Comando de Tropa. Nunca le correspondió efectuar interrogatorios, ni realizar detenciones o fusilamientos de persona alguna mientras viajó con dicha comitiva, no existiendo antecedente que permita acreditar lo contrario. Su función en el viaje junto a la comitiva del General Arellano, era independiente y se referían solamente a la búsqueda de información para formar una opinión del grado de tranquilidad y desarrollo de la población.

Añade que el General Arellano siempre señaló que Pedro Espinoza junto a Juan Chiminelli impidieron que se produjeran más muertes.

Expresa que en el Regimiento, al momento de reunirse el General Arellano con el Comandante Lapostol, Chiminelli y Espinoza permanecieron a la espera con el ayudante del Regimiento, cuando escucharon unos disparos, saliendo Espinoza de la oficina del ayudante a ver qué ocurría, desde donde estaba se veía inmediatamente el patio de la unidad y entonces vio al grupo de militares de la comitiva de Arellano y unas personas fallecidas cerca de dicho grupo militar, sin poder determinar el número de personas.

Señala que no existe en el expediente antecedente alguno que indique de alguna manera directa o indirecta que sus representados hayan cooperado con dicha ejecución de personas por actos anteriores o simultáneos. En razón de ello, para determinar la responsabilidad en los hechos señalados en la acusación, se deben relacionar éstos con las

personas que planificaron el operativo, facilitaron los medios o participaron directamente en el, lo cual no ocurre con sus representados ya que no planificaron el operativo, no facilitaron los medios para dicho fusilamiento ni participaron directamente en el, por lo que el Juez no puede formarse la convicción necesaria exigida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de su participación culpable y penada por ley.

En cuanto a los cargos formulados en las adhesiones a la acusación de oficio y en las acusaciones particulares en contra de Espinoza, manifiesta que éstas no se refieren en parte alguna a los hechos constitutivos de los delitos que se investigan ni a la supuesta participación que le habría correspondido en los mismos, lo que no altera la acusación de oficio.

En subsidio, solicita se considere en beneficio del encausado **Chiminelli** la **eximente** de responsabilidad contemplada en el artículo **10 N° 10** del Código Penal, respecto del que obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

Asimismo, deduce como excepción de fondo la **prescripción** de la acción penal, conforme a los artículos 93 N°6, 94, 95 y siguientes del Código Penal.

Luego, en subsidio, se **recalifique el grado de participación** atribuido a sus representados por la de **cómplice** o **encubridor**, para el evento de desestimar las alegaciones de la defensa.

Asimismo, solicita se considere que concurre la **atenuante** muy calificada de **irreprochable conducta anterior**, artículo 11 N°6, y la **media prescripción** del artículo 103, ambos del Código Penal, aplicando las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 para la imposición de la pena.

Respecto del encausado **Espinoza**, solicita además de lo anterior, se considere la **atenuante** del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Finalmente, solicita se le conceda alguno de los beneficios de la **Ley N° 18.216**, en especial la remisión condicional de la pena o la libertad vigilada, según corresponda.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación de **Luis Araos Flores**, mediante presentación

de fojas 7486 y siguientes, y de **Jaime Ojeda Torrent**, mediante presentación de fojas 7502 y siguientes, deduce a lo principal excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas de plano; al primer otrosí contesta acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares; y, al tercer otrosí, solicita beneficios que indica.

En primer lugar, efectúa un análisis de la causa y el proceder y situación de la comitiva del General Arellano, alegando respecto de sus defendidos, **falta de participación**, dado que la comitiva utilizó los recursos del Regimiento Arica para sus propósitos, sin que estos últimos pudieran saber en qué consistiría dicha misión y menos concertarse al respecto.

Señala que la prueba no permite formar la convicción que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, pues no existe ningún antecedente respecto de algún grado de conocimiento de sus defendidos sobre la acción que los autores emprendieron, de modo que pueda afirmarse que cooperaron conscientemente con ella. El mero hecho de haber estado presente o cerca de donde ocurre el fusilamiento no supone esa colaboración consciente que exige la complicidad respecto al homicidio calificado de las víctimas.

La doctrina y jurisprudencia que trata la participación de la complicidad, indica que para que se entienda que existe el requisito de la cooperación, esta debe ser lo suficientemente relevante o eficaz para que se consiga el resultado del delito, en este caso de homicidio calificado.

En cuanto a la falta de participación del encausado **Araoa**, aduce que éste no tuvo vinculación con los detenidos ni con su traslado para la ejecución, y que fue el Alférez Valdebenito quien retiró a los detenidos de la cárcel. Así, y aun cuando de la prueba no se concluye categóricamente que su defendido haya ido a buscar a los detenidos y haya trasladado a las víctimas al Regimiento, cabe señalar que dicha conducta no es típica ni constitutiva de delito, toda vez que dichos detenidos estaban a cargo de la Fiscalía Militar de la época, la cual se encontraba en el Regimiento Arica, lugar donde trabajaba su representado, y donde era habitual que se enviara a algún contingente del Regimiento para el traslado de los

detenidos. Su defendido no tenía conocimiento acerca de lo que ocurriría con los detenidos, ni tampoco sabía que eran detenidos ilegales puesto que estaban en la cárcel por orden del Fiscal Militar, y por lo tanto, su conducta parecía lícita y ajustada a derecho.

En cuanto a la falta de participación del encausado **Ojeda**, señala que solamente presenció cómo fusilaban a las víctimas, las que estaban amarradas y con capuchas en sus cabezas, completamente reducidos y controlados por quienes tenían el dominio del hecho y por quienes dispararon para causarles la muerte. Así, la conducta de estar de pie mirando como estos hechos acaecían no es una cooperación relevante para que dichos fusilamiento se llevaran a cabo o no, por lo tanto, su conducta no es relevante ni menos eficaz para el desenlace de la muerte de las víctimas, toda vez que no proveyó el personal, el armamento ni ordenó a nadie realizar alguna conducta para que dicho fusilamiento se llevara a cabo.

De lo anterior, colige que mal podría construirse algún tipo de presunción judicial respecto de sus defendidos, cumpliendo los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación a dar cuenta de algún tipo de participación penal, por el sólo hecho de haberlo presenciado o haber trasladado a los detenidos sin participar de ninguna manera en el hecho ilícito del homicidio calificado.

Además, el artículo 16 del Código Penal, señala como requisito sin equa non, que exista una conducta que pueda ser catalogada como eficaz y relevante en la cooperación para que el delito se ejecute, y de los antecedentes que obran en el proceso, no hay ninguno que dé cuenta de una cooperación de tal envergadura para que pueda catalogarse de relevante y eficaz respecto al Homicidio de las víctimas.

En segundo lugar, solicita se reconozca la **eximente de error de prohibición**, por cuanto los elementos de cargo que existen en el proceso, dicen relación con que ignoraban que las detenciones que practicaba la Fiscalía Militar eran ilegales, como asimismo, desconocían que el traslado de detenidos desde la cárcel de La Serena era un acto ilegal. Añadiendo que el encausado Araos no los trasladó con la

intención de fusilarlos, porque no tenía la voluntad de realizar un acto ilegal, ya que pensaba que el traslado era precisamente legal.

Expresa que la orden de traslado de los detenidos al regimiento fue dada por quienes estaban revisando los juicios de éstos, donde se solicitó al Fiscal Militar los procesos militares para adoptar alguna decisión, que los oficiales pensaban serian sentencias de Consejo de Guerra para el destino de los detenidos, ordenándose luego que quedaran a disposición de la autoridad militar, lo que escapaba al resto de la oficialidad joven del Regimiento. Con posterioridad, y según consta en el auto acusatorio, se formaron dos anillos de seguridad, en los cuales sus defendidos no participaron, y dado que no intervenían en dichas órdenes, desconocían que el fusilamiento era ilegal.

Sus defendidos estaban convencidos que las órdenes recibidas eran ajustadas a derecho, encontrándose su conducta justificada por la concurrencia de una causal de liberación, cual fue la de existir una orden legítima que disponía la concreción de un hecho típico, de modo que debe excluirse la culpabilidad de sus defendidos.

En tercer lugar, opone subsidiariamente, y como excepciones de fondo, la **prescripción** y **amnistía**, indicando que debe operar la primera en atención a que ya han pasado más de 40 años desde la fecha en que acaecieron los ilícitos investigados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 93 N° 6, 94, 95 y siguientes del Código Penal; y, asimismo, los hechos deberían ser amnistiados, pues existe norma expresa a su respecto, esto es, el DL N° 2191 del año 1979, lo que eximiría la responsabilidad penal de sus defendidos, al encontrarse los hechos dentro del ámbito de aplicación del referido Decreto Ley.

En cuarto lugar, solicita se declare **improcedente la agravante** contenida en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, "prevalerse del carácter público que tenga el culpable", pues, si bien está acreditada la calidad de funcionarios públicos de los acusados, lo cierto es que el carácter público que tienen forma parte de la calificación del homicidio configurado en estos autos como delito de Lesa Humanidad, en tanto en su comisión han actuado Agentes del Estado que en definitiva pertenecen al aparato público, por lo que no puede ser parte, al mismo tiempo, del

hecho punible y de una circunstancia agravante, ya que atenta directamente contra la norma prohibitiva del artículo 63 del Código Penal.

En quinto lugar, solicita se apliquen subsidiariamente respecto de sus defendidos las **atenuantes**, del artículo **11 N° 6** como **muy calificada**, por constar en sus extractos de filiación su irreprochable conducta a la época de los hechos, sumado a sus hojas de vida militar y sus carreras profesionales; **la del artículo 103** como **muy calificada**, referida a la media prescripción o prescripción gradual, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción, añadiendo que tiene como objetivo solamente atenuar el quantum de la condena sin evitar la responsabilidad ni el castigo, con indicación de tratarse de una norma de carácter imperativo y de orden público; todas del Código Penal, y la **atenuante** del artículo **211 en relación al 214** del Código de Justicia Militar, como **muy calificada**.

En conjunto con la aplicación de las atenuantes señaladas en el párrafo que antecede, respecto del encausado **Ojeda**, solicita además se le conceda la **atenuante** del artículo **11 N° 8** del Código Penal, como **muy calificada**, por cuanto pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y ha confesado la conducta desplegada.

Asimismo, y sólo respecto del acusado **Ojeda**, solicita subsidiariamente, y en conjunto con las atenuantes, el eventual **cumplimiento de la condena en el domicilio**, requiriendo se apliquen las reglas internacionales de derecho humanitario vigentes en Chile por aplicación directa de lo dispuesta en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile y por las normas *ius Cogens* en relación al límite de edad para el cumplimiento efectivo de penas, y en atención a la edad de su representado, y al grave estado de salud en que se encuentra, por cuanto enfrenta un cáncer avanzado, lo que hace su condición delicada, imposibilitando su estadia en un recinto penitenciario.

Finalmente, solicita al tercer otrosí para sus representados, se les conceda para el evento improbable de ser condenados, alguno de los

beneficios contemplados en la **Ley N° 18.216**, especialmente la libertad vigilada.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que, el abogado Fernando Dumay Burns, en representación de **Hernán Valdebenito Bugmann**, mediante presentación de fojas 7527 y siguientes, y cumple lo ordenado de fojas 7549, a lo principal, dedujo incidente de nulidad, remitiéndonos a lo dicho sobre este punto; al primer otrosí deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron desestimadas por extemporáneas a fojas 7548; al segundo otrosí, y en subsidio, contesta acusación de oficio y adhesión a la acusación, y al quinto otrosí solicita beneficios que indica.

En primer lugar, opone como **excepciones de fondo, la amnistía y la prescripción de la acción penal**. Respecto de la prescripción de la acción penal, manifiesta que conforme al artículo 94 del Código Penal, la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos en 15 años y respecto de los demás crímenes en diez años, término que de acuerdo al artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, esto es, del 16 de octubre de 1973. Por tanto, a juicio de la defensa, la presunta participación de su representado en el ilícito, se encuentra prescrita por haber transcurrido más de 40 años desde su comisión, por lo que solicita se dicte el correspondiente sobreesimiento definitivo. En tanto que, respecto de la amnistía, el artículo 1° del DL N° 2191 de 1978, concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos ocurridos durante el periodo comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal, produciendo en consecuencia pleno efecto respecto de su representado. Señala que la doctrina y la jurisprudencia han entendido que dictada una ley de amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para los responsables derive de él.

En efecto, en nuestra legislación la amnistia tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Penal indicando que con ella se extingue por completo la pena y todos sus efectos, lo que tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. En consecuencia, cuando se trata de una causal extintiva de responsabilidad objetivamente acreditada, resulta inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal.

En segundo lugar, alega **falta de participación** de su defendido, por cuanto, del mérito de autos, el contenido de sus propias declaraciones y de los de otros acusados, resulta evidente la falta de participación en calidad de cómplice del delito por el que fue acusado, dado que no hay antecedentes que permitan inferir cuál o cuáles son los hechos anteriores o simultáneos que configurarían ese grado de participación, y cuál sería el hecho específico que importaría una colaboración anterior o simultáneo en la comisión del delito.

Expresa que su representado estando en otro lugar del regimiento, escuchó los disparos y fue a mirar ya que desconocía la llegada y misión del helicóptero Puma, por lo que no existe ningún elemento de cargo.

En tercer lugar, solicita se concedan las **atenuantes** previstas en los artículos 103, 11 N° 6 como **muy calificada**, y 11 N° 9 del Código Penal, así como también las **atenuantes** del artículo 211 como **muy calificada** y 214 incisos 1 y 2 del Código de Justicia Militar; y la **eximente** de responsabilidad contenida en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 10 del Código Punitivo.

Respecto del artículo 103 del Código Penal, señala que es absolutamente independiente de la prescripción como causal extintiva de la responsabilidad Penal, siendo aplicable en las situaciones en que se hace necesario aminorar la pena teniendo en consideración especialmente a la cantidad de años transcurridos desde la perpetración del ilícito; en relación al artículo 211 del Código de Justicia Militar, señala que para el evento que se le atribuya participación a su defendido, resulta claro que ésta habría necesariamente provenido de una orden emanada de un superior jerárquico; respecto a los incisos 1 y 2 del

artículo 214 del Código de Justicia Militar, se remite al tenor de la norma, indicando que se cumplen con sus requisitos, por lo que corresponde que la pena sea rebajada en un grado; la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal, la funda en los mismos argumentos que ha señalado en los párrafos anteriores; la atenuante del artículo 11 N° 6 se acredita conforme a su extracto de filiación, que no tiene anotaciones prontuariales anteriores, siendo su conducta ejemplar; y, respecto del artículo 11 N° 9, señala que su representado ha concurrido a todas las citaciones y diligencias, manifestando todo lo que sabe al respecto, sin ocultar antecedentes ni información alguna.

En cuarto lugar, solicita se conceda alguno de los beneficios de la **Ley N° 18.216**, especialmente la remisión condicional o la libertad vigilada.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, el abogado Marcelo Jiménez R., en representación de **Ariosto Francisco Alberto Lapostol Orrego**, mediante presentación de fojas 7571 y siguientes, al segundo otrosí contesta acusación fiscal, acusaciones particulares y adhesiones; al cuarto otrosí alega prescripción de la acción penal y al quinto otrosí solicita beneficios que indica.

En primer término alega implícitamente **falta de participación** de su representado, aduciendo que ni éste ni ningún otro oficial bajo su mando podían haber conocido la misión del General Arellano, ni haber sabido que se procedería a ejecutar a los detenidos, cuyos procesos solicitó el referido General que fueran revisados, y de los cuales seleccionó los nombres de algunos detenidos, informando a su representado que esas causas serían revisadas posteriormente, por lo que éste le comunica al General Arellano que tres de esas personas ya se encontraban cumpliendo condena. Profundiza sus argumentos al indicar que su defendido nunca fue informado que se pretendía ajusticiar a dichos detenidos. Por lo tanto, la presunción de que su representado tenía un conocimiento previo, no se asienta en ningún hecho demostrado en estos autos y la conclusión anterior se desprende de la sola lectura de la acusación redactada.

Añade que Lapostol no conocía a la totalidad de los Oficiales que integraban la comitiva y que el único oficial de dotación de ese regimiento, que venía en la comitiva desde Santiago, pues se encontraba en comisión de servicio fuera de la unidad, era el Mayor Marcelo Moren Brito, y que, fue este último quien coordinó y ordenó directamente a los subalternos Vallejos y Araos, el retiro de los prisioneros de la cárcel de La Serena, la custodia del polígono y la ejecución de las víctimas.

En circunstancias que su defendido sostenía una discusión con el General Arellano, a unos cien metros de distancia del acceso principal, y a escasos metros del casino de oficiales, se escuchan disparos, por lo que ordena al Capitán Vargas que averigüe lo sucedido.

Expresa la imposibilidad de haber efectuado coordinaciones previas con la administración del cementerio municipal, pues su defendido ni siquiera tenía conocimiento de la llegada de Arellano, por lo que las inscripciones tenían el único afán de dejar establecida efectivamente la muerte de las personas ejecutadas, por lo que es claro que, a partir de las ejecuciones, su defendido recién ordena a Vargas Miguéles dirigirse al cementerio y coordinar con la administración. Asimismo, no se consideró como necesario la práctica de las autopsias en atención a que estaba claramente establecida la causa de muerte, hora en que ésta ocurre y la identidad de cada una de las personas.

Luego, aduce que en relación al hecho de no haber permitido el reconocimiento por parte de sus familiares, tal situación no se consideró en atención al fuerte impacto que eso podría generar en ellos, por lo que su defendido optó por informar de manera pública y mediante un Bando todos y cada uno de los nombres de los fallecidos, ordenando a su ayudante, el subteniente Juan Emilio Cheyre Espinosa que lo llevara en forma inmediata para su publicación al día siguiente. Lo anterior certifica que nunca tuvo intención alguna de hacer desaparecer los cuerpos de las personas ejecutadas y muy por el contrario ordenó su sepultura inmediata y, en segundo lugar, transparenta al dar a conocer lo acontecido a la ciudadanía. Agrega que, aun antes del año 1998 los familiares sabían dónde se encontraban sepultados sus deudos.

Señala que dentro del contexto social y frente a la situación extrema de presión, su defendido pensó que lo mejor sería aludir en el Bando a la presencia de Tribunales Militares que habían dispuesto la ejecución, por cuanto no podía decir "acá llegó una delegación que los mató", de modo que, a su juicio, se podría hablar de una mentira piadosa, que no es otra cosa que una afirmación falsa proferida con intención benevolente que tiene como objetivo, el tratar de hacer más digerible una verdad tratando de causar el menor daño posible. Así, la empatía demostrada por su representado, no implica necesariamente que haya estado de acuerdo con los hechos.

Expresa que con la recopilación de los antecedentes que obran en autos no se acredita siquiera que su representado hubiese tenido participación alguna en los hechos acaecidos el día 16 de Octubre de 1973, ni siquiera se le podría atribuir responsabilidad de mando, toda vez que si bien era el comandante del regimiento, los hechos fueron ordenados por el Oficial de mayor rango que además de ser un General era el delegado del Comandante en Jefe y bajo su mando y órdenes directas se efectuaron los hechos.

Asimismo, realiza un análisis del concepto de autoría, y coautoría, refiriéndose luego a la coordinación previa que debe existir, y que en el caso de su defendido ésta no ha podido ser acreditada en autos, por lo que, tomando en consideración los antecedentes que obran en el proceso, se debe concluir que su representado no es autor del delito de homicidio calificado que se le imputa, pues no colaboró en ningún hecho que permitiera la perpetración del delito y no tuvo participación alguna en los hechos investigados.

En subsidio de lo anterior, solicita se consideren las **atenuantes muy calificadas** del artículo 11 N° 6, 11 N° 7, 11 N° 8 y 11 N° 9 del Código Penal.

En el tercer otrosí, alega la **prescripción de la acción penal y/o** la aplicación de **la media prescripción** como **muy calificada**, que ya ha sido aplicada en casos de Derechos Humanos por la Corte Suprema, atendido el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos. Agrega que entre ambas instituciones existen diferencias evidentes, como

es el caso del efecto jurídico que generan. Mientras la prescripción extingue la responsabilidad penal, la prescripción gradual confiere al juez un poder discrecional para atenuar la pena, atendida la remisión del artículo 103 a los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal, debiendo en su caso considerarlas como un atenuante muy calificado rebajando la pena en tres grados.

Finalmente, solicita para el evento improbable que su defendido sea condenado, se otorgue alguno de los beneficios de la **Ley N° 18.216**, especialmente la remisión de la pena o en su defecto la libertad vigilada, conforme a la normativa legal vigente;

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que, en lo relativo a las participaciones de Mario Larnas Carmona, Luis Felipe Polanco Gallardo, Hugo Leiva González y Luis Fernández Monjes, se procederá a acoger las alegaciones de sus respectivas defensas en cuanto a la falta de participación que éstos sostienen en sus escritos de contestación a las acusaciones y adhesiones, y por lo mismo se omitirá pronunciamiento respecto del resto de sus peticiones, por inoficioso;

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que, en lo que respecta a la falta de participación de los demás partícipes, alegada por sus defensas con diversos argumentos ya reseñados en motivos anteriores, debemos atenernos a lo ya resuelto principalmente en los considerandos 21, 25, 28, 31, 34, 37, 40, 43, 48, 51 y 60, en cuanto a los acusados Lapostol, Espinoza, Alegre, Chiminelli, de la Mahotiere, Ojeda, Cheyre, Vargas, Valdebenito, Raby y Araos, respectivamente, y a lo que debemos agregar las consideraciones siguientes:

SEPTUAGESIMO SÉPTIMO: Que, en lo relativo a la participación de Mario Vargas Miguieles, Juan Emilio Cheyre Espinosa, Guillermo Raby Arancibia, Hernán Valdebenito y Luis Araos Flores, se ha determinado que los acusados tienen el estado de encubridores de los homicidios calificados y no de cómplices como se aludía en la acusación fiscal, en virtud de ello hemos recalificado sus conductas y acogido lo sostenido por sus defensas.

En todo caso, se hace necesario consignar que la defensa del acusado Cheyre, yerra en sus expresiones al aludir a la publicidad de un

bando militar, porque acá lo que se discute es la existencia de asociación de conductas que originaron no solo la ejecución de prisioneros, que como único delito se les imputaba pensar disimil al Gobierno de la época, por parte de agentes del Estado, sino también la conducta de quienes a no dudarlo tenían el deber ineludible de custodiarlos y sin embargo no trepidaron en ceder esa obligación internacional a los culpables de este exterminio, sin enarbolar una defensa a su favor, por el contrario toda la Oficialidad del Regimiento Arica de La Serena, consintió dócilmente a que éstos fueran aniquilados sin juicio alguno, y al contrario de lo que sostiene su defensa, el acusado Cheyre, en ese entonces Teniente y Ayudante del Comandante del Regimiento, pese a esta innegable masacre, no se resta a cumplir la labor de sanearla y argumenta en su favor ante la opinión pública y ante los familiares, y esgrime como excusa su escasa edad, que a su juicio le impediría advertir la gravedad de dichas conductas, pero de la misma manera tampoco advierte en ese instante con el grado de madurez de su formación militar y el compromiso adquirido como Oficial de Ejército, que debía actuar con prudencia y sensatez y no divulgar falacias. Por lo mismo, en autos no se ha construido ninguna imputación sobre un supuesto conocimiento de la mortandad de seres humanos, sino que se discuten hechos propios en los que incurre el acusado, que los intenta coonestar enarblando un desconocimiento total de lo que acontecía en su propio Regimiento, que por lo demás es de superficie pequeña y hace difícil, por no decir imposible, justificar la ignorancia de lo que acaccia en su interior, por lo mismo no cabe considerar estas conductas solamente como una infracción a la obligación de todo funcionario público de denunciar, sino que contiene en más, una participación activa en actos ilícitos graves;

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que a su vez, la defensa de De La Mahotiere González, alude que la acusación se limita a señalar que era el piloto del helicóptero que habría trasladado la comitiva a La Serena, lo cual es una pálida descripción de un Oficial que participa activamente en todo el cortejo mortal por el país, ya que según el mismo sostiene solamente cumplía órdenes, aunque estas fuesen antijurídicas, pero en su relato nada agrega de lo que ocurría en cada una de las paradas,

tampoco alude que hubiese efectuado alguna representación a sus superiores de lo acontecido, por el contrario su conducta demuestra que cooperaba para que todo sucediera de la forma como se había planeado por el Comandante en Jefe, y por el ejecutor de estos asesinatos;

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la participación de Chiminelli, este cumplía funciones de ayudante de Arellano, le acompaña al igual que De La Mahotiere a cada uno de los lugares donde hubo que seleccionar personas para ejecutarles sin juicio alguno, y él era quien facilitaba a dicho General toda la logística en esos sitios, como ayudante establecía los contactos, participaba de las reuniones y lo acompañaba cuando tomaba decisiones, por lo que no cabe de manera alguna alegar ignorancia de los fusilamientos, no puede ni siquiera sostenerse una argumentación de esas características y menos probarse, al igual que en el caso de Espinoza Bravo, que su actividad tal vez no era la de intervenir directamente en ellos, como tampoco en interrogatorios ni detenciones, sino que era de naturaleza distinta, a ellos les correspondía coordinar con los servicios de inteligencia de la zona y supervisar el cumplimiento de la misión, por consiguiente sus cooperaciones y el grado de participación de cómplices resulta más que evidentes, en virtud de ello las alegaciones han de rechazarse;

OCTOGÉSIMO: Que, en lo que respecta a la falta de participación de Ariosto Lapostol Orrego, debemos señalar que la misión del General Arellano era de todos conocida en esa época, no tan solo por los militares sino también por los civiles, ya que de antemano en los lugares donde paraba el helicóptero se sabía que la comitiva tenía por objetivo la ejecución de personas sin juicio previo, o se piensa que todos los preparativos previos en la Cárcel Pública de La Serena, lo fueron para aparecer presentables ante tal visita, pensar de esa forma es ignorar las circunstancias que se vivieron en esa época y la preocupación que existía en la población de ser objeto de un atentado contra sus derechos fundamentales, a sabiendas que sus posibilidades de defenderse eran mínimas. No era necesario que el acusado Lapostol fuera informado de la ejecución de tales y cuales personas, que hubiese coordinación previa, ya que esta era tácita al ser Comandante de su Regimiento y el Oficial

que era garante de la libertad de sus prisioneros, y que no tuvo reparos en entregarlos, como también proyectar la coordinación de sus hombres, la búsqueda de los detenidos, el cuidado del perímetro, la entretención a los conscriptos, todas situaciones que alega desconocer, lo cual nos parece inverosímil y desconocedora de la estructura militar y del mando. Tampoco aparece comprensible que las acciones posteriores a la ejecución, hayan sido tan solo acciones humanitarias de su parte, por lo mismo se acredita su participación como autor mediato y que existió coordinación con las actuaciones de Sergio Arellano, que se avala con todas las acciones que la dotación de su Regimiento realizó para llevar a cabo las ejecuciones, desapariciones de los cuerpos y comunicaciones falsas a la opinión pública y a sus familiares;

OCTOGESIMO PRIMERO: Que, las defensas de Raby, Ojeda, Araos, Alegre y Valdebenito, alegan la excepción de amnistía, fundada en que con fecha 18 de abril de 1978, se dicta el Decreto Ley N° 2.191, que en su artículo 1° concedió amnistía a todas las personas que hubieren incurrido en hechos delictuosos, entre el 11 de septiembre de 1.973 y el 10 de marzo de 1.978, siempre que no se hallen sometidas a proceso o condenadas, a esa fecha.

Sin embargo, existe consenso en la doctrina que la amnistía es una forma de perdón que la sociedad otorga a determinadas personas, respecto de hechos ejecutados por ellas, constitutivos de delitos. Lo anterior, constituye un acto ponderado de soberanía por parte del legislador, que en ningún caso, puede ser contrario al Derecho Humanitario Internacional, que vela precisamente, por la debida protección y el respeto de las garantías fundamentales de toda persona.

En efecto, el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, impone como límite a la soberanía nacional, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Además, obliga a los órganos del Estado, respetar y promover tales derechos, los que pueden tener como fuente, tanto la Constitución Política como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este precepto fue incorporado por la Ley N° 18.825 de 17 de agosto de 1.989.

Por otro lado, los cuatro Convenios de Ginebra de 1.949, que fueron suscritos por nuestro país, tienen vigencia desde abril de 1.951, fecha en que se publicaron en el Diario Oficial. Al respecto, hay que tener presente para el tema en cuestión, los Convenios III relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra y IV sobre Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra. Así este último, en su artículo 147 (130 del Convenio III), establece como infracción grave al mismo, los actos cometidos en contra de las personas, tales como, homicidios, torturas, atentados a la integridad física o a la salud, deportaciones y detenciones ilegítimas. El artículo 148 (131 del Convenio III), prohíbe a los Estados contratantes exonerarse a sí mismo de las responsabilidades en que hubieren incurrido y que emanen de las infracciones que los Convenios consagran. Además, en virtud del artículo 129 las partes contratantes se obligan a tomar cualquier medida legislativa para sancionar penalmente las infracciones graves que aquellos consagran. Por su parte, el artículo 3º, común a los cuatro Convenios, expresa que uno de los casos en que ellos operan es en el evento de un conflicto armado sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes contratantes, prohibiendo expresamente los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas.

Al respecto reiteramos lo señalado por la Excm. Corte Suprema en autos ingreso N°469-98, en ellos dispuso que de acuerdo con la obligación que se impuso nuestro país al suscribir los Convenios de Ginebra, le está "...vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe." Para poder precisar si existía en el país, a la época de ocurrencia de los hechos investigados, un conflicto armado, hay que tener presente los fundamentos que se tuvieron en vista para decretar en el territorio nacional los estados de excepción, específicamente, el estado de sitio a partir del 11 de septiembre de 1.973, por la causal de conmoción interior, el que para mayor claridad fue precisado mediante el Decreto Ley N°5 del 12 de ese mes y año, que señaló "Declárase, interpretando el artículo 418

del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación". Frente a esta situación de conmoción interior reconocida por las autoridades de la época, tienen plena cabida los Convenios de Ginebra, que hacen improcedente la amnistía;

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, a la cual aluden las defensas de los acusados Raby, Chiminelli, Espinoza, Araos, Ojeda, Valdebenito, Alegre y Lapostol, volveremos a insistir el mismo pronunciamiento de otras sentencias y respecto de ello, ya existe jurisprudencia uniforme en tal sentido, indicando que la prescripción ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que se estima por la Comunidad Internacional que crímenes como éstos son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

Las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido, por lo mismo los Convenios de Ginebra de 1949, han consagrado el deber del Estado de persecución de esta clase de delitos, sin poder auto exonerarse a su respecto.

La Excm. Corte Suprema, en estos casos, ha señalado en sus fallos "Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre

la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de *ius cogens* o principios generales de derecho internacional.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

En estos casos se cumplen todas las exigencias del Estatuto de Roma para considerar estos hechos como delitos de lesa humanidad, en efecto existe una actuación de agentes del Estado, implementando un plan concebido por el Estado como política a seguir con las personas contrarias en su pensamiento al Gobierno Militar, se procedió a efectuar acciones generalizadas y sistemáticas, lo que demuestra el carácter imprescriptible de ellas y la razón de porque se desestimara;

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que, en lo que refiere a la petición de la defensa del acusado Espinoza, de recalificarle su conducta dolosa a encubridor, nos atendremos a lo ya resuelto en el motivo vigésimo quinto de esta sentencia, como también hemos de resolver en su oportunidad la petición de la defensa del acusado Ojeda de un presunto cumplimiento de su condena en domicilio;

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que, se alude por la defensa del acusado Juan Emilio Cheyre, a quien ya se le ha acogido sus argumentos relativos a la complicidad y rechazado respecto de su corta edad- 25 años- y su conciencia acerca de la verdad del contenido del documento de marras, indicándole a éste que el suscrito no especula con tal afirmación como lo sugiere, ya que el discernimiento entre lo que se dice con lo que se piensa, concepto de verdad en abstracto, es más estricto de lo que uno

creo al acercarlo a la realidad, ya que dice relación con asegurar una cosa, de manera clara y sin tergiversación, que es justamente lo que no ocurrió en esta ocasión, y que en nuestro concepto lo fue de manera voluntaria y consciente, por lo mismo siempre hemos hablado en el caso de su defendido de hechos propios y no ajenos, o se debería culpar de la información entregada a la opinión pública y a los familiares en forma personal, al suboficial que señaló haber redactado un bando o tal vez solamente al Fiscal que lo visa y tangencialmente a su Jefe que lo firma, pero jamás al que lo comunica, porque este incurre en un error según su defensa, ignoramos si de prohibición o de tipo, pero igual sigue siendo su conducta dolosa por la conciencia que tenía de la ilicitud de ella;

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que, lo resuelto por otros Tribunales, será probablemente una tema de recursos procesales por parte de la defensa del acusado Cheyre, y si nuestra resolución es opuesta a lo fallado por aquellos, esa es una variable que al final del camino le otorga certeza jurídica a las partes, por lo pronto el suscrito se limita a dotar y robustecer sus asertos en las reglas de la sana crítica y justificarlos con el mérito del proceso.

El tema de la comunicabilidad de las calificantes de alevosía, ensañamiento y premeditación, que al describir el delito de homicidio en los motivos décimo y undécimo, se han debidamente considerado y estimado procedentes, ya que en su ejecución hubo aprovechamiento de los agentes de una situación de indefensión (alevosía), incremento inhumano, deliberado y cualitativo del dolor (ensañamiento) y los asesinatos fueron previamente planeados y organizados (premeditación).

A su vez, el artículo 64 del Código Penal, alude en su inciso segundo, cuando refiere a las circunstancias atenuantes o agravantes "Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron **conocimiento** de ellas antes o en el momento de la acción o de su **cooperación** para el delito"

En consecuencia solo gravaran la responsabilidad de un partícipe, aquellas circunstancias en que éste al momento que realiza su acción de colaboración tuviere conocimiento de los elementos objetivos, ya

aludidos, del homicidio. La comunicabilidad a la cual alude la defensa del acusado Juan Emilio Cheyre y que refiere a la norma aludida, requiere consciencia no solo de lo acontecido sino también de los elementos que configuraron el tipo delictivo.

En este caso, argumenta en su favor el deber profesional, pero creemos que éste no le impedía al acusado tener consciencia de cómo fueron asesinadas las víctimas, tampoco lo fue en su diálogo con los familiares y en su acercamiento a los medios de comunicación, por lo mismo ignorar que hubo indefensión, trato inhumano y deliberado, y que las reuniones previas lo fueron para organizar y planificar el exterminio, nos parece que en este caso esa tesis es insostenible y por lo mismo ha de desestimarse;

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la petición de la defensa de los encausados Ojeda y Araos, de sostener que éstos en sus actos habrían incurrido en un error de prohibición, ya sea porque ignoraban que las detenciones que practicaba la Fiscalía Militar eran ilegales o porque en el caso de Araos, cuando trasladada a los detenidos al Regimiento no tuvo oportunidad de representarse que éstos serían fusilados, que hace que sus conductas fueran referidas a órdenes legítimas que dispusieron la concreción de hechos típicos, ha de señalarse lo siguiente: Entendemos que la petición está referida a la circunstancias de no haberse ellos representado, en el contexto fáctico en las cuales se realizaron los homicidios, el carácter particularmente anti normativo de sus acciones, lo que por lo demás y no menos importante, por tratarse de crímenes de lesa humanidad, hoy en día es una posibilidad que ni siquiera debería alegarse, conforme a lo que dispone el artículo 38 inciso segundo de la Ley 20.357, de 18 de julio de 2009. Sin perjuicio de lo anterior y en el evento de considerarse que a la fecha en que ocurren los hechos, esta normativa no era aplicable, en nuestro concepto parece incierto que siendo los encausados parte de la dotación de un Regimiento en el que habitualmente se secuestraba, torturaba y ejecutaba personas contrarias al régimen de la época, éstos carccieran de conciencia de la ilicitud de sus conductas referidas a ellos, cuestión que por su formación profesional era prácticamente improbable, ya que hay

razones bastantes en autos para llegar a inferir que ambos no dejaron de representarse que dichas conductas estaban encaminadas a consumir los ilícitos, lo que nos lleva a desestimar el petitorio;

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendido que a la fecha de comisión de los delitos materia de este fallo ninguno de los enjuiciados se encontraba condenados por sentencia firme, y a que la atenuante de irreprochable conducta anterior sólo puede formular la exigencia de haberse tenido un comportamiento anterior a la comisión del delito, no obstante los antecedentes que arrojan en algunos casos los prontuarios de algunos de estos procesados, que corren a fojas 8141, 8176, 8123, 8267, 8121, 8126, 8128, 8130, 8018, 8361 y 8139, y se reconoce que a todos les favorece la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, desestimándose de esa forma la petición de los querellantes de denegarla, como también de calificarla;

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que, también se ha solicitado por las defensas, que en el caso que se condene, se aplique a sus representados la norma del artículo 103 del Código Penal, denominada "media prescripción" o "prescripción gradual", peticiones que debemos consignar que si bien, el suscrito ha resuelto invariablemente que para ciertos delitos al existir fecha cierta sería posible acoger esta atenuante, hoy en un proceso de deliberación y reflexión, considera que en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, considerándola como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

Particularmente, hacemos este juicio, porque creemos que al concebirla efectiva en crímenes de lesa humanidad y contra los Derechos Humanos, que sostenemos que son imprescriptibles, pueda no estar aplicándose una pena proporcional al crimen cometido.

En efecto, para ello, nos hace fuerza la resolución N° 2.583 de 15 de diciembre de 1.969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una

forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, pero a reglón seguido nos recuerda que la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario nos lleva a determinar que fijemos penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos;

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que, la atenuante aludida por la defensa de Lapostol, del artículo 11 N°7 del Código Penal, de haber reparado con celo el mal causado o impedir sus ulteriores consecuencias, no tiene mayor asidero al no haber acciones que pudieran ser demostrativas de dichos fines, por el contrario todo su actuar estuvo dirigido a permitir que los delitos se cometieran, a ocultar que se descubrieran y a negar que hubiesen ocurrido;

NONAGÉSIMO: Que, en lo que respecta a la petición de las defensas de Raby, Ojeda y Lapostol, de considerárseles la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, esto es, aquel que pudiendo eludir la acción de la Justicia por medio de la fuga u ocultándose, se han denunciado y confesado el delito, esta se rechazará porque en autos no se dan ninguno de los elementos que permitan configurarla, como el hecho de haberse denunciado y confesado el delito, ya que el proceso se inicia con acciones de terceros y la investigación continúa por iniciativa de los tribunales;

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que, a juicio de este sentenciador, la petición de las defensas de los acusados Vargas, Cheyre, Espinoza, Valdebenito y Lapostol, en cuanto a beneficiarles la minorante de responsabilidad criminal del artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, circunstancia que no refiere solo a la participación individual, sino que a su ánimo y actitud de colaboración para que el conjunto de hechos puedan en definitiva ser esclarecidos, esto es, que la información entregada sea orientadora de lo que realmente aconteció, lo que en este caso no se observa en ninguno de estos procesados;

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que, las defensas de los acusados Raby, Alegre, Araos, Ojeda, Valdebenito y Cheyre han invocado la

existencia de la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 inciso segundo del mismo cuerpo legal, al estar comprobado que actuaban por órdenes superiores.

La norma citada expresa: *"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."* Esta atenuante, tiene lugar cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1.) La existencia de una orden de un superior; 2). Que esta orden sea relativa al servicio; 3). Que la misma sea dada en uso de atribuciones legítimas y 4). Y en el caso que la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, ésta se haya representado por el inferior e insistida por el superior.

En este caso, para acoger esta atenuante se requiere que se cumpla con el requisito esencial, que se trate de una orden de servicio, es decir propia de la función militar y que aquel que la ordena, la de en uso de sus atribuciones legítimas, lo que en autos no acontece, ya que en ninguna normativa se consigna como orden relativa al servicio la ejecución de seres humanos, razón por la cual debe descartarse su aplicación.

Si bien queda en evidencia la existencia de órdenes verbales en el curso de los acontecimientos, que tendían notoriamente a la perpetración y consumación de los delitos, estas no cumplen con las exigencias que impone el artículo 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar en relación al artículo 334 y 335 del mismo cuerpo legal, por cuanto las citadas ordenes si bien fueron imperativas y dadas por superiores jerárquicos a subordinados para exigirles una acción, ellas han versado sobre la consumación y encubrimiento de delitos, por lo que carecerían

de legitimidad de acuerdo al artículo 19 del Código de Justicia Militar, con intereses extraños al ámbito militar.

En ese mismo sentido, las defensas de los encausados De la Mahotiere y Alegre, aluden a la eximente de responsabilidad penal contemplada en el inciso primero del artículo 214 del Código de Justicia Militar, cumplimiento de órdenes antijurídicas, que se desestimara en virtud de los mismos argumentos, ya que el artículo 214 inciso primero del Código de Justicia Militar alude a "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.", es decir, es imperativo estar en presencia de una orden de servicio y ello en este caso no se cumple;

NONAGÉSIMO TERCERO: Que, las defensas de los acusados Valdebenito y Raby han invocado la atenuante del artículo 11 N°1 en relación con el artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, aquel que obra en cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica, lo cual se acogerá, porque ha quedado en evidencia que las ordenes fueron impartidas por Oficiales Superiores y cumplidas por los subalternos, al existir en el Ejército el deber jurídico de obediencia absoluta, lo cual si bien no los exime de culpabilidad, si se la atenúa al constar que hubo una orden y los encausados la cumplieron, minorante que también beneficia a los procesados Juan Chiminelli, Víctor Alegre, Emilio de la Mahotiere, Jaime Ojeda, Juan Emilio Cheyre, Pedro Espinoza, Mario Vargas y Luis Araos, desestimándose calificarla;

NONAGÉSIMO CUARTO: Que, nadie puede ser condenado por delito cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido a los procesados una participación culpable y penada por la ley;

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

NONAGÉSIMO QUINTO: Que, el delito de homicidio calificado tiene pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, debiendo en ese caso aplicarse en el caso del procesado Ariosto Lapostol, quien

tiene la calidad de autor y no le perjudica ninguna agravante pero si le beneficia una atenuante, aplicarle la pena en su mínimo, esto es, presidio mayor en su grado medio, y con la reiteración, ha de ser la de presidio mayor en su grado máximo.

En cuanto a los cómplices de los ilícitos, Pedro Espinoza Bravo, Juan Chiminelli Fullerton, Emilio de la Mahotiere, Víctor Alegre Rodríguez y Jaime Ojeda Torrent, a ellos ha de corresponderle la pena asignada al delito, rebajada en un grado, presidio mayor en su grado mínimo, y al no perjudicarles ninguna agravante y beneficiarles dos atenuantes, se rebajará la pena en otro grado, estableciéndose en presidio menor en su grado máximo, que con la reiteración vuelve a ser aplicada en presidio mayor en su grado mínimo.

En lo relativo a los encubridores, Hernán Valdebenito Bugmann, Guillermo Raby Arancibia, Juan Emilio Cheyre Espinosa, Mario Vargas Miguieles y Luis Araos Flores, se ha de aplicar la pena asignada al delito y rebajarla en dos grados, quedando en presidio menor en su grado máximo, que se rebajará en otro grado, por beneficiarles dos atenuantes y no perjudicarles ninguna agravante, quedando en presidio menor en su grado medio, y éste se aumentara en uno por la reiteración, siendo en definitiva el de presidio menor en su grado máximo;

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

NONAGÉSIMO SEXTO: Que, en el primer tomo de fojas 6146 y siguientes, el abogado Luis Alberto Soto Macher, en representación de los querellantes particulares **Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales y María Teresa Osorio Morales**, cónyuge e hijos de la víctima Jorge Ovidio Zamora, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, fundando su pretensión en el hecho de encontrarse acreditado en autos que el día 16 de octubre de 1973 la víctima Jorge Osorio Zamora fue ejecutado o asesinado, mediante fusilamiento por orden de la Fiscalía Militar de la Serena y/o de la Caravana de la Muerte comandada por Sergio Arellano Stark, la cual cumplía a su vez ordenes de la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile y de la Junta de Gobierno, dentro del marco de una política genocida y

represiva que es por todos conocida. Según su certificado de defunción, su muerte fue consecuencia de las lesiones torácicas izquierda y mano izquierda, por bala, lesiones por golpe en torax y pubis, del tipo homicida.

La víctima y su cónyuge contrajeron matrimonio el año 1961, dando inicio de esa manera a un proyecto de vida que habían imaginado juntos, y del cual nacieron cuatro hijos. Al año siguiente de haberse casado se trasladaron a La Serena, donde Jorge Osorio Zamora se desempeñó como Jefe de Presupuesto de la Universidad de Chile, en su calidad de contador, lo que le ofrecía un augurioso destino, para luego en el año 1969 y tras un buen cometido laboral de la víctima, trasladarse a Valparaíso.

En el año 1971 regresan a La Serena, esta vez la víctima como Gerente de Finanzas de la empresa Manesa (filial de Good Year), siendo una familia de clase acomodada, atendida la situación nacional. En agosto de 1973 nació su cuarto hijo, quien llegaba a completar la familia.

Con el pasar de los días, y una semana después del 11 de septiembre de 1973, en específico el 17 de ese mes y año, la víctima fue detenida en su lugar de trabajo por personal de investigaciones, supuestamente por algunas horas, a fin que entregara información respecto de la fábrica. Sin embargo, esa noche no regresó, ni al otro día, ni a los subsiguientes, partiendo así el calvario familiar.

La familia de la víctima realizó una incesante búsqueda desde su detención, hasta que finalmente lo encontró en la cárcel pública de La Serena, hasta donde el cónyuge le llevaba comida, haciendo filas desde las 04:00 horas, pudiendo hablar con él sólo en dos oportunidades.

Durante las semanas que estuvo detenido, su cónyuge solicitó ayuda al abogado Gustavo Rojas, no perdiendo las esperanzas. Hasta que el 15 de octubre de 1973 logra conversar con el Mayor de Carabineros Manuel Cazanga Pereira, Fiscal Militar, quien le aseguró que su esposo saldría en libertad el viernes siguiente, por no existir mérito ni acusación alguna que justificara mantenerlo preso; así, sería puesto en libertad el viernes 19 de Octubre de 1973.

Sin embargo, el día martes 16 de octubre de 1973, sin su conocimiento, aproximadamente a las 13.00 horas, su esposo con otros catorce detenidos fueron conducidos al Regimiento de Artillería Número Dos "Arica" de La Serena. En ese lugar fue torturado y se le disparó hasta causarle la muerte, a eso de las 16:00 horas, hechos que constan en su certificado de defunción, y que fueron cometidos por militares del grupo llamado "Caravana de la Muerte", a cargo del militar Sergio Arellano Stark.

De lo anterior, colige que entre la llegada al regimiento y la muerte de la víctima pasaron un poco más de dos horas, por lo que no pudo haber Consejo de Guerra, revisión de los casos y por supuesto que no estuvo presente un abogado defensor.

Así, en horas de la madrugada del 17 de octubre doña Lucía Morales mientras se preparaba para ir a ver a su cónyuge, recibe la visita del médico de la familia, quien le informa la horrorosa noticia de que su marido había sido fusilado el día anterior, información que además se publicó en el Diario El Día el 17 de octubre de 1973.

Por lo anterior, se dirige al Regimiento Arica, donde fue detenida, recibiendo insultos, gritos y golpes.

En ese contexto, la familia quedó en total desamparo y en pésimas condiciones, por lo que regresaron a Santiago, dado que en La Serena nadie les prestó apoyo, siendo incluso despedida de su trabajo por los hechos ocurridos.

Añade que los demandantes sufrieron años de atropellos, amedrentamientos, persecuciones laborales y despidos, abusos de poder por su condición de viuda e hijos de ejecutado político en pleno periodo de Dictadura. Hasta que el 10 de noviembre de 1998, y después de años de búsquedas, los restos de la víctima fueron exhumados desde una fosa común del Cementerio Municipal de La Serena, siendo entregados sus restos el 18 de noviembre de 1998.

La parte querellante fundamenta su acción en la falta de servicio en que incurre la demandada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6, 19 N° 1 y 38 de la Constitución Política de la República de Chile, y las normas pertinentes de la Ley N° 18.575, artículos 4° y 38°, normas que

permiten atribuir al Estado responsabilidad por los perjuicios ocasionados por las actuaciones de sus órganos, y en las que no es posible aplicar las normas a que se refieren los artículo 2314 y siguientes del Código Civil. Así, existe falta de servicio cada vez que el Servicio Público ha funcionado mal, ha funcionado prematura o tardíamente o no ha funcionado en absoluto.

La falta de servicio fundante de la responsabilidad del Estado y de sus servicios, no requiere ni precisa de la existencia de culpa o dolo, sino que su procedencia se origina y deriva exclusivamente del mal funcionamiento del Servicio Público.

Como señalara el artículo 44 de la ley 18.575, en su inciso 1° "Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de Servicio". Y en consecuencia, el órgano particular de la Administración en quien recae la responsabilidad es el Ejército de Chile, que es parte del Fisco de Chile, y del cual dependía la comitiva de Arellano Stark, la Fiscalía Militar y Tribunal Militar que dispuso la muerte por ejecución de Jorge Osorio Zamora.

El Ejército de Chile, organismo estatal integrante de la administración del Estado, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, y como órgano integrante de la administración del Estado, por los actos u omisiones que hayan provocado perjuicio a los particulares, debe responder de acuerdo al principio de responsabilidad de los entes públicos para con los administrados, según aquellos establecidos en términos generales en los artículos 6° y 38° de la Constitución Política de la República, así como por los artículos 2° y 4° de la ley 18.575, y en especial por el artículo 44° de dicha ley. El Fisco de Chile, posee, tiene y tenía el deber de ejercer todas las atribuciones legales para planificar y concretar todo tipo de medidas destinadas a optimizar la calidad, oportunidad, seriedad y eficiencia de su funcionamiento, no para mandar torturar, ejecutar y perseguir a chilenos, a los cuales debía proteger.

Expone que la indemnización debe ser integral y no se encuentra prescrita atendida que es accesoria a un delito de lesa humanidad, por ende, imprescriptible.

Señala la parte querellante que a causa y/o con ocasión de la falta de servicio en que incurriera la demandada y que terminó con la muerte de la víctima Jorge Osorio Zamora, derivada del actuar doloso y dañoso de agentes del estado, sus representados han sufrido evidentes perjuicios. El trágico desenlace marcó para siempre sus vidas con el estigma de la desesperanza, tristeza e impotencia, toda vez que, fueron mudos testigos de cómo quienes estaban mandatados para protegerlos, fueron quienes ultimaron a su cónyuge y padre, la persona más importante de sus vidas, sin que nadie hiciera nada para salvarlo.

En virtud de todo lo anterior, solicita la demandante que, el Fisco de Chile, sea condenado a pagar la suma total de **\$1.500.000.000** (mil quinientos millones de pesos), por cuanto los ingresos mensuales que la víctima dejó de proveer a la familia ascienden a la suma de \$6.377.184.000 (seis mil trescientos setenta y siete millones ciento ochenta y cuatro mil pesos), Así, solicita que la suma demandada sea distribuida en **\$500.000.000** (quinientos millones de pesos) a **Lucía Morales Compagnon**, cónyuge de Jorge Ovidio Osorio Zamora, y **\$250.000.000** (doscientos cincuenta millones de pesos) a **Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales y María Teresa Osorio Morales**, hijos de Jorge Ovidio Osorio Morales, todo ello, por concepto de daño moral y lucro cesante por el accionar ilícito de agentes estatales en contra de su cónyuge y padre, respectivamente, Jorge Ovidio Osorio Zamora, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que este sentenciador estime pertinente;

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, al segundo otrosí de fojas 6306 y siguientes, los abogados Magdalena Garcés Fuentes, Cristián Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, en representación de **Nancy Ester Medina Valenzuela, Ana María Aedo Medina, Guillermo Aedo Herrera y Carlos Raúl Aedo Herrera**, viuda, hija y hermanos de Oscar Gastón Aedo Herrera; de **Flor Alcayaga Zepeda, Marlinda Alcayaga Zepeda; Oriana Alcayaga Zepeda, Felice Alcayaga Zepeda,**

Luis Alcayaga Zepeda y Yuri Alcayaga Zepeda, hijos de Carlos Enrique Alcayaga Varela; de **Sergio Araya González**, hermano de José Eduardo Araya González; de **Carmen Celedón Montoya, Marcos Gabriel Barrantes Celedón, Baldomera Soledad Barrantes Alcayaga, Luisa Fernanda Barrantes Alcayaga, Verónica Inés Barrantes Alcayaga, Alex Fabián Barrantes Alcayaga, Nicolás Gabriel Barrantes Alcayaga y Pablo Alejandro Barrantes Alcayaga**, cónyuge, hijo, y hermanos de Marcos Enrique Barrantes Alcayaga; de **María de la Luz Contreras Godoy**, hermana de Jorge Abel Contreras Godoy; de **Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Cortés Barraza, Miriam del Carmen Cortés Barraza, Nora Isabel Cortés Barraza, Marcia Alejandra Cortés Barraza, Patricia Auristela Cortés Barraza, Hernán Alejandro Cortés Barraza y Jorge Ramón Cortés Barraza**, cónyuge e hijos de Hipólito Pedro Cortés Álvarez; de **Dora Leonor Cortés Segovia, Tatiana Alejandra Cortés Segovia, Víctor Hugo Cortés Segovia, Ana Palmira Cortés Segovia, Claudio Alejandro Cortés Segovia, Nury Mercedes Cortés Segovia, Fanny Margarita Cortés Segovia y Vilma Herminia Cortés Segovia**, hijos de Óscar Armando Cortés Cortés; de **Ramón Escobar Astudillo, Héctor del Carmen Escobar Astudillo y Pedro Enrique Villalobos Astudillo**, hermanos de doble y simple conjunción de Víctor Fernando Escobar Astudillo; de **María Fernanda Guzmán Hemard y María Josefina Guzmán Hemard**, hijas de Roberto Guzmán Santa Cruz; de **Maja Georgina Jordán Domic**, hermana de Jorge Mario Jordán Domic; de **Gladys Julio Saavedra, Víctor Marcarián Julio y Javier Marcarián Fernández**, cónyuge e hijos de Manuel Jachadur Marcarián Jamett; de **Nella Camarda Valenza, María Fedora Peña Camarda y Juan Cristián Peña Camarda**, cónyuge e hijos de Jorge Washington Peña Hen; de **Hilda Estermina Rosas Santana, Ana María Ramírez Rosas y Georgina Blanca del Rosario Ramírez Rosas**, cónyuge e hijas de Mario Alberto Ramírez Sepúlveda; y de **Bernardita Elizabeth Vergara Balcázar**, hermana de simple conjunción de Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, vienen en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, fundando su pretensión en lo dispuesto en los artículos 10 inciso segundo, 425, 428, 432, y demás normas

pertinentes del Código de Procedimiento Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales atinentes.

Señalan que el 16 de octubre de 1973, el General Arellano arribó a la ciudad de La Serena en un helicóptero "Puma" del Ejército de Chile, con un grupo de militares, los que en su mayoría al bajar de la aeronave sostuvieron reunión, respectivamente, con el Comandante del Regimiento de Artillería N°2 Arica de La Serena. Mientras, parte de la oficialidad que viajaba en el "Puma" se reúne con la oficialidad del regimiento de La Serena, encontrándose una serie de presos políticos en el fortín, la mayoría de ellos trasladados desde la cárcel de La Serena y otros que estaban en los calabozos y dependencias del cuartel militar, de entre los cuales seleccionaron a varios, de los cuales 15 fueron ejecutados sin juicio previo, al margen de toda consideración humanitaria, con sus ojos vendados, amarrados y previamente torturados por los mismos militares en el sector del polígono de tiro de pistola ubicado al interior del Regimiento "Arica", presentando casi sin excepción tiros de gracia.

Una vez ejecutados esos 15 prisioneros políticos, se ordenó se certificase su muerte, sin haberles practicado las autopsias respectivas, ni menos el reconocimiento por parte de sus familiares, se trasladaron sus cuerpos hasta el cementerio local e inhumados en una fosa común, de manera oculta, para lo cual las autoridades del Regimiento habían previamente efectuado las coordinaciones pertinentes con la administración del Cementerio Municipal.

Ya concluida la etapa de desaparición de los cuerpos de las víctimas, la autoridad del regimiento, resuelve redactar y publicar en los medios de comunicación un Bando Militar informando a la ciudadanía la ejecución de quince extremistas en cumplimiento de lo resuelto por Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, lo que no sólo era falso, sino que enlodó la memoria de las víctimas, ofendió a los familiares de estos y ayudó a permitir un manto de impunidad para la tropa del regimiento de La Serena y la comitiva del "Puma", llegando a responsabilizar a las propias víctimas de sus ejecuciones ya que la verdad oficial nos habló de delincuentes ajusticiados, en el marco de un debido proceso por un Tribunal de la República.

Los delitos mencionados, además de sus consecuencias penales, generan efectos civiles, consistentes en la obligación de reparar a las víctimas y a sus familiares, responsabilidad civil que recae solidariamente sobre los perpetradores directos y personales del hecho y sobre el Estado de Chile.

Sustenta su petición en el hecho de encontrarse acreditado en autos que los ilícitos fueron perpetrados por agentes del Estado, específicamente por funcionarios del Ejército, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos, implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas constituyeron una práctica habitual.

El Estado de Chile, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig"), Volumen 1, Tomo 1, página 288 y siguientes de su edición del mes de Febrero de 1991, al señalar que "La información oficial entregada por la autoridad militar de la zona, da cuenta de la celebración de un Consejo de Guerra el día 16 de octubre el que habría dispuesto las condenas a muerte de los quince detenidos; y que el tribunal sentenciador habría "venido especialmente de Santiago". Esta Comisión acredita la presencia en la zona de una comitiva especial llegada desde Santiago, con facultades para revisar la situación de los detenidos en el lugar. Se han recibido testimonios verosímiles acerca de las nóminas de los arrestados por las autoridades militares de dicha comitiva y de la elección que estas hicieron de las personas cuya situación debía ser revisada".

"Por tanto y considerando que los acusados carecieron de toda posibilidad de defensa y que los cargos no aparecen acreditados en documento alguno a que esta Comisión haya tenido acceso. Esta Comisión se ha formado la convicción de que las quince ejecuciones constituyen una violación de los derechos humanos atribuible a agentes del Estado".

En virtud de lo anterior, y como consecuencia directa de la detención, secuestro y homicidio calificado de sus familiares, y su

posterior inhumación, sumado a la imposibilidad de darles digna sepultura, sus mandantes han sufrido un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo.

Los ejecutados de La Serena eran personas insertas y reconocidas en el ámbito profesional, social, político, deportivo y familiar, por lo que existían para ellos y sus grupos familiares las mejores condiciones para desarrollarse plena y armónicamente en todos los aspectos de la vida. Sin embargo, estas plausibles posibilidades fueron violenta y traumáticamente frustradas al serle arrebatadas sus vidas.

La ausencia de los jefes de familia, la mayoría de ellos con buenos ingresos salariales, no sólo significó daños en el plano psicológico y moral, sino que también incidió en sus condiciones materiales de vida, ya que las familias no pudieron contar con los aportes económicos que realizaban los maridos y padres, por lo que tuvieron serias dificultades para solventar las necesidades básicas.

Las desapariciones forzosas y las ejecuciones políticas afectan a los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto. Las cónyuges, hijos y hermanos, al verse privados de la presencia marital, paternal y filial, sufrieron negativas consecuencias y alteraciones en sus proyectos vitales, de formación y desarrollo al carecer de este importante lazo afectivo.

El daño moral no necesita ser justificado, señalando la jurisprudencia que *"el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo..."* (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374).

Para los demandantes el Fisco de Chile es responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Política de la República (disposición sustituida por el artículo 1°, N° 5 de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050, de 26 de agosto de 2005) que establece que las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la

Armada y la Fuerza Aérea, agregando que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, como órganos del Estado, las Fuerzas Armadas deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley y, en primer lugar, sujetarse a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del mencionado texto Constitucional, por lo que deben observar un irrestricto respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, teniendo, además, la obligación de promover tales derechos.

Luego, consecuencia de lo anterior es lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo, que establece una acción en términos amplios de carácter constitucional para reclamar ante los tribunales de justicia cualquier lesión que sufra una persona en sus derechos por la Administración del Estado, bastando un perjuicio en tales derechos, causados por el Estado o sus organismos, para que se pueda dar curso a la actividad jurisdiccional tendiente a obtener la reparación de los daños causados.

La responsabilidad que irroga al Fisco la acción dañina cometida por uno de sus órganos no deriva de la calidad de tercero civilmente responsable de la conducta de un dependiente, sino de la circunstancia de que se trata de un órgano componente de la entidad estatal, de suerte que es dable atenerse en este aspecto al principio establecido en el inciso primero del artículo 2317 del Código Civil, en la medida que lo ejecutado por el agente es imputable directamente a la organización de que forma parte, y que, al tratarse de un delito de lesa humanidad, es además imprescriptible.

La demandante civil solicita que el **Fisco de Chile, sea condenado** a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido a cada uno de los demandantes a pagar la suma de **\$300.000.000** (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, ya individualizados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que

S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo principal de fojas 6525 y siguientes, don Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del **Consejo de Defensa del Estado**, en representación del **Fisco de Chile**, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios contenidas en el primer otrosí de fojas 6146 y siguientes, y en el segundo otrosí de fojas 6306 y siguientes, deducidas por los abogados Alberto Soto Macher y Magdalena Garcés Fuentes, y otros, en representación de **Lucía Morales Compagnon, Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales y María Teresa Osorio Morales**, en su calidad de cónyuge e hijos de Jorge Ovidio Osorio Zamora, y de, **Nancy Ester Medina Valenzuela, Ana María Aedo Medina, Guillermo Aedo Herrera y Carlos Raúl Aedo Herrera**, viuda, hija y hermanos de Óscar Gastón Aedo Herrera; de **Flor Alcayaga Zepeda, Marlinda Alcayaga Zepeda; Oriana Alcayaga Zepeda, Felice Alcayaga Zepeda, Luis Alcayaga Zepeda y Yuri Alcayaga Zepeda**, hijos de Carlos Enrique Alcayaga Varela; de **Sergio Araya González**, hermano de José Eduardo Araya González; de **Carmen Celedón Montoya, Marcos Gabriel Barrantes Celedón, Baldomera Soledad Barrantes Alcayaga, Luisa Fernanda Barrantes Alcayaga, Verónica Inés Barrantes Alcayaga, Alex Fabián Barrantes Alcayaga, Nicolás Gabriel Barrantes Alcayaga y Pablo Alejandro Barrantes Alcayaga**, cónyuge, hijo, y hermanos de Marcos Enrique Barrantes Alcayaga; de **María de la Luz Contreras Godoy**, hermana de Jorge Abel Contreras Godoy; de **Alina María Barraza Codoceo, Eduardo Cortés Barraza, Miriam del Carmen Cortés Barraza, Nora Isabel Cortés Barraza, Marcia Alejandra Cortés Barraza, Patricia Auristela Cortés Barraza, Hernán Alejandro Cortés Barraza y Jorge Ramón Cortés Barraza**, cónyuge e hijos de Hipólito Pedro Cortés Álvarez; de **Dora Leonor Cortés Segovia, Tatiana Alejandra Cortés Segovia, Víctor Hugo Cortés Segovia, Ana Palmira Cortés Segovia, Claudio Alejandro Cortés Segovia, Nury Mercedes Cortés Segovia, Fanny Margarita Cortés Segovia y Vilma Herminia Cortés Segovia**, hijos de Óscar Armando Cortés Cortés; de **Ramón**

Escobar Astudillo, Héctor del Carmen Escobar Astudillo y Pedro Enrique Villalobos Astudillo, hermanos de doble y simple conjunción de Victor Fernando Escobar Astudillo; de **María Fernanda Guzmán Hemard y María Josefina Guzmán Hemard**, hijas de Roberto Guzmán Santa Cruz; de **Maja Georgina Jordán Domic**, hermana de Jorge Mario Jordán Domic; de **Gladys Julio Saavedra, Victor Marcarián Julio y Javier Marcarián Fernández**, cónyuge e hijos de Manuel Jachadur Marcarián Jamett; de **Nella Camarda Valenza, María Fedora Peña Camarda y Juan Cristián Peña Camarda**, cónyuge e hijos de Jorge Washington Peña Hen; de **Hilda Estermina Rosas Santana, Ana María Ramírez Rosas y Georgina Blanca del Rosario Ramírez Rosas**, cónyuge e hijas de Mario Alberto Ramírez Sepúlveda; y de **Bernardita Elizabeth Vergara Balcázar**, hermana de simple conjunción de Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, demandas notificadas a la parte demandada el día 7 Agosto de 2017, solicitando su completo rechazo en virtud de las excepciones, alegaciones y defensas que expone.

En primer lugar, opone **excepción de pago**, respecto de los demandantes Lucía Morales Compagnon, (cónyuge); Jorge Roberto Osorio Morales; (hijo); Carolina Andrea Osorio Morales (hijo); Lucía Odette Osorio Morales; (hijo) y María Teresa Osorio Morales (hija); Nancy Ester Medina Valenzuela (cónyuge); Ana María Aedo Medina (hija); Flor Alcayaga Zepeda (Hija); Marlinda Alcayaga Zepeda (Hija); Oriana Alcayaga Zepeda (hija); Felice Alcayaga Zepeda (hijo); Luis Alcayaga Zepeda (hijo); Yuri Alcayaga Zepeda (hijo); Carmen Celedón Montoya (cónyuge); Marcos Gabriel Barrantes Celedón (hijo); Eduardo Cortés Barraza (hijo); Alina María Barraza Codoceo (cónyuge); Miriam Del Carmen Cortés Barraza (hija); Nora Isabel Cortés Barraza (hija); Marcia Alejandra Cortés Barraza (hija); Patricia Auristela Cortés Barraza (hija); Hernán Alejandro Cortés Barraza (hijo); Jorge Ramón Cortés Barraza (hijo); Dora Leonor Cortés Segovia (hija); Tatiana Alejandra Cortés Segovia (hija); Victor Hugo Cortés Segovia (hijo); Ana Palmira Cortés Segovia (hija); Claudio Alejandro Cortés Segovia (hijo); Nury Mercedes Cortés Segovia (hija); Fanny Margarita Cortés Segovia (hija); Vilma Herminia Cortés Segovia (hija); María Fernanda Guzmán Hémar (hija); María Josefina Guzmán Hémar

(hija); Gladys Julio Saavedra (conyuge); Manuel Marcarián Julio (hijo); Javier Marcarián Fernández (hijo); Nella Camarda Valenza (cónyuge); Maria Fedora Peña Camarda (hija); Juan Cristián Peña Camarda (hijo); Hilda Esterminia Rosas Santana (cónyuge); Ana María Ramírez Rosas (hija), y Georgina Blanca Del Rosario Ramírez Rosas (hija).

Se funda en las reparaciones ya otorgadas a los familiares de las víctimas, y en general, a las víctimas y familiares de víctimas de violaciones de Derechos Humanos. Sustenta su pretensión en antecedentes históricos, los cuales dieron origen a la dictación de la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, e indica que el mensaje de dicho proyecto de ley buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Los beneficiarios de dicha ley son: a) El cónyuge sobreviviente, b) La madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o ésta dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento, c) La madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante, o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante, y d) Los hijos menores de 25 años o los discapacitados de cualquier edad. Que, dichos montos han ido en aumento a través de los años.

Desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada, donde el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas² En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

La parte demandada hace mención a la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, que han establecido diversos mecanismos

mediante los cuales se ha concretado esta compensación, dentro de las cuales destacan: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero, b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y c) Reparaciones simbólicas. Las primeras, permiten que muchas víctimas obtengan mes a mes una reparación monetaria, lo que ha significado un monto de indemnizaciones dignas, que ha permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2015, el pago de una suma total de \$706.387.596.727 a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio) y que para ello fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó beneficiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos, y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad o cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos; sostiene la demandada que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos la Ley N°19.123, ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas derechos tales como que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir de manera gratuita los beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; destaca la defensa, en cuanto a las reparaciones simbólicas, la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como

patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

En segundo lugar, el Fisco de Chile, opone como **excepción la improcedencia de la indemnización por haber sido preteridos legalmente los demandantes** Guillermo Aedo Herrera (Hermano); Carlos Raúl Aedo Herrera (Hermano); Sergio Araya Gonzalez (Hermano); Baldomera Soledad Barrantes Alcayaga (hermana); Luisa Fernanda Barrantes Alcayaga (hermana); Verónica Inés Barrantes Alcayaga (Hermana); Álex Fabián Barrantes Alcayaga (hermano); Nicolás Gabriel Barrantes Alcayaga (Hermano); Pablo Alejandro Barrantes Alcayaga (Hermano); Ramón Escobar Astudillo (Hermano); Héctor del Carmen Escobar Astudillo (Hermano); Pedro Enrique Villalobos Astudillo (Hermano); María de la Luz Contreras Godoy (Hermana); Maja Georgina Jordán Domic (Hermana), y Bernardita Elizabeth Vergara Balcázar (Hermana); por el delito de homicidio calificado de sus hermanos.

Señala que la indemnización solicitada se desenvuelve en el marco de infracciones de los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transaccional, tanto en el derecho interno como en el internacional.

Existe, por parte de la sociedad, la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos debe ser destinada a reparar a las víctimas, y con ello, considerar la reparación pecuniaria de aquellos que son y fueron los más directamente afectados en los procesos de violación de los Derechos Humanos acontecidos en nuestro país. En virtud de lo anterior, la Ley N° 19.123, constituyó un esfuerzo trascendental de reparación para atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos mediante prestaciones de dinero, y para que aquello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por financiar al núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o amistad y cercanía, las cuales fueron excluidas, sin perjuicio de obtener otro tipo de reparaciones satisfactivas de carácter simbólico, y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral.

Agrega, que la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto, y en el caso de los hermanos es improcedente, debido a que existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a éstos. No obstante esto, los actores preteridos han obtenido de todas formas reparación satisfactiva, ya que tratándose en la especie de un daño extra patrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones.

Que, sin perjuicio de lo anterior, opone la **excepción de reparación satisfactiva**, en cuanto demandan por el secuestro de sus hermanos (sic). Se indica que los demandantes ya han sido indemnizados en cuanto al daño sufrido mediante el conjunto de reparaciones de diverso orden, incluyendo las simbólicas y de beneficio de salud, a través del Programa PRAIS, y el hecho que estos demandantes no hayan tenido derecho a un pago en dinero, -por la preterición legal- no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido.

En el caso de las personas como las de autos, las satisfacciones reparativas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica.

La parte demandada opone la **excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios**, establecida en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, afirmando que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, el 7 de Agosto de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, invoca la **excepción de prescripción extintiva de 5 años** contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil.

Afirma el demandado que ninguno de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad, ni prohíben o impiden la aplicación del derecho interno en esta materia, citando al respecto diversa jurisprudencia y normativa de Derecho Internacional.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega la **improcedencia de la suma demandada por lucro cesante**, respecto de la demanda de la cónyuge e hijos de Jorge Ovidio Osorio Morales, quienes realizan una serie de operaciones matemáticas para sostener su pretensión, y en virtud de la cual su causante a la fecha percibiría un sueldo de \$15.000.000 mensuales, más otras ganancias, que estimando su edad a la época de los hechos, y su posible tiempo de sobrevivencia de no haber ocurrido su muerte, éste habría acumulado la suma de \$ 6.377.184.000 (seis mil trescientos setenta y siete millones ciento ochenta y cuatro mil pesos). Así, el supuesto lucro cesante que se demanda es improcedente, no pasa de ser una simple elucubración o hipótesis sin fundamento fáctico y jurídico alguno, no teniendo ni siquiera el carácter de eventual o chance de oportunidades.

La víctima no tenía certeza alguna de haberse mantenido en los cargos y trabajos que supuestamente desempeñaba, por las disímiles posturas políticas entre el anterior gobierno y las nuevas autoridades.

En consecuencia, este rubro debe ser totalmente rechazado por ser meramente hipotético e inexistente. En subsidio, por no considerar y rebajar en el cálculo del supuesto lucro cesante los gastos propios de manutención.

En cuanto a la **fijación del daño moral**, no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por lo tanto, para el demandado, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Luego, y en subsidio, estime que la **regulación del daño debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales** a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Alega el demandado la **improcedencia del cobro de reajustes**, dado que sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además

desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Pues bien, a la fecha de notificación de las demandas de autos, y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses, señala que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

NONAGÉSIMO NOVENO: Que, se alega la excepción de prescripción de las acciones civiles, afirmándose que desde la fecha de los hechos a la de interposición de las mismas han transcurrido en exceso los plazos de cuatro y cinco años previstos en los artículos 2.322 y 2.515 del Código Civil, petición que será rechazada porque los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y origen del daño cuya reparación ha sido impetrada, porque el plazo de prescripción en esta clase de acción no ha de computarse necesariamente desde el hecho que debe ser indemnizado, como es la regla general.

En nuestro concepto, tratándose de una violación a los Derechos Humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y Principios de Derecho Internacional de Derechos Humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado. A modo de ejemplo, en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que previenen que cuando ha habido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Atendido el tipo de las normas citadas, claramente no es posible concebir la prescripción de la acción penal, por lo que cabe

preguntarse que podría justificar que este motivo de extinción de responsabilidad fuese adjudicado a la responsabilidad civil conforme con los extremos del Derecho privado si la responsabilidad penal siempre será exigible. La pregunta formulada busca explicación acerca del motivo que justificaria enfrentar la responsabilidad penal a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo ocuparse de responsabilidad civil desde orientaciones válidas para otras materias.

La cuestión de los Derechos Fundamentales constituyen un sistema, y por tal razón no es posible interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, como tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros criterios orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos como son las que han sido invocadas por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los Derechos Fundamentales.

No se advierte ninguna razón para tal distinción, y por ello ha de entenderse y ha sido mi convencimiento en el tiempo, que la cuestión de la prescripción de la acción no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden fines diferentes.

De aceptarse la tesis de la excepción, ciertamente se vulneraría la citada norma de la Convención Americana de Derechos Humanos y, además, la del artículo 5 de la Constitución Política de la República, que junto con reconocer el carácter vinculante de los instrumentos de Derecho internacional establece para los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos fundamentales, entre los que ha de situarse el de indemnización que ha sido invocado en estos autos.

Finalmente a este respecto, toda vez que el deber de preservación y reconocimiento de los Derechos Fundamentales ha sido radicado en el Estado, no es posible menos que contar el plazo de prescripción de la acción penal desde que este por medio de sus órganos de persecución penal formule acusación, porque este acto procesal enteramente objetivo importa cumplimiento del ineludible deber de esclarecimiento de esta

clase de hechos, y porque entretanto aquél no se encuentre cumplido no ha podido surgir para el directamente afectado la obligación de demandar, puesto que si el Estado ha carecido de la capacidad para superar el estado de ignorancia acerca de los hechos, siendo de su responsabilidad el esclarecimiento, no es equitativo atribuir al particular, ciertamente infinitamente más incapaz a estos efectos, la obligación de demandar y la consecuente sanción de prescripción, en circunstancias que el Estado, por las razones que fueren, ha incumplido su obligación. Proceder de otra manera afectaría, claramente, criterios de justicia material plenamente aceptados;

CENTÉSIMO: Que, la demandada se ha excepcionado estimando improcedentes las indemnizaciones al haber sido ya reparados integralmente los ascendientes, cónyuges e hijos de las víctimas, con compensaciones otorgadas en el marco de la justicia transicional. En lo relativo a la reparación mediante transferencias directas de dinero, hizo presente una de las más importantes, la pensión vitalicia, aumentada por la Ley N° 19.980, de conformidad a su artículo 2, donde su monto aumentó a contar del 1 de diciembre de 2.004 en un 50%, a dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud, además incorporó a otras personas como beneficiarias, la reparación mediante la asignación de nuevos derechos. También hizo presente las reparaciones simbólicas y que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Lo que se pretende es entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En la compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, realizada en el año 1.993; b) El establecimiento mediante Decreto 121 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2.006, del "Día Nacional del Detenido Desaparecido"; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento

mediante Ley 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e)
La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país
y en lugares importantes para el recuerdo de las infracciones a los
Derechos Humanos.

Asimismo la demandada hace referencia a la identidad de causa
entre lo pedido en autos y las reparaciones realizadas. Así de todo lo
expresado puede concluirse que los esfuerzos del Estado para reparar a
las víctimas de violaciones a los derechos humanos no solo han cumplido
todos los estándares internacionales de justicia transicional sino que
provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera que
efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños,
tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencias de tales
violaciones. Los referidos mecanismos de reparación han compensado
aquellos daños no pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones.

Aun cuando no puede menos que aceptarse el hecho de estar o
haber estado los actores favorecidos con las pensiones referidas no puede
hacerse lugar a la excepción, porque la ley que las previno no las
estableció con carácter excluyente, de suerte tal que no es posible
concluir que por su otorgamiento son improcedentes las indemnizaciones
que ahora se solicita, por lo mismo solamente nos cabe rechazar la
excepción de pago y de reparación satisfactiva que alude a la reparación
integral de cónyuges e hijos, al igual que a los que refiere como
demandantes preteridos. En efecto la Excelentísima Corte Suprema ha
señalado en Rol 21.031-2015 que "la indemnización del daño producido
por los delitos y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia
al momento de administrar justicia, compromete el interés público y
aspectos de justicia material, todo lo cual condujo a acoger las acciones
civiles formalizadas en autos, cuyo objeto radica en la reparación integra
de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de
Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados
internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las
disposiciones de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la
comunidad jurídica internacional".

CENTÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que respecta a la excepción de la preterición legal de hermanos, en el entendido que la Ley N° 19.123 establece una pensión vitalicia a favor de los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, lo cual ha significado establecer indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer el daño moral sufrido. De esta forma se ha destinado por el Fisco a diciembre de 2.013, la suma total de \$553.912.301.727, al pago efectuado a las víctimas. Agrega que además la Ley N° 19.123 como la Ley N° 19.980 consagran otras transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios, y para que todo esto fuera viable se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos y cónyuges, pretiriendo al resto de los familiares o cercanos, a quienes se las excluyó, también debe ser desestimada porque lo que en este caso importa es el daño moral sufrido por aquellos que reclaman indemnización, que de acreditarse no puede menos que acogerse su pretensión y favorecer a los actores con una indemnización, el tema es la prueba del daño sufrido y no la acción, así también lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en su fallo mencionado que "la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión";

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo tocante al daño moral demandado por los actores, en primer lugar debe decirse que nada indica que la madre, cónyuges, hijos y hermanos que han demandado no hayan sufrido el natural dolor que inequívocamente han generado las violentas muertes materia de autos. Es razonable aceptar que los diversos actores han debido soportar fuertes sentimientos de impotencia, temores y aflicciones por la muerte de personas tan próximas como las ya aludidas, más aún cuando los agentes de las muertes jamás entregaron información acerca de sus destinos, menos pensar que crímenes tan inhumanos como los de autos no hayan causado enormes pesares y consecuencias en sus parientes;

CENTÉSIMO TERCERO: Que, en lo relativo al lucro cesante, este debe desestimarse, por falta de prueba que acrediten y permitan establecer una suma por las pérdidas que los demandantes civiles dicen haber sufrido, esto es, la cónyuge y los hijos de la víctima Jorge Ovidio Osorio Morales;

CENTÉSIMO CUARTO: Que, conforme a lo razonado anteriormente, resulta procedente rechazar las excepciones opuestas por el Fisco de Chile y acoger con costas las demandas civiles deducidas, condenando al Fisco de Chile a pagar la sumas que se establecerán en la parte resolutive de esta sentencia, las que se reajustarán según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora, y fijar el daño moral en una cantidad de dinero teniendo en consideración los pagos ya recibidos por el Estado;

CENTÉSIMO QUINTO: Que, rechazadas las excepciones, nos haremos cargo de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los testigos que han declarado por daño moral, esto es, Miguel Ángel Castillo Didier, Fs. 7773 (víctima Peña Hen, Guzmán Santa Cruz), José Miguel Guzmán Rojas, Fs. 7776 (víctimas Barrantes, Alcayaga, Jordán), Mauricio Enrique Sepúlveda González, Fs. 7780 (víctimas en general) María Elena Montealegre del Campo, Fs. 7789, por víctima Jorge Osorio Morales, Rafael Miguel Ángel Madrid Castro, Fs. 7794, por víctima Jorge Osorio Morales, Luis Lizardo Celis Miranda, Fs. 7798, por víctima Jorge Osorio Morales, Daniel Antonio Álvarez Seguel, Fs. 7801, por víctima Jorge Osorio Morales, Rosita María Silva Álvarez, Fojas. 7810 (víctima Peña Hen, Guzmán Santa Cruz, Alcayaga), Franklin Daniel Monárdez Ovalle, Fs. 7814 (víctima Barrantes), Félix Jacinto Madariaga Leiva, Fs. 7817 (víctima Marcarian, Barrantes, Cortés, Peña Hen, como también con los Certificados de atención Prais e informe psicológico, es decir, Fs. 6458 (Felipe Alcayaga), Fs. 6459 (Marlinda Alcayaga), Fs. 6465 (Marcia Cortés Barraza), Fs. 6467 (Patricio Cortés Barraza), Fs. 6469 (Patricia Cortés Barraza) y el de fojas 6471 (Miriam Cortés Barraza).

Antecedentes todos que refieren a la existencia y entidad del daño moral de los demandantes. De lo anterior, resulta evidente y posible sostener que el daño moral demandado por las víctimas debe ser indemnizado. Por lo mismo el Estado de Chile inició un proceso de reparación que debe en este caso complementarse con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora, particularmente porque al haberse establecido la existencia de delito y haberse determinado la participación de agentes del Estado, queda en evidencia la calidad de garantes de la seguridad pública y de dependientes del Estado de Chile, y es ahí donde se evidencia el daño moral y su extensión, que estimamos que debe ser resarcido y regulado ponderadamente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad, de manera íntegra;

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 38, 50, 51, 52, 68 bis y 391 N°1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 456 bis, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2314 y siguientes del Código Civil; y Ley N° 18.216 y su Reglamento, se declara, que se **RESUELVE**:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- **Inadmisibles** las deducidas por las partes en este juicio, en escritos de fojas 6630 y 6849, y en audiencias que corren a fojas 7748, 7750, 7752, 7757, 7822 y 7823;

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

II.- Que, se **absuelve** a los acusados LUIS FELIPE POLANCO GALLARDO, HUGO HECTOR LEIVA GONZALEZ, MARIO EMILIO LARENAS CARMONA y LUIS HUMBERTO FERNANDEZ MONJES, ya individualizados en autos, de la acusación fiscal y particulares deducidas en su contra, de ser cómplices de los delitos de homicidio calificado de Óscar Gastón Aedo Herrera, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramirez Sepúlveda, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Jorge Abel

Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Víctor Fernando Escobar Astudillo y Jorge Washington Peña Hen, ocurrido el 16 de octubre de 1973.

III.- Que se condena al acusado **ARIOSTO ALBERTO FRANCISCO LAPOSTOL ORREGO**, ya individualizado en autos, como **autor** de los delitos reiterados de Homicidio Calificado de Óscar Gastón Aedo Herrera, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Víctor Fernando Escobar Astudillo y Jorge Washington Peña Hen, ocurrido el 16 de octubre de 1973, a la pena de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que se condena a los acusados **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, JUAN VITERBO CHIMINELLI FULLERTON, VÍCTOR HUGO ALEGRE RODRIGUEZ, JAIME MANUEL OJEDA TORRENT Y EMILIO ROBERT DE LA MAHOTIERE GONZALEZ**, ya individualizados en autos, como **cómplices** de los delitos reiterados de Homicidio Calificado de Óscar Gastón Aedo Herrera, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Víctor Fernando Escobar Astudillo y Jorge Washington Peña Hen, ocurrido el 16 de octubre de 1973, a la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor

en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa;

V.- Que **se condena** a los acusados HERNAN EMILIO VALDEBENITO BUGMANN, GUILLERMO OSCAR RABY ARANCIBIA, JUAN EMILIO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS CHEYRE ESPINOSA, MARIO HERNANDO VARGAS MIGUIELES Y LUIS SEGUNDO ARAOS FLORES, ya individualizados en autos, como **encubridores** de los delitos reiterados de Homicidio Calificado de Óscar Gastón Aedo Herrera, Marcos Enrique Barrantes Alcayaga, Mario Alberto Ramírez Sepúlveda, Hipólito Pedro Cortés Álvarez, Jorge Abel Contreras Godoy, Roberto Guzmán Santa Cruz, Jorge Mario Jordán Domic, Gabriel Gonzalo Vergara Muñoz, Carlos Enrique Alcayaga Varela, Jorge Ovidio Osorio Zamora, José Eduardo Araya González, Óscar Armando Cortés Cortés, Manuel Jachadur Marcarian Jamett, Víctor Fernando Escobar Astudillo y Jorge Washington Peña Hen, ocurrido el 16 de octubre de 1973, a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Reuniéndose en la especie las exigencias del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, se le suspende a los sentenciados Valdebenito, Raby, Cheyre, Vargas y Araos, la pena privativa de libertad y se les otorga el beneficio de la libertad vigilada intensiva, debiendo cumplir además las condiciones del artículo 15 inciso segundo del mismo cuerpo normativo. Si por cualquier motivo debieren cumplir la pena privativa de libertad, se les deberá abonar el tiempo que permanecieron privados de libertad, a Valdebenito desde el 8 al 12 de julio de 2016, según consta de fojas 4717 y 4794, a Raby en mismo periodo, según se desprende de fojas 4719 y 4791, a Cheyre el mismo tiempo, según certificaciones de fojas 4715 a 4797, a Vargas ídem, según se deja constancia a fojas 4721 y 4806, y en el caso de Araos, desde el 10 al 13 de enero de 2017, según se desprende de fojas 5700 y 5737.

Que, respecto a la solicitud del acusado Jaime Manuel Ojeda Torrent relativa a un eventual cumplimiento de su condena en domicilio, y atendida la pena impuesta en lo resolutivo de este fallo, este sentenciador rechaza dar lugar a su petición.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

VI.- Que, ha lugar, a las acciones civiles deducidas a fojas 6146 y 6306, la primera de ellas parcialmente, con costas, quedando el Fisco de Chile condenado a pagar lo siguiente:

a.- La suma de **ochenta millones** de pesos (\$80.000.000) para cada una de las cónyuges de las víctimas de autos, esto es, para Nancy Ester Medina Valenzuela, Carmen Celedón Montoya, Alina María Barraza Codoceo, Gladys Julio Saavedra, Nella Camarda Valenza, Hilda Estermina Roses Santana y Lucía Morales Compagnon, reajustable según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha que la sentencia adquiriera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, e intereses desde que se constituya en mora;

b.- La suma de **setenta millones** de pesos (\$70.000.000) a cada uno de hijos de las víctimas de autos, esto es, para Ana María Aedo Medina, Flor Alcayaga Zepeda, Marlinda Alcayaga Zepeda, Oriana Alcayaga Zepeda, Felice Alcayaga Zepeda, Luis Alcayaga Zepeda, Yuri Alcayaga Zepeda, Marcos Gabriel Barrantes Celedón, Eduardo Cortés Barraza, Miriam del Carmen Cortés Barraza, Nora Isabel Cortés Barraza, Marcia Alejandra Cortés Barraza, Patricia Auristela Cortés Barraza, Hernán Alejandro Cortés Barraza, Jorge Ramón Cortés Barraza, Dora Leonor Cortés Segovia, Tatiana Alejandra Cortés Segovia, Victor Hugo Cortés Segovia, Ana Palmira Cortés Segovia, Claudio Alejandro Cortés Segovia, Nury Mercedes Cortés Segovia, Fanny Margarita Cortés Segovia, Vilma Herminia Cortés Segovia, María Fernanda Guzmán Hemard, María Josefina Guzmán Hemard, Víctor Marcarian Julio, Javier Marcarian Fernández, María Fedora Peña Camarda, Juan Cristián Peña Camarda, Ana María Ramírez Rosas, Georgina Blanca del Rosario Ramírez Rosas, Jorge Roberto Osorio Morales, Carolina Andrea Osorio Morales, Lucía Odette Osorio Morales y María Teresa Osorio Morales; y,

c.- La suma de **cuarenta millones** de pesos (\$40.000.000) a cada uno de aquellos hermanos de las víctimas de autos, esto es, para Guillermo Aedo Herrera, Carlos Raúl Aedo Herrera, Sergio Araya González, Baldomera Soledad Barrantes Alcayaga, Luisa Fernanda Barrantes Alcayaga, Verónica Inés Barrantes Alcayaga, Alex Fabián Barrantes Alcayaga, Nicolás Gabriel Barrantes Alcayaga, Pablo Alejandro Barrantes Alcayaga, María de la Luz Contreras Godoy, Ramón Escobar Astudillo, Héctor del Carmen Escobar Astudillo, Pedro Enrique Villalobos Astudillo, Maja Georgina Jordán Domic y Bernardita Elizabeth Vergara Balcázar;

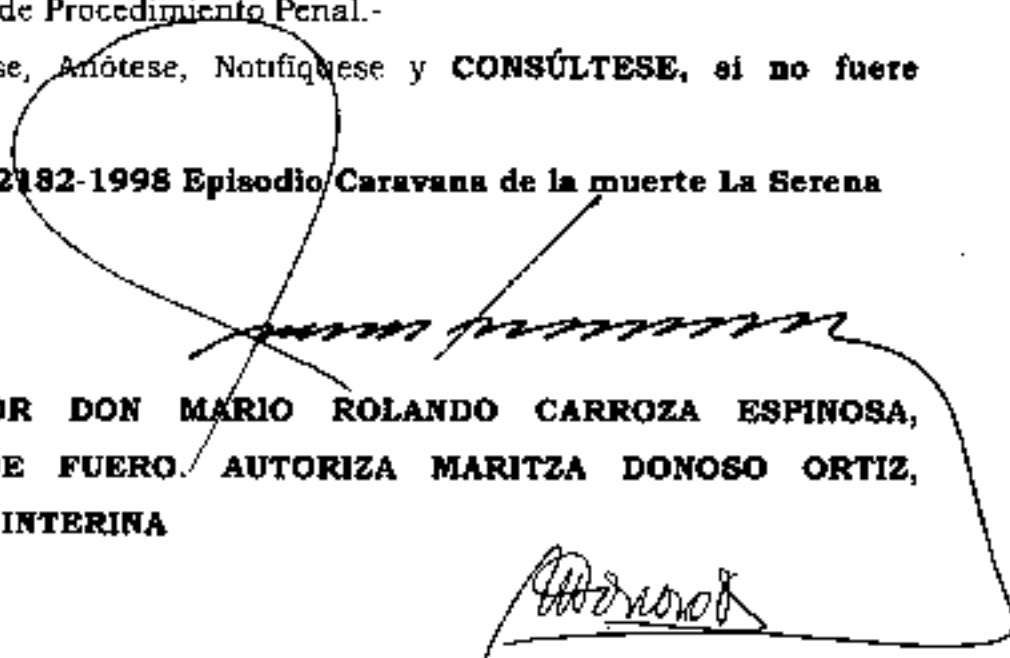
d.- Que, no ha lugar a la demanda civil interpuesta por la cónyuge e hijos de la víctima Jorge Ovidio Osorio Monjes, a fojas 6146, en cuanto a su petición de lucro cesante;

Cítese a los sentenciados.-

Cumplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Regístrese, Anótese, Notifíquese y **CONSÚLTESE, si no fuere apelada.**-

ROL N° 2182-1998 Episodio Caravana de la muerte La Serena


**DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA,
MINISTRO DE FUERO. AUTORIZA MARITZA DONOSO ORTIZ,
SECRETARIA INTERINA**